



18 de mayo de 2015

(15-2569)

Página: 1/222

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO
DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

RECURSO DEL CANADÁ Y DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

AB-2014-10

Informes del Órgano de Apelación

Nota:

El Órgano de Apelación emite estos informes en forma de un documento único que constituye dos informes del Órgano de Apelación distintos: WT/DS384/AB/RW y WT/DS386/AB/RW. La portada, las páginas preliminares, las secciones 1 a 5 y los anexos son comunes para los dos informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las dos firmas, WT/DS384/AB/RW y WT/DS386/AB/RW, con las siguientes excepciones: las páginas CDA-196 a CDA-199 de la sección 6, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/RW y contienen las conclusiones y la recomendación formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; y las páginas MEX-200 a MEX-204 de la sección 6, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS386/AB/RW y contienen las conclusiones y la recomendación formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	13
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES.....	19
2.1 Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante	19
2.1.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	19
2.1.1.1 La carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada	19
2.1.1.2 La exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada	21
2.1.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada	23
2.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	27
2.1.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994	28
2.1.4 Artículo XX del GATT de 1994	29
2.1.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	30
2.2 Argumentos del Canadá - Apelado	31
2.2.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	31
2.2.1.1 El aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada.....	31
2.2.1.2 La exactitud de las etiquetas establecidas por la medida sobre el EPO modificada	33
2.2.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada	35
2.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	37
2.2.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994	38
2.2.4 Artículo XX del GATT de 1994	39
2.2.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	40
2.3 Argumentos de México - Apelado.....	40
2.3.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	40
2.3.1.1 La carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada	40
2.3.1.2 La exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada	42
2.3.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada	43
2.3.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	46
2.3.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994	46
2.3.4 Artículo XX del GATT de 1994	47
2.3.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	48
2.4 Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Otro apelante	48
2.4.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	48
2.4.1.1 Análisis de la etiqueta D realizado por el Grupo Especial	49
2.4.1.2 Análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial.....	50
2.4.1.3 La prohibición del sistema de rastreo	51
2.4.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	52

	<u>Página</u>
2.4.2.1 Introducción	52
2.4.2.2 El criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	52
2.4.2.3 El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo	54
2.4.2.4 Las Medidas alternativas propuestas primera y segunda	55
2.4.2.5 Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta	56
2.4.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994	57
2.5 Alegaciones de error formuladas por México - Otro apelante	57
2.5.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	57
2.5.1.1 Análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial	57
2.5.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	59
2.5.2.1 Introducción	59
2.5.2.2 El criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	59
2.5.2.3 El grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo	62
2.5.2.4 Las medidas alternativas propuestas primera y segunda	63
2.5.2.5 Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta	64
2.5.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994	64
2.6 Argumentos de los Estados Unidos – Apelado	65
2.6.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	65
2.6.1.1 El análisis de la etiqueta D realizado por el Grupo Especial	65
2.6.1.2 El análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial	66
2.6.1.3 La prohibición de un sistema de rastreo	67
2.6.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	67
2.6.2.1 Introducción	67
2.6.2.2 El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	68
2.6.2.3 El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo	70
2.6.2.4 Las medidas alternativas propuestas primera y segunda	71
2.6.2.5 Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta	72
2.6.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994	73
2.7 Argumentos de los terceros participantes	73
2.7.1 Australia	73
2.7.2 Brasil	74
2.7.3 China	75
2.7.4 Colombia	76
2.7.5 Unión Europea	77
2.7.6 Japón	80
2.7.7 Corea	82
2.7.8 Nueva Zelandia	83
3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN	84

	<u>Página</u>
4 ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEDIDA EN LITIGIO	86
4.1 Introducción	86
4.2 Descripción general de la medida sobre el EPO modificada.....	87
4.3 Ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada	89
4.4 Categorías de carne	90
4.5 Prescripciones en materia de etiquetado	91
4.6 Flexibilidades.....	94
5 ANÁLISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN	95
5.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	95
5.1.1 Introducción.....	95
5.1.2 Alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	96
5.1.2.1 Alegaciones relativas al análisis realizado por el Grupo Especial de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada.....	96
5.1.2.2 Alegaciones relativas al análisis por el Grupo Especial de la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada	109
5.1.2.3 Alegaciones relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada	114
5.1.3 Alegaciones del Canadá y México en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	127
5.1.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la etiqueta D en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	128
5.1.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la etiqueta E en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	133
5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	140
5.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	143
5.2.1 Interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	143
5.2.2 Alegaciones de error con respecto al criterio jurídico aplicable a "restringir el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	151
5.2.3 Alegaciones de error con respecto a la constatación del Grupo Especial sobre el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo	156
5.2.4 Alegaciones de error con respecto a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	159
5.2.4.1 La alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]"	160
5.2.4.2 Alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error respecto de los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]"	166
5.2.4.3 Alegaciones de error con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y México no establecieron una presunción <i>prima facie</i> de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre EPO modificada	172

5.2.4.4	Alegaciones de error con respecto a la evaluación por el Grupo Especial de determinados argumentos y pruebas respecto de la demanda por los consumidores de información sobre el origen	177
5.2.4.5	Compleción del análisis jurídico con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda	178
5.2.5	Alegaciones de error con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.....	180
5.3	Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994	185
5.3.1	Las constataciones del Grupo Especial.....	186
5.3.2	Artículo IX del GATT de 1994 como contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994	187
5.4	Párrafo 4 del artículo III y artículo XX del GATT de 1994	190
5.4.1	Sección de los informes del Grupo Especial relativa al reexamen intermedio	191
5.4.2	La posibilidad de invocar una excepción al amparo del artículo XX con respecto a la medida sobre el EPO modificada.....	192
5.5	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	194
6	CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS384/AB/RW	CDA-196
6	CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS386/AB/RW	MEX-200
ANEXO 1	Notificación de la apelación de los Estados Unidos	204
ANEXO 2	Notificación de la apelación del Canadá.....	207
ANEXO 3	Notificación de la apelación de México.....	210
ANEXO 4	Resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014	213
ANEXO 5	Resolución de procedimiento de 17 de diciembre de 2014.....	218
ANEXO 6	Resolución de procedimiento de 7 de enero de 2015	221

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviaturas	Descripción
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AMS	Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas del USDA
disposición legislativa sobre el EPO	<i>Agricultural Marketing Act of 1946</i> (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946), 60 Stat. 1087, <i>United States Code</i> , título 7, artículo 1621 y siguientes, modificada por la Ley Agrícola de 2002 y la Ley Agrícola de 2008 (Prueba documental CDA-3 presentada al Grupo Especial)
EPO	etiquetado indicativo del país de origen
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Grupo Especial inicial	Grupo Especial que se ocupó del procedimiento inicial en el asunto <i>Estados Unidos - EPO</i>
ICC	información comercial confidencial
informes del Grupo Especial	informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/RW y Add.1 / WT/DS386/RW y Add.1
informes del Grupo Especial inicial	informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R
Ley Agrícola de 2002	<i>Farm Security and Rural Investment Act of 2002</i> (Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002), <i>Public Law</i> N° 107-171, artículo 10816, 116 Stat. 134 (Prueba documental CDA-4 presentada al Grupo Especial)
Ley Agrícola de 2008	<i>Food, Conservation, and Energy Act of 2008</i> (Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008), <i>Public Law</i> N° 110-234, artículo 11002, 122 Stat. 923 (Prueba documental CDA-5 presentada al Grupo Especial)
medida inicial sobre el EPO	disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS)
medida sobre el EPO modificada	disposición legislativa sobre el EPO junto con la Norma definitiva de 2009 (AMS), modificada por la Norma definitiva de 2013
Norma definitiva de 2009 (AMS)	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), <i>United States Federal Register</i> , volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), páginas 2658-2707 (Pruebas documentales CDA-2 y MEX-12 presentadas al Grupo Especial)
Norma definitiva de 2013	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), páginas 31367-31385 (Pruebas documentales CDA-1 y MEX-3 presentadas al Grupo Especial)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

Abreviaturas	Descripción
PACA	<i>Perishable Agricultural Commodities Act of 1930</i> (Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930), <i>United States Code of Federal Regulations</i> , título 7, artículo 499 (Pruebas documentales CDA-10 y MEX-7 presentadas al Grupo Especial)
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL CITADAS
EN LOS PRESENTES INFORMES**

Prueba documental N°	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CDA-1 MEX-3	Norma definitiva de 2013	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), páginas 31367-31385
CDA-2 MEX-12	Norma definitiva de 2009 (AMS)	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), <i>United States Federal Register</i> , volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), páginas 2658-2707
CDA-3	disposición legislativa sobre el EPO	<i>Agricultural Marketing Act of 1946</i> (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946), , 60 Stat. 1087, <i>United States Code</i> , título 7, artículo 1621 y siguientes, modificada por la Ley Agrícola de 2002 y la Ley Agrícola de 2008
CDA-4	Ley Agrícola de 2002	<i>Farm Security and Rural Investment Act of 2002</i> (Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002), <i>Public Law</i> N° 107-171, artículo 10816, 116 Stat. 134
CDA-5	Ley Agrícola de 2008	<i>Food, Conservation, and Energy Act of 2008</i> (Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008), <i>Public Law</i> N° 110-234, artículo 11002, 122 Stat. 923
CDA-10 MEX-7	PACA	<i>Perishable Agricultural Commodities Act of 1930</i> (Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930), <i>United States Code of Federal Regulations</i> , título 7, artículo 499
CDA-17		United States District Court for the District of Colombia, <i>American Meat Institute v. United States Department of Agriculture</i> , Case No. 13-cv-1033, Declaration of Brad McDowell in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction (25 de julio de 2013)
CDA-83 MEX-35 MEX-62		M.R. Taylor y G.T. Tonsor, "Revealed Demand for Country of Origin Labeling of Meat in the United States" (2013) 38(2) <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> , páginas 235-247
CDA-121		American Meat Institute (AMI) Fact Sheet, "Questions and Answers about Ground Beef, Hamburger and Patties" (junio de 2011)
CDA-154		Department of Agricultural Economics, Kansas State University, "Food Values Applied to Livestock Products" (7 de febrero de 2014)
US-48		Resultados de una encuesta telefónica realizada por el Centro Nacional de Investigaciones, "Country of Origin Labeling Poll, Final Report" (4 de octubre de 2010)

ASUNTOS CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Pieles y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R y Add.1 / WT/DS401/R y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Sardinas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
CE - Sardinas	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
China - Tierras raras	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014
Colombia - Puertos de entrada	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009
Corea - Bebidas alcohólicas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
Estados Unidos - Atún II (México)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012
Estados Unidos - Camarones	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R, adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24, WT/DS386/23, 4 de diciembre de 2012
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/RW y Add.1 / WT/DS386/RW y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 20 de octubre de 2014
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R
<i>Filipinas - Aguardientes</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Filipinas - Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R, adoptados el 20 de enero de 2012

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)**Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Estados Unidos, *Apelante/Apelado*
 Canadá, *Otro apelante/Apelado*
 México, *Otro apelante/Apelado*

Australia, *Tercero participante*
 Brasil, *Tercero participante*
 Canadá, *Tercero participante*¹
 China, *Tercero participante*
 Colombia, *Tercero participante*
 Corea, *Tercero participante*
 Guatemala, *Tercero participante*
 India, *Tercero participante*
 Japón, *Tercero participante*
 México, *Tercero participante*²
 Nueva Zelandia, *Tercero participante*
 Unión Europea, *Tercero participante*

AB-2014-10

Sección del Órgano de Apelación:

Ramírez-Hernández, Presidente de la Sección
 Chang, Miembro
 Van den Bossche, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Los Estados Unidos, el Canadá y México apelan, cada uno, respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en los informes del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*³ (informes del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) para examinar las impugnaciones por el Canadá y por México (los reclamantes) de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el procedimiento inicial del asunto *Estados Unidos - EPO* (DS384 y DS386).⁴

1.2. Estas diferencias se refieren al etiquetado indicativo del país de origen (EPO) de productos cárnicos. Los productos en litigio son el ganado bovino y porcino canadiense importado y el ganado bovino mexicano importado, que se utilizan en los Estados Unidos para producir carne de bovino y de porcino.⁵ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre

¹ En la diferencia DS386.

² En la diferencia DS384.

³ WT/DS384/RW y WT/DS386/RW, de 20 de octubre de 2014. El Grupo Especial emitió sus constataciones en un documento único que contiene dos informes distintos. El documento comprende secciones comunes para la portada, el índice y las secciones 1 a 7, y conclusiones y recomendaciones separadas con respecto a la diferencia iniciada por el Canadá y a la iniciada por México. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 1.14.)

⁴ Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron consecuencia de la adopción por el OSD, el 23 de julio de 2012, de los informes del Órgano de Apelación, WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, y de los informes del Grupo Especial, WT/DS384/R / WT/DS386/R, modificados, en el asunto *Estados Unidos - EPO*. En los presentes informes nos referiremos al Grupo Especial que examinó las reclamaciones iniciales presentadas por el Canadá y por México como "Grupo Especial inicial" y a sus informes como "informes del Grupo Especial inicial".

⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 2.2.

Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de que la "medida inicial sobre el EPO"⁶ modificó las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento del ganado importado al crear un incentivo a favor de la utilización de ganado exclusivamente nacional y un desincentivo en contra de la utilización de ganado importado. Además, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial inicial de que la medida inicial sobre el EPO era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque daba un trato menos favorable al ganado importado que al ganado nacional similar.⁷ Además, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida inicial sobre el EPO era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial estableció debidamente que el objetivo legítimo de la medida inicial sobre el EPO era "proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁸ Sin embargo, concluyó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 al constatar que la medida inicial sobre el EPO era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que "la medida sobre el EPO no alcanza el objetivo identificado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque no transmite a los consumidores información significativa sobre el origen".⁹ Dada la falta de suficientes hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial o de constataciones fácticas del Grupo Especial inicial, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis jurídico para determinar si la medida inicial sobre el EPO restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo.¹⁰

1.3. El Órgano de Apelación no formuló ninguna constatación con respecto a las alegaciones condicionales formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), porque no se satisfacían las condiciones en que se basaban estas apelaciones, a saber, la revocación de las constataciones del Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹¹

1.4. El Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo OTC.¹² El 23 de julio de 2012, el OSD adoptó los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. En la reunión del OSD celebrada el 31 de agosto de 2012, los Estados Unidos indicaron su propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y señalaron que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. Mediante arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se determinó que el plazo prudencial para la aplicación sería de 10 meses, por lo que expiraría el 23 de mayo de 2013.¹³

1.5. Tras el procedimiento inicial, el Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas (AMS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) expidió una norma definitiva, que entró en vigor el 23 de mayo de 2013, para introducir cambios en las disposiciones sobre el etiquetado de los cortes de carne (músculo) abarcados así como para hacer algunas otras modificaciones. El Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 constató que esta norma es el único cambio normativo indicado por las partes en el procedimiento sobre el cumplimiento como "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en las diferencias iniciales adoptada por los Estados Unidos.¹⁴

⁶ En los presentes informes nos referiremos a la disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS) como la "medida inicial sobre el EPO" (véase *infra*, párrafo 1.7).

⁷ Informe del Órgano de Apelación (DS384), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 a); e informe del Órgano de Apelación (DS386), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 a).

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 433.

⁹ Informe del Órgano de Apelación (DS384), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b) iv) y v); e informe del Órgano de Apelación (DS386), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b) iv) y v).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación (DS384), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b); e informe del Órgano de Apelación (DS386), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b).

¹¹ Informe del Órgano de Apelación (DS384), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 c); e informe del Órgano de Apelación (DS386), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 c).

¹² Informe del Órgano de Apelación (DS384), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 497; e informe del Órgano de Apelación (DS386), *Estados Unidos - EPO*, párrafo 497.

¹³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 123.

¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.8.

1.6. El 24 de mayo de 2013, los Estados Unidos informaron al OSD de que, en virtud de una norma definitiva emitida por el USDA que introducía determinados cambios en las prescripciones en materia de EPO, los Estados Unidos habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias.¹⁵ Sin embargo, el Canadá y México consideraron que la "medida sobre el EPO modificada"¹⁶ no ponía a los Estados Unidos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁷ En consecuencia, el 19 de agosto de 2013, el Canadá y México solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 14 del Acuerdo OTC y el artículo XXIII del GATT de 1994.¹⁸ El Grupo Especial fue establecido por el OSD el 25 de septiembre de 2013.¹⁹

1.7. En sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, el Canadá y México señalaron que el objeto de sus alegaciones era la medida sobre el EPO modificada, constituida por los siguientes instrumentos:

- a. la disposición legislativa sobre el EPO - Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946²⁰, modificada por la Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002²¹ (Ley Agrícola de 2002) y la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008²² (Ley Agrícola de 2008);
- b. la Norma definitiva de 2009 (AMS) - Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia²³;
- c. la Norma definitiva de 2013 - Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia²⁴; y
- d. cualesquiera modificaciones o enmiendas de los instrumentos enumerados en los puntos a. a c. *supra*, con inclusión de cualquier orientación de aplicación, directiva o anuncio de política adicional o cualquier otro documento emitido en relación con esos instrumentos.

1.8. El Canadá y México solicitaron al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 que constatará que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD el 23 de julio de 2012 basándose en que la medida sobre el EPO modificada infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Además, el Canadá y México solicitaron al Grupo Especial que constatará que la medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba ventajas resultantes para el Canadá y para México en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

1.9. Los informes del Grupo Especial se distribuyeron a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 20 de octubre de 2014. En sus informes, el Grupo Especial dictó resoluciones de procedimiento concernientes a: i) el procedimiento adicional para la protección de

¹⁵ WT/DSB/M/332, página 25.

¹⁶ En los presentes informes nos referiremos a la disposición legislativa sobre el EPO junto con la Norma definitiva de 2009 (AMS) y la Norma definitiva de 2013, y cualesquiera modificaciones o enmiendas de las mismas como la "medida inicial sobre el EPO modificada" (véase *infra*, párrafo 1.7).

¹⁷ WT/DSB/M/332, página 25.

¹⁸ WT/DS384/26 (Canadá); WT/DS386/25 (México).

¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 1.4.

²⁰ 60 Stat. 1087, *United States Code*, título 7, artículo 1621 y siguientes, modificada (Prueba documental CDA-3 presentada al Grupo Especial).

²¹ *Public Law* N° 107-171, artículo 10816, 116 Stat. 134 (Prueba documental CDA-4 presentada al Grupo Especial).

²² *Public Law* N° 110-234, artículo 11002, 122 Stat. 923 (Prueba documental CDA-5 presentada al Grupo Especial).

²³ *United States Federal Register*, volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), páginas 2658-2707 (Pruebas documentales CDA-2 y MEX-12 presentadas al Grupo Especial).

²⁴ *United States Federal Register*, volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), páginas 31367-31385 (Pruebas documentales CDA-1 y MEX-3 presentadas al Grupo Especial).

la información comercial confidencial (ICC); ii) el procedimiento relativo a una audiencia abierta a la observación por el público; y iii) los derechos de tercero ampliados.²⁵

1.10. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Canadá y por México al amparo del Acuerdo OTC, el Grupo Especial concluyó²⁶ que:

- a. la medida sobre el EPO es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b. la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2 porque da al ganado canadiense y mexicano un trato menos favorable que el que otorga al ganado nacional similar, en particular porque la medida sobre el EPO modificada aumenta el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en las oportunidades de competencia del ganado canadiense y mexicano, y este efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
- c. el Canadá y México no habían acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restringiera el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

1.11. Además, por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Canadá y por México al amparo del GATT de 1994, el Grupo Especial concluyó que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III porque tiene un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado importado y, por tanto, concede un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.²⁷

1.12. Por último, a la luz de esas constataciones de existencia de infracción, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.²⁸

1.13. El 28 de noviembre de 2014, los Estados Unidos notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentaron un anuncio de apelación²⁹ de conformidad con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación³⁰ (Procedimientos de trabajo). La notificación se distribuyó y el anuncio de apelación se presentó antes de una reunión extraordinaria del OSD prevista para el mismo día para examinar estos informes del Grupo Especial. A petición del Canadá y México, la reunión extraordinaria del OSD se celebró como estaba previsto para examinar estos informes del Grupo Especial, a pesar de la presentación del anuncio de apelación por los Estados Unidos ese mismo día. Posteriormente, la reunión se suspendió para facilitar la celebración de consultas informales acerca de una solicitud conjunta presentada al Órgano de Apelación por el Canadá, México y los Estados Unidos para que se modificaran los plazos para la presentación de comunicaciones escritas en esta apelación.

1.14. La solicitud se presentó al Órgano de Apelación más tarde ese mismo día. Los participantes sostuvieron conjuntamente que las "circunstancias excepcionales" presentes en estas diferencias significaban que el cumplimiento estricto de los plazos ordinarios para la presentación de comunicaciones daría por resultado una "falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. En particular, los participantes sostuvieron que el plazo previsto en la Regla 21 no concedería a los Estados Unidos, en su calidad de apelante, tiempo suficiente para presentar sus argumentos, y que esto impediría la elaboración de

²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 1.10, 1.11, 1.15 y 1.16.

²⁶ Informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá (DS384), párrafo 8.3; e informe del Grupo Especial solicitado por México (DS386), párrafo 8.3.

²⁷ Informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá (DS384), párrafo 8.4; e informe del Grupo Especial solicitado por México (DS386), párrafo 8.4.

²⁸ Informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá (DS384), párrafo 8.4; e informe del Grupo Especial solicitado por México (DS386), párrafo 8.4.

²⁹ WT/DS384/29, WT/DS386/28 (adjunto como anexo 1 a los presentes informes).

³⁰ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

argumentos en ulteriores comunicaciones, impidiendo así la sustanciación ordenada de la apelación. En apoyo de su solicitud, los participantes mencionaron limitaciones de recursos debidas a la labor simultánea que se llevaba a cabo en otros procedimientos pendientes, así como las limitaciones impuestas por el período vacacional coincidente, el elevado número y la complejidad de las cuestiones en litigio en estas diferencias y la actual carga de trabajo del Órgano de Apelación.

1.15. Ese mismo día, el Presidente de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación invitó a los terceros a que formularan observaciones sobre la solicitud conjunta de los participantes. Con el fin de asegurar el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, la Sección suspendió los plazos para la presentación de cualquier anuncio de otra apelación, y de cualquier comunicación escrita, hasta que se emitiera una resolución acerca de la solicitud conjunta de prórroga de los plazos para la presentación de comunicaciones.

1.16. El Brasil, la Unión Europea, la India y el Japón presentaron observaciones por escrito. En todas ellas se manifestaba la opinión de que la modificación de los plazos para la presentación de comunicaciones escritas estaba comprendida entre las facultades discrecionales del Órgano de Apelación. Ningún tercero participante expresó objeciones a la prórroga de los plazos solicitada por los participantes. El Brasil no expresó ninguna opinión acerca de si la solicitud cumplía las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, mientras que la Unión Europea y el Japón sostuvieron que los factores presentes en este caso podrían dar lugar a "circunstancias excepcionales", sin que dichos factores sentaran necesariamente un precedente a efectos del párrafo 2 de la Regla 16 ni se aceptasen categóricamente como constitutivos de "circunstancias excepcionales" en futuros casos. La India sostuvo que las limitaciones de recursos, en especial cuando eran padecidas por países en desarrollo, podían constituir "circunstancias excepcionales" a efectos de la modificación de plazos, y que lo que se considerase constitutivo de "circunstancias excepcionales" en el presente caso podrían ser factores pertinentes en futuras apelaciones. El Japón señaló que esperaba que, si se accedía a la solicitud de los participantes, se prorrogase también el plazo para la presentación de comunicaciones de los terceros participantes.

1.17. El 2 de diciembre de 2014, la Sección emitió una resolución de procedimiento por la que prorrogó los plazos para la presentación de comunicaciones escritas en esta apelación. Los plazos figuran en la resolución de procedimiento, que se adjunta como anexo 4 a los presentes informes.³¹ De conformidad con esos plazos, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelante el 5 de diciembre de 2014.³²

1.18. El 11 de diciembre de 2014, la Sección recibió una carta de Australia por la que se solicitaba que se prorrogase nuevamente el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes. Australia señaló que, aunque el plazo entre la presentación de las comunicaciones de los apelados y la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes establecido en la resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014 era conforme a los plazos habituales previstos en los Procedimientos de trabajo, en este caso concreto el plazo de tres días incluía un fin de semana, por lo que los terceros participantes solo dispondrían de un día hábil para incorporar las reacciones a las comunicaciones de los apelados en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes. Además, Australia explicó que las dificultades que tenía para preparar sus comunicaciones se veían agravadas por la disminución de los efectivos durante la temporada alta de las vacaciones de verano en Australia.

1.19. El 12 de diciembre de 2014, la Sección invitó a los participantes y a los demás terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud de Australia. El Brasil, Colombia y Nueva Zelandia apoyaron la solicitud de Australia de que se prorrogase el plazo para la presentación de comunicaciones de los terceros participantes. El Canadá y los Estados Unidos no expresaron ninguna objeción a una prórroga del plazo. México sostuvo que no tenía ninguna objeción si el calendario de las etapas ulteriores del procedimiento de apelación no se veía afectado y si la

³¹ En esta resolución se fijó el 12 de diciembre de 2014 como fecha para la presentación de anuncios de otra apelación y las comunicaciones en calidad de otro apelante, el 9 de enero de 2015 como fecha para la presentación de comunicaciones del apelado, y el 12 de enero de 2015 como fecha para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes.

³² De conformidad con la Regla 21 de los Procedimientos de Trabajo.

prórroga era concedida a todos los terceros participantes. El Japón declaró que no tenía ninguna observación concreta que formular sobre la solicitud de Australia.

1.20. Ese mismo día, con arreglo a los plazos establecidos en la resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, el Canadá y México notificaron cada uno al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el respectivo informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentaron cada uno un anuncio de otra apelación³³ y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

1.21. El 17 de diciembre de 2014 la Sección emitió una resolución de procedimiento por la que prorrogó nuevamente el plazo para la presentación de comunicaciones de los terceros participantes en esta apelación hasta el 15 de enero de 2015. La resolución de procedimiento se adjunta como anexo 5 a los presentes informes.

1.22. El 18 de diciembre de 2014 la Sección recibió una comunicación conjunta de los participantes. En dicha comunicación, el Canadá y los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación que permitiera la observación por el público de la audiencia en que los participantes responderían a las preguntas formuladas y los terceros participantes que aceptaran la observación por el público en esta apelación formularían declaraciones. La solicitud se basaba en el entendimiento de que cualquier información designada como confidencial en los documentos presentados por cualquiera de las partes en las actuaciones del Grupo Especial se protegería debidamente en el curso de la audiencia ante el Órgano de Apelación. Por su parte, México no interpuso objeciones a que se permitiera la observación de la audiencia por el público, pero sostuvo que su posición en esas actuaciones se entendía sin perjuicio de sus opiniones sistémicas sobre la cuestión.

1.23. El 19 de diciembre de 2014 la Sección invitó a los terceros participantes a que formularan observaciones sobre la solicitud del Canadá y los Estados Unidos hasta el 6 de enero de 2015. Al vencimiento de ese plazo solo había respondido el Japón, que indicó que no tenía nada que objetar a la solicitud.³⁴ El 7 de enero de 2015 la Sección emitió una resolución de procedimiento por la que se permitió la observación de la audiencia por el público y se adoptaron procedimientos adicionales para la celebración de las audiencias. La resolución de procedimiento se adjunta como anexo 6 de los presentes informes.

1.24. De conformidad con los plazos establecidos en la resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, el Canadá, México y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado el 9 de enero de 2015.³⁵ Con arreglo al plazo establecido en la resolución de procedimiento de 17 de diciembre de 2014, Australia, el Brasil, China, Colombia, el Japón, Nueva Zelandia y la Unión Europea presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes el 15 de enero de 2015.³⁶ Guatemala³⁷ y Corea³⁸ notificaron cada una su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante, y la India notificó que no comparecería en la audiencia.

1.25. La audiencia de esta apelación se celebró los días 16 y 17 de febrero de 2015. La observación pública tuvo lugar mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en una sala separada. La transmisión se interrumpió durante las declaraciones hechas por los terceros participantes que habían indicado su deseo de mantener la confidencialidad de sus comunicaciones. Los participantes y los terceros participantes hicieron declaraciones orales y respondieron a las preguntas formuladas por los miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

³³ WT/DS384/30 (Canadá) (adjunto como anexo 2 a los presentes informes); WT/DS386/29 (México) (adjunto como anexo 3 a los presentes informes).

³⁴ Además, la tarde del 6 de enero de 2015, el Brasil y Australia respondieron que no tenían nada que objetar a esta solicitud.

³⁵ De conformidad con las Reglas 16 y 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

³⁶ De conformidad con la Regla 16 y el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

³⁷ El 15 de enero de 2015, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

³⁸ El 11 de febrero de 2015, de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

1.26. Mediante carta de fecha 26 de enero de 2015³⁹, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir sus informes dentro del plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni dentro del plazo de 90 días establecido en esa misma disposición. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que esto se debía a diversos factores, entre ellos la actual carga de trabajo del Órgano de Apelación, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en esta apelación, y las exigencias que ello planteaba para los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC, así como las prórrogas de los plazos para la presentación de comunicaciones escritas concedidas a petición de los participantes y los terceros participantes, el cierre de fin de año de la Secretaría de la OMC y los problemas de programación derivados de la superposición en la composición de las Secciones que entendían en las apelaciones que se estaban tramitando simultáneamente en el Órgano de Apelación. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que la fecha de distribución de los informes relativos a esta apelación se comunicaría a los participantes y terceros participantes poco después de la audiencia.

1.27. Mediante carta de fecha 20 de febrero de 2015, el Canadá, México y los Estados Unidos solicitaron una reunión con el Órgano de Apelación para discutir la fecha en que el Órgano de Apelación se proponía distribuir sus informes. Los participantes declararon que considerarían cualquier informe distribuido dentro del plazo que se les comunicó durante esa reunión como distribuido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Mediante carta de fecha 2 de marzo de 2015, la Sección informó a los participantes de que los informes del Órgano de Apelación en esta apelación se distribuirían a más tardar el lunes 18 de mayo de 2015, y explicó que el Órgano de Apelación seguía interesado en estudiar con los Miembros de la OMC las cuestiones tratadas en la comunicación del Órgano de Apelación de 30 de mayo de 2013, titulada *Carga de trabajo del Órgano de Apelación*.⁴⁰

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES

2.1 Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

2.1.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.1. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constataste que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las importaciones de ganado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según los Estados Unidos, esa conclusión del Grupo Especial se basa en tres constataciones intermedias erróneas, a saber: i) que la medida sobre el EPO modificada "entraña una carga de mantenimiento de registros mayor"; ii) que las etiquetas B y C conllevan la "posibilidad de inexactitud en las etiquetas"; y iii) que la medida sobre el EPO modificada "sigue eximiendo a una gran proporción de los cortes de carne (músculo)" de su ámbito de aplicación.⁴¹

2.1.1.1 La carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada

2.2. Los Estados Unidos apelan respecto de la conclusión del Grupo Especial de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, y alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esa medida, en comparación con la medida inicial sobre el EPO, conlleva una carga de mantenimiento de registros mayor para los productores de ganado que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo. Los Estados Unidos formulan tres alegaciones de error a ese respecto.

2.3. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que su constatación relativa a la carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada constituye una base independiente para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias

³⁹ Figura en el documento WT/DS384/31, WT/DS386/30.

⁴⁰ Véase el *Informe Anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2013*, anexo 1.

⁴¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 53 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.282).

legítimas. Los Estados Unidos sostienen que, en la medida en que la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada sea de alguna forma pertinente para el análisis de la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2, solo lo es para determinar si hay una "incongruencia" entre la cantidad de información sobre el origen recopilada por los productores y las empresas de transformación de ganado, por una parte, y la información sobre el origen transmitida a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias, por otra. La información recopilada ha de guardar tal desproporción con la información facilitada que, para comenzar, la recopilación de la información no pueda explicarse. Para hacer tal constatación, el Grupo Especial habría tenido que examinar qué información se recopila en comparación con la que se facilita en las etiquetas utilizadas realmente en el mercado. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no llevó a cabo ese examen y, por consiguiente, la utilización por el Grupo Especial de cualquier aumento en la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada como base para su conclusión definitiva con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 es errónea.

2.4. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción y la repercusión de la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países en la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos aclaran que no cuestionan que la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla a la que se podía recurrir en virtud de la medida sobre el EPO original aumentaba la segregación para las empresas que realmente habían estado utilizando la mezcla. Sin embargo, los Estados Unidos cuestionan que la introducción del etiquetado indicativo del lugar de producción y la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países tengan un efecto similar en la segregación y el mantenimiento de registros.

2.5. En cuanto a la constatación del Grupo Especial de que el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta en la práctica la carga de mantenimiento de registros del ganado sacrificado en los Estados Unidos, los Estados Unidos alegan que esa constatación es errónea porque no se basa en un examen del comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias, sino en transacciones hipotéticas "incorrectas".⁴² Más en concreto, y contrariamente a las diversas situaciones hipotéticas planteadas por el Grupo Especial, no hay pruebas de la existencia de un comercio de animales vivos entre el Canadá y México que daría por resultado las etiquetas de "varios orígenes" en las que el Grupo Especial basó sus constataciones.⁴³ La falta de tales pruebas se explica por el hecho de que es muy improbable, si no inconcebible, que en algún momento los precios de la energía, los piensos y el ganado se ajusten hasta el punto de que sea rentable exportar animales entre el Canadá y México una vez, y mucho menos dos, antes de exportarlos a los Estados Unidos, según se prevé en las situaciones hipotéticas planteadas por el Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que, en consecuencia, está claro que la constatación del Grupo Especial de que el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta en la práctica la carga de mantenimiento de registros del ganado sacrificado en los Estados Unidos carece de base y, por lo tanto, recurrir a tal constatación para apoyar una conclusión sobre el efecto perjudicial constituye un error de derecho. Los Estados Unidos insisten en que las hipótesis que reflejan el comercio real de ganado entre las partes demuestran lo contrario de lo que el Grupo Especial constató, a saber, que las etiquetas indicativas del lugar de producción no aumentan la carga de mantenimiento de registros. Observando que en *Canadá - Publicaciones*, el Órgano de Apelación revocó el análisis del Grupo Especial relativo al "producto similar" por estar basado en una hipótesis incorrecta, los Estados Unidos sostienen que, en las presentes diferencias, el análisis del Grupo Especial está igualmente viciado por basarse en hipótesis incorrectas.⁴⁴

2.6. En tercer lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta la carga de mantenimiento de registros para los productores y las empresas de transformación de ganado, lo que corrobora la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según los Estados Unidos, la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países da lugar a etiquetas más claras, pero no altera la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada,

⁴² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 117.

⁴³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 123 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, páginas 23-26, WT/DS31/AB/R).

porque, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, las diferentes categorías de cortes de carne (músculo) tenían ya registros diferentes. Los Estados Unidos explican que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la flexibilidad relativa al orden de los países permitía que los cortes de carne (músculo) de las categorías B y C sin mezclar llevaran etiquetas que, en la práctica, podían parecer idénticas, es decir, en ambas etiquetas B y C podía leerse la indicación "Producto del Canadá, de los Estados Unidos". En cambio, esos mismos cortes de carne (músculo) se etiquetan de modo diferente con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, es decir, los cortes de carne (músculo) de la categoría B se etiquetan como "Nacidos en el Canadá, criados y sacrificados en los Estados Unidos", mientras que los cortes de carne (músculo) de la categoría C se etiquetan ahora como "Nacidos y criados en el Canadá, sacrificados en los Estados Unidos". Según los Estados Unidos, el hecho de que ahora haya dos etiquetas -donde antes había una- no significa que la carga de mantenimiento de registros haya aumentado en virtud de la medida sobre el EPO modificada, ya que los registros necesarios con arreglo a la medida inicial sobre el EPO para los cortes de carne (músculo) de la categoría B tenían que ser suficientes para justificar que esos cortes se habían obtenido a partir de un animal nacido en el Canadá y criado y sacrificado en los Estados Unidos. De modo similar, los registros requeridos para los cortes de carne (músculo) de la categoría C tenían que ser suficientes para justificar que esos cortes se produjeron a partir de un animal nacido en el Canadá, criado en el Canadá y exportado a los Estados Unidos para su sacrificio inmediato. Por consiguiente, la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta el número preciso de etiquetas de cortes de carne (músculo) sin mezclar, pero no la carga de mantenimiento de registros. Los Estados Unidos sostienen que, dado que el Grupo Especial no constató que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países modificara los registros requeridos para justificar las indicaciones relativas al origen de las categorías B y C, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supresión de esa flexibilidad aumenta el mantenimiento de registros, y que esa constatación respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.1.1.2 La exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada

2.7. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, las etiquetas B y C transmiten información potencialmente inexacta, y al constatar que esa constatación respalda la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos exponen dos razones para sustentar su alegación.

2.8. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que la constatación del Grupo Especial de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas es errónea porque se basa en transacciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias. Los Estados Unidos explican que el análisis de la exactitud de las etiquetas por el Grupo Especial se centra en la forma en que la información sobre el lugar en el que un animal fue "criado" se comunica mediante las etiquetas B y C en diversas situaciones hipotéticas de comercio de ganado. Según los Estados Unidos, algunas de esas situaciones hipotéticas reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias, y otras son puramente hipotéticas. En lo que respecta a la etiqueta B, el Grupo Especial constató que esa etiqueta es potencialmente inexacta en dos situaciones hipotéticas: i) cuando un animal tenga "un solo origen extranjero", por ejemplo, nacido en el Canadá o en México y sea exportado después a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio; y ii) cuando un animal tenga "varios orígenes extranjeros", por ejemplo, nacido en México, exportado al Canadá para su cría posterior, y exportado después a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio. En cuanto a la etiqueta C, el Grupo Especial constató que esa etiqueta, aunque exacta en la práctica, es potencialmente inexacta cuando se aplica a cortes de carne (músculo) producidos a partir de animales que han sido objeto como mínimo de una transacción, y tal vez dos, entre México y el Canadá, antes de ser exportados a los Estados Unidos para su sacrificio inmediato.⁴⁵

2.9. Los Estados Unidos sostienen que, al determinar si las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, el Grupo Especial trató cada una de las mencionadas situaciones hipotéticas como si fuera igualmente persuasiva, sin tener en cuenta la improbabilidad de esas diversas situaciones. En lo que respecta a la etiqueta B, el Grupo Especial trató la situación hipotética de un animal

⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 152.

nacido en el Canadá y exportado a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio -situación que, según admiten los Estados Unidos, tiene lugar- en los mismos términos que la situación hipotética de un animal nacido en el Canadá, exportado después a México para su cría y exportado después a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio, situación hipotética que, según aducen los Estados Unidos, no tiene lugar. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error a este respecto.

2.10. Además, los Estados Unidos sostienen que, debido a que la alegación presentada al Grupo Especial se refería a una discriminación *de facto* en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, al Grupo Especial le estaba vedado basarse en transacciones hipotéticas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias. A ese respecto, los Estados Unidos sostienen que, cuando se trata de una cuestión *de facto*, un grupo especial debe basar su constatación de existencia de efecto perjudicial en el efecto de la medida en el mercado "(es decir, en 'los hechos')".⁴⁶ Sin embargo, el Grupo Especial extrajo su conclusión sobre la exactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada tomando como base situaciones hipotéticas que no se apoyan en las circunstancias fácticas del mercado de los Estados Unidos. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que, al igual que ocurrió en el asunto *Canadá - Publicaciones*, al apoyarse en tales situaciones hipotéticas el Grupo Especial incurrió en un error de derecho debido a la falta de "argumentos ... adecuados por estar basados en un análisis fáctico incorrecto" y, por lo tanto, constituye un error de derecho.⁴⁷

2.11. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que su constatación de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas respalda su conclusión definitiva en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A ese respecto, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no formuló una determinación sobre si las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada son imparciales en su diseño y aplicación, "incluso" si existe "incongruencia" entre la información sobre el origen que deben mantener los productores y las empresas de transformación de ganado, por una parte, y la información sobre el origen que en última instancia se transmite a los consumidores en las etiquetas, por otra. Los Estados Unidos explican que, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en las diferencias iniciales, la cuestión de si el efecto perjudicial en las importaciones de ganado refleja discriminación depende de que se determine si las distinciones reglamentarias pertinentes -es decir, las tres categorías de cortes de carne (músculo) obtenidas a partir del ganado sacrificado en los Estados Unidos y sus correspondientes etiquetas- se diseñan y aplican de manera imparcial. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al no formular esa determinación.

2.12. Los Estados Unidos afirman que las críticas del Grupo Especial relativas a las etiquetas B y C se basan en su constatación de que, al permitir que solo los Estados Unidos figuren como país de cría del animal, esas etiquetas pueden considerarse "inexactas" en circunstancias en las que un animal haya sido, en realidad, criado en varios países.⁴⁸ Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial parece criticar las prescripciones en materia de EPO porque no exigen que las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada contengan la cantidad de detalles considerada óptima por el Grupo Especial, y afirman que no es prerrogativa de los grupos especiales determinar el nivel en que los Miembros deben tratar de lograr sus objetivos legítimos. Los Estados Unidos añaden que la constatación del Grupo Especial de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas porque permiten la omisión de información relativa a los países en los que un animal ha sido criado no constituye una base para una constatación de que las prescripciones en materia de EPO no son imparciales.⁴⁹ A ese respecto, la inclusión de información con respecto a todos los países en los que un animal haya sido criado no aportaría información adicional sobre el origen, porque se entiende que un animal nacido en un país distinto de los Estados Unidos habrá sido criado, como mínimo, durante una parte de su vida en ese otro país. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no expuso una razón por la que los consumidores entenderían ese aspecto de modo diferente.

⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 158.

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 159 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, página 26).

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 165 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.243).

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 169.

2.13. Los Estados Unidos afirman que la "crítica central" del Órgano de Apelación con respecto a la medida inicial sobre el EPO fue que la información sobre el origen proporcionada por las etiquetas B y C era "mucho menos detallada y precisa que la información que deben rastrear y transmitir esos productores y empresas de transformación" de ganado y que el rastreo y la transmisión de esa información "no se pueden explicar por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre [el origen]" de los productos cárnicos a los consumidores.⁵⁰ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial sobre el cumplimiento adoptó un marco analítico diferente del utilizado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, dado que el Grupo Especial no examinó la cuestión de la posible "incongruencia" entre la información que han de recopilar los productores y las empresas de transformación de ganado, y la información transmitida en última instancia a los consumidores mediante las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada. A ese respecto, aunque el Grupo Especial criticó la medida sobre el EPO modificada sobre la base de la omisión de los países de cría en el caso de un animal criado en varios países, no constató que la medida sobre el EPO modificada obligue a los productores y las empresas de transformación de ganado a rastrear y transmitir cualquier información no proporcionada por las etiquetas. En consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error, desde el punto de vista jurídico, al constatar que la "incongruencia" informativa cuya existencia constató el Órgano de Apelación en el marco de la medida inicial sobre el EPO sigue existiendo en el marco de la medida sobre el EPO modificada.

2.1.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada

2.14. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el alcance de las exenciones de la medida sobre el EPO modificada constituye una base para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Las tres exenciones de que se trata impiden la aplicación de las prescripciones en materia de EPO a los productos de cortes de carne (músculo) que: i) sean utilizados como ingredientes de "artículos alimenticios elaborados"; ii) sean preparados o servidos en un "establecimiento en que se sirven comidas"; o iii) sean vendidos por entidades que no se ajustan a la definición del término "minorista".⁵¹ Los Estados Unidos presentan tres argumentos principales para respaldar esa alegación de error.

2.15. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones son pertinentes para analizar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según los Estados Unidos, solo las distinciones reglamentarias a las que es atribuible el efecto perjudicial en los productos importados pueden dar respuesta a la cuestión de si tal efecto perjudicial refleja una discriminación. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial inicial había constatado que las exenciones de la medida inicial sobre el EPO no eran causantes de un efecto perjudicial en las importaciones de ganado. Por consiguiente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no debería haber constatado que las exenciones eran pertinentes para su análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio de los Estados Unidos, el "enfoque jurídico" adoptado por el Grupo Especial es erróneo, porque las distinciones reglamentarias que no sean pertinentes no están comprendidas en el alcance del análisis con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁵²

2.16. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que, al margen del hecho de que las exenciones no sean pertinentes para el análisis del Grupo Especial, este incurrió en error al determinar que esas exenciones demuestran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2. En particular, debido a que el Grupo Especial no tuvo en cuenta las tres consideraciones que se analizan en detalle más adelante, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación.

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 172 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 184 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.28-7.30).

⁵² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 201.

2.17. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que las exenciones se aplican por igual a la carne derivada de ganado importado y nacional y, por consiguiente, son "perfectamente imparciales".⁵³ Los Estados Unidos afirman que es un hecho indiscutido que ni el diseño ni la aplicación de las exenciones redundan en perjuicio de las exportaciones de ganado canadienses y mexicanas. A ese respecto, tales exenciones son "completamente distintas" de las exenciones previstas en las medidas en litigio en los asuntos *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* y *CE - Productos derivados de las focas*.⁵⁴ Los Estados Unidos explican que, en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación constató que la exención de los cigarrillos mentolados de la prohibición aplicada a los cigarrillos aromatizados no fue imparcial porque los productores de cigarrillos mentolados -principalmente, los productores estadounidenses- podían acogerse a la exención a pesar de que los cigarrillos mentolados presentaban un riesgo similar al de los productos prohibidos.⁵⁵ De modo análogo, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos derivados de las focas* constató que la exención aplicada a la comunidad indígena no era imparcial debido a que, si bien los productos derivados de las focas de Groenlandia podían beneficiarse de esa exención, los productos derivados de las focas del Canadá no podían hacerlo, a pesar de que las cacerías que permitían obtener esos productos derivados de las focas eran "considerablemente similares entre sí".⁵⁶ Según los Estados Unidos, el caso de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no genera la misma dinámica. Al no tener esto en cuenta, el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que esas exenciones respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación.

2.18. Los Estados Unidos sostienen asimismo que, en su evaluación de las exenciones, el Grupo Especial no tuvo en cuenta el "legítimo deseo de los Miembros de ajustar el alcance de sus reglamentos técnicos" por motivos relacionados con los costos.⁵⁷ Como el Grupo Especial reconoció expresamente, "no es raro que algún tipo de reglamento contenga excepciones concernientes a los productos y entidades sujetos a él" y que "[a]lgunas de esas excepciones pueden estar justificadas por motivos prácticos y simplemente facilitar la aplicación de la medida en cuestión sin que ello implique necesariamente una intención proteccionista".⁵⁸ Además, en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial reconoció que "puede haber diversas razones, que no guardan relación con los riesgos, para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos en virtud de un reglamento técnico de un Miembro; por ejemplo, los costos de reglamentación o los costos de cumplimiento".⁵⁹ Los Estados Unidos afirman que, en concordancia con esos reconocimientos, las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada constituyen "importantes mecanismos utilizados por las autoridades para controlar los costos de las medidas con objeto de alcanzar objetivos de gobierno legítimos".⁶⁰

2.19. Los Estados Unidos explican que su intención es proporcionar a los consumidores información exacta y significativa sobre el origen de la carne que compran, pero no hacerlo "a cualquier costo".⁶¹ En consecuencia, aun cuando tal información ha sido, y sigue siendo, deseada por los consumidores, los Estados Unidos fijan, en última instancia, un nivel de logro ligeramente más bajo mediante la inclusión de exenciones en la medida sobre el EPO modificada, como es prerrogativa de cualquier autoridad de reglamentación. Además, el ahorro de costos como resultado de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada es real. A ese respecto, es un hecho indiscutido que la supresión de esas exenciones aumentaría los costos de mantenimiento de registros, verificación y segregación en los Estados Unidos. Los Estados Unidos destacan que no son el único Miembro que trata de equilibrar, por un lado, el suministro de

⁵³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 207.

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 208.

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 208 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 225).

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 208 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.317).

⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 187.

⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 210 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.275, en los que a su vez se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.684).

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 210 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.380).

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 211. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 212. (no se reproducen las cursivas)

información a los consumidores respecto de los productos que compran y, por otro, los costos que conlleva suministrar esa información. Por consiguiente, las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada reflejan una política pública bien concebida, más que una discriminación arbitraria.

2.20. Los Estados Unidos sostienen asimismo que, en su evaluación de las exenciones, el Grupo Especial no tuvo en cuenta que, dada la mayor exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, la carga de mantenimiento de registros que conlleva esa medida puede explicarse ahora por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores. Según los Estados Unidos, el alcance de las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO corroboraba aún más el problema planteado en el marco de esa medida en el sentido de que, en las etiquetas B y C no se facilitaba información suficiente para justificar el mantenimiento de registros exigido a los productores y las empresas de transformación de ganado. Sin embargo, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, ese problema subyacente se ha corregido ya, de tal forma que en las etiquetas se proporciona información más detallada y exacta a los consumidores. Los Estados Unidos sostienen además que, aunque las exenciones no se han suprimido, ese hecho no puede bastar por sí solo para determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las importaciones de ganado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar si, habida cuenta de la información más detallada y exacta proporcionada en las etiquetas a los consumidores, la carga de mantenimiento de registros impuesta a los productores y las empresas de transformación de ganado puede ahora explicarse por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores, a pesar de que sigan existiendo las exenciones.

2.21. Además de la mayor exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, los Estados Unidos consideran también importante destacar que el ámbito de aplicación de esa medida apenas está limitado. Esos dos factores -la información sobre el origen facilitada a los consumidores (en lo que respecta a su nivel de detalle y su exactitud) y el gran volumen de productos vendidos por las decenas de miles de minoristas abarcados por la medida sobre el EPO modificada- constituyen una base sólida para el mantenimiento de registros exigido a los productores y las empresas de transformación de ganado con objeto de demostrar dónde ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado un animal. Los Estados Unidos sostienen que, en consecuencia, las exenciones no respaldan una constatación de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación.

2.22. Los Estados Unidos impugnan también la evaluación de las exenciones llevada a cabo por el Grupo Especial aduciendo que el Grupo Especial no realizó una evaluación del funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no existen canales de distribución distintos para la venta de productos de carne a establecimientos exentos limitándose a repetir la declaración del Grupo Especial inicial de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico"⁶², y la afirmación del Órgano de Apelación de que "a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de ... información sobre el origen de *todos* los animales ... aun cuando 'una proporción considerable' de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quede finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no lleve ninguna etiqueta indicativa del país de origen".⁶³ Los Estados Unidos señalan que, al hacer esa declaración, el Órgano de Apelación citó la declaración del Grupo Especial inicial de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico". A su vez, esa declaración es una cita de una respuesta de los Estados Unidos a una pregunta formulada por el Grupo Especial inicial. Los Estados Unidos explican que la pregunta no era si existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos, sino, más bien, de qué modo los operadores de la cadena de distribución distinguen la

⁶² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 233 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272, en los que a su vez se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417, donde a su vez se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 16).

⁶³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 233 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272, en los que a su vez se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344 (las cursivas figuran en el original), donde a su vez se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417).

carne exenta de la no exenta. Los Estados Unidos sostienen que su respuesta se refirió a esa cuestión específica, lo que indica que los Estados Unidos "no tienen conocimiento de ninguna prueba" de que los operadores "estén separando sistemáticamente" los animales o productos cárnicos y que esto se debe al hecho de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico". Además, esa afirmación se refería a la situación existente en el momento del procedimiento inicial. Los Estados Unidos sostienen que, aunque puede entenderse que su respuesta a la pregunta del Grupo Especial inicial, tomada aisladamente, confirma la idea de que existen canales de distribución mixtos, esa respuesta no respalda, por los términos en que está formulada, la conclusión de que no existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos.⁶⁴

2.23. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que, a lo largo de la cadena de producción, los productores que intervienen en las fases iniciales tengan o no que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de información sobre el origen de todos los animales es decisivo para la importancia que el Grupo Especial podría haber dado a las exenciones en su análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación. El Grupo Especial debería haber considerado si la declaración en la que se basó está respaldada actualmente por el funcionamiento del mercado estadounidense, o si los productores y las empresas de transformación de ganado identifican, rastrean y transmiten la información relativa al origen de una cantidad inferior a la totalidad del ganado. Observando que el Grupo Especial no llevó a cabo tal análisis, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error porque no tuvo fundamentos para concluir que todos los mataderos, los mayoristas y los establecimientos minoristas exentos de los Estados Unidos soportan costos de mantenimiento de registros que no están obligados a asumir.

2.24. Los Estados Unidos afirman que las pruebas que obran en el expediente dan a entender que, de hecho, existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos. En los proyectos de norma, las normas preliminares y las normas definitivas, el USDA explicó que los canales de distribución a establecimientos exentos no estarían sujetos a las prescripciones en materia de EPO, y que las empresas llevaban a cabo la distribución a través de esos canales.⁶⁵ Además, en una observación relativa a la Norma definitiva de 2013 se sostenía que las prescripciones revisadas en materia de etiquetado tendrían ventajas para los productos importados debido a que esos productos se venderían a través de canales de servicios alimentarios, como restaurantes, en los que no sería necesario su etiquetado.⁶⁶ Por otra parte, al examinar los costos de aplicación estimados de la Norma definitiva de 2013, el USDA excluyó de su estimación los cortes de carne (músculo) de bovino, observando que esos cortes suelen comercializarse a través de canales de suministro a hoteles, restaurantes o instituciones, de forma que quedarían abarcados por las exenciones de la medida sobre el EPO modificada.⁶⁷ Además, el USDA indicó en la Norma definitiva de 2009 (AMS) que la mayoría de los fabricantes de productos abarcados probablemente imprimirán información sobre el país de origen y, si procede, sobre el método de producción en los envases de venta al detalle suministrados a los minoristas.⁶⁸

2.25. Por último, los Estados Unidos destacan que el propio Canadá presentó pruebas de una empresa de envasado según las cuales, tras el sacrificio del ganado y la transformación de la carne, las empresas de envasado envían esa carne en cajas a los distribuidores, los establecimientos alimentarios y los minoristas.⁶⁹ En cada uno de esos casos, el destino final de la carne es conocido en la fases de distribución de matadero/envasado o venta al por mayor.

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 242 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial inicial, párrafo 16).

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 240 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2696).

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 240 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2013, página 31374).

⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 240 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2013, página 31380).

⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 240 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2695).

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 240 (donde se hace referencia al asunto del Tribunal de Distrito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, *American Meat Institute v. United States Department of Agriculture*, Case No. 13-cv-1033, Declaration of Brad McDowell in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction (25 de julio de 2013) (Prueba documental CDA-17 presentada al Grupo Especial), párrafo 5).

Por consiguiente, el Grupo Especial tuvo ante sí pruebas de que el destino final de un producto cárnico es conocido en cualquier fase concreta de distribución. La pregunta que el Grupo Especial debería haber formulado es con qué frecuencia se desconocería el destino final de los productos cárnicos. Sin embargo, el Grupo Especial, simplemente, no examinó esa cuestión. Los Estados Unidos observan que, aunque no conocen en qué medida los operadores económicos estadounidenses utilizan canales de distribución distintos, ni el Canadá ni México han presentado pruebas de que los mataderos, los mayoristas y los establecimientos exentos no hagan uso de las exenciones para establecer canales de distribución de costo inferior. Las limitadas pruebas obrantes en el expediente en relación con esa cuestión parecen indicar que existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos. Por consiguiente, aducen los Estados Unidos, la conclusión del Grupo Especial es insostenible.

2.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.26. Supeditando su solicitud a la condición de que el Canadá o México apelen respecto de las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque determinados aspectos de la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 hecha por el Grupo Especial. En particular, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no debería interpretarse en el sentido de que proporcionar menos información sobre el origen respecto de una diversidad de productos significativamente más amplia podría constituir una contribución equivalente a la prevista en la medida sobre el EPO modificada.⁷⁰ Más bien, los Estados Unidos sostienen que lo adecuado es entender la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" como un reflejo de que un Miembro en particular tiene en cuenta tales riesgos al establecer su nivel deseado de logro de un objetivo legítimo.

2.27. En opinión de los Estados Unidos, un Miembro puede determinar discrecionalmente los objetivos legítimos que trata de alcanzar, y en qué medida desea alcanzar esos objetivos.⁷¹ A ese respecto, los Estados Unidos hacen referencia al sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC, en el que se establece que un Miembro tiene derecho a alcanzar sus objetivos legítimos "a los niveles que considere apropiados".⁷² Solo puede considerarse que un reglamento técnico "restring[e] el comercio más de lo necesario" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 cuando el Miembro pueda recurrir razonablemente a una medida alternativa y menos restrictiva del comercio que contribuya de modo equivalente al logro del objetivo. Un enfoque que dé lugar a una constatación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de medidas alternativas propuestas que proporcionen menos información sobre el origen no sería compatible con la premisa fundamental de que corresponde al Miembro que adopta el reglamento técnico decidir el nivel de información sobre el origen proporcionada a los consumidores, con independencia de que "los riesgos que crearía no alcanzar[]" ese objetivo sean elevados o reducidos.

2.28. Según los Estados Unidos, la interpretación por el Grupo Especial de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" parecería habilitar a un grupo especial para juzgar si la compensación de una menor cantidad de información sobre el origen con una mayor cobertura de productos puede dar por resultado una contribución equivalente al logro del objetivo de la medida sobre el EPO modificada. En opinión de los Estados Unidos, tal análisis no se limitaría a considerar la contribución de una medida impugnada al logro de un objetivo legítimo, y requeriría un examen de los intereses, las expectativas, los riesgos y las preocupaciones nacionales de un Miembro. El valor que se asigne a los diversos objetivos y los niveles en que los Miembros deseen lograr determinados objetivos son cuestiones muy sensibles, y las opiniones de los Miembros sobre esas cuestiones variarán en función de las condiciones nacionales, las preferencias sociales, las consideraciones culturales y otros factores. Los Estados Unidos sostienen asimismo que, entre los objetivos en cuestión, figuran los relacionados con la salud y la seguridad humanas, y que, con arreglo al enfoque de los Grupos Especiales, los grupos especiales de la OMC sustituirían el criterio de los Miembros por el suyo propio con respecto al valor que ha de asignarse

⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 249 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.488).

⁷¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 260.

⁷² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, nota 306 al párrafo 260 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373, en los que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 316).

a la salud y la seguridad humanas y los riesgos creados por la falta de protección de la salud y la seguridad humanas al nivel deseado. A juicio de los Estados Unidos, cualquier apreciación basada en la interpretación del Grupo Especial sería, en último término, subjetiva, al carecer de base objetiva alguna para determinar si una medida restringe el comercio más de lo necesario.

2.1.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994

2.29. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en particular, por no tener en cuenta el artículo IX del GATT de 1994 como contexto pertinente. Según los Estados Unidos, el contexto del artículo IX informa la interpretación y la aplicación del párrafo 4 del artículo III, y el Grupo Especial incurrió en error al constatar que podía demostrarse la existencia de trato menos favorable sobre la base del efecto perjudicial sin examinar también el contexto proporcionado por el artículo IX del GATT de 1994.

2.30. Los Estados Unidos hacen referencia a la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* en el sentido de que, "en el marco del Acuerdo OTC, el equilibrio que se establece entre el deseo de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional previsto en el quinto considerando, y el reconocimiento del derecho de los Miembros a reglamentar previsto en el sexto considerando, no es en principio diferente del equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que la disposición sobre excepciones generales prevista en el artículo XX limita obligaciones como la de trato nacional del artículo III"⁷³, y sostiene que esa declaración se basa en consideraciones relativas al contexto que el artículo XX aporta al párrafo 4 del artículo III. En el mismo sentido, los Estados Unidos afirman que, en las presentes diferencias, el Grupo Especial debería haber considerado el contexto aportado por el artículo IX al interpretar el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

2.31. En particular, los Estados Unidos sostienen que, en los párrafos 2 y 4 del artículo IX del GATT de 1994, se reconoce que las leyes y los reglamentos relativos a la información sobre el origen facilitada a los consumidores pueden causar dificultades e inconvenientes a los Miembros exportadores e incrementar el costo de los productos importados. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo III, leído en el contexto del artículo IX, prevé un margen de reglamentación que permite a los Miembros proporcionar a los consumidores información sobre el origen de los productos en el sentido de que deben tenerse en cuenta las "razones de las dificultades y los inconvenientes causados por las medidas".⁷⁴ Para ello es necesario considerar si las dificultades e inconvenientes podrían "reducirse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores y cuáles serían las razones de cualquier incremento del costo de los productos importados causado por las medidas, en particular si las medidas aumentan injustificadamente el costo de esos productos".⁷⁵

2.32. Los Estados Unidos destacan la declaración del Grupo Especial de que "puede haber diversas razones, que no guardan relación con los riesgos, para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos en virtud de un reglamento técnico de un Miembro; por ejemplo, los costos de reglamentación o los costos de cumplimiento"⁷⁶, y sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al considerar, en su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III, la importancia de las posibles razones, tales como los costos de reglamentación y de cumplimiento, para la estructura de la medida sobre el EPO modificada y sus repercusiones en las importaciones de ganado.

2.33. Los Estados Unidos sostienen que la necesidad de tener en cuenta el contexto proporcionado por el artículo IX al interpretar el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es particularmente pertinente en estas diferencias, habida cuenta de la constatación del Grupo Especial inicial de que es un objetivo legítimo de los Estados Unidos proporcionar a los

⁷³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 277 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.127, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 96).

⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 286 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.380).

consumidores información sobre el país de origen de la carne al nivel de logro que los Estados Unidos consideren adecuado. En opinión de los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que proporcionar tal información al nivel de logro elegido tiene un efecto perjudicial en las condiciones de competencia de las importaciones de ganado plantea una "paradoja".⁷⁷ Por una parte, los Estados Unidos tendrían derecho a adoptar una medida con objeto de proporcionar esa información a los consumidores. Por otra, esa medida nunca podría ser compatible con el párrafo 4 del artículo III, ya que tendría un efecto perjudicial en el ganado importado.

2.34. Por último, los Estados Unidos afirman que el enfoque del Grupo Especial haría inútil el artículo IX, porque, si una constatación de efecto perjudicial bastase por sí sola para establecer la existencia de discriminación en el contexto de las marcas de origen, las disposiciones del artículo IX no serían pertinentes, dado que un reclamante podría invocar las disposiciones sobre no discriminación del GATT de 1994 y la invocación del artículo IX carecería de utilidad para ese reclamante.

2.1.4 Artículo XX del GATT de 1994

2.35. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar, en la etapa intermedia de reexamen, la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción con respecto a la medida sobre el EPO modificada.⁷⁸ Además, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate qué excepciones del artículo XX podrían invocarse "para mantener el equilibrio entre el derecho de un Miembro a regular y el deseo de evitar obstáculos innecesarios al comercio"⁷⁹, y que constate que la medida sobre el EPO modificada reúne los requisitos exigidos para ser considerada "necesaria" en el sentido que se ha dado a ese término en el artículo XX del GATT de 1994.

2.36. Los Estados Unidos observan que, en su análisis del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial se basó en los informes del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*. Los Estados Unidos sostienen que, debido a que esos informes se distribuyeron únicamente después de la conclusión del plazo dentro del cual las partes en las diferencias sobre el EPO podían presentar pruebas y argumentos, el actual procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 constituye una situación extraordinaria. En particular, los Estados Unidos hacen referencia a la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* de que, "en el marco del Acuerdo OTC, el equilibrio que se establece entre el deseo de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional previsto ... y el reconocimiento del derecho de los Miembros a reglamentar previsto ... no es en principio diferente del equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que la disposición sobre excepciones generales prevista en el artículo XX limita obligaciones como la de trato nacional del artículo III".⁸⁰ Los Estados Unidos afirman que esa declaración llegó demasiado tarde para que las partes en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 pudiesen presentar pruebas o argumentos con respecto al artículo XX del GATT de 1994.

2.37. Los Estados Unidos recuerdan que, en la etapa intermedia de reexamen, solicitaron al Grupo Especial que examinase la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, así como la posibilidad de invocar una excepción del artículo XX con respecto a la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos cuestionan la respuesta del Grupo Especial a esa solicitud en el sentido de que, tras haber constatado que la medida sobre el EPO modificada infringía tanto el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC como el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial no tenía ante sí la situación planteada de manera hipotética por los Estados Unidos. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no apreció la preocupación expresada, que no era de carácter hipotético, sino que se derivaba de manera lógica de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el informe provisional. El Grupo Especial

⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 288.

⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 301.

⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 301.

⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 277 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.127, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 96). Véase también *ibid.*, párrafo 292.

consideró que la medida sobre el EPO modificada podía ponerse en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos afirman que, incluso en ese caso, lo probable era que siguiese habiendo un efecto perjudicial para el ganado importado, pero ese efecto perjudicial se derivaría exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.38. Los Estados Unidos sostienen además que, con arreglo al enfoque de los Grupos Especiales, una medida compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC infringiría, pese a todo, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 si siguiera existiendo algún efecto perjudicial, a menos que la medida reuniese las condiciones para beneficiarse de una excepción al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Por consiguiente, se solicitó al Grupo Especial que examinase la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción con respecto a la medida sobre el EPO modificada para facilitar la resolución de las diferencias relativas al EPO. Si el equilibrio en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no es diferente, en principio, del equilibrio en virtud del párrafo 4 del artículo III y del artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial debería haber sido capaz de explicar cómo se aplicaría esa circunstancia en el contexto de las diferencias relativas al EPO. A juicio de los Estados Unidos, el enfoque del Grupo Especial plantea la cuestión de si el equilibrio se altera cuando el objetivo de la medida en litigio no es un objetivo que esté especificado en el artículo XX del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen además que esa interpretación menoscabaría la capacidad de los Miembros para adoptar reglamentaciones y tratar de alcanzar una gran diversidad de objetivos, incluidos los de proporcionar información a los consumidores e impedir prácticas fraudulentas. Si la medida sobre el EPO modificada pudiera ser compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y al mismo tiempo infringir el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el derecho de los Estados Unidos a regular de conformidad con ambos acuerdos perdería equilibrio, lo que no se ajustaría a la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*.

2.1.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

2.39. En caso de que el Canadá o México apelen respecto de la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal respecto de las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que esas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que "el examen de la 'compatibilidad' de una medida destinada al cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD abarca las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD"⁸¹, y sostienen que la conclusión del Grupo Especial "no se basa en el texto del párrafo 5 del artículo 21 del propio ESD, sino que más bien ... pasa por encima de ese texto basándose en 'consideraciones sistémicas' y en lo que el Grupo Especial percibió como el 'objetivo' del párrafo 5 del artículo 21 del ESD".⁸²

2.40. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, leído en su contexto, demuestra que la "compatibilidad de ... [las] medidas [destinadas a cumplir] con un acuerdo abarcado" con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 no abarca el examen de una medida destinada al cumplimiento con objeto de determinar si la medida da lugar a anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones. Según los Estados Unidos, "el párrafo 1 del artículo 19 del ESD contrasta de manera explícita el concepto de 'incompatibilidad' con el de 'sin infracción de disposiciones'".⁸³ Mientras que la recomendación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 es que el Miembro interesado ponga la medida en conformidad con el acuerdo infringido, esa recomendación no está permitida en el marco del artículo 26, que establece que, cuando se constate que no ha habido infracción, no hay obligación de retirar la medida, sino, más bien, de realizar un ajuste mutuamente satisfactorio. La nota 10 al párrafo 1 del artículo 19 también aborda y reconoce esa diferencia entre "compatibilidad" e "inexistencia de infracción".

2.41. Además, los Estados Unidos sostienen que, dada la condición "excepcional" de las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones, tales alegaciones no pueden formularse por primera vez en procedimientos relativos al cumplimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21

⁸¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 307 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.663).

⁸² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 308.

⁸³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 316.

del ESD.⁸⁴ Los Estados Unidos sostienen también que el hecho de que el Grupo Especial se haya basado en su percepción del objetivo del párrafo 5 del artículo 21 parece haber dado por resultado la constatación del Grupo Especial de que el objetivo percibido justifica que se haga caso omiso del texto de la disposición. Por otra parte, los Estados Unidos mantienen que el Grupo Especial incurrió en error al invocar la "eficiencia" como base para no tener en cuenta el texto acordado de los acuerdos abarcados.⁸⁵

2.2 Argumentos del Canadá - Apelado

2.2.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.42. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según el Canadá, las alegaciones y argumentos formulados por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC dan a entender que el Grupo Especial debería haber adoptado y aplicado un marco jurídico que está en contradicción con el enunciado y aplicado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales.

2.2.1.1 El aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada

2.43. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor para los productores que intervienen en las fases iniciales de la producción de ganado constituye un fundamento independiente para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Canadá, los Estados Unidos tratan de crear la impresión errónea de que el Grupo Especial constató que el aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada demuestra *ipso facto* que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Canadá afirma, sin embargo, que del análisis que llevó a cabo el Grupo Especial no se desprende tal conclusión.

2.44. El Canadá sostiene que, al iniciar su análisis, el Grupo Especial declaró que examinaría la información que deben mantener los productores y las empresas de transformación de ganado -es decir, la carga de mantenimiento de registros- antes de examinar, a la luz de las excepciones de las prescripciones sobre el EPO, la información finalmente transmitida a los consumidores y la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada. Según el Canadá, el Grupo Especial se ajustó a ese marco de análisis. En primer lugar, recordó su constatación de que la medida sobre el EPO modificada ha ampliado la información que los productores y las empresas de transformación de ganado están obligados a transmitir y mantener. El Grupo Especial observó a continuación que la medida sobre el EPO mantiene esencialmente las mismas exenciones que la medida inicial sobre el EPO, y señaló aspectos de la medida sobre el EPO modificada que repercuten en la precisión de la información transmitida a los consumidores por medio de las etiquetas aplicadas a los cortes de carne (músculo). Esos factores -la carga de mantenimiento de registros de los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo, la exactitud de las etiquetas y las exenciones del ámbito de aplicación- se evaluaron a continuación conjuntamente con el fin de determinar si la "incongruencia" identificada por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales había sido rectificada por la medida sobre el EPO modificada. El Canadá sostiene que la evaluación que hizo el Grupo Especial del aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada fue metódica, y que el Grupo Especial situó correctamente la cuestión del mantenimiento de registros en el marco analítico formulado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales.

2.45. El Canadá también solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor es errónea porque el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del etiquetado indicativo del lugar de producción y la supresión de

⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 320.

⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 322.

la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de los registros. A juicio del Canadá, en la alegación de los Estados Unidos se impugnan indebidamente constataciones fácticas del Grupo Especial, por lo que esa alegación no debe ser tomada en consideración por el Órgano de Apelación dado que no existe una alegación explícita formulada al amparo del artículo 11 del ESD.

2.46. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor, porque su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción estaba basado en transacciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias, el Canadá alega que los Estados Unidos distorsionan el análisis del Grupo Especial. El Canadá recuerda que, al evaluar si el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta el número de etiquetas distintas en las situaciones en que existen cortes de carne (músculo) de las categorías B y C de varios orígenes extranjeros, el Grupo Especial señaló expresamente que la propia Norma definitiva de 2009 (AMS) abordaba hipótesis de cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezcla procedentes de varios orígenes extranjeros. Además, la Norma definitiva de 2013 también ofrece orientaciones explícitas en cuanto a las prescripciones sobre el etiquetado indicativo del lugar de producción que se aplican al ganado nacido y/o criado en varios países extranjeros. El Canadá sostiene, por consiguiente, que los Estados Unidos critican al Grupo Especial por ocuparse de las normas sobre etiquetado que se aplicarían en situaciones que los propios Estados Unidos han enunciado y codificado en su legislación interna.

2.47. El Canadá señala además que, después de evaluar el efecto del etiquetado indicativo del lugar de producción en diversas situaciones hipotéticas, el Grupo Especial pasó a examinar la repercusión que tendría en la segregación la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla y al orden de los países. El Grupo Especial concluyó que el etiquetado indicativo del lugar de producción, junto con la supresión de esa flexibilidad, aumentaría la necesidad de segregación en el mercado estadounidense, lo que confirmaban abundantes pruebas que le habían sido presentadas.⁸⁶ Además, el Canadá señala que el Grupo Especial no consideró que la segregación, o una mayor segregación, constituyera una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, sino que estimó que tenía que evaluar si la segregación modifica o no las condiciones de competencia en desventaja de los productos importados. Antes de hacer tal cosa, el Grupo Especial examinó la repercusión de la medida sobre el EPO modificada en el mantenimiento de registros y puso de relieve que la mayor variedad de etiquetas resultante de la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla y al orden de los países da lugar a una multiplicidad de hipótesis para las que ahora se requieren registros justificativos distintos y acordes a cada caso. Resulta claro por lo tanto que, contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos, la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor está basada en la práctica en transacciones de ganado mucho más que puramente hipotéticas. Tras señalar que el Órgano de Apelación criticó al Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Publicaciones* por fundar sus constataciones relativas al producto "similar" "en un solo ejemplo hipotético"⁸⁷, el Canadá sostiene que no puede censurarse de manera similar al Grupo Especial encargado de las presentes diferencias, por lo que el recurso por los Estados Unidos al razonamiento del Órgano de Apelación en *Canadá - Publicaciones* es "inapropiado".⁸⁸

2.48. El Canadá solicita también al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta la carga de mantenimiento de registros correspondiente al ganado sacrificado en los Estados Unidos y que ello justifica la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según el Canadá, hechos no cuestionados a los que hizo referencia el Grupo Especial ponen de manifiesto la inexactitud de la aseveración de los Estados Unidos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países no altera la carga de mantenimiento de registros que existía de conformidad con la medida inicial sobre el EPO. A este respecto, el

⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 53 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.135 y a las pruebas documentales presentadas al Grupo Especial que se citan en las notas 324 y 325 al mismo).

⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 55 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, página 25).

⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 55.

Grupo Especial observó que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que se aplican tanto en virtud de la medida inicial sobre el EPO como en virtud de la medida sobre el EPO modificada estipulan que los proveedores y minoristas pongan a disposición de los representantes del USDA registros que permitan verificar la indicación de origen, y que, por consiguiente, la "indicación de origen" es un factor determinante fundamental de los registros y la información exigidos en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Además, el Grupo Especial observó que en el comentario del USDA que acompaña a la Norma definitiva de 2009 (AMS) se indica que los productores deberían hacer frente a costos "para registrar, mantener y transferir información ... relativa al país de origen para justificar las indicaciones exigidas realizadas en la distribución minorista", y que se exigía que los registros fueran suficientes para justificar las indicaciones del país de origen.⁸⁹ A juicio del Canadá, ello pone de manifiesto la inexactitud de la aseveración de los Estados Unidos. El Canadá añade que, en el procedimiento inicial, los Estados Unidos afirmaron que la flexibilidad relativa al orden de los países se había incluido en la medida inicial sobre el EPO para reducir los costos de cumplimiento. El Canadá observa que los costos de cumplimiento se derivan de la carga de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación y la consiguiente necesidad de segregación, y sostiene que la posición de los Estados Unidos en el procedimiento inicial confirma que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta la carga de mantenimiento de registros impuesta a los productores y las empresas de transformación de ganado.

2.49. En relación con la aseveración de los Estados Unidos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países no altera la carga de mantenimiento de registros, porque las distintas categorías de cortes de carne (músculo) ya tenían registros diferentes de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, el Canadá explica que, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, cuando cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezcla procedentes del Canadá llevaban la etiqueta C a consecuencia de la flexibilidad relativa al orden de los países, la indicación de origen era "Producto del Canadá y de los Estados Unidos". Dado que el ganado utilizado para producir esos cortes de carne (músculo) no satisfacía la definición de la categoría C, los minoristas auditados no podían demostrar que esos cortes de carne (músculo) procedían de ganado importado del Canadá para su sacrificio inmediato. Tampoco podía esperarse de los minoristas auditados que demostraran que esos cortes de carne (músculo) eran de hecho cortes de carne (músculo) de la categoría B, es decir, que procedían de ganado criado en los Estados Unidos. Por lo tanto, todo lo que era necesario para verificar una indicación de origen de la etiqueta C era probar que el animal del que procedía el corte de carne (músculo) había nacido fuera de los Estados Unidos, en el país que figuraba en la etiqueta. El Canadá afirma que, para que el Órgano de Apelación aceptara la aseveración de los Estados Unidos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países no altera la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada, sería necesario convencerle de que, cuando los cortes de carne (músculo) de la categoría B llevaban la etiqueta C de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, era obligatorio mantener los registros relativos a todo proceso de cría que hubiera tenido lugar fuera de los Estados Unidos, pese a que tales registros eran innecesarios para verificar la indicación de origen.

2.2.1.2 La exactitud de las etiquetas establecidas por la medida sobre el EPO modificada

2.50. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace las afirmaciones de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, las etiquetas B y C transmiten información potencialmente inexacta, y de que esa constatación no respalda la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Canadá, la constatación por el Grupo Especial de que las etiquetas B y C transmiten información potencialmente inexacta es una constatación fáctica y, en la medida en que los Estados Unidos aducen que esa constatación no encuentra un fundamento apropiado en las pruebas examinadas por el Grupo Especial, los argumentos de los Estados Unidos están excluidos del alcance de la presente apelación si no existe una alegación explícita al amparo del artículo 11 del ESD.

2.51. En cualquier caso, en lo que concierne al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al basar en situaciones hipotéticas incorrectas su constatación de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, el Canadá considera de que los Estados Unidos

⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 41 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.145, en los que a su vez se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2698).

describen incorrectamente el análisis del Grupo Especial. Según el Canadá, el Grupo Especial constató correctamente que, en promedio, "el ganado bovino de engorde canadiense pasa entre el 45% y el 68% de su período de cría fuera de los Estados Unidos" y, sobre esa base, determinó correctamente que la flexibilidad relativa al país de origen permite que las etiquetas "desig[nen] a los Estados Unidos como único lugar de cría de un animal que haya pasado tan solo 15 días en los Estados Unidos".⁹⁰ Esa fue la base sobre la que el Grupo Especial constató que la etiqueta B comporta la posibilidad de que se transmita información inexacta en lo que concierne a la identificación que se hace en ella de lugar en el que el animal fue "criado". El Canadá sostiene que, por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial basó en transacciones de ganado hipotéticas su análisis de la exactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada no tiene fundamento.

2.52. El Canadá también considera infundada la alegación de los Estados Unidos de que al Grupo Especial le estaba vedado examinar situaciones hipotéticas porque la alegación que examinaba era una alegación de discriminación *de facto* formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A este respecto, el Canadá recuerda que, al determinar si el efecto perjudicial causado por un reglamento técnico impugnado refleja la existencia de discriminación, los grupos especiales deben evaluar, entre otras cosas, el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora del reglamento técnico en cuestión.⁹¹ En pocas palabras, el análisis no está estrictamente limitado a las cuestiones de hecho relativas al comercio real en el mercado pertinente.

2.53. El Canadá también observa que el Grupo Especial constató que las etiquetas B y C constituyen la mejora incremental más importante de la información sobre el origen que logra la Norma definitiva de 2013, pero rechazó la afirmación de los Estados Unidos de que la etiqueta B es totalmente exacta. Además, el Grupo Especial señaló que, aunque la etiqueta C "puede permitir -y posiblemente exige- la omisión de países en los que efectivamente se ha producido la cría, lo que hace que la etiqueta sea imprecisa", "no parece probable que la etiqueta C transmita información engañosa sobre el país en el que se han criado los animales importados para su sacrificio inmediato, dado que al parecer lo más habitual es que hayan nacido y se hayan criado en el país de exportación".⁹² Por consiguiente, a juicio del Canadá, la identificación que hizo el Grupo Especial de las deficiencias de información de las etiquetas establecidas por la medida sobre el EPO modificada se centró en gran parte, pero no totalmente, en la etiqueta B.

2.54. Pasando al argumento de los Estados Unidos de que la omisión de países de cría en la etiqueta B no implica inexactitud, porque se sobreentiende que un animal nacido en otro país -es decir, fuera de los Estados Unidos- habrá sido criado al menos durante una parte de su vida en ese otro país, el Canadá responde que es dudoso que un consumidor razonable considere que puede describirse con exactitud a un animal como animal criado en los Estados Unidos cuando ha pasado un tiempo considerable, y en muchos casos la mayor parte de su período de cría, en un país extranjero. Por lo tanto, fue apropiado que el Grupo Especial tuviera en cuenta el hecho de que "la medida sobre el EPO modificada permite que figure 'criado en los Estados Unidos' ... en las etiquetas aplicadas a la carne procedente de ganado bovino de engorde de la categoría B que ha pasado una parte sustancial de su vida en el Canadá o en México".⁹³

2.55. El Canadá solicita además al Órgano de Apelación que rechace la impugnación de la constatación del Grupo Especial de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, presentada por los Estados Unidos sobre la base de que el Grupo Especial incurrió en error al no formular una determinación respecto de la cuestión de si las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada son imparciales en su diseño y aplicación, incluida la cuestión de si existe una incongruencia entre, por un lado, la información sobre el origen que debe conservarse de conformidad con la medida sobre el EPO modificada y, por otro, la información sobre el origen que en última instancia se transmite a los consumidores por medio de las etiquetas. El Canadá sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente al tomar en consideración la carga de mantenimiento

⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 101 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.242 y 7.244, respectivamente).

⁹¹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 106 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁹² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 99 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.254).

⁹³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 103 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.269).

de registros en las fases iniciales del proceso productivo, la exactitud de las etiquetas y las exenciones del ámbito de aplicación en su evaluación de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Canadá, "[l]a interacción de esos tres factores dentro de la 'arquitectura global' de la medida sobre el EPO modificada"⁹⁴ respalda la conclusión definitiva del Grupo Especial de que "el efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas"⁹⁵, y que esa era base suficiente para constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.2.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada

2.56. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la evaluación que hizo el Grupo Especial de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada en su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.57. El Canadá solicita en primer lugar al Órgano de Apelación que rechace el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para evaluar si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Canadá observa que, en consonancia con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, el Grupo Especial señaló como distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada las distinciones entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino. El Canadá toma nota del argumento de los Estados Unidos de que las exenciones no son pertinentes porque no son distinciones que den cuenta del efecto perjudicial en el ganado importado, y responde que el hecho de que el Grupo Especial considerara pertinentes las exenciones está en consonancia con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. Además, el enfoque del Grupo Especial está en consonancia con el marco jurídico general que el Órgano de Apelación ha prescrito para evaluar la cuestión de si las distinciones reglamentarias legítimas establecidas por un reglamento técnico están diseñadas y se aplican de una manera imparcial. El Canadá explica que ese marco jurídico exige que los grupos especiales examinen cuidadosamente las circunstancias concretas del caso -esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio-, en lugar de simplemente las distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Canadá, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que haga caso omiso de las exenciones y considere la legitimidad de las distinciones reglamentarias establecidas por la medida sobre el EPO modificada en abstracto, al margen de la arquitectura general de esa medida.

2.58. El Canadá observa que los Estados Unidos mencionan repetidamente en respaldo de su posición que en *Estados Unidos - Atún II (México)* el Órgano de Apelación declaró que "solo ten[ía] que examinar la distinción que causa el efecto perjudicial en los productos de atún mexicanos en comparación con los productos de atún estadounidenses y los productos de atún originarios de otros países".⁹⁶ A juicio del Canadá, esa declaración debe entenderse como una orientación en el sentido de que una determinación debe centrarse en la cuestión de si el efecto perjudicial causado por las distinciones reglamentarias pertinentes refleja una discriminación arbitraria o injustificable. A la luz de la clara orientación dada por el Órgano de Apelación a los grupos especiales, así como del análisis realizado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, la declaración en que se apoyan los Estados Unidos no puede interpretarse creíblemente como una prohibición del examen de elementos de un reglamento técnico impugnado -o de las circunstancias particulares del caso- que, aunque no causan directamente el efecto perjudicial en los productos importados, sí demuestran el carácter arbitrario o injustificable de ese efecto.

2.59. Con respecto al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que las exenciones se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional, por lo que son imparciales, el Canadá responde

⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 108.

⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 108 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.283).

⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 62 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286 (las cursivas figuran en el original)).

que el argumento de los Estados Unidos pone de manifiesto una interpretación fundamentalmente errónea del análisis realizado en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Grupo Especial tuvo en cuenta las exenciones como parte de su evaluación de la "arquitectura global" de la medida sobre el EPO modificada. A este respecto, el Grupo Especial, como el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, determinó que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada demuestran que la carga de mantenimiento de registros que da lugar al efecto perjudicial no se puede explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales. El Canadá pone de relieve que en último término ello llevó al Grupo Especial a concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.60. El Canadá sostiene además que debe rechazarse el argumento de los Estados Unidos que se apoya en las diferencias entre, por un lado, las exenciones previstas por las medidas en litigio en los asuntos *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* y *CE - Productos derivados de las focas* y, por otro, las previstas en la medida sobre el EPO modificada, porque el Órgano de Apelación no ha indicado que las exenciones deban presentar determinadas características para ser pertinentes en un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En lugar de ello, el Órgano de Apelación ha indicado claramente que los grupos especiales deben basar su determinación respecto de la discriminación *de facto* "en la totalidad de los hechos y circunstancias" que tienen ante sí.⁹⁷

2.61. El Canadá solicita también al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las exenciones al no tener en cuenta el deseo legítimo de los Miembros de ajustar el alcance de sus reglamentos técnicos para tener en cuenta consideraciones relativas al costo. El Canadá sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que, aunque tales consideraciones "no están prohibidas *per se*", no constituyen una "justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias".⁹⁸ Además, el Canadá sostiene que los ahorros de costos logrados por las entidades estadounidenses exentas no alteran el hecho de que la medida sobre el EPO modificada discrimina de manera arbitraria e injustificable al ganado canadiense. Por lo tanto, a juicio del Canadá, la afirmación de los Estados Unidos de que los ahorros de costos logrados por las excepciones anulan los efectos discriminatorios de la medida sobre el EPO modificada es "insostenible".⁹⁹

2.62. El Canadá solicita asimismo al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las exenciones porque no examinó si la naturaleza y el alcance de esas exenciones establecen la existencia de una "incongruencia" entre la información sobre el origen recopilada por los productores y las empresas de transformación de ganado y la información sobre el origen transmitida a los consumidores en las etiquetas, que sea tan desproporcionada que respalde la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación. A juicio del Canadá, el Grupo Especial llevó a cabo una evaluación exhaustiva de la contribución que hacían las exenciones a la "incongruencia" informativa identificada por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. A este respecto, el Grupo Especial determinó que, a causa de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, entre el 16,3% y el 24,5% del consumo total de carne de bovino en los Estados Unidos corresponde a cortes de carne (músculo) que llevan las etiquetas A-D, y entre el 16,6% y 17,8% a carne picada con la etiqueta E.¹⁰⁰ Además, el Canadá sostiene que el aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada, y el hecho de que la mejora incremental más importante de la información sobre el origen que logra la Norma definitiva de 2013 corresponda a las etiquetas B y C en un mercado dominado por la etiqueta A, ponen de manifiesto hasta qué punto es marginal la contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a la rectificación de la "incongruencia" informativa identificada por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. El Canadá sostiene, por lo tanto, que la caracterización que hacen los Estados Unidos del trato dado por el Grupo Especial a las exenciones en su análisis de la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 no resiste un examen detenido.

⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 70 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 206).

⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 73 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.275).

⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 76.

¹⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 79 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.258).

2.63. Además, el Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que las conclusiones del Grupo Especial relativas a las exenciones son jurídicamente erróneas porque el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación del funcionamiento de esas exenciones en el mercado estadounidense y no señaló ninguna prueba en respaldo de sus constataciones. El Canadá sostiene que la impugnación por los Estados Unidos de la conclusión del Grupo Especial se refiere en esencia al fundamento de las constataciones adoptadas formuladas por Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, según las cuales, a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico. El Canadá sostiene que esas constataciones son constataciones fácticas y que, en la medida en que los Estados Unidos intenten impugnarlas, esa impugnación está excluida del alcance de esta apelación dado que no se ha formulado una alegación explícita al amparo del artículo 11 del ESD.

2.64. En cualquier caso, el Canadá afirma que los Estados Unidos no han cuestionado que las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales siguen siendo válidas. El Canadá señala que se apoyó en esas constataciones al establecer su presunción *prima facie* en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y que el Grupo Especial actuó correctamente al apoyarse en esas constataciones en su evaluación de las exenciones.¹⁰¹ El Canadá pone de relieve que el Órgano de Apelación ha considerado que "podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente".¹⁰² Por lo tanto, al no habersele presentado ninguna prueba que afectara a las constataciones del Grupo Especial inicial sobre el funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense, el Grupo Especial sobre el cumplimiento actuó correctamente al no apartarse del razonamiento del Grupo Especial inicial sobre esta cuestión.

2.65. El Canadá sostiene también que la crítica que hacen los Estados Unidos contra el Canadá por no haber presentado pruebas de que no existen canales de distribución distintos para la venta de carne a las entidades que están exentas de las prescripciones sobre el EPO y a aquellas que no lo están es incompatible con principios básicos en materia de asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. La parte que afirma un hecho debe probarlo. El Canadá no tenía, por lo tanto, nada que probar con respecto a una constatación del Grupo Especial inicial adoptada a la que los Estados Unidos no se opusieron ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento. En cambio, si ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento los Estados Unidos hubieran alegado que existen actualmente canales de distribución distintos para la venta de carne a las entidades que están exentas de las prescripciones sobre el EPO y a aquellas que no lo están, la carga de probar ese hecho habría correspondido a los Estados Unidos.

2.66. Por último, aunque considera que los argumentos presentados por los Estados Unidos plantean cuestiones de hecho que están excluidas del alcance de un examen en apelación, el Canadá sostiene que, en cualquier caso, las pruebas obrantes en el expediente no respaldan la afirmación de los Estados Unidos de que existen canales de distribución distintos para la venta de productos cárnicos a las entidades estadounidenses exentas. A este respecto, el Canadá se apoya, entre otras cosas, en varias declaraciones realizada por el USDA en sus análisis de la repercusión que las medidas sobre el EPO inicial y modificada tendrían en los mercados de carne de porcino, carne de bovino, ganado porcino y ganado bovino en los Estados Unidos.

2.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.67. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación condicional formulada por los Estados Unidos con respecto a determinados aspectos de la interpretación que hizo del Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Sostiene que esa apelación refleja una

¹⁰¹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 34 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita presentada por el Canadá al Grupo Especial, párrafo 71; y a la segunda comunicación escrita presentada por el Canadá al Grupo Especial, párrafo 33).

¹⁰² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 87 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 386, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103).

interpretación errónea de dicha disposición. Aduce que, contrariamente a la interpretación de los Estados Unidos, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no es meramente descriptiva o exhortatoria¹⁰³, sino que es parte integrante de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2, y significa que el grado de restricción del comercio de un reglamento técnico tiene que adaptarse a la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse si el objetivo no se alcanza.

2.68. El Canadá sostiene que el GATT de 1994 está dirigido a una reducción sustancial de los obstáculos al comercio, y que el Acuerdo OTC contribuye a los objetivos del GATT de 1994 por los mismos medios. Los reglamentos técnicos son un tipo de medidas que pueden utilizarse para perseguir objetivos cuya importancia varía. Los reglamentos técnicos pueden entorpecer gravemente el comercio internacional, y es posible que no en todos los casos los riesgos en cuestión justifiquen tales restricciones. El Canadá sostiene que la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" refleja esas consideraciones y que, a ese respecto, difiere significativamente del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), puesto que el Acuerdo MSF está dirigido a objetivos muy importantes con consecuencias graves.

2.69. A juicio del Canadá, el reconocimiento en el sexto considerando del Acuerdo OTC de que un Miembro puede adoptar las medidas necesarias para lograr determinados objetivos "a los niveles que considere apropiados" está restringido por la salvedad de que tales medidas deben ser "en lo demás ... conformes a las disposiciones del ... Acuerdo [OTC]". Por lo tanto, "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, exige sopesar y confrontar los factores pertinentes en un análisis "de la relación" para determinar si el grado de restricción del comercio de la medida se ajusta a los riesgos.

2.70. A juicio del Canadá, la evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no es un asunto político o reglamentario del Miembro en cuestión, sino un precepto jurídico establecido por el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por lo tanto, corresponde al grupo especial hacer una evaluación sobre la base de la razón, que no es ni puramente subjetiva ni puramente objetiva, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos.

2.2.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994

2.71. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y rechace el enfoque, propuesto por los Estados Unidos, con arreglo al cual se recurre al artículo IX para interpretar el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.¹⁰⁴ A juicio del Canadá, el Grupo Especial actuó correctamente al no abordar el artículo IX, porque los Estados Unidos no habían formulado ninguna alegación defensiva al amparo de esa disposición, ni habían presentado pruebas a ese respecto. El Canadá explica que, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación dejó claro que un Miembro demandado no puede esperar del grupo especial que formule en su lugar un argumento de defensa o refutación y a continuación se pronuncie sobre ese argumento.¹⁰⁵

2.72. El Canadá no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el enfoque adoptado por el Grupo Especial en las presentes diferencias haría "inútil" el artículo IX.¹⁰⁶ El Canadá alega que los Estados Unidos no han explicado por qué sería así, y se remite a argumentos formulados oralmente ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, en los que explicó por qué, a su juicio, el artículo IX del GATT de 1994 no es pertinente en relación con los hechos del presente asunto.

2.73. El Canadá sostiene que, incluso si el Órgano de Apelación opinara que el recurso por los Estados Unidos al artículo IX no equivale a una defensa afirmativa, seguiría habiendo razones sólidas, basadas en consideraciones relativas al debido proceso, para no admitir el argumento de los Estados Unidos basado en el artículo IX. A este respecto el Canadá se remite a los informes del

¹⁰³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 123.

¹⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 150.

¹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 143 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 282).

¹⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 142 (donde se cita la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de apelante, párrafo 289).

Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*, y sostiene que en esa diferencia el Órgano de Apelación se abstuvo de completar el análisis jurídico teniendo en cuenta el carácter novedoso de una cuestión que el Grupo Especial no había examinado y sobre la cual este no había formulado constataciones.¹⁰⁷ A juicio del Canadá, similares consideraciones relativas al debido proceso se aplican al recurso por los Estados Unidos al artículo IX del GATT de 1994 en esta etapa de la presente diferencia, habida cuenta de la "absoluta falta" de argumentos jurídicos a este respecto ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹⁰⁸ En cualquier caso, el Canadá sostiene que el criterio jurídico correspondiente al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 está firmemente establecido y no debe ser modificado como proponen los Estados Unidos.

2.2.4 Artículo XX del GATT de 1994

2.74. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y rechace la solicitud de los Estados Unidos de que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción en el caso de la medida sobre el EPO modificada, y que complete el análisis jurídico y determine cuál de las excepciones del artículo XX podría invocarse. A juicio del Canadá, la solicitud de los Estados Unidos se asemeja a una solicitud de "opinión consultiva".¹⁰⁹

2.75. El Canadá pone de relieve que, mientras que tanto en el procedimiento inicial como en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 habían alegado que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, los Estados Unidos optaron por no plantear una defensa al amparo del artículo XX. A juicio del Canadá, la presente solicitud de los Estados Unidos es un intento de presentar tal defensa en la etapa final de las diferencias, lo que contraviene los principios del debido proceso y la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación.

2.76. El Canadá no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que este país no podía haber predicho la resolución del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*. En primer lugar, en los informes del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* simplemente se confirmó la constatación del Grupo Especial a este respecto. El Canadá también pone de relieve que la cuestión de la aplicabilidad del criterio basado en las distinciones reglamentarias legítimas al criterio establecido en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 fue una cuestión fundamental a lo largo de la diferencias *CE - Productos derivados de las focas*, y que los Estados Unidos, en tanto que terceros participantes en ellas, lo sabían.¹¹⁰ Además, el Canadá explica que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* ya se aclaró que el alcance y el contenido de las obligaciones en materia de trato nacional establecidas en el Acuerdo OTC no son los mismos que en el GATT de 1994. Por lo tanto, los Estados Unidos bien podrían haber previsto la posibilidad de que el examen de las distinciones reglamentarias legítimas pertinentes en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no sería pertinente con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Canadá aduce además que los Estados Unidos podrían haber estructurado su defensa en las presentes diferencias de manera que previera la posibilidad de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* planteando subsidiariamente una defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994 para el caso de que su "interpretación novedosa" del párrafo 4 del artículo III no fuera aceptada.¹¹¹

2.77. Por último, el Canadá hace hincapié en que, aunque de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994 una medida tiene que estar justificada provisionalmente al amparo de uno de los apartados de esa disposición, los Estados Unidos no han identificado ningún apartado ni, menos aún, justificado provisionalmente al amparo de uno de ellos la medida sobre el EPO modificada. Además, incluso en la etapa de reexamen intermedio, los Estados Unidos se limitaron a afirmar que "tiene que haber una excepción prevista en el artículo XX que se pueda aplicar al EPO", y a solicitar al Grupo Especial que "abordara la posibilidad de invocar el artículo XX como

¹⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 144 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69).

¹⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 144.

¹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 145.

¹¹⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 146 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de apelante en el asunto *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 4-26).

¹¹¹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 147.

excepción al párrafo 4 del artículo III en el caso del EPO" en términos generales.¹¹² Según el Canadá, el Grupo Especial actuó correctamente al denegar esa solicitud, porque habría exigido el examen de una cuestión respecto de la cual ni los Estados Unidos ni los reclamantes habían aportado pruebas o argumentos específicos.

2.2.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

2.78. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación por los Estados Unidos respecto de la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que la alegación no basada en una infracción formulada por el Canadá no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Canadá sostiene que los Estados Unidos presentan el razonamiento del Grupo Especial de manera que da a entender que este "se ha tomado libertades con el texto" del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹¹³ A juicio del Canadá, el Grupo Especial llevó a cabo un análisis minucioso del texto del párrafo 5 del artículo 21 en su contexto y a la luz de su objeto y fin, y concluyó correctamente que la alegación del Canadá no basada en una infracción estaba comprendida en su jurisdicción. El Grupo Especial consideró correctamente que el objetivo del párrafo 5 del artículo 21 es fomentar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, hacer innecesario un nuevo procedimiento y aprovechar con eficiencia el grupo especial inicial y la experiencia de sus integrantes.¹¹⁴ A juicio del Canadá, esas son consideraciones válidas que atañen al objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 en el contexto más amplio del sistema de solución de diferencias de la OMC, y el Grupo Especial estaba autorizado a señalar que la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 propugnada por los Estados Unidos tendría la consecuencia de obligar a los reclamantes en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 a solicitar el establecimiento de un grupo especial totalmente nuevo para resolver la alegación no basada en una infracción. Por esas razones, el Canadá no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se sirvió de consideraciones institucionales para dejar sin efecto el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2.3 Argumentos de México - Apelado

2.3.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.79. México solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según México, el Grupo Especial constató correctamente que las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada son en esencia iguales a las establecidas en el marco de la medida inicial sobre el EPO. A continuación el Grupo Especial aplicó correctamente el mismo marco jurídico que había aplicado el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales para determinar si esas distinciones son "legítimas" a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.3.1.1 La carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada

2.80. México solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor constituye un fundamento independiente para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según México, los argumentos de los Estados Unidos son infundados, puesto que se basan en una interpretación errónea del análisis jurídico que realizó el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A este respecto, el Grupo Especial consideró que la carga de mantenimiento de registros mayor

¹¹² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 148 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 292; e informes del Grupo Especial, párrafo 6.70).

¹¹³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 152 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 308-311).

¹¹⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 153 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.661).

que entraña la medida sobre el EPO modificada es un factor pertinente en el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio, que el Grupo Especial examinó cuidadosamente a fin de determinar si las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada están diseñadas y se aplican de manera imparcial. El marco que aplicó el Grupo Especial a este respecto es el mismo que aplicó el Órgano de Apelación en los procedimientos inicial.¹¹⁵ México sostiene además que la aplicación por el Grupo Especial de ese marco demuestra que este consideró detenidamente la proporcionalidad de las prescripciones sobre mantenimiento de registros y verificación impuestas a los productores y a las empresas de transformación de ganado, en relación con la información sobre el origen que efectivamente se suministra a los consumidores de productos cárnicos en el mercado estadounidense.

2.81. México sostiene asimismo que, contrariamente a lo que aseveran los Estados Unidos, el análisis que hizo el Grupo Especial de la legitimidad de las distinciones reglamentarias establecidas por la medida sobre el EPO modificada comprendió una comparación de la carga de mantenimiento de registros con el suministro de información por medio de las etiquetas. A este respecto, el Grupo Especial determinó que la medida sobre el EPO modificada está diseñada y se aplica de manera que: i) aumenta la cantidad de información sobre el origen comunicada a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias para la venta al por menor de cortes de carne (músculo) vendidos en establecimientos de venta al por menor; ii) para ello, aumenta necesariamente la carga de mantenimiento de registros de los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales de la producción de ganado; y iii) mantiene la misma proporción de información que no se comunica en absoluto a los consumidores debido a las exenciones del ámbito de aplicación. México sostiene que, por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial utilizó su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor como fundamento independiente para su conclusión en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC carece de fundamento.

2.82. México también solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor es errónea porque el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la repercusión de la prescripción sobre el etiquetado indicativo del lugar de producción y de la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de registros. A juicio de México, en la alegación de los Estados Unidos se impugnan indebidamente constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial, por lo que esa alegación no debe ser tomada en consideración por el Órgano de Apelación ante la falta de una alegación explícita al amparo del artículo 11 del ESD.

2.83. En cualquier caso, en lo que concierne al análisis que hizo el Grupo Especial de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en el mantenimiento de registros, México solicita al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de los Estados Unidos de que el análisis del Grupo Especial es erróneo porque está basado en situaciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias. Según México, los argumentos de los Estados Unidos se basan en una caracterización fundamentalmente errónea del razonamiento del Grupo Especial. México recuerda a este respecto que, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en el mantenimiento de registros, el Grupo Especial reconoció que el etiquetado indicativo del lugar de producción no aumenta el número de etiquetas para los cortes de carne (músculo) de un solo origen extranjero de las categorías A, B y C. Sin embargo, el Grupo Especial constató que el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta el número de etiquetas distintas con respecto a: los cortes de carne (músculo) de la categoría B de distintos orígenes extranjeros; los cortes de carne (músculo) de la categoría B de varios orígenes extranjeros diferentes; y los cortes de carne (músculo) de la categoría C de animales nacidos en un país extranjero, criados en ese y otro país extranjero e importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato (cuando solo se puede indicar el país de importación inmediata como país de cría en la etiqueta). México sostiene que, aunque los Estados Unidos tratan de crear la impresión de que ninguna de esas situaciones es en modo alguno realista, pasan por alto que el Grupo Especial incluyó en su análisis de los cortes de carne (músculo) de las categorías B y C de "varios orígenes extranjeros" hipótesis con arreglo a las que se envasarían juntos cortes de carne (músculo) procedentes de animales diferentes, algunos

¹¹⁵ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 26 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.194 y 7.195).

nacidos en México, otros nacidos en el Canadá y todos ellos sacrificados en los Estados Unidos. El Grupo Especial concluyó correctamente que, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, esos cortes de carne (músculo) podrían envasarse con una sola etiqueta, mientras que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada no se puede hacer tal cosa. México pone de relieve que los Estados Unidos no han explicado por qué esa hipótesis no es realista. Además, el Grupo Especial observó correctamente que en la propia Norma definitiva de 2009 (AMS) se abordan hipótesis relativas a cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezclar de varios orígenes extranjeros, y que en la Norma definitiva de 2013 se dan orientaciones explícitas con respecto a las prescripciones sobre el etiquetado indicativo del lugar de producción que se aplican al ganado nacido y/o criado en varios países extranjeros. México sostiene que el hecho de que el USDA considerara que precisamente esas hipótesis merecían atención específica socava la credibilidad de la crítica que hacen los Estados Unidos del análisis del Grupo Especial.¹¹⁶

2.84. México solicita además al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta la carga de mantenimiento de registros correspondiente al ganado sacrificado en los Estados Unidos, así como al considerar que esa constatación respalda su conclusión definitiva en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. México señala que, contrariamente a lo que aseveran los Estados Unidos, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación de que "la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países, al aumentar el mantenimiento de registros, respaldara la conclusión de que el efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas"¹¹⁷, sino que constató que la mayor variedad de etiquetas resultante de la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla y al orden de los países "da lugar a una multiplicidad de hipótesis para las que ahora se requieren registros justificativos distintos y acordes a cada caso"¹¹⁸, y que el "aumento del número de etiquetas distintas y de la segregación lógicamente entraña una carga de mantenimiento de registros mayor".¹¹⁹ Además, a la luz de la naturaleza de las "indicaciones de origen" que deben justificarse por medio de los registros establecidos y mantenidos por las empresas de transformación, las empresas de envasado y los minoristas de carne, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO modificada da lugar necesariamente a una carga de mantenimiento de registros mayor y costos mayores para esos participantes en la rama de producción. México pone de relieve además que el Grupo Especial tuvo en cuenta que el propio USDA había admitido que los participantes en la rama de producción deberían hacer frente a costos mayores a consecuencia de la supresión de la flexibilidad de que disponían anteriormente de conformidad con la medida inicial sobre el EPO.

2.3.1.2 La exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada

2.85. México solicita al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, porque basó esa constatación en situaciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias. México sostiene que, contrariamente a lo que aseveran los Estados Unidos, las preocupaciones del Grupo Especial con respecto a la posible inexactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada se centraron en el ganado bovino de engorde de la categoría B que ha pasado una parte sustancial de su vida en el Canadá o en México, y que los propios Estados Unidos admiten que esa hipótesis ocurre. Además, la constatación de la posible inexactitud de las etiquetas en relación con la etiqueta B no se basa en situaciones hipotéticas de comercio de ganado que sean incorrectas, como alegan los Estados Unidos, sino en una evaluación objetiva y minuciosamente razonada de las consecuencias del diseño y la aplicación de las normas de etiquetado prescritas por la medida sobre el EPO modificada para los cortes de carne (músculo) de bovino. Al llevar a cabo esa evaluación, el Grupo Especial indicó de manera clara y sistemática que era improbable que "algunas de las llamadas 'situaciones hipotéticas' ocurrieran con una frecuencia importante en la práctica", por lo que las

¹¹⁶ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 35.

¹¹⁷ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 39 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 21 y 129).

¹¹⁸ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 40 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.147).

¹¹⁹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 40 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.149).

descartó.¹²⁰ La constatación del Grupo Especial no se basa en esas situaciones hipotéticas infrecuentes, sino en hipótesis específicas en las que la medida sobre el EPO modificada, en su aplicación, permitiría etiquetas que indicaran únicamente "criado en los Estados Unidos" respecto de "animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país".¹²¹ No se trata, por lo tanto, de una "situación hipotética" improbable, sino de una constatación razonada de una realidad basada en la edad a la que, en promedio, se importa en los Estados Unidos el ganado bovino de engorde de la categoría B procedente de México y el Canadá.

2.86. En lo que concierne a la etiqueta C, México observa que el Grupo Especial reconoció que en la práctica era menos probable que en esa etiqueta se dieran las posibles inexactitudes que había observado con respecto a la omisión de países de cría. Por lo tanto, del razonamiento del Grupo Especial se desprende claramente que las preocupaciones del Grupo Especial con respecto a la posible inexactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada se centraron en la etiqueta B, respecto de la cual constató que, "en su *aplicación*, la medida sobre el EPO modificada permite utilizar etiquetas que indican únicamente 'criado en los Estados Unidos' para animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país".¹²² En cambio, el grado de preocupación manifestado por el Grupo Especial con respecto a las inexactitudes que podrían surgir en relación con la etiqueta C fue muy limitado, precisamente porque las situaciones de las hipótesis que dan lugar a esas inexactitudes "parecen ser improbables en el comercio de ganado que se da actualmente en los Estados Unidos".¹²³

2.87. México considera además que el recurso por los Estados Unidos al informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Publicaciones* también es incorrecto, puesto que el Grupo Especial no llevó a cabo un análisis fáctico inadecuado, sino que realizó un examen fáctico cuidadoso, detallado y exhaustivo para llegar de una manera lógica a su conclusión. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al basar en situaciones hipotéticas incorrectas su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña la posibilidad de inexactitud de las etiquetas se fundamenta en una caracterización errónea del razonamiento y las constataciones del Grupo Especial, por lo que debe ser rechazado.

2.3.1.3 Las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada

2.88. México solicita al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la evaluación que hizo el Grupo Especial de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada en su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.89. México considera infundado el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Según México, el Grupo Especial constató correctamente que las exenciones son pertinentes para el análisis porque son elementos esenciales del diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida sobre el EPO modificada. México afirma además que, contrariamente a lo que dan a entender los Estados Unidos, el examen de si el efecto perjudicial de un reglamento técnico se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas no debe llevarse a cabo en el vacío, sino que en él deben tenerse en cuenta el funcionamiento y la aplicación de las distinciones reglamentarias pertinentes en el contexto del diseño, la arquitectura general y la estructura reveladora del reglamento técnico en cuestión. A juicio de México, el enfoque de los Estados Unidos aislaría del examen los elementos de un régimen normativo que ponen de manifiesto la falta de imparcialidad en el diseño, funcionamiento y aplicación de los elementos que causan el efecto perjudicial.

¹²⁰ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 46 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.238).

¹²¹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 46 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.244).

¹²² Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 47 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.244 (las cursivas figuran en el original)).

¹²³ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 47 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.252 (no se reproduce la nota de pie de página)).

2.90. México está de acuerdo en que, al evaluar si el efecto perjudicial de un reglamento técnico en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, un grupo especial solo necesita examinar las distinciones reglamentarias establecidas por el reglamento técnico que causan ese efecto perjudicial. Sin embargo, contrariamente a la interpretación propuesta por los Estados Unidos, las declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* y *CE - Productos derivados de las focas* no restringen ni circunscriben la manera en que debe examinarse la legitimidad de las distinciones reglamentarias pertinentes a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En ese examen deben tenerse en cuenta el funcionamiento y la aplicación de la distinción reglamentaria pertinente -es decir, la manera en que funciona en la práctica- en el contexto del diseño, la arquitectura global y la estructura reveladora del reglamento técnico en la forma en que funciona y se aplica en realidad. México subraya que el Órgano de Apelación así lo confirmó en las diferencias iniciales, cuando explicó que "[a]l evaluar la imparcialidad el grupo especial debe 'examinar cuidadosamente ... el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio'".¹²⁴

2.91. México también solicita al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las exenciones al no tener en cuenta el hecho de que estas se aplican por igual a la carne procedente de animales importados y a la procedente de animales nacionales, por lo que son imparciales. México afirma que el Órgano de Apelación ha establecido que las distinciones reglamentarias legítimas que causan el efecto perjudicial deben ser evaluadas para determinar si están diseñadas y se aplican de manera imparcial. En cambio, no es necesario determinar también si otros aspectos de la medida -es decir, aquellos que no causan el efecto perjudicial en los productos importados- están diseñados o se aplican de manera imparcial. México sostiene que la cuestión de la imparcialidad de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no se planteó ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento porque no se trata de distinciones reglamentarias que causen el efecto perjudicial en el ganado importado. Por consiguiente, la cuestión de si las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada están diseñadas o se aplican de manera imparcial carece completamente de pertinencia para la cuestión jurídica de que se trata, a saber, si las distinciones reglamentarias pertinentes que causan el efecto perjudicial en el ganado importado están diseñadas o se aplican de manera imparcial. A juicio de México, los Estados Unidos no reconocen que las exenciones son pertinentes como parte del análisis global de la manera en que las distinciones reglamentarias pertinentes están diseñadas y se aplican en el contexto de la medida sobre el EPO modificada.

2.92. En respuesta a la caracterización que hacen los Estados Unidos de las exenciones como "imparciales", México sostiene que el hecho de que determinadas entidades estadounidenses puedan disfrutar de ahorros de costos a consecuencia de las exenciones no afecta al hecho de que las exenciones, como elemento central del diseño global y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada, contribuyen a la "incongruencia" informativa creada por la medida sobre el EPO modificada entre la información sobre el origen que los productores de ganado rastrean y transmiten, y la información sobre el origen que se comunica a los consumidores por medio de las etiquetas obligatorias.¹²⁵

2.93. Con respecto al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta consideraciones sobre los costos en su evaluación de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, México responde que ningún ahorro de costos logrado por esas exenciones puede excusar, justificar, contrarrestar o legitimar de otra forma los efectos discriminatorios de esa medida. Por lo tanto, los ahorros de costos que entrañan las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no alteran la realidad de que esas exenciones excluyen completamente del ámbito de aplicación de las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada una parte significativa de los productos de carne de bovino, con lo cual impiden que la información sobre el origen que están obligados a recopilar los productores de ganado se transmita a los consumidores. México pone de relieve que fue esa la razón por la que el Grupo Especial consideró que las exenciones demostraban que la carga de mantenimiento de registros

¹²⁴ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 57 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, en los que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

¹²⁵ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 69 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272).

que da lugar al efecto perjudicial en el ganado importado no se puede explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales. México sostiene que los ahorros de costos para las entidades estadounidenses excluidas de las prescripciones sobre el EPO que se logran con las exenciones no afectan a esa conclusión. Pone de relieve además que en los argumentos de los Estados Unidos se hace caso omiso del claro pronunciamiento del Órgano de Apelación en el sentido de que aunque "[n]o hay nada en el párrafo 1 del artículo 2 que impida que un Miembro trate de minimizar los posibles costos derivados de reglamentos técnicos" esto está condicionado por la prescripción de que "el reglamento técnico en cuestión no discrimine, de manera abierta o encubierta, contra las importaciones".¹²⁶ A juicio de México, la medida sobre el EPO modificada no satisface dicha prescripción.

2.94. México solicita asimismo al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las exenciones porque no examinó si la naturaleza y el alcance de estas demuestran la existencia de una "incongruencia" entre la información sobre el origen recopilada por los productores y las empresas de transformación de ganado y la información sobre el origen transmitida a los consumidores en las etiquetas, que sea tan desproporcionada que respalde la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO refleja una discriminación. A juicio de México, los argumentos de los Estados Unidos son infundados, porque, "incluso si" ahora se proporciona a los consumidores de la carne vendida en establecimientos de venta al por menor información sobre el origen más detallada y exacta, sigue sin proporcionarse a los consumidores absolutamente ninguna información sobre el origen en lo que respecta a la mayoría de los productos de carne de bovino consumidos en los Estados Unidos.¹²⁷ Por consiguiente, sigue habiendo una "incongruencia" significativa entre, por un lado, la información recopilada por los productores y las empresas de transformación de ganado y, por otro, la información que en última instancia se transmite a los consumidores de productos cárnicos en el mercado estadounidense.

2.95. México aborda también la alegación de los Estados Unidos de que las conclusiones del Grupo Especial relativas a las exenciones son jurídicamente erróneas porque el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación del funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense, así como, en particular, la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que la existencia de exenciones constituye un incentivo para establecer canales de distribución que eviten los costos relacionados con las prescripciones sobre el EPO.¹²⁸ México alega que los Estados Unidos están tratando trasladar a los reclamantes o al Grupo Especial la carga probatoria que les corresponde a ellos. México toma nota del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error jurídico porque no evaluó pruebas ni formuló suficientes constataciones en relación con el mercado estadounidense, y señala que los Estados Unidos no presentaron al Grupo Especial sobre el cumplimiento ningún argumento o prueba que pusiera en tela de juicio las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales con respecto al efecto de las exenciones de las prescripciones sobre el EPO. México destaca que no le corresponde la carga de refutar un argumento que los Estados Unidos no han planteado.

2.96. En cualquier caso, México considera que las pruebas obrantes en el expediente no respaldan los argumentos de los Estados Unidos. A este respecto, el Grupo Especial constató, sobre la base de pruebas indiscutidas, que el ganado bovino mexicano que entra en los Estados Unidos tiene, en promedio, una edad de seis a siete meses, y que la "edad de sacrificio" del ganado es de 22 meses aproximadamente.¹²⁹ Según México, los Estados Unidos no tratan de explicar cómo podría saber el primer comprador estadounidense del ganado bovino mexicano que entra en los Estados Unidos, entre 15 y 16 meses antes de que el animal sea sacrificado por empresas que no guardan relación con él, si la carne del animal se destinará a la venta en entidades que están, o no, exentas de las prescripciones en materia de EPO.

¹²⁶ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 71 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, nota 431 al párrafo 221).

¹²⁷ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 76.

¹²⁸ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 77 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 246).

¹²⁹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 86 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.242).

2.3.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.97. México solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación formulada por los Estados Unidos respecto de las constataciones del Grupo Especial relativas a la frase "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. México sostiene que la interpretación que el Grupo Especial hace de esa frase es correcta. A juicio de México, "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" exige, en el marco de un proceso de sopesamiento y confrontación, una evaluación de la cuestión de si existe proporcionalidad entre el grado de restricción del comercio de los reglamentos técnicos y los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.

2.98. México sostiene que la referencia del Órgano de Apelación a una "contribución equivalente" en *Estados Unidos - Atún II (México)* está matizada por una referencia a la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" del párrafo 2 del artículo 2.¹³⁰ A este respecto, México establece una distinción con respecto al uso de la expresión "contribución equivalente", sin matices, en el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Sobre esa base, no es necesario que el grado de contribución que presenta una medida alternativa propuesta sea el mismo que el de la medida impugnada, sino que puede ser inferior cuando ello está justificado a la luz de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.

2.99. Contrariamente a la interpretación propuesta por los Estados Unidos, México presenta una serie de razones que indican que el sentido de "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no debe equipararse al sentido de la expresión "a los niveles que considere apropiados" del sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 2 no está restringido expresamente por la frase "a los niveles que considere apropiados". En segundo lugar, los elementos enumerados en la última frase del párrafo 2 del artículo 2 no son compatibles con un enfoque que equipare "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" con "a los niveles que considere apropiados". En tercer lugar, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" es un elemento exclusivo a la prueba de la necesidad prevista en el párrafo 2 del artículo 2, por lo que su inclusión tiene que significar algo distinto del nivel de protección que un Miembro considera apropiado. En cuarto lugar, la expresión "a los niveles que considere apropiados" del sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC está supeditada a la condición de que las medidas pertinentes sean "en lo demás ... conformes a las disposiciones del Acuerdo [OTC]", lo que indica que está sujeto a las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2, incluida la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".

2.100. México sostiene además que la interpretación del Grupo Especial no interfiere indebidamente en el derecho de los Miembros a regular, y considera que el "margen de actuación" de un Miembro está limitado, más bien, por las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) y los derechos de los demás Miembros de la Organización.¹³¹

2.3.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994

2.101. México solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y rechace la apelación por los Estados Unidos respecto de esa constatación. México entiende que el argumento de los Estados Unidos relativo al artículo IX del GATT de 1994 consiste en que dicha disposición forma parte del contexto en el que debe interpretarse el párrafo 4 del artículo III, y no en aducir el cumplimiento del artículo IX como defensa contra una alegación de infracción del párrafo 4 del artículo III. Si, no obstante, los Estados Unidos estuvieran invocando el artículo IX como defensa, México sostiene

¹³⁰ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 99 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 307). Véase también *ibid.*, párrafo 107 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322).

¹³¹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 112 (donde se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.549 y se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.485).

que lo impediría el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, que limita las apelaciones a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial, dado que los Estados Unidos no plantearon ante el Grupo Especial una defensa basada en el artículo IX.

2.102. México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el artículo IX deba considerarse contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III. Mantienen que, mientras que el párrafo 4 del artículo III se aplica a las medidas internas, el artículo IX se aplica a las importaciones en la frontera. A causa de esa diferencia en el ámbito de aplicación de las dos disposiciones, el artículo IX no es contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III. En particular, en lo que respecta a la medida sobre el EPO modificada, México sostiene que las etiquetas A, B y C son medidas internas que se aplican a la carne de bovino transformada procedente de ganado bovino importado en los Estados Unidos, por lo que no se trata de "marcas de origen" en el sentido del artículo IX. La etiqueta D, sin embargo, podría estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo IX, porque se refiere a carne importada. México explica que no ha afirmado que los aspectos de la medida sobre el EPO modificada relacionados con la etiqueta D sean incompatibles con los acuerdos abarcados, y señala además que no impugna las prescripciones relativas a las marcas de origen en general, sino los aspectos de la medida sobre el EPO modificada que desalientan el uso de ganado mexicano importado para producir productos de carne de bovino estadounidenses.

2.103. Además, México pone de relieve que el artículo IX no es una excepción al párrafo 4 del artículo III, sino que ambas disposiciones se aplican acumulativamente y que los Miembros deben cumplir ambas simultáneamente. Asimismo, México sostiene que los Estados Unidos dieron a entender que, a causa del artículo IX del GATT de 1994, el análisis de la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada niega el trato nacional al ganado importado debía ser diferente en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y que ello implicaba que el artículo IX no era contexto pertinente para la interpretación del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que el artículo IX del GATT de 1994 es contexto pertinente para el Acuerdo OTC, al constatar que el objetivo de la medida inicial sobre el EPO era legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.¹³² Dado que, al mismo tiempo, el Órgano de Apelación no constató que su interpretación del párrafo 1 del artículo 2 debiera ser influida por el artículo IX, México sostiene que el argumento de los Estados Unidos relativo al artículo IX es incompatible con el enfoque analítico seguido por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.

2.3.4 Artículo XX del GATT de 1994

2.104. México solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y rechace la solicitud de los Estados Unidos de que se constate que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción con respecto a la medida sobre el EPO modificada. México pone de relieve que es al Miembro que invoca el artículo XX al que corresponde la carga de demostrar que la medida en litigio está justificada de conformidad con esa disposición, y que los Estados Unidos no han hecho tal cosa en las presentes diferencias. México añade que es inapropiado que los Estados Unidos planteen en apelación una defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994, cuando no lo hicieron ante el Grupo Especial ni han invocado el artículo XX como defensa en su anuncio de apelación.

2.105. En respuesta a la referencia de los Estados Unidos a la existencia de circunstancias extraordinarias en las presentes diferencias, México sostiene que no hay ningún cambio en las circunstancias que pueda respaldar la solicitud de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación aborde el artículo XX. México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* eran imprevisibles. México explica que en diferencias anteriores los Estados Unidos han presentado defensas al amparo del artículo XX frente a impugnaciones basadas en el párrafo 4 del artículo III, y sostiene que, por lo tanto, los Estados Unidos tomaron la decisión meditada de no invocar el

¹³² Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 129 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 445).

artículo XX, ni siquiera subsidiariamente, ante el Grupo Especial en esta diferencia.¹³³ Además, sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* están en consonancia con el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, donde el Órgano de Apelación observó que "el equilibrio que se establece en el preámbulo del Acuerdo OTC ... no es en principio diferente del equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que la disposición del artículo XX sobre excepciones generales limita obligaciones como la de trato nacional del artículo III".¹³⁴

2.106. Por último, México señala que el hecho de que los Estados Unidos no hayan especificado en cuál de los apartados del artículo XX del GATT de 1994 desean apoyarse como defensa hace imposible seguir la secuencia de análisis específica prescrita por el Órgano de Apelación con respecto al artículo XX, a saber, evaluar primero si el apartado pertinente aportaría una justificación provisional de la medida y, a continuación, si la misma medida satisfaría las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994. México destaca que esa omisión afecta al derecho de refutar esa defensa que corresponde a México con arreglo al debido proceso.

2.3.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

2.107. México sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que la alegación no basada en una infracción que formuló al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 estaba comprendida en su mandato. A juicio de México, una "medida destinada a cumplir" que da lugar a una anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones de una ventaja resultante del GATT de 1994 para una parte no es menos incompatible con el GATT de 1994 que una medida que da lugar a una infracción de una o varias disposiciones. La simple existencia del párrafo 1 b) del artículo XXIII indica que la aplicación de una medida no tiene por qué dar lugar a una infracción de una disposición del GATT de 1994 para ser considerada incompatible con el GATT de 1994, si anula o menoscaba de otra forma una ventaja resultante de dicho acuerdo para un Miembro.

2.108. México sostiene además que las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial constituyen una base suficiente para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico y constate que la medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba beneficios resultantes para México en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. A este respecto, México sostiene que no se discutió que la medida sobre el EPO modificada está siendo aplicada por los Estados Unidos; que las concesiones arancelarias de los Estados Unidos en el marco de la OMC correspondientes al ganado bovino están comprendidas en el ámbito de la expresión "beneficio resultante" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD; y que no había pruebas convincentes que confirmaran que la medida sobre el EPO modificada se podía haber previsto razonablemente antes de su adopción.¹³⁵

2.4 Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Otro apelante

2.4.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.109. El Canadá no cuestiona la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; sin embargo, el Canadá solicita al Órgano de Apelación que modifique ciertos aspectos del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En particular, el Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis al no evaluar debidamente la pertinencia de las etiquetas D y E, y de la prohibición de un sistema de rastreo, para determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

¹³³ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 133 (donde se hace referencia a las diferencias *Estados Unidos - Camarones* y *Estados Unidos - Gasolina*).

¹³⁴ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 134 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 96).

¹³⁵ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 144 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.675, 7.690 y 7.712).

2.4.1.1 Análisis de la etiqueta D realizado por el Grupo Especial

2.110. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones en materia de EPO aplicables a la etiqueta D no demuestran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificadora refleje una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.111. El Canadá sostiene que las prescripciones de etiquetado con respecto a la etiqueta D, junto con las deficiencias en materia de información que identificó el Grupo Especial con respecto a las etiquetas B y C, contribuyen a un régimen de etiquetado en el cual la única información fiable por ser siempre exacta es la que transmite la etiqueta A, es decir información relativa a los animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos. Así pues, el hecho de que un consumidor perfecto, que esté plenamente informado del significado de las distintas categorías de etiquetas establecidas en la medida sobre el EPO modificadora, solo pueda estar seguro de recibir información completa y exacta cuando compre cortes de carne (músculo) de la categoría A, desmiente la pretendida intención de los Estados Unidos de "asegurar que la información de la etiqueta refleje fielmente el origen de los cortes de carne (músculo) abarcados".¹³⁶ Según el Canadá, esta discrepancia muestra el carácter arbitrario e injustificable de la discriminación contra los animales canadienses. En consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la pertinencia de la etiqueta D para su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificadora refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.112. El Canadá observa que el Grupo Especial rechazó la pertinencia de la etiqueta D por los siguientes motivos: i) que los reclamantes no habían presentado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el mismo país extranjero en que fueron sacrificados; ii) que existía únicamente una proporción pequeña de cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense; y iii) que no se había presentado ninguna alegación de que la etiqueta D origina algún efecto perjudicial para el ganado importado.¹³⁷

2.113. Con respecto al rechazo por el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta D sobre la base de que la cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense es pequeña, el Canadá recuerda que explicó al Grupo Especial que importa decenas de miles, a veces centenares de miles de cabezas de ganado bovino al año, y que, cuando el pienso es más barato en el Canadá que en los Estados Unidos, hay incentivos económicos para importar animales estadounidenses que se pueden utilizar para producir cortes de carne (músculo) que después están disponibles para su exportación a los Estados Unidos. Las estadísticas presentadas al Grupo Especial demuestran que el Canadá exporta entre 500.000 y 860.000 libras de carne de bovino, y entre 630.000 y 710.000 libras de carne de porcino, a los Estados Unidos cada año. Aunque no se rastrea específicamente la carne producida a partir de animales importados en el Canadá, es "prácticamente seguro" que parte de la carne exportada a los Estados Unidos se produce a partir de animales nacidos y/o criados en los Estados Unidos.¹³⁸ Además, si se dan las condiciones propicias en el mercado, "aumentarán las corrientes de animales estadounidenses al Canadá y de carne canadiense a los Estados Unidos".¹³⁹

2.114. El Canadá también sostiene que el Grupo Especial censuró indebidamente al Canadá por no aportar pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados. Como señaló el Grupo Especial, el Canadá no rastrea los historiales vitales de los animales. Sin embargo, habida cuenta de los volúmenes de las exportaciones de carne procedente del Canadá a los Estados Unidos y de las "importaciones de ganado, que en ocasiones son significativas", es "razonable" inferir que al menos parte de la carne de la categoría D procedente del Canadá se obtiene de animales que no han nacido y sido criados en el Canadá.¹⁴⁰ El Canadá sostiene que, en todo caso, al exigir pruebas positivas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados, el Grupo Especial concedió una importancia indebida a los "efectos reales en el comercio" a los fines de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, "pese a haber

¹³⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 159 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31372).

¹³⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 158.

¹³⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 160.

¹³⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 160.

¹⁴⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 161.

reconocido anteriormente que 'no es necesario verificar los efectos reales en el comercio para decidir sobre alegaciones presentadas al amparo del párrafo 1 del artículo 2'''¹⁴¹

2.115. El Canadá también cuestiona el hecho de que el Grupo Especial excluyera la etiqueta D de sus análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC basándose en que el Canadá no había impugnado la etiqueta D por causar un efecto perjudicial al ganado canadiense. Según el Canadá, la cuestión de si un aspecto de un reglamento técnico impugnado es responsable del efecto perjudicial para los productos importados no determina su pertinencia para el análisis de la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En cambio, el "factor determinante fundamental" es si un elemento del reglamento técnico impugnado demuestra la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable o de falta de imparcialidad.¹⁴²

2.4.1.2 Análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial

2.116. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en errores de derecho y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que la etiqueta E no respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Canadá observa que, por una parte, la medida sobre el EPO modificada impone prescripciones rigurosas en materia de mantenimiento de registros y verificación a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo del ganado utilizado para producir recortes de carne de bovino nacionales, mientras que, por otra parte, la etiqueta E transmite información inexacta sobre el origen. El Canadá sostiene que, por lo tanto, el funcionamiento de las prescripciones en materia de EPO en lo relativo a la etiqueta E demuestra que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.117. En primer lugar, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al recurrir a las diferentes formas de transformación experimentadas por los cortes de carne (músculo) y la carne picada como apoyo para la tesis de que se debería excluir la etiqueta E del análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación. El Canadá explica que, aunque la transformación de la carne difiere en función de si el producto final es un corte de carne (músculo) o carne picada, la transformación de ambos productos precisa ganado como insumo y da como resultado la producción de productos cárnicos. El Grupo Especial no explicó por qué las diferentes formas de transformación aplicadas a los cortes de carne (músculo) y la carne picada respaldan su conclusión con respecto a la etiqueta E. El Canadá añade que el enfoque adoptado por el Grupo Especial con respecto a la etiqueta E es incompatible con el enfoque correcto que adoptó en relación con las excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada. En particular, al evaluar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial tuvo en cuenta la exención de las prescripciones en materia de EPO para los cortes de carne (músculo) que son ingredientes de artículos alimenticios elaborados. Según el Canadá, fue por tanto "irrazonable" que el Grupo Especial recurriera a las diferentes formas de transformación aplicadas a los cortes de carne (músculo) y la carne picada como motivo para excluir la etiqueta E de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.¹⁴³

2.118. En segundo lugar, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en los distintos orígenes de los "recortes" utilizados en la transformación de la carne picada como justificación para excluir la etiqueta E de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. El Canadá explica que la carne de bovino picada, al igual que los cortes de carne (músculo) de bovino, se produce en los Estados Unidos a partir de insumos de cortes de carne (músculo) de orígenes diversos. Sostiene que el hecho de que en los últimos años los productores de los Estados Unidos hayan utilizado aparentemente recortes procedentes de un número ligeramente mayor de países que en el caso de los animales utilizados para producir cortes de carne (músculo) no es un factor que apoye la exclusión de la etiqueta E por el Grupo Especial de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

¹⁴¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.183).

¹⁴² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 162.

¹⁴³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 166.

2.119. En tercer lugar, el Canadá mantiene que la conclusión del Grupo Especial de que los reclamantes no han esgrimido en la presente diferencia sobre el cumplimiento argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada "pone de manifiesto que el Grupo Especial no tuvo en cuenta pruebas y argumentos presentados por el Canadá que se referían precisamente a esta cuestión".¹⁴⁴ El Canadá sostiene que, en consecuencia, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el mandato que le impone el artículo 11 del ESD.

2.4.1.3 La prohibición del sistema de rastreo

2.120. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.121. El Canadá recuerda que explicó al Grupo Especial que la identificación obligatoria de los animales es un componente esencial de un sistema obligatorio de rastreo, y que la medida sobre el EPO modificada prohíbe efectivamente tal sistema. Según el Canadá, este elemento de la medida sobre el EPO modificada es un componente del "diseño" y la "arquitectura" de esa medida, que afecta a su "funcionamiento". El Canadá sostiene que, en consecuencia, el Grupo Especial debería haber "examina[do] cuidadosamente" la prohibición del rastreo de acuerdo con la orientación ofrecida por el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 1 del artículo 2.¹⁴⁵

2.122. El Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar sus argumentos relativos a la pertinencia de la prohibición del rastreo para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 sobre la base de que, supuestamente, el Canadá no había "presentado ... pruebas o argumentos concretos sobre la naturaleza de la medida de rastreo prohibida".¹⁴⁶ A este respecto, el Canadá afirma que el texto de la medida sobre el EPO modificada deja claro que no se prohíbe una medida particular de rastreo, sino que "la prohibición se aplica a un componente fundamental, la identificación obligatoria, de *cualquier* medida de rastreo, con lo que se excluye la aplicación de las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen por medio de una medida de ese tipo".¹⁴⁷

2.123. El Canadá sostiene asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su argumento basándose en que "se limita a la cuestión de si la prohibición de rastreo exige el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada (o uno similar)" y de que "remite a las supuestas deficiencias de las normas de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada".¹⁴⁸ Como señaló el Canadá ante el Grupo Especial, la disposición legislativa sobre el EPO exige que las personas sujetas a auditorías faciliten al Secretario de Agricultura la verificación del origen de los productos abarcados y que las personas que suministran los productos abarcados a los minoristas mantengan la información sobre el origen. Tanto un sistema de rastreo como el sistema de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada podrían cumplir esa prescripción de verificación del origen. Sin embargo, la prohibición del rastreo impone una elección expresa entre esos dos sistemas en favor del sistema de mantenimiento de registros y verificación que discrimina al ganado canadiense. El Canadá mantiene que esa elección entre los dos sistemas es pertinente al análisis en el marco del

¹⁴⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 168 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.280; y a American Meat Institute (AMI) Fact Sheet, "Questions and Answers about Ground Beef, Hamburger and Patties" (junio de 2011) (Prueba documental CDA-121 presentada al Grupo Especial); a la primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, nota 93; a la segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafos 41 y 42; y a las observaciones del Canadá sobre las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 2).

¹⁴⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 175 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

¹⁴⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 176 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.281).

¹⁴⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 176. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.281).

párrafo 1 del artículo 2 porque influye decisivamente en el "diseño" y el "funcionamiento" de la medida sobre el EPO modificada. Además, afirma que la existencia de una medida alternativa que no daría lugar a discriminación -es decir, un sistema de rastreo- demuestra la existencia de una discriminación arbitraria e injustificable, en particular si la medida alternativa no discriminatoria está prohibida.

2.4.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.4.2.1 Introducción

2.124. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que el Canadá no había acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restringiera el comercio más de lo necesario, "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [su objetivo]".¹⁴⁹ El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en una serie de errores con respecto a la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, lo que justifica la revocación de la conclusión del Grupo Especial a este respecto. En primer lugar, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo de dos maneras, a saber: i) al incurrir en un error de derecho cuando excluyó las etiquetas D y E de su análisis; y ii) al no hacer una evaluación objetiva del asunto en cuestión de conformidad con el artículo 11 del ESD. En segundo lugar, el Canadá aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su articulación del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, tanto en términos generales como específicamente con respecto a la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". En tercer lugar, alega que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía evaluar la gravedad de las consecuencias de que la medida sobre el EPO modificada no alcanzara su objetivo. En cuarto lugar, alega que el Grupo Especial incurrió en error al no "ten[er] en cuenta correctamente los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en su análisis de las alegaciones formuladas por el Canadá, incluso con respecto a la primera y la segunda de las medidas alternativas que propuso.

2.125. Con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", el Canadá plantea dos posiciones alternativas. En primer lugar, considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Canadá no había acreditado *prima facie* que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución equivalente a la de la medida sobre el EPO modificada. En segundo lugar, el Canadá aduce, subsidiariamente, que el Grupo Especial no concluyó que el grado de restricción del comercio significativamente menor de las medidas alternativas propuestas primera y segunda contrarresta la diferencia de sus grados de contribución frente a la medida sobre el EPO modificada. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas primera y segunda que propuso.

2.126. De forma independiente, el Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en la carga de la prueba que aplicó respecto de las medidas alternativas tercera y cuarta propuestas por el Canadá. El Canadá no solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico con respecto a dichas medidas alternativas propuestas.

2.4.2.2 El criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.127. El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al articular el criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, tanto en general como específicamente con respecto a la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".

2.128. Respecto de la articulación por el Grupo Especial del criterio jurídico en general, el Canadá alega que el Grupo Especial no indicó que el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a un objetivo legítimo, su grado de restricción del comercio, así como la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían en caso de no alcanzar su objetivo, se evaluarían en relación unos con otros. En consecuencia, el Grupo Especial no describió cómo se han de sopesar y confrontar esos factores relacionándolos unos con otros.

¹⁴⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 23.

Además, el Canadá afirma que el Grupo Especial no aclaró el vínculo que existe entre el análisis "de la relación" y el análisis "comparativo", y en particular que no aclaró que el último no prevalece necesariamente sobre el primero. En este sentido, el Canadá explica que una evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 debe comenzar con un análisis "de la relación", que incluye un análisis del grado de restricción del comercio de la medida impugnada, su grado de contribución a un objetivo legítimo y los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo. Estos factores se deben evaluar de forma individual, y además se deben sopesar y confrontar unos con otros. Al realizar este análisis "de la relación", un grupo especial debe llevar a cabo después un análisis "comparativo", en virtud del cual ha de realizar una comparación con una medida alternativa propuesta por el reclamante para comprobar si es menos restrictiva del comercio, si hace una contribución equivalente al objetivo legítimo de la medida impugnada y si está razonablemente disponible para el Miembro demandado. El Canadá mantiene que este tipo de análisis "comparativo" es una "herramienta conceptual" que ayuda a determinar si una medida restringe el comercio más de lo necesario.¹⁵⁰ Si bien el Órgano de Apelación ha señalado que no siempre es necesario¹⁵¹, no debe preceder al análisis "de la relación" cuando este análisis se lleva a cabo. A este respecto, el Canadá establece una distinción con la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que dispone específicamente que existe una infracción si hay una medida alternativa válida significativamente menos restrictiva del comercio.

2.129. Con respecto a la interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", el Canadá formula dos alegaciones de error aduciendo que el Grupo Especial adoptó un enfoque "excesivamente restringido".¹⁵² En primer lugar, alega que el Grupo Especial constató erróneamente que la importancia de los valores o intereses que subyacen al objetivo legítimo no es pertinente al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". A juicio del Canadá, existe una correlación directa entre la importancia relativa de los valores o intereses protegidos y la gravedad de las consecuencias que tendría no alcanzar el objetivo de la medida. En particular, cuanto más importantes sean los valores o intereses en juego, más graves serán las consecuencias de no alcanzar el objetivo. En el caso que nos ocupa, el hecho de que no se ocasione un perjuicio a los consumidores por no recibir la información sobre el origen en cuestión es pertinente para evaluar la gravedad de las consecuencias que tendría no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.

2.130. En segundo lugar, el Canadá sostiene que el Grupo Especial rechazó erróneamente el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada como elementos que pueden arrojar luz sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar su objetivo. En opinión del Canadá, el diseño, la estructura y la arquitectura de una medida pueden incluir elementos que pongan en perspectiva los riesgos, y pueden incluso dar indicaciones sobre cómo percibe esos riesgos el Miembro que adopta la medida. En el presente asunto, el Canadá mantiene que determinados elementos de la medida sobre el EPO modificada, como la exclusión de una proporción considerable de la carne de bovino y de porcino de su ámbito de aplicación y la aceptación de que se proporcione una información menos exacta sobre la carne picada (etiqueta E), demuestran que los propios Estados Unidos no consideran que las consecuencias de no alcanzar el objetivo sean graves.

2.131. A juicio del Canadá, esos errores de derecho del Grupo Especial le llevaron a concluir erróneamente que podía no evaluar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo. Si el Grupo Especial hubiera aplicado el criterio jurídico correcto, habría constatado que las consecuencias de no alcanzar el objetivo no revisten especial gravedad. Según el Canadá, ello se debe a que el objetivo de facilitar información sobre el origen no responde a un valor de importancia especialmente elevada y no sirve a otro propósito que satisfacer los intereses particulares de determinados consumidores. Además, el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada muestra que, para los propios Estados Unidos, el hecho de que los consumidores puedan no recibir información significativa sobre el origen no constituye una consecuencia grave, ya que los productos abarcados representan únicamente una pequeña parte de toda la carne de bovino y porcino que se vende en los Estados Unidos, y una porción significativa de ella lleva una etiqueta inexacta (la carne picada). Asimismo, el Canadá sostiene

¹⁵⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 37 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320).

¹⁵¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 647 del párrafo 322).

¹⁵² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 92.

que el Grupo Especial no tuvo en cuenta que no había fallos en el mercado en relación con el suministro de información sobre el país de origen, ni que, por lo tanto, el mercado habría ofrecido información sobre el origen si un número suficiente de consumidores hubiera concedido un gran valor a dicha información. El error en que incurrió el Grupo Especial a este respecto se vio agravado por su caracterización errónea de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación relativas a la demanda de los consumidores en el procedimiento inicial. Así pues, el Canadá aduce que sus argumentos y pruebas demuestran que la consecuencia que se derivaría de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada no sería de particular gravedad, lo que indica que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía evaluar la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo.

2.4.2.3 El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo

2.132. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que la exclusión por el Grupo Especial de las etiquetas D y E en su evaluación del grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo constituye un error de derecho. También alega que, a pesar de que afirmó que excluiría las etiquetas D y E de la evaluación de la contribución de la medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial hizo referencia a un intervalo de porcentajes de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos que incluye la carne de bovino que lleva las etiquetas D o E. El Canadá sostiene que, al obrar así, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

2.133. El Canadá aduce que las etiquetas D y E son "características básicas" de la medida impugnada.¹⁵³ Por consiguiente, se deberían haber tenido en cuenta las etiquetas D y E en la evaluación del grado de contribución de la medida, y como parte del análisis general "de la relación" para determinar la "necesidad" de la medida en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.134. El Canadá sostiene que la preocupación del Grupo Especial de que la inclusión de las etiquetas D y E en su evaluación del grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo "podría ser perjudicial" a efectos del análisis "comparativo" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 carece de fundamento¹⁵⁴, debido a que, a juicio del Canadá, las conclusiones que arrojó el análisis "de la relación" sobre los aspectos pertinentes de la medida sobre el EPO modificada no se deben comparar individualmente con los de las alternativas propuestas. Más bien, el análisis "comparativo" posterior requiere una comparación entre la medida sobre el EPO modificada y las alternativas propuestas. Además, la inclusión de las etiquetas D y E en el análisis "de la relación" no sería perjudicial para el análisis "comparativo" porque son constantes tanto en la medida impugnada como en las alternativas propuestas.

2.135. Con respecto a la alegación que ha formulado al amparo del artículo 11 del ESD, el Canadá aduce que el Grupo Especial incluyó carne que lleva las etiquetas D y E en su evaluación de la proporción de los cortes de carne (músculo) que llevan etiquetas conforme a la medida sobre el EPO modificada, pese a haber determinado que se debían excluir esas etiquetas.¹⁵⁵ A juicio del Canadá, cuando evaluó la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo, el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta las pruebas que tenía ante sí y que demostraban que únicamente entre el 16,3% y el 24,5% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos son cortes de carne (músculo) que llevan las etiquetas A a D, y haber reconocido al mismo tiempo que la etiqueta D transmite información incompleta.¹⁵⁶ Según el Canadá, el error en que incurrió el Grupo Especial a este respecto exageró el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo. El Grupo Especial debería haber tenido en cuenta en su análisis el carácter incompleto de la información que ofrece la etiqueta D y la posibilidad de que la información transmitida por la etiqueta E sea inexacta. De haber tenido en cuenta esos elementos de la medida sobre el EPO modificada y de haber caracterizado correctamente el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo, el Grupo Especial no podría haber

¹⁵³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 82.

¹⁵⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 83 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.345).

¹⁵⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 86.

¹⁵⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 87 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.258).

concluido que hace una "contribución considerable, pero necesariamente parcial".¹⁵⁷ El Canadá aduce que "limitado" habría sido una descripción más adecuada del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada, en particular puesto que se facilitaba información significativa al consumidor en una proporción que oscila entre menos de una quinta parte y una cuarta parte de la carne de bovino y porcino consumida en los Estados Unidos.¹⁵⁸

2.4.2.4 Las Medidas alternativas propuestas primera y segunda

2.136. El Canadá alega que, como no constató que no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada no sería grave, el Grupo Especial no tuvo correctamente "en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en su análisis de las alternativas primera y segunda propuestas por el Canadá.¹⁵⁹ En particular, el Canadá aduce que el Grupo Especial debería haber constatado que, "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada al menos equivalente al que hace la propia medida sobre el EPO modificada. Si bien esas alternativas ofrecen menos información sobre el origen o información sobre el origen menos exacta, abarcan una serie de productos significativamente más amplia. La alegación del Canadá en este sentido se fundamenta en la afirmación de que no es necesario que una medida alternativa alcance exactamente la misma contribución o el mismo grado de logro del objetivo de la medida para establecer la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A este respecto, el Canadá aduce que las consecuencias menos graves derivadas de no alcanzar el objetivo deberían hacer que fuera más fácil aceptar el grado de contribución de una medida alternativa como "equivalente".

2.137. En opinión del Canadá, no está claro qué quería decir el Grupo Especial cuando afirmó que no podía determinar las "repercusiones específicas" del riesgo de no alcanzar el objetivo con respecto a la interrelación entre proporcionar menos información y ampliar el ámbito de aplicación con arreglo a la primera medida alternativa propuesta, o entre proporcionar información menos exacta y ampliar el ámbito de aplicación con arreglo a la segunda medida alternativa propuesta.¹⁶⁰ Sin embargo, en la medida en que la referencia a distintas "repercusiones" significa que el Grupo Especial consideró que los riesgos no serían los mismos en el marco de la medida sobre el EPO modificada y en el de cada una de las alternativas propuestas, el Canadá reconoce que la gravedad de las consecuencias puede variar según el grado en que una medida alcance su objetivo¹⁶¹, aunque esto no tendría repercusiones en el asunto que nos ocupa, ya que las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada no son especialmente graves independientemente del grado de contribución. Por otra parte, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al tomar en consideración "la naturaleza de la información transmitida y el método de transmisión" en su evaluación de la gravedad, dado que esos elementos guardan relación con el grado de contribución de la medida a su objetivo, y no con los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo.¹⁶² En cualquier caso, el hecho de que el Grupo Especial considerara "difícil establecer las repercusiones exactas"¹⁶³ con respecto al suministro de menos información o información menos exacta a los consumidores no constituía una justificación para que el Grupo Especial "eludiera su responsabilidad" de formular una constatación.¹⁶⁴

2.138. Subsidiariamente, el Canadá aduce que, incluso si las medidas alternativas propuestas primera y segunda no contribuyen al objetivo de la medida sobre el EPO modificada en un grado equivalente, el grado significativamente menor de restricción del comercio de esas alternativas debería no obstante contrarrestar la diferencia en sus grados respectivos de contribución. A este respecto, si el Grupo Especial hubiera realizado un análisis "de la relación" adecuado, habría llegado a la conclusión de que el elevado grado de restricción del comercio de la medida sobre

¹⁵⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 88 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356).

¹⁵⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 89.

¹⁵⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 116.

¹⁶⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 119 y 123 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.488 y 7.501).

¹⁶¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 119.

¹⁶² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 120 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.489).

¹⁶³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 120 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.489).

¹⁶⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 120.

el EPO modificada no guarda proporción alguna con su muy limitada contribución a su objetivo, con el carácter benigno de los riesgos ni con la "carencia de gravedad" de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar dicho objetivo.¹⁶⁵ Sobre esta base, el Canadá aduce que el Grupo Especial debería haber constatado que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, aun sin un análisis "comparativo" con las alternativas propuestas.

2.139. En cualquier caso, el Canadá aduce que, incluso teniendo en cuenta un análisis "comparativo" con las alternativas propuestas que mostrara un grado de contribución que fuera menos que equivalente, el Grupo Especial debería haber considerado aceptable el equilibrio entre el grado limitado de contribución de la medida sobre el EPO modificada y el grado significativamente menor de restricción del comercio de las alternativas propuestas primera y segunda. Así pues, incluso si el Órgano de Apelación concluyera que las alternativas propuestas primera y segunda no hacen una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, el Canadá solicita pese a ello al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que el Canadá no había acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y que complete el análisis jurídico.

2.4.2.5 Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta

2.140. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al establecer una carga de la prueba demasiado elevada respecto de las alternativas propuestas tercera y cuarta.¹⁶⁶ El Canadá solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que, a fin de acreditar *prima facie* que una medida alternativa está razonablemente al alcance, corresponde al reclamante la carga de proporcionar una estimación de los costos de la medida alternativa o pruebas que confirmen la magnitud probable de los costos asociados a la medida alternativa.¹⁶⁷ Sin embargo, el Canadá no solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico.¹⁶⁸

2.141. El Canadá aduce que se puede establecer el nivel de precisión adecuado para describir las alternativas por referencia a su doble propósito. En primer lugar, se deben identificar el grado de restricción del comercio de la alternativa propuesta y cualesquiera "limitaciones conceptuales" de su capacidad de hacer una contribución equivalente al objetivo declarado para facilitar la comparación con la medida impugnada al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁶⁹ En segundo lugar, se debe describir la capacidad de un Miembro de aplicar la medida alternativa, desde un punto de vista financiero y técnico, para demostrar que está razonablemente disponible. Para ello puede ser necesario demostrar que la carga que impone la alternativa a la rama de producción en cuestión no pone en peligro su viabilidad económica ni su capacidad o voluntad de cumplir. En opinión del Canadá, a no ser que haya "serias dudas" sobre la capacidad del Miembro y de su rama de producción para aplicar la alternativa, su identificación no exige una descripción detallada.¹⁷⁰

2.142. El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al imponer una carga irrazonablemente elevada exigiendo una descripción de las alternativas propuestas tercera y cuarta con un nivel de precisión innecesariamente alto, a saber "de qué modo" se "aplicaría[n] en los Estados Unidos", y exigiendo una "propuesta real, concreta".¹⁷¹ Si bien el Grupo Especial parece haber establecido un criterio que tenía en cuenta si la alternativa es "simplemente de naturaleza teórica"¹⁷², un examen del enfoque adoptado por el Grupo Especial demuestra que pidió una cantidad de información y pruebas desproporcionada para tal indagación, que acarrearía "una

¹⁶⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 128.

¹⁶⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 132.

¹⁶⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 154 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.556 y 7.603).

¹⁶⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 132.

¹⁶⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 134 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, CE - *Productos derivados de las focas*, párrafo 5.267).

¹⁷⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 139.

¹⁷¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 141 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.553, 7.586 y 7.602).

¹⁷² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 142 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.506, en los que a su vez se citan los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308).

investigación ingente, así como amplios y costosos informes de expertos de un tipo nunca antes solicitado en anteriores diferencias sustanciadas en la OMC al momento de examinar posibles medidas alternativas".¹⁷³ El Canadá sostiene que proporcionó descripciones de las alternativas propuestas tercera y cuarta suficientes para satisfacer el doble propósito de la identificación de esas alternativas, y con ello facilitar la comparación prevista en el párrafo 2 del artículo 2 y demostrar *prima facie* que están razonablemente disponibles.

2.143. El Canadá alega que el Grupo Especial interpretó erróneamente que las constataciones del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* apoyaban sus constataciones sobre la naturaleza de la carga de la prueba que recaía en los reclamantes. Mientras que el Grupo Especial hizo referencia a esas constataciones para respaldar la tesis de que los reclamantes debían proporcionar información sobre la magnitud de los costos conexos, el Órgano de Apelación constató, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, que correspondía a China, el demandado en aquel asunto, la carga de acreditar la naturaleza o magnitud probable de los costos conexos.¹⁷⁴ Aunque las constataciones del Órgano de Apelación en aquel asunto se referían al apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, el Canadá sostiene que la carga que recae en el reclamante en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC no debería ser comparativamente más pesada. Por lo tanto, el Canadá sostiene que su descripción de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta fue suficiente para permitir que el Grupo Especial comparara la medida sobre el EPO modificada con esas medidas alternativas en cuanto a su grado de restricción del comercio y de contribución.

2.4.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

2.144. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que revoque la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación no basada en una infracción formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, y que complete el análisis jurídico sobre la base de las interpretaciones jurídicas y los hechos establecidos por el Grupo Especial, a no ser que el Órgano de Apelación confirme la constatación formulada por el Grupo Especial de infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC o del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En el caso de que el Órgano de Apelación revoque la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal, el Canadá le solicita que complete el análisis jurídico con respecto a su alegación no basada en una infracción aplicando las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial a los hechos constatados por este.

2.5 Alegaciones de error formuladas por México - Otro apelante

2.5.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.145. México, al igual que el Canadá, no cuestiona la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Sin embargo, México apela respecto de determinadas constataciones formuladas por el Grupo Especial en su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En particular, México alega que el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar correctamente la pertinencia de la etiqueta E para su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2.5.1.1 Análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial

2.146. México solicita al Órgano de Apelación que constataste que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las prescripciones en materia de EPO aplicables a la etiqueta E no respaldan la conclusión de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.147. México observa que el Grupo Especial indicó que no se había demostrado que la etiqueta E acreditara que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2

¹⁷³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 143.

¹⁷⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 144-146 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.599; y al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 327 y 328).

del Acuerdo OTC, y que la etiqueta E "no constituye una distinción reglamentaria pertinente de la medida sobre el EPO modificada a los efectos del párrafo 1 del artículo 2".¹⁷⁵ Por esas razones, el Grupo Especial se negó a considerar la etiqueta E pertinente a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. México sostiene que el enfoque del Grupo Especial con respecto a la etiqueta E es totalmente incompatible con el hecho de que el Grupo Especial reconociera que el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 debe tener en cuenta "la 'estructura global' de la medida, y englob[ar] aspectos de la medida que no [so]n en sí mismos 'distinciones reglamentarias pertinentes' ni fuentes independientes de efecto perjudicial".¹⁷⁶ En efecto, el Grupo Especial determinó correctamente, sobre esa base, que las excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada eran factores pertinentes que habían de ser considerados en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, a pesar de que no constituían una distinción reglamentaria pertinente y de que no se había constatado que dieran lugar a un efecto perjudicial para los productos importados. México sostiene que la justificación de la inclusión de las excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada en el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 también se aplica a las prescripciones en materia de EPO con respecto a la etiqueta E. Más concretamente, como componente central de la medida sobre el EPO modificada que se aplica a una parte sustancial de los productos de carne de bovino abarcados, las prescripciones aplicables a la etiqueta E son pertinentes a la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2.

2.148. México afirma que el Grupo Especial trató de dar validez a la exclusión de la etiqueta E de su evaluación de la imparcialidad de la medida sobre el EPO modificada sobre la base de que "la producción de carne picada conlleva la transformación de 'recortes' de distintos orígenes que se pican para obtener el producto final, y las normas de etiquetado para la carne picada se adaptaron a las prácticas de las empresas estadounidenses productoras de carne picada de bovino en materia de compras, existencias y producción".¹⁷⁷ Según México, el razonamiento del Grupo Especial es insostenible, ya que los propios cortes de carne (músculo) de bovino se someten a distintos métodos de transformación; aun así, el Grupo Especial incluyó las normas de etiquetado aplicables a los cortes de carne (músculo) en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Del mismo modo, los productos de carne de bovino elaborados y los productos de carne de bovino que se sirven en establecimientos de comidas, que están exentos de las prescripciones en materia de EPO, se someten a distintos métodos de transformación; aun así, el Grupo Especial incluyó esas excepciones en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En consecuencia, México sostiene que los procesos de producción de la carne picada no constituyen una justificación legítima para excluir la etiqueta E del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

2.149. México también aduce que el Grupo Especial interpretó incorrectamente las constataciones del Órgano de Apelación en las diferencias iniciales en el sentido de que el Órgano de Apelación había excluido expresamente la etiqueta E de su análisis a tenor del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El pasaje de los informes del Órgano de Apelación en que se basó el Grupo Especial explica que el efecto discriminatorio de la medida inicial sobre el EPO "se debe a que en las etiquetas prescritas no se indican expresamente las etapas de producción específicas y, en el caso en particular de las etiquetas B y C, contienen una información inexacta o poco clara sobre el origen, o a que la carne o los productos cárnicos están totalmente exentos de las prescripciones en materia de etiquetado".¹⁷⁸ México mantiene que no se puede interpretar adecuadamente esta constatación como una determinación expresa de que las prescripciones relativas a la etiqueta E no son pertinentes para evaluar si la medida sobre el EPO modificada está diseñada y se aplica de manera imparcial.

¹⁷⁵ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 186 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.207).

¹⁷⁶ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 187 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.202 (no se reproducen las notas de pie de página)).

¹⁷⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 191 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.280 (no se reproducen las notas de pie de página)).

¹⁷⁸ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 193 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

2.5.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.5.2.1 Introducción

2.150. México solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que complete el análisis jurídico con arreglo a esa disposición y que constate que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario y tiene por efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.151. México plantea varias alegaciones de error al solicitar al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que México no había acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario, "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [su objetivo]". En primer lugar, México alega que el Grupo Especial incurrió en error al sustituir en el análisis "de la relación" el criterio de sopesar y confrontar los factores pertinentes por la prueba de las "circunstancias excepcionales".¹⁷⁹ En segundo lugar, alega que el Grupo Especial incurrió en error al no incluir el diseño y el funcionamiento de la etiqueta E cuando determinó el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo como parte del análisis "de la relación". En tercer lugar, México alega que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". A este respecto, sostiene que el Grupo Especial incurrió en error cuando determinó la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo, al limitarse estrictamente a evaluar el interés de los consumidores por la información sobre el país de origen y la disposición de los consumidores a pagar por esa información, excluyendo con ello otras consideraciones pertinentes, como la importancia relativa de los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada, así como su diseño, estructura y arquitectura. México también alega, en este sentido, que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de las pruebas que se le habían sometido con respecto a la demanda por los consumidores de información sobre el origen y al diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada.

2.152. A juicio de México, esos múltiples errores del Grupo Especial en su análisis "de la relación" con respecto a la medida sobre el EPO modificada dieron lugar a errores posteriores en su análisis "comparativo" de las medidas alternativas primera y segunda propuestas por México, a saber, al no constatar que esas alternativas hacen una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada.

2.153. De forma independiente, México solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en la carga de la prueba que aplicó respecto de sus medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

2.5.2.2 El criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.154. México alega que el Grupo Especial incurrió en varios errores en la interpretación jurídica que formuló respecto del análisis "de la relación" y que después adoptó un enfoque incorrecto para determinar si la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario.

2.155. En particular, México alega que el Grupo Especial incurrió en error al restringir la etapa de análisis "de la relación" de la prueba de necesidad prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC a una prueba de las "circunstancias excepcionales".¹⁸⁰ México señala las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)* y en el procedimiento inicial de las presentes diferencias, según las cuales la evaluación de la "necesidad" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 debe comenzar por un análisis "de la relación", que entraña sopesar y confrontar el grado en que la medida impugnada restringe el comercio, el grado en que contribuye a su objetivo y los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo.¹⁸¹ A juicio de México, la

¹⁷⁹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 39 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.298).

¹⁸⁰ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 39.

¹⁸¹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 40 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 318; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 374).

etapa en que se llega a una conclusión a raíz del análisis "de la relación" es un componente necesario de la evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2, ya que el posterior análisis "comparativo" no se centra en la "necesidad" del grado en que la medida restringe el comercio sino que, más bien, sirve para confirmar la conclusión extraída del análisis inicial "de la relación" de que la medida es necesaria comparándola con las alternativas propuestas. México recurre a determinadas circunstancias identificadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*, en las cuales puede no ser necesario un análisis "comparativo", para apoyar su interpretación de que es posible llegar a una conclusión sobre la necesidad de la medida únicamente en virtud del análisis "de la relación".¹⁸² A este respecto, aunque considera que los ejemplos señalados por el Órgano de Apelación son "extremos", México observa que la utilización del calificativo "al menos" indica que no se trataba de ejemplos exclusivos o exhaustivos, y que hay "una serie de posibilidades más realistas" en que no sería necesario un análisis "comparativo" por haberse formulado una constatación definitiva sobre la base del análisis "de la relación".¹⁸³ En consecuencia, México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, un análisis "comparativo" solo sería redundante en circunstancias "excepcionales".¹⁸⁴ En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, México afirmó que había cambiado ligeramente su posición. En particular, indicó que considera que, en la mayoría de las ocasiones, el análisis "comparativo" con las medidas alternativas será necesario en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero que se deberá extraer antes una conclusión provisional del análisis "de la relación".

2.156. México alega asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar, sobre la base de las pruebas obrantes en su expediente, que la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada sería muy reducida. En particular, alega que el Grupo Especial limitó su examen a las pruebas relativas al interés de los consumidores en pagar por la información sobre el origen y su disposición a hacerlo, y excluyó de su examen la importancia relativa de los valores o intereses promovidos por la medida, así como su diseño, estructura y arquitectura. También alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de determinadas pruebas relativas a la demanda de los consumidores que sí había examinado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. México solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial, evalúe de nuevo las pruebas relativas a la demanda de los consumidores y constate que la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo es muy reducida, teniendo en cuenta la muy escasa importancia relativa del objetivo y la muy escasa demanda de información sobre el origen por los consumidores. Por otra parte, no obstante esos errores del Grupo Especial, México observa que este constató que existía "algún riesgo" relacionado con el hecho de no alcanzar el objetivo, y que el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta esa constatación en el proceso de sopesar y confrontar otros factores pertinentes, tanto en el análisis "de la relación" como en el análisis "comparativo".¹⁸⁵

2.157. México mantiene, en primer lugar, que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al limitarse a considerar el criterio de la demanda de los consumidores en su examen de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", excluyendo otros factores pertinentes. Aunque el Órgano de Apelación consideró la demanda de los consumidores al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el procedimiento inicial, estaba condicionado en su examen por las limitadas constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial inicial, y no afirmó que dichas constataciones recogieran necesariamente los criterios más pertinentes o adecuados a los efectos de la evaluación.¹⁸⁶ Según México, en el presente procedimiento el Grupo Especial no explicó por qué únicamente la demanda de los consumidores debería ser determinante para "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", excluyendo cualquier otro criterio pertinente.

2.158. México aduce que se debería haber examinado la importancia relativa de los valores promovidos por la medida, ya que en los casos en que son relativamente importantes

¹⁸² Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 41-44 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322 y nota 647 a dicho párrafo).

¹⁸³ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 43.

¹⁸⁴ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 45 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.298).

¹⁸⁵ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 64 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.417).

¹⁸⁶ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 69 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478).

(por ejemplo, la protección de la salud de las personas), la gravedad de las consecuencias es igualmente significativa (por ejemplo, heridas, muerte), mientras que los valores de importancia relativamente escasa tendrán consecuencias igualmente poco significativas. México considera digno de mención y pertinente a la prueba de "necesidad" prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC que la importancia relativa de los valores promovidos por la medida se examine al principio del análisis de la "necesidad" en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y del artículo XIV del AGCS. Sostiene que se puede determinar la importancia relativa de los valores promovidos por la medida en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC comparándola con otros valores que pueden ser más, o menos, importantes. En consecuencia, en comparación con la salud pública y la protección del medio ambiente, y habida cuenta de la escasa demanda actual o la indiferencia general por la información sobre el origen, el simple suministro de esa información carece de importancia. Por consiguiente, la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de proporcionar información al consumidor es en este caso muy reducida.

2.159. Con respecto al diseño, la estructura y la arquitectura de la medida, México aduce que, si la gravedad de las consecuencias derivadas de no alcanzar el objetivo fuera significativa, no existirían amplias excepciones y no se proporcionaría información menos detallada en determinados productos. Así pues, la propia existencia de esas características de la medida constituye una prueba que demuestra que la gravedad de no alcanzar el objetivo es insignificante o trivial. México aduce que el rechazo de esta prueba por el Grupo Especial constituye un error de derecho. Alega además que el hecho de que el Grupo Especial no examinara esa prueba es incompatible con el artículo 11 del ESD.

2.160. En cuanto a la alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al no formular una constatación sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, México sostiene que una evaluación objetiva de las pruebas obrantes en el expediente relativas a la demanda de los consumidores demuestra que la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo es reducida. En particular, México alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD de varias maneras. En primer lugar, México alega que el Grupo Especial exigió erróneamente que las pruebas relativas a la demanda de los consumidores se basaran en contextos exactamente equivalentes a los tipos específicos de información que ofrece la medida, o compatibles con ellos.¹⁸⁷ Por ejemplo, el Grupo Especial rechazó un estudio sobre los valores alimentarios en relación con la carne de bovino, el pollo y la leche porque la definición del origen era diferente de la utilizada en la medida sobre el EPO modificada, sin explicar por qué esa diferencia hacía que el estudio fuera incompatible desde el punto de vista conceptual. Otro ejemplo es el rechazo por el Grupo Especial de las pruebas aportadas en el estudio de KSU sobre la demanda revelada¹⁸⁸ sobre la base de que podría haber razones distintas de la escasa demanda de información sobre el origen por los consumidores que explicaran la demanda relativa constante de que da muestra el estudio con respecto a los productos abarcados y los productos exentos en virtud de la medida inicial sobre el EPO. A juicio de México, ello supone la desestimación de pruebas sobre la base de razones especulativas de por qué podrían no ser pertinentes, algo incompatible con el artículo 11 del ESD.

2.161. En segundo lugar, México alega que determinadas pruebas de los Estados Unidos recibieron un trato diferente, y que se consideró que tenían valor probatorio, pese a que eso hizo que el Grupo Especial tuviera que aceptar que determinadas suposiciones eran ciertas. En particular, México sostiene que el Grupo Especial rechazó sus pruebas sobre la base de que no respondían directamente a la demanda de los consumidores, mientras que aceptó una encuesta de opinión realizada por teléfono aportada por los Estados Unidos como prueba pertinente, aunque la encuesta en cuestión no se refería en absoluto a la demanda por los consumidores de información sobre el origen de los productos de carne de bovino. En tercer lugar, México alega que el Grupo Especial no extrajo las inferencias correctas de determinadas pruebas. En particular, sostiene que, de las pruebas que indicaban que los consumidores están dispuestos a pagar aproximadamente lo mismo por la información "Producto de América del Norte", el Grupo Especial infirió que los

¹⁸⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 96 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.393, en los que a su vez se hace referencia a la Prueba documental CDA-154 presentada al Grupo Especial, que consiste en un documento de trabajo donde se informa sobre un estudio realizado por asociados del Departamento de Economía Agropecuaria de la Universidad del Estado de Kansas titulado "Food Values Applied to Livestock Products" (7 de febrero de 2014)).

¹⁸⁸ M.R. Taylor y G.T. Tonsor, "Revealed Demand for Country of Origin Labeling of Meat in the United States" (2013) 38(2) *Journal of Agricultural and Resource Economics*, número 2, páginas 235-247 (Pruebas documentales CDA-83, MEX-35 y MEX-62 presentadas al Grupo Especial).

consumidores efectivamente están dispuestos a pagar algo por la información sobre el origen. A juicio de México, el Grupo Especial debería haber inferido que los consumidores no están más dispuestos a pagar por una información sobre el origen que indique el país específico que por una información sobre el origen mucho más amplia que no lo indique. En cuarto lugar, México mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al centrarse en la conclusión de una evaluación realizada por el USDA según la cual los beneficios esperados del suministro de información sobre el origen son difíciles de cuantificar, en lugar de centrarse en la conclusión de que los beneficios económicos serían pequeños. México aduce que estas omisiones, consideradas conjunta o individualmente, se elevan al nivel de una infracción del artículo 11 del ESD. México sostiene que una evaluación objetiva de las pruebas demuestra que la demanda por los consumidores de información sobre el origen es muy escasa.

2.162. En opinión de México, y teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que el Grupo Especial no llevara a cabo un análisis "de la relación" riguroso y completo como primera etapa del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y de que formulara una conclusión en cuanto a la "necesidad" del grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada, equivale a un error de derecho. México sostiene que, sopesado y confrontado de manera holística en el marco del análisis "de la relación", el "muy considerable" grado de restricción del comercio de la medida es claramente innecesario a la luz de la "relación profundamente desproporcionada" que guarda con la muy reducida gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar su objetivo, así como con su grado de contribución al objetivo.¹⁸⁹

2.5.2.3 El grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo

2.163. México alega que el Grupo Especial incurrió en error al no incluir la etiqueta E en su evaluación del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo. Aunque México no alega que la etiqueta E sea incompatible con alguna disposición de los acuerdos abarcados, afirma que no obstante la etiqueta E es un "componente esencial" de la medida porque se aplica a los productos de carne de bovino consumidos en los Estados Unidos con el propósito de proporcionar al consumidor información sobre el origen.¹⁹⁰ En consecuencia, la etiqueta E debería haber sido parte de la evaluación del grado en que la medida sobre el EPO modificada alcanza su objetivo.

2.164. Más concretamente, México aduce tres razones para sostener que el Grupo Especial incurrió en error al no incluir la etiqueta E en su evaluación. En primer lugar, México sostiene que la preocupación del Grupo Especial por asegurar la correspondencia entre los aspectos englobados por la evaluación del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada y las alternativas que propuso carece de fundamento. A juicio de México, el "análisis de la relación" y el análisis "comparativo" son tipos de análisis diferentes que no se comparan. Además, la inclusión de la etiqueta E en el análisis "de la relación" no sería perjudicial a efectos del análisis "comparativo" porque es constante tanto en el marco de la medida sobre el EPO modificada como en el marco de las alternativas propuestas. En segundo lugar, México aduce que el análisis "de la relación" debe realizarse teniendo en cuenta todos los factores pertinentes relacionados con la medida impugnada, y la etiqueta E es claramente uno de esos factores porque su existencia misma indica que la medida sobre el EPO modificada incluye la carne de bovino picada en su objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen. En tercer lugar, México sostiene que, después de haber decidido que la etiqueta E debía excluirse del análisis "de la relación", el Grupo Especial se refirió no obstante a porcentajes que incluían la etiqueta E como parte de su determinación de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable" a su objetivo.¹⁹¹ A juicio de México, una evaluación que excluye efectivamente la etiqueta E de su valoración da como resultado un grado de contribución de menos de un cuarto, que no es "considerable". Además, México sostiene que, en la medida en que la etiqueta E efectivamente se incluye en la evaluación de la contribución, el Grupo Especial constató que las normas relativas a la etiqueta E no ofrecen suficiente información como para cumplir el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. En consecuencia, no debería considerarse que la etiqueta E contribuye a alcanzar el objetivo de la medida.

¹⁸⁹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 110.

¹⁹⁰ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 53.

¹⁹¹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 59 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356).

2.5.2.4 Las medidas alternativas propuestas primera y segunda

2.165. México alega que fue erróneamente privado de un análisis "comparativo" completo respecto de las medidas alternativas primera y segunda que había propuesto en el marco de la segunda etapa de la "prueba de necesidad" prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, aduce que la capacidad del Grupo Especial para efectuar un análisis "comparativo" se vio comprometida por su error anterior de no determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo. México estima que el Grupo Especial debería haber constatado que esa gravedad era muy reducida, y debería haber completado el análisis "comparativo" sobre esa base.

2.166. A juicio de México, la determinación de si una alternativa propuesta hace una contribución de grado "equivalente" a la medida impugnada está condicionada por la consideración de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". A este respecto, México cita la declaración del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de que "será pertinente considerar si la alternativa propuesta ... haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo".¹⁹² Por tanto, en la medida en que las alternativas que propuso hacen una contribución "algo menor" al objetivo de la medida, México aduce que aun así deberían tratarse como si hicieran una contribución "equivalente" cuando los riesgos de no alcanzar el objetivo de la medida sean insignificantes hasta el punto de no tener más peso que el menor grado de restricción del comercio de la alternativa.¹⁹³

2.167. En consecuencia, México aduce que la primera alternativa propuesta hace una contribución al objetivo de la medida al menos equivalente con respecto a la medida impugnada. La primera alternativa conserva la información sobre el lugar donde fue sacrificado el animal, y la extiende a los establecimientos en que se sirven comidas y a los minoristas, que de otro modo están exentos en virtud de la medida. Con arreglo a esta alternativa, la información adicional sobre dónde nació y se crió el animal se puede proporcionar con carácter voluntario, de modo que los consumidores que dan importancia a esta información pueden buscarla y pagar más por ella. Por tanto, la medida en que el componente voluntario de la alternativa contribuye al objetivo de la medida sobre el EPO modificada depende del grado de demanda de dicha información por parte de los consumidores, que a su vez refleja los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.¹⁹⁴ México aduce además que la primera alternativa que propuso restringe menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada porque el uso de una norma de transformación sustancial eliminaría la necesidad de la segregación. Aduce asimismo que la primera de las alternativas que propuso está razonablemente disponible porque la medida sobre el EPO modificada utiliza actualmente un enfoque similar con respecto al etiquetado sobre el origen de los cortes de carne (músculo) de bovino importados, y porque la información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción sería voluntaria.

2.168. Con respecto a la segunda medida alternativa propuesta, México alega que, si bien la utilización de la norma de etiquetado de la carne picada (etiqueta E) para las etiquetas A a C podría proporcionar una información menos exacta, la eliminación de las exenciones daría lugar a un ámbito de aplicación más amplio. A juicio de México, la existencia misma, en la medida impugnada, de la etiqueta E para una parte sustancial de la carne de bovino indica que el nivel de exactitud que proporciona es satisfactorio, sobre todo ante la falta de una justificación legítima para aplicar un criterio de exactitud más estricto a los cortes de carne (músculo) de bovino. En consecuencia, debería considerarse que la utilización de la etiqueta E para los cortes de carne (músculo) de bovino actualmente abarcados por las etiquetas A a C, unida a un ámbito de aplicación más amplio, proporciona un grado de contribución equivalente al de la medida impugnada, en particular a la luz del riesgo muy limitado de no alcanzar el objetivo evidenciado por la falta de demanda de una información más exacta sobre el origen por parte de los consumidores. México aduce además que la segunda alternativa que propuso restringe menos el comercio que la medida impugnada porque incluiría el mismo margen de 60 días para las existencias permitidas, lo que reduciría el grado en que se exigiría a las empresas de transformación que segregasen los productos de carne de bovino. México aduce asimismo que la segunda alternativa que propuso está razonablemente disponible porque la medida sobre el EPO modificada utiliza actualmente un enfoque similar con respecto al etiquetado sobre el origen de la

¹⁹² Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 119 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471).

¹⁹³ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 124.

¹⁹⁴ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 134-136.

carne de bovino picada, y señala que no hay ninguna base legítima para distinguir la carne de bovino picada de otros productos de carne de bovino.

2.5.2.5 Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta

2.169. México solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que unas estimaciones de costos exactas y completas son un requisito previo para la "identificación adecuada" de una alternativa a fin de establecer una presunción *prima facie* de que dicha alternativa está razonablemente disponible.¹⁹⁵

2.170. México aduce que el Grupo Especial impuso de hecho a los reclamantes el requisito nuevo e injustificable de explicar exactamente cómo aplicaría el demandado la medida alternativa propuesta. Además, México aduce que no hay antecedentes que justifiquen la determinación del Grupo Especial de que las estimaciones de costos exactas y completas son un requisito previo para la "identificación adecuada" de una alternativa. En lugar de ello, sostiene México, el Órgano de Apelación ha hecho referencia a pruebas y argumentos sobre los costos que un demandado podría plantear a modo de réplica, frente a las pruebas que un reclamante tendría que presentar al identificar la alternativa en un primer momento.¹⁹⁶ Por tanto, según aduce México, al exigir a los reclamantes que presentasen explicaciones precisas y estimaciones de costos completas con respecto a la aplicación de las alternativas propuestas, el Grupo Especial aplicó una norma de la prueba imposible de cumplir, lo cual liberó de hecho a los Estados Unidos de su carga de presentar pruebas y argumentos de réplica.

2.171. A juicio de México, el único Miembro en condiciones de formular observaciones significativas sobre las cuestiones específicas relacionadas con la aplicación y los costos conexos, incluido cualquier obstáculo o dificultad, es el propio Miembro demandado. Según México, esto debería reflejarse en la norma de la prueba para establecer una presunción *prima facie*. México sostiene que, al exigir explicaciones precisas y estimaciones de costos completas con respecto a la aplicación de las medidas alternativas propuestas en la jurisdicción extranjera del Miembro demandado para los fines de una "identificación adecuada", el Grupo Especial exigió una norma de la prueba que era imposible que los reclamantes cumplieran. En consecuencia, el Grupo Especial liberó de hecho a los Estados Unidos de la carga que le incumbía de presentar pruebas y argumentos de réplica. No debería ser suficiente que los Estados Unidos se limiten a aducir que los reclamantes no cumplieron su obligación porque no enunciaron una "propuesta real, concreta" o explicaciones precisas sobre la aplicación de las medidas alternativas.¹⁹⁷ Según México, los Estados Unidos estaban obligados a demostrar los obstáculos, costos o dificultades específicos que planteaba la aplicación de cada medida alternativa propuesta. Por tanto, al no haber ninguna duda real en cuanto a la capacidad del Miembro demandado para aplicar las alternativas, México estima que no sería razonable ni apropiado exigir que la aplicación o los costos relativos a las alternativas se describan con la precisión exigida por el Grupo Especial. Por consiguiente, la interpretación que hizo el Grupo Especial de la norma de la prueba apropiada -que exigía a los reclamantes que aportaran pruebas y argumentos que acreditaran los obstáculos o problemas de costos específicos u otras dificultades en relación con la viabilidad de las alternativas- fue un error con graves consecuencias sistémicas.

2.5.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

2.172. En el caso de que el Órgano de Apelación concluya que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y determine además que la medida sobre el EPO modificada no es incompatible con estas disposiciones, México apela la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación no basada en una infracción formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII

¹⁹⁵ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 174 y 184.

¹⁹⁶ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 177 y 178 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.555, y a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 7.276 y 7.277; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308).

¹⁹⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 175 y 180 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.586, en el que a su vez se citan las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial).

del GATT de 1994, y solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constataste que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo XXIII.¹⁹⁸ México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal, en particular porque las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 podían ser revocadas por el Órgano de Apelación en apelación.

2.6 Argumentos de los Estados Unidos – Apelado

2.6.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.173. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a las etiquetas D y E, así como a la prohibición de un sistema de rastreo en el marco de la medida sobre el EPO modificada, a efectos de la evaluación realizada por el Grupo Especial de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja la discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos sostienen que las conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 con respecto a estos elementos de la medida sobre el EPO modificada son correctas. Según los Estados Unidos, las etiquetas D y E, la prohibición legal de un sistema de rastreo, y las tres exenciones a las prescripciones en materia de EPO carecen de pertinencia para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 porque no son responsables del efecto perjudicial en el ganado importado. Como tales, estas "distinciones reglamentarias" no pueden responder a la pregunta planteada por la segunda etapa del análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, a saber, si el efecto perjudicial en los productos importados refleja discriminación.

2.6.1.1 El análisis de la etiqueta D realizado por el Grupo Especial

2.174. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la etiqueta D no respalda una constatación de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.175. En relación con la afirmación del Canadá de que la etiqueta D pone al descubierto el "carácter arbitrario" de la medida sobre el EPO modificada, los Estados Unidos responden que el Canadá interpreta erróneamente el análisis que hay que hacer en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁹⁹ Los Estados Unidos explican que como la cuestión que se plantea en la segunda etapa del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 es si el efecto perjudicial en los productos importados similares refleja discriminación, solamente las distinciones reglamentarias que causan ese efecto perjudicial pueden responder a esa pregunta. Los Estados Unidos subrayan que el Canadá no ha sostenido, ni demostrado, que haya un efecto perjudicial en los cortes de carne (músculo) de la categoría D producidos en el Canadá y exportados a los Estados Unidos.

2.176. Además, el Canadá no ha demostrado que la etiqueta D contribuya a alguna "discrepancia basada en el origen" entre la precisión de la etiqueta A en comparación con la precisión de las demás etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada.²⁰⁰ El Canadá tampoco ha demostrado que la etiqueta D sea de otro modo "arbitraria". En este sentido, los Estados Unidos afirman que el Canadá no ha aportado ninguna prueba de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados para justificar su afirmación de que la etiqueta D es inexacta en los casos en que un animal no ha nacido y/o no ha sido criado en el país extranjero en que fue sacrificado. Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al determinar que no hay motivo para concluir que los

¹⁹⁸ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 199.

¹⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 252 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 159).

²⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 253 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 159).

cortes de carne (músculo) de la categoría D, que llevan la etiqueta "Producto del país X", no procedan de animales "que sean *por completo* un producto de ese país".²⁰¹

2.177. Con respecto a la impugnación por el Canadá del hecho de que el Grupo Especial se basara en la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense para concluir que la etiqueta D no avala una conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación, los Estados Unidos responden que el Canadá no ha dado ninguna razón de por qué el hecho de que el Grupo Especial se basara en este factor estuvo "fuera de lugar".²⁰² A juicio de los Estados Unidos, la cuestión de si se utiliza una etiqueta, y en qué medida, es un factor pertinente en el examen en el marco del párrafo 1 del artículo 2 en las presentes diferencias. Destacan a este respecto que el Grupo Especial inicial concluyó que los cortes de carne (músculo) que llevan la etiqueta D representan aproximadamente entre el 0% y el 0,3% del mercado estadounidense.

2.178. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con el argumento del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error al criticar al Canadá por no haber aportado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados. Según los Estados Unidos, aunque el Canadá aparentemente considera que la etiqueta D es pertinente para el análisis porque supuestamente "demuestra la discordancia" entre, por una parte, el objetivo de los Estados Unidos de asegurar que la información que figura en la etiqueta refleje con precisión el origen de los cortes de carne (músculo) y, por otra, el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada "en la práctica", no puede demostrar que animales de la categoría D no nacieron y no fueron criados en el mismo país extranjero en que fueron sacrificados.²⁰³

2.179. Por último, con respecto al argumento del Canadá de que existe una "discordancia" entre el objetivo de la medida sobre el EPO modificada y lo que esa medida realmente logra, los Estados Unidos responden que este argumento pone de manifiesto una interpretación errónea de los análisis previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos afirman que no es cierto que el Miembro importador tenga que "alcanzar" su objetivo para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2. Tampoco hay fundamento alguno para la tesis de que una distinción reglamentaria no es "imparcial", a efectos del párrafo 1 del artículo 2, simplemente porque no "alcanza" el objetivo de la medida en "todos los sentidos posibles".²⁰⁴

2.6.1.2 El análisis de la etiqueta E realizado por el Grupo Especial

2.180. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las prescripciones en materia de etiquetado para la carne picada de la categoría E no respaldan una conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.181. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones del Canadá y México relativas a la etiqueta E se basan en la tesis de que una distinción reglamentaria que no explica el efecto perjudicial en los productos importados es pertinente para evaluar la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos consideran que esta premisa es incorrecta. Explican que, una vez que se ha establecido que una distinción reglamentaria no causa el efecto perjudicial en los productos importados, se debe poner fin al examen en el marco del párrafo 1 del artículo 2 con respecto a esa distinción reglamentaria concreta. En vista de las constataciones del Grupo Especial inicial, es incuestionable que la etiqueta E no explica el efecto perjudicial en el ganado importado. Tomando nota del argumento de México de que el enfoque adoptado por el Grupo Especial respecto a la etiqueta E, por una parte, y su enfoque respecto a las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, por otra, son incoherentes porque ambos elementos no explican el efecto perjudicial

²⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 253 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.279). (las cursivas son de los Estados Unidos)

²⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 254 (donde se cita comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 160).

²⁰³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 256 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 163).

²⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 257.

en el ganado importado, los Estados Unidos coinciden con México en que en este sentido el análisis del Grupo Especial es incoherente y, por tanto, erróneo. Los Estados Unidos aclaran que, sin embargo, esta incoherencia únicamente demuestra que las exenciones no son pertinentes para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, y que el Grupo Especial incurrió en error al recurrir a ellas como fundamento para constatar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.

2.182. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Canadá y México critican incorrectamente al Grupo Especial por haberse basado en el hecho de que la carne picada se elabora a partir de diferentes proveedores, y a través de distintos métodos de elaboración, como fundamento para excluir la etiqueta E de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En particular, México parece sostener que el simple hecho de que las prescripciones en materia de etiquetado para la carne de la categoría E sean distintas de las aplicables a otras categorías de carne ofrece un fundamento para concluir que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no les obliga a aplicar las mismas normas de etiquetado a productos diferentes. Como los Estados Unidos explicaron al Grupo Especial, el USDA creó normas de etiquetado distintas para la carne picada basándose en las características singulares relativas a la producción de la carne picada, que difiere sustancialmente de la producción de los cortes de carne (músculo).

2.6.1.3 La prohibición de un sistema de rastreo

2.183. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace el argumento del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a la prohibición de un sistema de rastreo prevista en la medida sobre el EPO modificada al evaluar la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida refleja una discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.184. Los Estados Unidos sostienen que el argumento del Canadá de que la prohibición del rastreo es pertinente para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 es incorrecto porque la prohibición del rastreo no explica el efecto perjudicial en el ganado importado y, por tanto, no es pertinente para la determinación de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Canadá parece argumentar que la prohibición del rastreo avala una constatación de existencia de discriminación porque la prohibición representa una "elección" entre, por una parte, un sistema de rastreo y, por otra, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada.²⁰⁵ No obstante, los Estados Unidos explican que el hecho de que pudieran haber elegido una alternativa que, a juicio del Canadá, no da lugar a un efecto perjudicial en el ganado importado no significa que la medida sobre el EPO modificada sea discriminatoria. Sostienen que, a este respecto, el Canadá interpreta erróneamente el análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC para determinar si el efecto perjudicial de un reglamento técnico en los productos importados refleja discriminación.

2.6.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.6.2.1 Introducción

2.185. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la alegación de los reclamantes de que la medida sobre el EPO modificada "restringe el comercio más de lo necesario" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque el Canadá y México no acreditaron *prima facie* que cualquiera de las cuatro medidas alternativas que proponían sean alternativas menos restrictivas del comercio y razonablemente disponibles que hacen una contribución equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada.

2.186. A juicio de los Estados Unidos, las alegaciones y los argumentos del Canadá y de México en apelación se basan en una interpretación fundamentalmente errónea del sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, del análisis que hizo el Grupo Especial de sus alegaciones, y de su propia carga de la prueba, además de otros errores. En particular, los Estados Unidos sostienen que una comparación entre una medida impugnada y una medida alternativa es fundamental para

²⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 272 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177).

el análisis de si la medida impugnada "restringe el comercio más de lo necesario" a tenor del párrafo 2 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que los reclamantes, para satisfacer la carga de la prueba que les incumbe en el marco del párrafo 2 del artículo 2, deben acreditar *prima facie* que existe una medida alternativa que está razonablemente disponible, restringe menos el comercio y hace una contribución de grado equivalente a la medida impugnada. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que el Canadá y México no habían establecido una presunción *prima facie* respecto de ninguna de las cuatro alternativas que proponían, justificando por tanto la constatación de que no había incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

2.6.2.2 El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

2.187. En respuesta a las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC en relación con la función y la naturaleza de los análisis "de la relación" y "comparativo", los Estados Unidos aducen que su enfoque no tiene apoyo en el texto del párrafo 2 del artículo 2 ni en la jurisprudencia correspondiente, y representa un intento de los reclamantes de eximirse de la carga de la prueba que les corresponde. Los Estados Unidos consideran que la comparación de la medida impugnada con una alternativa propuesta es fundamental para el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2. A este respecto, los Estados Unidos se basan en el texto del párrafo 2 del artículo 2 -es decir, "más de"- y en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EPO* y *Estados Unidos - Atún II (México)*.²⁰⁶ Los Estados Unidos explican que pueden surgir circunstancias que anulan la necesidad de hacer una comparación con una alternativa, a saber, cuando se constata que el párrafo 2 del artículo 2 no es aplicable porque no se restringe el comercio, o cuando se constata de entrada que la medida no contribuye a un objetivo legítimo. Sin embargo, la posibilidad de que existan esas circunstancias no exige la bifurcación del análisis de la "necesidad" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y, además, en el caso que examinamos no concurren esas circunstancias. Por el contrario, la evaluación de la propia medida proporciona el fundamento, por lo que respecta a las constataciones intermedias, que es necesario para que un grupo especial realice una comparación de la medida impugnada y las medidas alternativas propuestas.

2.188. Por consiguiente, según los Estados Unidos, puesto que el texto del párrafo 2 del artículo 2, y la jurisprudencia relativa al mismo, exigen un análisis "comparativo", y puesto que no concurren circunstancias que hagan inútil la comparación, se debe seguir aplicando la constatación del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de que un examen de las alternativas propuestas es una parte necesaria del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2.²⁰⁷ Además, los Estados Unidos alegan que México entiende erróneamente que la cuestión fundamental que plantea el párrafo 2 del artículo 2 es si un grupo especial de la OMC, al sopesar y confrontar todos los factores pertinentes, elegiría un objetivo de política pública y medios para alcanzar ese objetivo distintos de los que ha decidido el Miembro importador.²⁰⁸

2.189. Por lo que respecta a las alegaciones de error específicas formuladas por el Canadá y México en relación con la interpretación que hizo el Grupo Especial de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Estados Unidos aducen que lo correcto es interpretar esta frase como un reflejo de que los distintos Miembros tienen en cuenta esos riesgos cuando establecen su nivel de satisfacción.²⁰⁹ En opinión de los Estados Unidos, en el texto del párrafo 2 del artículo 2 no hay nada que indique que la intención que subyace a esta frase sea la de restringir la capacidad de los Miembros de reglamentar en favor del interés público. En consecuencia, sería incorrecto interpretar esta frase de modo que se facilite una constatación de existencia de incompatibilidad en el marco del párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de una medida alternativa que hace una contribución menor al objetivo de una medida impugnada que la propia medida impugnada.

²⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 59 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320), y párrafos 55 y 56 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.292-7.303, donde a su vez se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469).

²⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 62-64 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469).

²⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 66.

²⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 84.

2.190. En cuanto a las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar la importancia relativa de los valores promovidos por la medida al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", los Estados Unidos sostienen que no hay correlación alguna entre la "importancia" de un objetivo y los "riesgos que crearía no alcanzarlo".²¹⁰ A juicio de los Estados Unidos, es significativo que los elementos enumerados como consideraciones pertinentes para "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo no incluyen la "importancia relativa" del objetivo de la medida, mientras que el Canadá y México parecen estimar que es la "consideración primordial".²¹¹ Además, los grupos especiales no están en condiciones de determinar la importancia relativa de diversos objetivos perseguidos por distintos Miembros. Los Miembros no han dado orientación para ayudar a los grupos especiales en esa labor, que se basaría en el criterio subjetivo de los grupos especiales, lo que a su vez sería perjudicial para la OMC desde un punto de vista sistémico y para el sistema de solución de diferencias de la OMC de manera más específica.²¹²

2.191. En cuanto a los argumentos del Canadá y de México de que el Grupo Especial incurrió en error al omitir el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada de su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo", los Estados Unidos aducen que se trata de otra versión de su argumento sobre la "importancia relativa". En opinión de los Estados Unidos, es incorrecto dar a entender que ellos no consideran que el objetivo de la medida sobre el EPO modificada sea importante. Por el contrario, la propia medida demuestra que abarca una cantidad extremadamente grande de productos alimenticios y las consecuencias de no dar información sobre el origen respecto de esos productos son importantes. Los motivos para las exenciones o para los distintos tipos de información en determinadas etiquetas no indican que un Miembro no dé importancia al objetivo de la medida, sino que los Miembros tienen en cuenta determinadas consideraciones sobre los costos al diseñar sus medidas.

2.192. Los Estados Unidos sostienen además que los factores adicionales que el Canadá propugna que se tomen en consideración al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo no son pertinentes para el análisis. En primer lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al no tener en cuenta que la vida o la salud de los consumidores no se pondría en peligro si no recibieran información sobre el origen, puesto que el párrafo 2 del artículo 2 no diferencia entre objetivos "importantes" y "sin importancia", como presume el Canadá. En segundo lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al no tener en cuenta la perspectiva de "fallos en el mercado", porque hay muchas situaciones en que la demanda de los consumidores de un régimen de etiquetado posiblemente sea reducida -como las advertencias sanitarias sobre los productos de tabaco- pero eso no significaría que el gobierno que impone la prescripción considere que los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo sean reducidos.

2.193. En cuanto a las alegaciones del Canadá y de México relativas a las conclusiones del Grupo Especial sobre la gravedad de las consecuencias derivadas de no alcanzar el objetivo de la medida, los Estados Unidos observan en primer lugar que la alegación del Canadá se refiere a los factores que dicho país preferiría que se tuvieran en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo". Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que la alegación del Canadá carece de fundamento por los mismos motivos que la importancia relativa del objetivo de la medida, el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida, la falta de peligro para los consumidores y la perspectiva de "fallos en el mercado" no son pertinentes al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo. En cuanto a la alegación de México a este respecto, los Estados Unidos sostienen que se basa en el erróneo enfoque "en dos etapas" de México para evaluar las medidas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y en la confusión de que una medida alternativa que hace una contribución menor al objetivo de la medida puede servir de base para constatar una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

2.194. Por lo que respecta a las alegaciones de error formuladas por México al amparo del artículo 11 del ESD en relación con el trato que dio el Grupo Especial a pruebas sobre la demanda de los consumidores, los Estados Unidos presentan varios argumentos. En primer lugar, en cuanto a la alegación de México de que el Grupo Especial incurrió en error en su examen de la Prueba documental CDA-154 ("*Food Values Applied to Livestock Products*"), los Estados Unidos sostienen que ese elemento de prueba se incorporó al expediente del Grupo Especial que examinaba la

²¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 107.

²¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 108.

²¹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 109-112.

diferencia DS384 entre los Estados Unidos y el Canadá, y no para el Grupo Especial que examinaba la diferencia DS386 entre los Estados Unidos y México. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a los argumentos de México, el Grupo Especial efectivamente abordó la pertinencia y las deficiencias de cada uno de los elementos de prueba que planteó México, pero simplemente discrepó de México en cuanto a su pertinencia. Por ejemplo, respecto de la Prueba documental CDA-154, el Grupo Especial evaluó las pruebas al presentar su conclusión, señalando el carácter representativo de la muestra del estudio, analizando las preguntas planteadas en el estudio y destacando aspectos del diseño del estudio. En cuanto al estudio de KSU sobre la demanda revelada, el Grupo Especial expuso su conclusión y examinó la inferencia que podía sacarse de él. Con respecto a la encuesta de opinión realizada telefónicamente²¹³, el Grupo Especial identificó deficiencias en la encuesta y llegó a la conclusión de que, en vista de las deficiencias, no se podía suponer que el 47% de los consumidores estarían realmente interesados en que hubiera una etiqueta para la carne con información sobre el país de origen, sino que más bien sacó la conclusión de que hay cierto interés de los consumidores en la información sobre el país de origen en general. En cuanto a las pruebas sobre la disposición de los consumidores a pagar por una etiqueta que indique "Producto de América del Norte" frente a una etiqueta indicativa del país de origen, el Grupo Especial actuó correctamente al extraer conclusiones de las pruebas presentadas por México. En lo que concierne a las pruebas sobre las constataciones del USDA de existencia de pequeños beneficios económicos derivados de recibir información sobre el origen, el Grupo Especial observó que los beneficios que se derivan para los consumidores pueden ser un factor determinante de la demanda de los consumidores, aunque señalando también que el interés de un Miembro en perseguir un objetivo legítimo también podría ser pertinente para determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo, lo que a su vez afectó al peso que atribuyó a esas pruebas. A juicio de los Estados Unidos, las alegaciones de México al amparo del artículo 11 del ESD se refieren a las conclusiones que extrajo el Grupo Especial y al peso que dio a las pruebas, lo que es insuficiente para fundamentar un alegación al amparo del artículo 11.

2.6.2.3 El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a su objetivo

2.195. Según los Estados Unidos, las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error al limitar a las etiquetas A a C su evaluación del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada se basan en la interpretación errónea de que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC exige dos análisis distintos. Antes bien, el párrafo 2 del artículo 2 consta de un análisis que exige la demostración de que existe una medida alternativa que restringe menos el comercio, hace una contribución equivalente al objetivo pertinente y está razonablemente disponible. Por consiguiente, el Grupo Especial actuó correctamente al tratar de asegurarse de que se utilizaran los mismos ámbitos de aplicación para las medidas y las alternativas propuestas para permitir una comparación adecuada. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial solamente podía hacer una comparación adecuada o bien excluyendo las etiquetas D y E de su análisis de la medida y de las alternativas, o bien incluyéndolas. A este respecto, carece de importancia que el grado de contribución sea "considerable", como constató el Grupo Especial, o "limitado", como señala el Canadá.²¹⁴ La cuestión fundamental es más bien si una alternativa propuesta hace una contribución de grado equivalente, de modo que se alcanza el nivel de contribución elegido por el Miembro. Como el Canadá y México no presentaron argumentos respecto de la contribución que hacen las etiquetas D y E cuando se refirieron a sus alternativas, fue totalmente correcto que el Grupo Especial excluyera esas etiquetas de su evaluación del grado de contribución.

2.196. En lo que concierne a los argumentos del Canadá y de México relativos al hecho de que el Grupo Especial se basó incoherentemente en cifras sobre la cantidad de productos abarcados por la medida sobre el EPO modificada, los Estados Unidos aducen que interpretan erróneamente los informes del Grupo Especial. Sostienen que el Grupo Especial explicó que la utilización de las cifras de cobertura de productos de bovino del 33,3% al 42,3% guardaba relación con "una aproximación indicativa de la medida en que las exenciones impiden cualquier contribución al

²¹³ Resultados de una encuesta telefónica realizada por el National Research Center, "Country of Origin Labeling Poll, Final Report" (4 de octubre de 2010) (Prueba documental US-48 presentada al Grupo Especial).

²¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 81.

objetivo del EPO".²¹⁵ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial facilitó otro contexto para su utilización de estas cifras al decir que no podía "determinar específicamente la proporción de productos exentos comprendidos en las categorías A a C".²¹⁶ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no volvió a utilizar estas cifras en ninguna otra etapa del análisis, sino que centró la atención en la contribución que hacían las etiquetas A a C, como lo demuestra la constatación de que "la medida sobre el EPO modificada contribuye al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado significativo *en el caso de los productos que llevan las etiquetas A a C*".²¹⁷ La siguiente frase -"Al mismo tiempo, la medida sobre el EPO modificada no hace ninguna contribución en el caso de los productos exentos de su aplicación que, de no ser por esa exención, llevarían tales etiquetas"- demuestra que el Grupo Especial formuló sus constataciones sobre la "contribución considerable, pero ... parcial" a su objetivo basándose en la contribución que hacían las etiquetas A a C, que estaban limitadas por las exenciones.²¹⁸

2.6.2.4 Las medidas alternativas propuestas primera y segunda

2.197. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las apelaciones del Canadá y de México con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen al menos equivalente a la de la medida sobre el EPO modificada. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 2 entraña un análisis sencillo de la cuestión de si el reclamante ha demostrado la existencia de una medida que restringe menos el comercio, hace una contribución equivalente al objetivo pertinente y está razonablemente disponible. Este análisis refleja el equilibrio establecido por el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC entre, por una parte, el derecho de los Miembros a perseguir objetivos legítimos a los niveles que consideren adecuados y, por otra, la obligación de elegir alternativas menos restrictivas del comercio al perseguir esos objetivos a esos niveles.

2.198. Los Estados Unidos sostienen que la idea que tienen el Canadá y México del párrafo 2 del artículo 2 establece un equilibrio totalmente distinto que diferencia entre objetivos "importantes" y "sin importancia".²¹⁹ Con arreglo a este concepto, medidas alternativas que hacen una contribución de grado inferior al de la medida impugnada a su objetivo pueden servir de fundamento a una constatación de infracción del párrafo 2 del artículo 2 cuando el objetivo determinado es menos importante. Los Estados Unidos sostienen que este es el principal punto débil de las alegaciones del Canadá y de México respecto de la primera y la segunda las medidas alternativas propuestas puesto que, con arreglo a este enfoque, a los Estados Unidos se les prohibiría dar información sobre el punto de producción. A juicio de los Estados Unidos, tanto la primera como la segunda medidas alternativas propuestas proporcionan un grado menor de información al consumidor sobre el origen, o información menos precisa, que la medida sobre el EPO modificada. Por lo tanto, no se puede considerar que esas medidas contribuyan al objetivo de la medida sobre el EPO modificada en un grado "equivalente". En ese sentido, los Estados Unidos invocan la revocación que hizo el Órgano de Apelación de la constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)* de que la medida impugnada en esa diferencia era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 en vista de que la alternativa propuesta "contribuiría, tanto al objetivo de información al consumidor como al de protección de los delfines, *en menor grado* que la medida [impugnada]".²²⁰

2.199. A juicio de los Estados Unidos, las alegaciones del Canadá y de México respecto de las medidas alternativas propuestas primera y segunda se basan en una interpretación errónea de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". En opinión de los

²¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 79 (donde se citan los informes del Grupo Especial, nota 786 al párrafo 7.347).

²¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 79 (donde se citan los informes del Grupo Especial, nota 786 al párrafo 7.347).

²¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 80 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356). (las cursivas son de los Estados Unidos)

²¹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 80 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356).

²¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151.

²²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 171 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 330). (las cursivas son de los Estados Unidos)

Estados Unidos, un grupo especial nunca estará en condiciones de realizar la compleja tarea de sopesar si el hecho de hacer reajustes en una u otra variable en la medida alternativa "compensaría" adecuadamente el hecho de hacer una contribución menor al objetivo que la medida impugnada en el contexto de un Miembro determinado.²²¹ Además, no se da ninguna razón para explicar por qué la ampliación de la cobertura de productos en el marco de las alternativas "compensaría" el menor grado de información, o información menos precisa. En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que los hechos no controvertidos que constan en el expediente y las constataciones fácticas del Grupo Especial son insuficientes para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico.

2.6.2.5 Las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta

2.200. En respuesta a las alegaciones del Canadá y de México de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar una carga de la prueba excesivamente gravosa en lo que concierne a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial concluyó correctamente que la descripción que hicieron los reclamantes de la tercera y cuarta alternativas propuestas era insuficiente. Según los Estados Unidos, está firmemente establecido que la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para que un reclamante satisfaga la carga que le incumbe "variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".²²² En este caso, los reclamantes presentaron propuestas "sumamente complejas" que exigían cambios en todos los niveles de producción y venta al por menor de la carne en los Estados Unidos, pero solamente dieron "explicaciones limitadas" y en ocasiones descripciones "vagas" e "incompletas".²²³ A juicio de los Estados Unidos, el argumento del Canadá y de México de que la carga probatoria que aplicó el Grupo Especial exigiría investigaciones y gastos considerables es sencillamente un reflejo de la complejidad de sus propuestas. Además, aunque los reclamantes insisten en que facilitaron información suficiente para describir las alternativas propuestas, no explicaron por qué razón la información era suficiente ni cómo establecieron su presunción *prima facie*.

2.201. En respuesta a los argumentos de los reclamantes sobre la asignación de la carga de la prueba, los Estados Unidos aducen que recaía en los reclamantes la carga de demostrar los tres elementos del análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, es decir, que la alternativa restringe menos el comercio, hace una contribución equivalente y está razonablemente disponible. Aunque puede recaer en el demandado la carga de aportar pruebas suficientes para respaldar una afirmación de que la alternativa propuesta no está razonablemente disponible, esto no libera a los reclamantes de su carga de demostrar en primer lugar que la alternativa está razonablemente disponible. Además, en lo que respecta al recurso de los reclamantes a jurisprudencia relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS, los Estados Unidos aducen que la naturaleza del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es "totalmente diferente" y en consecuencia la carga de la prueba es "totalmente diferente".²²⁴

2.202. Los Estados Unidos observan también que ni el Canadá ni México apelan la constatación del Grupo Especial de que ellos no acreditaron *prima facie* que las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta restrinjan menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada, hagan una contribución equivalente al objetivo, o estén razonablemente disponibles. De manera similar, ni el Canadá ni México apelan la constatación del Grupo Especial en ese sentido, es decir, que ni la tercera ni la cuarta medida alternativa propuesta demuestran una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que aunque el Órgano de Apelación se pronunciara a favor de las apelaciones del Canadá y de México respecto de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta, se mantendría la constatación definitiva del Grupo Especial de que no demostraron una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

²²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 176.

²²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 222 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 134, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 17).

²²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 222 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.556 y 7.602).

²²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 237.

2.6.3 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

2.203. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las apelaciones del Canadá y de México con respecto a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal en lo que se refiere a sus alegaciones no basadas en una infracción en el marco del párrafo 1 b) del artículo XIII del GATT de 1994 y que rechace sus solicitudes de que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico. A este respecto, los Estados Unidos se remiten a los argumentos que han presentado en su comunicación del apelante en el sentido de que el mandato de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no incluye alegaciones no basadas en una infracción.

2.7 Argumentos de los terceros participantes

2.7.1 Australia

2.204. Australia no está de acuerdo con el argumento del Canadá de que "la existencia de una medida alternativa que no causaría discriminación (es decir, el rastreo) es prueba de discriminación arbitraria e injustificable, en especial cuando las medidas alternativas no discriminatorias están prohibidas".²²⁵ A juicio de Australia, este argumento no está avalado por la jurisprudencia de larga data del Órgano de Apelación sobre la determinación de la existencia de discriminación arbitraria e injustificable en el contexto de la parte introductoria del GATT de 1994 y el Acuerdo OTC. Observa que, al examinar la cuestión de si las distinciones reglamentarias pertinentes están diseñadas y se aplican de manera imparcial en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación se ha "centrado en la relación entre la distinción reglamentaria en litigio y el objetivo de la medida pertinente".²²⁶ No obstante, Australia sostiene que el Órgano de Apelación no ha realizado nunca un examen de medidas alternativas en el contexto de un análisis de la discriminación arbitraria o injustificable a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ni debería hacerlo en este caso.

2.205. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Australia pone de relieve que el Acuerdo OTC trata de mantener el equilibrio entre el objetivo de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional y el derecho de los Miembros a reglamentar para perseguir determinados objetivos legítimos. Además, Australia se remite a la declaración que hizo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Sardinias* de que "el párrafo 2 del artículo 2 y [el preámbulo del Acuerdo OTC] afirman que corresponde a los Miembros decidir cuáles son los objetivos de política que desean perseguir y los niveles a los que desean perseguirlos".²²⁷

2.206. Con respecto a los argumentos de los participantes concernientes a la relación entre el análisis "de la relación" de diversos factores de la medida impugnada y el análisis "comparativo" que se centra en medidas alternativas propuestas, Australia sostiene que el marco jurídico para analizar si una medida "restringe el comercio más de lo necesario" a tenor del párrafo 2 del artículo 2 lo articuló con claridad el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* y en el procedimiento inicial en *Estados Unidos - EPO*. Australia considera que estos informes ofrecen orientación instructiva acerca del marco general para el análisis de la necesidad en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

2.207. Por último, Australia se refiere a las alegaciones del Canadá y de México de que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores e intereses que protege la medida sobre el EPO modificada en comparación con otras medidas. Australia aconseja que no se adopte un "discurso analítico en torno a la *importancia relativa* de los valores e

²²⁵ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 7 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177 (no se reproduce la nota de pie de página)).

²²⁶ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 9 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 236; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 297; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347).

²²⁷ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 13 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Sardinias*, párrafo 7.120; y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 276).

intereses que subyacen a la medida"²²⁸ porque podría llevar a una nueva evaluación del objetivo de la medida y de su legitimidad y dar lugar a que se elabore una "jerarquía" de objetivos legítimos.²²⁹ Por el contrario, según Australia, "la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo legítimo se deben determinar tomando como referencia el objetivo legítimo de la propia medida impugnada ... y no haciendo una comparación con los valores e intereses que sirven de base a otros objetivos legítimos que no son objeto de litigio en esa diferencia".²³⁰ En este sentido, Australia destaca que el Órgano de Apelación, al evaluar en el procedimiento inicial "los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo", examinó argumentos y pruebas que presentaron los participantes pero no aludió a la importancia "relativa" del objetivo legítimo de la medida impugnada en comparación con otros objetivos legítimos.

2.7.2 Brasil

2.208. El Brasil sostiene que, al evaluar si una medida modifica las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares, en infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ninguna característica o efecto aislado de la medida tiene por sí solo una importancia decisiva. Por el contrario, y especialmente en el caso de un reglamento técnico que no discrimina *de jure* las importaciones, se deben examinar minuciosamente el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida en su conjunto. Además, el Brasil sostiene que la evaluación de si una medida impugnada tiene un efecto perjudicial en los productos importados "debe estar informada por todos los aspectos pertinentes del mercado, entre los que figuran las características concretas de la rama de producción de que se trate, la cuotas de mercado relativa en una determinada rama de producción, las preferencias de los consumidores y la estructura comercial tradicional".²³¹

2.209. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Brasil sostiene que el objetivo legítimo que persigue un reglamento técnico es un factor que está presente en el análisis e inspira la obligación establecida en esta disposición. En consecuencia, es importante que el objetivo legítimo perseguido por un Miembro esté definido correctamente y que se evalúe la contribución real de la medida al logro del objetivo declarado, y la forma y el alcance de la contribución de la medida al objetivo legítimo. En esta evaluación ninguna característica o efecto de la medida puede ser decisivo para determinar si la medida es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Por el contrario, este análisis conlleva una evaluación de varios factores, como el grado de contribución que hace la medida al objetivo legítimo perseguido y la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida. Además, en la mayoría de los casos este análisis "de la relación" debe ir seguido de un análisis "comparativo" entre la medida en litigio y posibles medidas alternativas.²³²

2.210. En cuanto a los "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Brasil sostiene que estos riesgos informan el grado de contribución de una medida alternativa y la carga de la prueba en relación con posibles medidas alternativas menos restrictivas del comercio. En particular, aduce que recae en el reclamante la carga de identificar una posible medida alternativa menos restrictiva del comercio y de explicar cómo se aplicaría la alternativa. Según el Brasil, en la atribución de la carga de la prueba hay que tener en cuenta los riesgos de no alcanzar el objetivo en el sentido de que, cuando el hecho de no alcanzar el objetivo de la medida entrañe graves consecuencias, la medida alternativa se debe describir en detalle. De modo similar, en cuanto al grado de contribución, cuando el hecho de no alcanzar el objetivo de la medida entrañe graves consecuencias, la medida alternativa tendría que presentar un "grado de contribución invariablemente equivalente" al objeto legítimo que se persigue.²³³

²²⁸ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 24 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 249-271). (las cursivas figuran en el original)

²²⁹ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 30.

²³⁰ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 26 (no se reproduce la nota de pie de página).

²³¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante párrafo 7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 269).

²³² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322).

²³³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 14.

2.7.3 China

2.211. China discrepa del argumento de los Estados Unidos relativo al análisis que hizo el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC según el cual, como las exenciones a la medida sobre el EPO modificada son imparciales y se aplican por igual al ganado nacional y al importado, la medida sobre el EPO modificada no pone en situación de desventaja al ganado canadiense ni al mexicano. En primer lugar, China aduce que las exenciones propiamente dichas no son medidas supuestamente incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y, por tanto, aunque sean imparciales y se apliquen por igual a los productos nacionales y a los importados, eso no significa que la propia medida sobre el EPO modificada sea imparcial o que su efecto perjudicial se derive únicamente de distinciones reglamentarias legítimas. En segundo lugar, las exenciones propiamente dichas no son distinciones reglamentarias pertinentes y, por lo tanto, aunque sean imparciales y se apliquen por igual al ganado nacional y al importado, eso no significa que todos los efectos perjudiciales de la medida sobre el EPO modificada se deriven exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En tercer lugar, China sostiene que las exenciones forman parte de la estructura global de la medida sobre el EPO modificada y, en particular, forman parte de la razón por la que la información sobre el origen recopilada y mantenida por los productores y las empresas de transformación de fases iniciales del proceso productivo no se transmite a los consumidores en el caso de la mayoría de los productos cárnicos que se consumen en los Estados Unidos. En cuarto lugar, China no está de acuerdo con los Estados Unidos en que exista una analogía entre las exenciones en litigio en las diferencias *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor y CE - Productos derivados de las focas*, por una parte, y las exenciones a la medida sobre el EPO modificada, por otra. Mientras que las primeras "eran fundamentales para las distinciones reglamentarias pertinentes en esas diferencias", las últimas "no son distinciones reglamentarias pertinentes".²³⁴ En consecuencia, las constataciones relativas a las exenciones en las diferencias *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor y CE - Productos derivados de las focas* carecen de pertinencia para las exenciones de la medida sobre el EPO modificada en las presentes diferencias. En quinto lugar, China discrepa del argumento de los Estados Unidos de que las exenciones contribuyeron a la reducción de los costos de la medida sobre el EPO modificada. A juicio de China, la contribución de las exenciones a la reducción de los costos carece de pertinencia para la determinación de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva únicamente de distinciones reglamentarias legítimas. En caso contrario la obligación de trato nacional del párrafo 1 del artículo 2 se podría eludir fácilmente concediendo algún tipo de exención que reduzca los costos.

2.212. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, China discrepa del argumento del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses promovidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo". En primer lugar, China sostiene que no hay "una jerarquía nítida entre los numerosos valores estipulados en el párrafo 2 del artículo 2 del [Acuerdo OTC]".²³⁵ En segundo lugar, considera que la determinación de la "importancia relativa" de un objetivo conlleva una opinión subjetiva y sostiene que los Miembros pueden decidir libremente los objetivos de política que desean perseguir y los niveles a que desean hacerlo. En tercer lugar, no hay una correspondencia clara entre los objetivos perseguidos y el grado de restricción del comercio y, por tanto, es posible constatar que una medida es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC cuando supera el nivel necesario para "alcanzar" el objetivo, aunque persiga un objetivo "importante".

2.213. En cuanto a la carga de la prueba para identificar medidas alternativas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, China discrepa del Canadá y México en que el Grupo Especial "fijó el listón excesivamente alto" para que los reclamantes establecieran una presunción *prima facie* de infracción en el marco del párrafo 2 del artículo 2 con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.²³⁶ A su juicio, para establecer una presunción *prima facie* el reclamante debe aportar pruebas para demostrar que la alternativa no es meramente teórica sino que está razonablemente disponible. China añade que "bajar el listón" para establecer una

²³⁴ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 18 (donde se cita la comunicación del apelado presentada por México, párrafo 67).

²³⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 23.

²³⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 27.

presunción *prima facie* borraría la diferencia entre las pruebas de "necesidad" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el artículo XX del GATT de 1994.²³⁷

2.214. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, China no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no considerar el artículo IX del GATT de 1994 como contexto del párrafo 4 del artículo III. A juicio de China, el artículo IX no constituye una exención del artículo III porque no hay en esa disposición nada que indique que los Miembros tienen derecho a apartarse de las obligaciones establecidas en el artículo III. Más bien, el artículo IX establece obligaciones adicionales para los Miembros en relación con las marcas de origen. Subsidiariamente, China sostiene que aunque el artículo IX permitiera apartarse de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo III, los Estados Unidos no han demostrado que el artículo IX sea aplicable en este caso ni que se cumplan las prescripciones establecidas en dicha disposición.

2.215. Por último, China también discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar la posibilidad de invocar el artículo XX [del GATT de 1994] como una excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada. Sostiene que los Estados Unidos no invocaron la defensa al amparo del artículo XX ni indicaron ante el Grupo Especial como pertinente ninguno de sus apartados y, por lo tanto, no satisficieron la carga de la prueba que les correspondía a este respecto. China afirma además que los Miembros siempre pueden invocar el artículo XX si consideran que las excepciones establecidas en él son aplicables, y por tanto no es cierto que los Estados Unidos solamente pudieran recurrir al artículo XX después de la publicación de los informes del Órgano de Apelación sobre *CE - Productos derivados de las focas*.

2.7.4 Colombia

2.216. Colombia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque no estableció un criterio jurídico claro y porque incurrió en error al aplicar la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en esa disposición a la medida sobre el EPO modificada. En primer lugar, por lo que se refiere al criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2, Colombia sostiene que el Grupo Especial identificó seis factores que eran pertinentes para el análisis, pero no consideró las relaciones entre estos distintos factores. A juicio de Colombia, eso dio lugar a que los riesgos en cuestión en el presente asunto se sopesaran y confrontaran incorrectamente. Por consiguiente, apoya la alegación del Canadá de que el Grupo Especial debería haber aclarado cómo se proponía abordar los factores pertinentes del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

2.217. En segundo lugar, Colombia afirma que el Grupo Especial incurrió en error al limitar su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo únicamente a dos criterios, a saber, el interés de los consumidores en la información sobre el país de origen y la disposición de los consumidores a pagar por esta información. En opinión de Colombia, el Grupo Especial no explicó por qué únicamente estos criterios son pertinentes para evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar" el objetivo, con exclusión de cualquier otro criterio. En particular, aduce que el Grupo Especial debería haber examinado el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada como un elemento que puede arrojar luz sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida. En particular, Colombia sostiene que del diseño de la medida sobre el EPO modificada se desprende con claridad que los propios Estados Unidos no consideran que las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sean graves, porque las propias prescripciones de la etiqueta E de la medida sobre el EPO modificada permiten que se proporcione información inexacta.

2.218. Colombia también discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar la posibilidad de invocar una excepción del artículo XX con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Señala que los Estados Unidos no invocaron el artículo XX y simplemente propusieron una "situación hipotética" para que la examinara el Grupo Especial.²³⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial actuó correctamente al no examinar la posibilidad de invocar una excepción al amparo del artículo XX ya que los Estados

²³⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 32.

²³⁸ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 23.

Unidos no habían presentado pruebas ni argumentos específicos a este respecto. Colombia considera que los grupos especiales no deben formular constataciones "sobre la base de situaciones hipotéticas".²³⁹

2.219. Además, Colombia se refiere a la cuestión de la posibilidad de invocar las excepciones generales del artículo XX del GATT de 1994 para justificar infracciones de disposiciones de acuerdos abarcados distintos del GATT de 1994. A este respecto, se remite a los informes del Órgano de Apelación sobre *China - Tierras raras* y hace hincapié en la prescripción de que haya un vínculo objetivo entre la disposición cuya infracción se alega y las disposiciones del GATT de 1994.²⁴⁰

2.220. Además, Colombia aborda la relación entre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y señala que las obligaciones de trato nacional establecidas en estas dos disposiciones utilizan los mismo términos, es decir, "productos similares" y "trato no menos favorable". Colombia está de acuerdo con el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* en que, "al interpretar el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los grupos especiales deben centrarse en el texto de ese párrafo, interpretado en el contexto del Acuerdo OTC, incluido su preámbulo, y tener en cuenta también otros elementos contextuales, como el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".²⁴¹

2.221. Por último, por lo que se refiere a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, Colombia aborda los criterios para aplicar el principio de economía procesal a este respecto. Aunque Colombia no desea hacer observaciones sobre las solicitudes del Canadá y de México de que el Órgano de Apelación revoque la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal, opina que el Órgano de Apelación podría "arrojar algo de luz" sobre la aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.²⁴²

2.7.5 Unión Europea

2.222. Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la Unión Europea observa que los participantes no impugnan las constataciones del Grupo Especial sobre el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos invocan la incorrección de basarse en un mayor mantenimiento de registros únicamente como un aspecto del análisis de las distinciones reglamentarias legítimas. No obstante, la Unión Europea considera que la cuestión de si un aumento del mantenimiento de registros es o no pertinente para el análisis del párrafo 1 del artículo 2 es más bien una cuestión relacionada con el efecto perjudicial. En este sentido, la Unión Europea sostiene que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las importaciones se debe evaluar según sus propios términos y no comparándolo con el de la medida inicial sobre el EPO. Por consiguiente, la pregunta fundamental no es si la carga de mantenimiento de registros o la segregación de conformidad con la medida sobre el EPO modificada ha aumentado en comparación con la medida inicial sobre el EPO, sino si la medida sobre el EPO modificada, en sí misma, tiene un efecto perjudicial en las importaciones.

2.223. La Unión Europea sostiene además que el cumplimiento de las recomendaciones de un grupo especial se puede lograr adoptando medidas que sean simultáneamente más restrictivas del comercio y más imparciales. No obstante, no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el examen de si el efecto perjudicial de una medida se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima debe limitarse a aquellos elementos de la medida que, en sí mismos, causan el efecto perjudicial en las importaciones. Por el contrario, todos los aspectos de una medida que tratan de su diseño y estructura son pertinentes. Por consiguiente, habría sido correcto que el Grupo Especial tuviera en cuenta argumentos relativos a las tres exenciones de cobertura, así como argumentos relativos a las etiquetas D y E y la prohibición del rastreo. La Unión Europea considera que todos ellos son aspectos del diseño, la arquitectura, la estructura

²³⁹ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 23.

²⁴⁰ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 25-27 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.74).

²⁴¹ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 35 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.122, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 100).

²⁴² Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 45.

reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida sobre el EPO modificada que se deben tener en cuenta en la evaluación de la imparcialidad, aunque estos aspectos de la medida no sean distinciones reglamentarias pertinentes que perjudican a las importaciones.

2.224. Además, la Unión Europea coincide con el Canadá en que incluso categorías de transacciones hipotéticas o poco comunes se pueden considerar como un aspecto del diseño y la arquitectura de una medida que indica falta de imparcialidad. A juicio de la Unión Europea, sería pertinente para el análisis de la imparcialidad que determinadas hipótesis pertinentes fueran tratadas más o menos favorablemente por motivos que nada tienen que ver con el pretendido objetivo de la medida o con otro objetivo legítimo, aunque esas hipótesis no sean frecuentes en la práctica (o no lo sean todavía). Al mismo tiempo, es posible que no todas las diversas características de una medida se puedan explicar por un objetivo predominante. Por lo tanto, atenuar los efectos desfavorables sobre un objetivo opuesto, o la búsqueda de otro objetivo afectado por la medida, podrían explicar legítimamente "enfoques reglamentarios más relajados en algunos mercados o segmentos del mismo".²⁴³

2.225. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la Unión Europea se ocupa en primer lugar de la estructura y secuencia del análisis en el marco de esa disposición. En particular, sostiene que el análisis de si una medida restringe el comercio más de lo necesario conlleva un análisis "de la relación" y un análisis "comparativo" que están estrechamente relacionados. A juicio de la Unión Europea, no tiene mucho sentido preguntar cuánto contribuye una medida a algún objetivo sin estar informado de alternativas que podrían contribuir más, o menos. Por lo tanto, la Unión Europea apoya la constatación del Órgano de Apelación de que "en la mayoría de los casos" se necesita un análisis "comparativo", y afirma que cuantificar la diferencia, si la hubiere, entre "la mayoría de los casos" y "todas las circunstancias salvo las excepcionales" parece ser una "tarea infructuosa".²⁴⁴

2.226. En cuanto a la contribución de la medida en litigio al objetivo legítimo, la Unión Europea coincide con el argumento del Canadá y de México de que, simplemente porque las etiquetas D y E no hayan sido impugnadas en sí mismas, ni abordadas por ninguna de las medidas alternativas propuestas, no significa que deban ser excluidas *a priori* del análisis "de la relación". No obstante, la Unión Europea duda de que la inclusión de la contribución de las etiquetas D y E hubiera cambiado el resultado del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2, porque un Miembro puede imponer legítimamente prescripciones reglamentarias más estrictas para algunos segmentos del mercado siempre que ello no ponga de manifiesto incoherencia o proteccionismo.

2.227. Por lo que respecta a la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", la Unión Europea coincide con los Estados Unidos en que no hay "jerarquía de valores" en las normas de la OMC²⁴⁵ y que corresponde a los Miembros decidir qué objetivo reglamentario desean perseguir y a qué nivel. La Unión Europea no está de acuerdo con el Canadá y México en que el análisis de la "necesidad" que hizo el Grupo Especial estuvo viciado porque no llegó a conclusiones precisas sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo. A su juicio, esta interpretación sería simplemente otra forma de decir que el Acuerdo OTC se basa en una jerarquía, o una "importancia relativa", de objetivos reglamentarios. La Unión Europea sostiene además que si bien el Grupo Especial actuó correctamente al considerar el interés de los consumidores y su disposición a pagar entre las cuestiones que hay que tener en cuenta, estos criterios no deberían haber sido necesariamente los únicos considerados.

2.228. En cuanto a las medidas alternativas propuestas, la Unión Europea sostiene que en principio deberían hacer una contribución equivalente a la de la medida impugnada. Coincide con el Grupo Especial en que, en algunas circunstancias, es posible constatar que una medida alternativa hace una contribución equivalente "al abarcar una serie mayor de transacciones de una forma menos exigente".²⁴⁶ La carga de demostrar que esa medida alternativa propuesta hace una contribución equivalente recae en el reclamante. La Unión Europea sostiene a este respecto que el Canadá y México no satisficieron esa carga por lo que se refiere a la primera y la segunda alternativas propuestas.

²⁴³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 24.

²⁴⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafos 47 y 48.

²⁴⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 58 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 260).

²⁴⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 64.

2.229. No obstante, la Unión Europea está de acuerdo con el argumento del Canadá y de México en que "'identificar' una medida alternativa que esté razonablemente disponible, lo que necesariamente supone identificar una situación *hipotética*, no puede obligar al reclamante a describir en detalle una medida plenamente elaborada lista para que el organismo de reglamentación la ponga en práctica".²⁴⁷ Por lo tanto, no está de acuerdo con el Grupo Especial en que el reclamante deberá demostrar "la comparabilidad entre las circunstancias del demandado y un tercer país ... cuyas medidas se presentan como ejemplo", porque corresponde al demandado refutar una presunción *prima facie* de incompatibilidad.²⁴⁸ En el mismo sentido, la Unión Europea considera que el Grupo Especial incurrió en error al exigir al Canadá y México que demostraran cómo y a qué costos se aplicarían las medidas alternativas propuestas en los Estados Unidos. La Unión Europea cuestiona que el Grupo Especial se basara en el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, porque ese asunto no se refería a la carga de la persuasión que debe satisfacer un reclamante que trata de identificar medidas alternativas como parte de una alegación *prima facie*, sino a la de un demandado que demuestra que la medida alternativa propuesta no está razonablemente disponible.²⁴⁹ Aunque la Unión Europea no se pronuncia sobre la cuestión de si el Canadá y México satisficieron la carga de la prueba que les correspondía con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta, considera, no obstante, que el enfoque del Grupo Especial en cuanto a la atribución de la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es "excesivamente estricto para los reclamantes".²⁵⁰

2.230. En cuanto a la relación entre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la Unión Europea se muestra preocupada por un posible "vaciado" del Acuerdo OTC.²⁵¹ La preocupación es que una medida que causa efecto perjudicial en las importaciones podría infringir *de facto* el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, siendo al mismo tiempo compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, si persigue de manera imparcial un objetivo legítimo. Esto puede dar a los reclamantes un incentivo para presentar alegaciones de trato nacional únicamente al amparo del párrafo 4 del artículo III, lo que estaría en contradicción con la función del Acuerdo OTC como *lex specialis*. La Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación examinó estas preocupaciones en *CE - Productos derivados de las focas*. Aunque no pone en tela de juicio esas constataciones, considera que el enfoque adoptado por el Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III en el presente asunto es cuestionable porque no tiene en cuenta la necesidad de una interpretación armoniosa y contextual de las obligaciones de trato nacional en todos los acuerdos abarcados. La Unión Europea considera que este fue un elemento fundamental de las constataciones del Órgano de Apelación relativas al párrafo 4 del artículo III en *CE - Productos derivados de las focas*. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que, simplemente porque se ha constatado la existencia de un efecto perjudicial en las importaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, existe automáticamente una infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. La Unión Europea considera por el contrario que se debería haber tenido en cuenta el contexto específico y más inmediato del párrafo 4 del artículo III.

2.231. En particular, la Unión Europea coincide con los Estados Unidos en que el artículo IX del GATT de 1994, como la disposición más específica sobre el marcado de los productos importados, y el Acuerdo sobre Normas de Origen pueden proporcionar esa orientación contextual. Por lo tanto, si el Órgano de Apelación constatará que la medida sobre el EPO modificada sigue los principios establecidos por el artículo IX, eso podría poner en tela de juicio la constatación de existencia de trato menos favorable formulada por el Grupo Especial al amparo del párrafo 4 del artículo III. Aunque la Unión Europea no se pronuncia sobre la cuestión de si el Órgano de Apelación debería completar el análisis jurídico de esta manera, considera no obstante que la cuestión debe ser analizada. Añade que otra forma de interpretar el párrafo 4 del artículo III en el contexto del artículo IX sería centrándose en la cuestión de si el efecto perjudicial es "*atribuible* a

²⁴⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 69. (las cursivas figuran en el original)

²⁴⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 69 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.548).

²⁴⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 70 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327, así como al análisis precedente que figura en los párrafos 318-326).

²⁵⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 71.

²⁵¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 77.

la medida en litigio".²⁵² Explica que, con arreglo a este enfoque, siempre que un Miembro haya cumplido el artículo IX del GATT de 1994, el resto del efecto perjudicial "no se debe seguir atribuyendo a la medida", sino más bien a la "evolución posterior del mercado, como la falta de inversión de los agentes privados en técnicas de elaboración innovadoras o canales de distribución".²⁵³

2.232. Por lo que se refiere al argumento de los Estados Unidos sobre la posibilidad de invocar una excepción del artículo XX del GATT de 1994 para la medida sobre el EPO modificada, la Unión Europea observa que los Estados Unidos no presentaron una defensa prevista en el artículo XX ni identificaron ningún apartado concreto de este artículo que fuera aplicable en este caso. La Unión Europea señala que los grupos especiales no están obligados a aplicar el artículo XX por propia iniciativa siempre que se invoque una infracción de alguna disposición. Además, considera que no está claro si en el presente asunto es aplicable algún apartado del artículo XX. Si tuviera que especular, la Unión Europea consideraría que el apartado d) del artículo XX "parecería ofrecer cierto apoyo a la medida sobre el EPO modificada".²⁵⁴ Sin embargo, la Unión Europea observa que, para justificar la medida sobre el EPO modificada al amparo del apartado d) del artículo XX, los Estados Unidos habrían tenido que identificar otra medida interna distinta de la medida sobre el EPO modificada. Además, la medida sobre el EPO modificada tendría que ser necesaria para lograr la observancia de esa otra medida interna. En todo caso, en la medida en que el equilibrio entre las obligaciones previstas en el Acuerdo OTC y las obligaciones del GATT de 1994 pueda mantenerse interpretando el GATT de 1994 de una manera que respete los objetivos reglamentarios legítimos tanto como hace el Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación debería adoptar ese enfoque.

2.233. Por último, en lo que respecta a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y México, la Unión Europea sostiene que la tesis de que "en un procedimiento sobre el cumplimiento nunca se puede formular una alegación no basada en una infracción" sería incorrecta.²⁵⁵ Como ejemplo, la Unión Europea se refiere a una situación en la que el procedimiento inicial constaría de una sola alegación no basada en una infracción y el OSD recomendaría que el Miembro afectado realizara un ajuste mutuamente satisfactorio de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD. Si, en ese caso, el Miembro reformulara la medida inicial en lugar de ofrecer compensación, sería cuestionable que esto fuera un "ajuste mutuamente satisfactorio". Por consiguiente, habría un "desacuerdo" en cuanto a la compatibilidad con un acuerdo abarcado (el párrafo 1 del artículo 26 del ESD) de una medida destinada al cumplimiento.²⁵⁶ En el caso de que sea aceptada una reclamación no basada en una infracción, la recomendación hecha en virtud del párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD es "el fundamento necesario para el ulterior 'desacuerdo en cuanto a la ... compatibilidad' en el sentido del párrafo 5 del artículo 21".²⁵⁷ La Unión Europea indica que, por el contrario, si la alegación no basada en una infracción no sea aceptada en el procedimiento inicial, en el procedimiento sobre el cumplimiento no se puede plantear una alegación no basada en una infracción.

2.7.6 Japón

2.234. Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Japón sostiene que proporcionar a los consumidores información general sobre el origen puede ser un objetivo legítimo perseguido por un reglamento técnico. No obstante, recomienda que, para alcanzar este objetivo legítimo, el gobierno no debe exigir más información de la necesaria para satisfacer el objetivo. A su juicio, las distinciones reglamentarias establecidas por un reglamento técnico que impone prescripciones detalladas en materia de EPO "para empezar pueden no ser 'legítimas' cuando la intervención del gobierno no responde a la demanda de los consumidores y los proveedores pueden proporcionar voluntariamente información más detallada a los consumidores en el mercado".²⁵⁸ Si no hay demanda de los consumidores, el efecto perjudicial de esas distinciones reglamentarias no tendría "'conexión racional con el objetivo' perseguido por la

²⁵² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 83. (las cursivas figuran en el original)

²⁵³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 83.

²⁵⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 89.

²⁵⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 96. (las cursivas figuran en el original)

²⁵⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 96.

²⁵⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 101.

²⁵⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 9.

medida y ... constituiría una discriminación arbitraria o injustificable contraria al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".²⁵⁹ Señala también que la evaluación de la "legitimidad" de la distinción reglamentaria en el marco del párrafo 1 del artículo 2 debe hacerse conjuntamente con el análisis de la "incongruencia" entre la información exigida a los productores de fases iniciales del proceso productivo y la información transmitida a los consumidores a través de las etiquetas prescritas en la medida sobre el EPO modificada.²⁶⁰

2.235. Además, el Japón discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al analizar situaciones hipotéticas cuando examinó si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio del Japón, las situaciones hipotéticas parecerían pertinentes para el examen del diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento o la aplicación de la medida porque esas situaciones pueden surgir en el futuro y, por lo tanto, no deberían ser excluidas necesariamente de la evaluación de la imparcialidad de la medida. No obstante, el Japón advierte que las posibles situaciones o hipótesis solamente son pertinentes en la medida en que guarden relación con la forma en que las distinciones reglamentarias funcionan y se aplican en el mercado concreto de que se trate.

2.236. En cuanto a la relación entre las distinciones reglamentarias pertinentes y las exenciones a la medida sobre el EPO modificada, el Japón sostiene que aunque las exenciones son pertinentes para el análisis del "trato no menos favorable", por sí mismas no son decisivas para la cuestión de si la distinción reglamentaria pertinente en el marco de la medida sobre el EPO modificada carece de "imparcialidad" en su diseño y aplicación. El Japón explica que, al excluir "una proporción considerable"²⁶¹ de productos cárnicos de las prescripciones sobre el EPO, las exenciones crean efectivamente una nueva categoría de productos de origen "desconocido" o "no identificado"²⁶², lo que impide que los productos sean clasificados en las categorías A a D. Por lo tanto, "la diferencia en las condiciones de etiquetado previstas en la medida sobre el EPO modificada no parece estar adaptada a las distinciones reglamentarias establecida por esa medida".²⁶³ Por estas razones, el Japón llega a la conclusión de que las exenciones están suficientemente relacionadas con las distinciones reglamentarias pertinentes.

2.237. El Japón no está de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial acerca del origen del efecto perjudicial. Según el Japón, no son las distinciones reglamentarias, sino las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que impone la medida sobre el EPO modificada las que causan el efecto perjudicial en las importaciones. Por lo tanto, el Japón aduce que la relación entre las exenciones y el alcance de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación, y cómo las primeras afectan a las segundas en el mercado concreto, son factores pertinentes que deben ser analizados minuciosamente en el presente procedimiento. Además, por lo que se refiere al argumento de los Estados Unidos de que las exenciones son justificables como una "opción de política legítima para reducir los costos de reglamentación", el Japón mantiene que dicha justificación se debe analizar detenidamente teniendo en cuenta, entre otros factores, el objetivo de la medida de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.²⁶⁴

2.238. Con respecto a la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III y el artículo XX del GATT de 1994, el Japón observa que el alcance de los objetivos legítimos en el marco del Acuerdo OTC es más amplio que en el marco del artículo XX del GATT de 1994. En primer lugar, el análisis de lo que se puede considerar que es un objetivo legítimo puede estar informado por los objetivos enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 y los considerando sexto y séptimo del preámbulo del Acuerdo OTC, así como por los objetivos reconocidos en las disposiciones de otros acuerdos abarcados. En segundo lugar, el Japón aduce que, al analizar la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, hay que considerar cada acuerdo en su totalidad. En la medida en

²⁵⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 10.

²⁶⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 11.

²⁶¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 17 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344, en los que a su vez se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417).

²⁶² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 17.

²⁶³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 17.

²⁶⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 24 y 25 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 210-215; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 271 y 340).

que es posible que haya desequilibrio entre las obligaciones establecidas en estos acuerdos, debería ser un factor pertinente que debe tenerse en cuenta en el análisis de la relación entre los dos acuerdos. En tercer lugar, el Japón reconoce que aunque hay argumentos a favor de una interpretación más flexible del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, este enfoque no parece estar en conformidad con la jurisprudencia desarrollada por el Órgano de Apelación.²⁶⁵ El Japón recuerda que el Órgano de Apelación se ha mostrado renuente a aceptar consideraciones basadas en los objetivos de la medida para determinar si hay "trato menos favorable". El Japón opina además que ese enfoque más flexible respecto de la interpretación del párrafo 4 del artículo III podría plantear la duda de si esto privaría de sentido al artículo XX del GATT de 1994.

2.239. En lo que concierne a la relación entre el párrafo 4 del artículo III y el artículo IX del GATT de 1994, el Japón reconoce que el artículo IX puede ofrecer contexto para la interpretación del párrafo 4 del artículo III en relación con medidas relativas a marcas de origen. No obstante, le preocupa que esa interpretación pueda llevar a la conclusión de que el artículo IX "reduce el ámbito normativo" del párrafo 4 del artículo III y proporciona una "excepción" para las infracciones del párrafo 4 del artículo III.²⁶⁶ Además, el párrafo 4 del artículo III y el artículo IX "establecen disciplinas distintas y precisas y ... regulan la conducta de los Miembros de forma acumulativa".²⁶⁷ Por consiguiente, el Japón no considera que las prescripciones de etiquetado sobre el origen de los productos estén excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

2.240. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Japón discrepa del argumento del Canadá y México de que el análisis "comparativo" supone intrínsecamente que el grado de restricción del comercio de la medida impugnada es "necesario" para alcanzar el objetivo legítimo. A este respecto, el Japón recuerda que el examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2 es un proceso holístico que conlleva tanto un análisis "de la relación" como un análisis "comparativo". Además, en el procedimiento inicial en *Estados Unidos - EPO* el Órgano de Apelación señaló que el análisis "comparativo" forma parte de un proceso general de sopesar y contrastar y debe hacerse en la mayoría de los casos, salvo que la incompatibilidad de un reglamento técnico con el párrafo 2 del artículo 2 se pueda establecer inequívocamente sin dicho análisis.²⁶⁸

2.241. El Japón coincide con la constatación del Grupo Especial de que "la importancia relativa de los intereses o valores protegidos por una medida no es un factor separado del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2".²⁶⁹ Se puede examinar en la evaluación de la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo legítimo. En cuanto a las medidas alternativas, el Japón coincide con el Canadá en que son de carácter hipotético y no se debe exigir que sean identificadas con una precisión innecesaria. Por último, el Japón añade que, en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, la carga del reclamante de establecer una presunción *prima facie* incluye la identificación de una posible medida alternativa que esté razonablemente disponible, mientras que el demandado debe refutar dicha presunción presentando pruebas y argumentos para demostrar que la alternativa propuesta es "simplemente de naturaleza teórica", imposible de poner en práctica, o que impondría una "carga indebida" al Miembro, tales como costos prohibitivos o dificultades técnicas considerables.²⁷⁰

2.7.7 Corea

2.242. Corea se refirió a dos cuestiones en la audiencia. En primer lugar, abordó el sentido del término "cumplimiento" a tenor del artículo 21 del ESD. En segundo lugar se refirió a la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En cuanto a la primera cuestión, Corea opina que el "cumplimiento" abarca más que la supresión o

²⁶⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 32 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137).

²⁶⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 38.

²⁶⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 39. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁶⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 43 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 374).

²⁶⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 44 (donde se cita el párrafo 7.379 y se hace referencia al párrafo 7.311 de los informes del Grupo Especial).

²⁷⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 47 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.555, en los que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308).

modificación de la medida en litigio. Por lo tanto, aunque atender a las preocupaciones que hayan articulado un grupo especial o el Órgano de Apelación es un elemento importante en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el verdadero sentido del cumplimiento es poner de buena fe la medida en conformidad con las obligaciones previstas en el acuerdo abarcado de que se trate. En consecuencia, en las presentes diferencias, la cuestión sometida al Órgano de Apelación no es únicamente si los Estados Unidos han abordado las preocupaciones identificadas por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, sino si la medida sobre el EPO modificada ha suprimido la discriminación contra el ganado importado, que no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En segundo lugar, Corea subrayó la importancia sistémica de aclarar la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Explicó que se puede constatar que un efecto perjudicial que se deriva de distinciones reglamentarias legítimas es compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, aunque infrinja el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, si el artículo XX del GATT de 1994 no prevé una excepción. Corea considera que esto puede dar lugar a confusión y causar problemas de aplicación.

2.7.8 Nueva Zelanda

2.243. En cuanto al análisis que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Nueva Zelanda sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente al examinar, en su análisis de la "estructura global" de la medida, elementos de la medida sobre el EPO modificada que no son, en sí mismos, distinciones reglamentarias pertinentes o fuentes independientes de efecto perjudicial. Aunque determinados elementos de la medida, considerados aisladamente, puedan parecer compatibles con el párrafo 1 del artículo 2, el efecto combinado puede no obstante ser incompatible si la naturaleza o el número de distinciones es tal que el reglamento técnico, en su conjunto, da un trato menos favorable a los productos importados.

2.244. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Nueva Zelanda presenta observaciones sobre tres cuestiones. En primer lugar, en cuanto a la interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", Nueva Zelanda no considera que la importancia relativa del objetivo legítimo de la medida constituya un factor independiente del análisis. Por el contrario, este elemento forma parte del análisis de la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo. A su juicio, el examen de la naturaleza de los riesgos y de la gravedad de las consecuencias incluirá necesariamente, aunque de forma indirecta, el análisis de la "importancia" del objetivo.

2.245. En segundo lugar, con respecto a la carga de la prueba que incumbe al reclamante de establecer una presunción *prima facie* respecto de una medida alternativa, Nueva Zelanda recuerda que el Órgano de Apelación se refirió en *Estados Unidos - Atún II (México)* al menos a dos casos en que el reclamante podría quedar exonerado de esta carga: i) cuando la medida impugnada no restringe el comercio en absoluto; o ii) cuando la medida impugnada no hace ninguna contribución al logro del objetivo legítimo pertinente.²⁷¹ Nueva Zelanda considera que, si no es aplicable ninguno de los casos que identificó el Órgano de Apelación, recae en el reclamante la carga de acreditar *prima facie* que existe una medida alternativa que cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2.

2.246. Por último, en cuanto al grado de contribución al objetivo que tiene que lograr una medida alternativa, Nueva Zelanda indica que "[u]na medida alternativa puede hacer una contribución mayor, o solamente una contribución equivalente en términos generales al objetivo legítimo".²⁷² Solamente en "casos muy excepcionales" puede una medida alternativa propuesta que hace una contribución menor demostrar que la medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario.²⁷³ Nueva Zelanda previene contra la adopción de un enfoque interpretativo "que favorecería de manera rutinaria medidas alternativas que hacen una contribución menor al logro del objetivo legítimo".²⁷⁴

²⁷¹ Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero participante, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322; y a la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52).

²⁷² Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero participante, párrafo 13.

²⁷³ Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero participante, párrafo 13.

²⁷⁴ Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero participante, párrafo 13.

3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

3.1. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los participantes plantean las siguientes cuestiones:

- a. si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, y, en particular:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO, y que esto respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por los Estados Unidos);
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las etiquetas B y C, prescritas por la medida sobre el EPO modificada, son potencialmente inexactas, y que esto respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por los Estados Unidos); y
 - iii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por los Estados Unidos);
- b. si el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar debidamente la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por el Canadá);
- c. si el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar debidamente la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por el Canadá y México); y
- d. si el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar debidamente la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas (cuestión planteada por el Canadá).

3.2. Por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los participantes plantean las siguientes cuestiones:

- a. con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" en el marco del párrafo 2 del artículo 2:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al no articular correctamente el componente relacional del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 (cuestión planteada por el Canadá);
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error al no describir el modo en que se deben sopesar y confrontar unos con otros los diferentes factores en el análisis "de la relación" (cuestión planteada por el Canadá);
 - iii. si el Grupo Especial incurrió en error al no aclarar que el análisis "comparativo" no prevalece necesariamente sobre el análisis "de la relación" (cuestión planteada por el Canadá); y

- iv. si el Grupo Especial incurrió en error al declarar que el análisis "comparativo" solo sería redundante en circunstancias excepcionales, y al concluir que es preciso demostrar la existencia de esas "circunstancias excepcionales" antes de poder extraer conclusiones "generales" con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del análisis "de la relación" (cuestión planteada por México);
- b. si el Grupo Especial incurrió en error al excluir las etiquetas D y E (cuestión planteada por el Canadá) o solo la etiqueta E (cuestión planteada por México), en su análisis de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo, y, en consecuencia, al concluir que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución de grado "considerable, pero necesariamente parcial" a su objetivo;
- c. con respecto a la interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al contemplar que podría considerarse que una medida alternativa que proporciona información menos específica o menos exacta hace una contribución de grado "equivalente" en comparación con la medida sobre el EPO modificada (cuestión planteada por los Estados Unidos);
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses promovidos por la medida sobre el EPO modificada (cuestión planteada por el Canadá y México);
 - iii. si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada (cuestión planteada por el Canadá y México); y
 - iv. si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada (cuestión planteada por el Canadá y México);
- d. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Canadá y México no establecieron una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado "equivalente" al objetivo de la medida sobre el EPO modificada (cuestión planteada por el Canadá y México); y
- e. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Canadá y México no establecieron una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta están razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 (cuestión planteada por el Canadá y México).

3.3. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta los párrafos 2 y 4 del artículo IX del GATT de 1994 como contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 (cuestión planteada por los Estados Unidos).

3.4. Si el Grupo Especial incurrió en error en lo que respecta al modo en que abordó la solicitud formulada por los Estados Unidos en la etapa intermedia de reexamen sobre la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada (cuestión planteada por los Estados Unidos).

3.5. En caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 (cuestión planteada por el Canadá y México).

3.6. En caso de que se cumpla la condición expuesta en las apelaciones formuladas por el Canadá y por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (cuestión planteada por los Estados Unidos).

4 ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEDIDA EN LITIGIO

4.1. Antes de analizar las cuestiones planteadas en la presente apelación, presentaremos una descripción general de la medida objeto de litigio en las presentes diferencias tal como ha sido identificada por el Grupo Especial.

4.1 Introducción

4.2. La medida en litigio en las diferencias iniciales comprendía la "disposición legislativa sobre el EPO"²⁷⁵, adoptada por el Congreso de los Estados Unidos, y el reglamento de aplicación correspondiente, promulgado por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos a través del Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas (AMS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos²⁷⁶ (USDA) (Norma definitiva de 2009 (AMS)), a los que en los presentes informes nos referimos conjuntamente como la "medida inicial sobre el EPO". Otras medidas que examinó el Grupo Especial inicial han expirado o han sido suprimidas y no son objeto de litigio en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.²⁷⁷

4.3. Estas diferencias sobre el cumplimiento se refieren a medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Estados Unidos - EPO*. Como señaló el Grupo Especial, el AMS del USDA expidió la Norma definitiva, que entró en vigor el 23 de mayo de 2013²⁷⁸ (Norma definitiva de 2013), para "introducir cambios en las disposiciones sobre el etiquetado de los cortes de carne (músculo) abarcados así como para hacer algunas otras modificaciones".²⁷⁹ La disposición legislativa sobre el EPO, que formaba parte de la medida inicial sobre el EPO, no se ha modificado.²⁸⁰ En los presentes informes nos referimos conjuntamente a la disposición legislativa sobre el EPO y a la Norma definitiva de 2009 (AMS), modificada por la Norma definitiva de 2013, como la "medida sobre el EPO modificada". La medida sobre el EPO

²⁷⁵ *Agricultural Marketing Act of 1946* (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946) (60 Stat. 1087, *United States Code*, título 7, artículo 1621 y siguientes) (Prueba documental CDA-3 presentada al Grupo Especial), modificada por la *Farm Security and Rural Investment Act of 2002* (Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002) (116 Stat. 134, 533-535, *Public Law* N° 107-171, artículo 10816: "Etiquetado indicativo del país de origen" (Prueba documental CDA-4 presentada al Grupo Especial) (*2002 Farm Bill*) (Proyecto de Ley Agrícola de 2002)) y la *Food, Conservation, and Energy Act of 2008* (Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008), *Public Law* N° 110-234 (22 de mayo de 2008), artículo 11002: "Etiquetado indicativo del país de origen" (Prueba documental CDA-5 presentada al Grupo Especial) (*2008 Farm Bill*) (Proyecto de Ley Agrícola de 2008)). Mediante la promulgación de los proyectos de Ley Agrícola de 2002 y 2008 las prescripciones en materia de EPO se introdujeron en la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946 como artículo 1638, y a su vez se codificaron en el *United States Code*, título 7, artículo 1638. (Véanse los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.12, 7.13 y 7.77.)

²⁷⁶ USDA, Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), *United States Federal Register*, volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), páginas 2704-2707 (Pruebas documentales CDA-2 y MEX-12 presentadas al Grupo Especial).

²⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.7.

²⁷⁸ USDA, Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), *United States Federal Register*, volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), páginas 31367-31385 (Pruebas documentales CDA-1 y MEX-3 presentadas al Grupo Especial).

²⁷⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.8 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31376).

²⁸⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.9.

modificada mantiene los elementos principales de la medida inicial sobre el EPO²⁸¹, en particular: i) la amplia gama de "productos abarcados", entre los que están los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino, así como la carne picada de bovino y porcino²⁸²; ii) las cuatro distintas categorías de origen para los cortes de carne (músculo) y una nueva categoría de origen para la carne picada²⁸³; iii) normas relativas a la forma en que se facilita la información al consumidor²⁸⁴; y iv) prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación.²⁸⁵ Los principales cambios introducidos por la medida sobre el EPO modificada se refieren a: i) la imposición de una prescripción de etiquetado indicativo del lugar de producción, es decir, la prescripción de que las etiquetas A, B y C para los cortes de carne (músculo) de ganado sacrificado en los Estados Unidos indiquen el lugar donde tuvo lugar cada etapa de producción (nacimiento, cría y sacrificio)²⁸⁶; ii) la supresión de los elementos de flexibilidad relativos a la mezcla y al orden de los países²⁸⁷; iii) la modificación de la flexibilidad relativa a varios países de cría²⁸⁸; y iv) la modificación del ámbito de aplicación de la etiqueta D.²⁸⁹

4.2 Descripción general de la medida sobre el EPO modificada

4.4. La medida sobre el EPO modificada es una medida interna de los Estados Unidos, en contraposición a una medida aduanera o en frontera.²⁹⁰ Obliga a los minoristas de los Estados Unidos a poner etiquetas en las que se facilite información sobre el país de origen con respecto a determinados productos. Esta obligación se aplica con independencia de que los productos sean importados o de producción nacional. La medida se aplica a una amplia gama de productos, entre los que figuran los cortes de carne (músculo) y la carne picada de bovino y porcino. Aunque el ganado no figura formalmente enumerado como "productos abarcados" en la medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial constató que, por las mismas razones expuestas en los informes del Grupo Especial inicial, la medida sobre el EPO se aplica también al ganado bovino y porcino.²⁹¹ Los productos en litigio en estas diferencias son el ganado bovino y porcino utilizado en la producción de productos de carne de bovino y de porcino.²⁹² La definición de "origen" de la carne con arreglo a las medidas sobre el EPO inicial y modificada difiere del concepto de "origen" que emplean generalmente los Estados Unidos y otros Miembros a efectos aduaneros. Mientras que, a efectos aduaneros, los Estados Unidos se basan en la norma de la transformación sustancial para determinar el origen de los productos importados en el país²⁹³, las medidas sobre el EPO inicial y modificada definen el "origen" a efectos de las etiquetas A, B y C en función del lugar de nacimiento, cría y sacrificio de los animales de los que procede la carne.²⁹⁴ Con arreglo a las medidas sobre el EPO, la carne que lleve las etiquetas A, B y C puede tener uno o más países de origen, en función de dónde tuvieron lugar estas etapas de producción. De modo similar, la carne que lleve la etiqueta E (carne picada) puede tener uno o más países de origen ya que en la etiqueta se deben enumerar todos los países de origen de la carne contenida en el producto o que sea razonable suponer que está contenida en él.²⁹⁵ El origen de la carne que lleva la etiqueta D se

²⁸¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.55. Para conocer más detalles sobre la medida inicial sobre el EPO, véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 237-253; y los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.75-7.142.

²⁸² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.25.

²⁸³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.12.

²⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.22.

²⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.45.

²⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.18.

²⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.34 y 7.37.

²⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.40-7.43.

²⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19.

²⁹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.635 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 93; y a la primera comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 224).

²⁹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.25 y 7.26 (donde se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.246).

²⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.26 (donde se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.246).

²⁹³ La norma de la transformación sustancial confiere origen exclusivamente al país donde tuvo lugar la transformación del alimento, que en el caso de la carne es el país donde fue sacrificado el animal. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 241.)

²⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.10 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 240 y 241).

²⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.20 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(h)).

determina basándose en el criterio de la transformación sustancial, que confiere origen al país donde el animal fue sacrificado.²⁹⁶

4.5. La medida sobre el EPO modificada permite utilizar los mismos métodos para transmitir información sobre el origen que la medida inicial sobre el EPO. En concreto, la información necesaria puede facilitarse a los consumidores "mediante una etiqueta, sello, marca, cartel u otro signo claro y visible colocado en el producto abarcado o en el envase, expositor, dispositivo o recipiente en que se encuentre el producto en el punto final de venta a los consumidores".²⁹⁷ La medida sobre el EPO modificada permite utilizar abreviaturas de países (por ejemplo, "U.S." y "USA" por "Estados Unidos de América"), y abreviaturas para las etapas de producción (por ejemplo, "*slghtrd*" como abreviatura de '*slaughtered*' (sacrificado)).²⁹⁸ Además, la medida sobre el EPO modificada mantiene el permiso para utilizar el término "*harvested*" (recolectado) en lugar de "*slaughtered*" (sacrificado).²⁹⁹

4.6. Además de exigir a los minoristas que proporcionen información sobre el origen de la carne de bovino y de porcino, la medida sobre el EPO modificada mantiene las prescripciones para que los proveedores de insumos cárnicos proporcionen a los minoristas información sobre el origen de la carne que suministran. Las normas de mantenimiento de registros y verificación de la medida inicial sobre el EPO no se han modificado en el marco de la medida sobre el EPO modificada.³⁰⁰ El Secretario de Agricultura de los Estados Unidos "puede realizar auditorías con respecto a toda persona que prepare, almacene, manipule o distribuya un producto abarcado para su venta al por menor, con el fin de verificar el cumplimiento" de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros.³⁰¹

4.7. La disposición legislativa sobre el EPO limita las obligaciones en materia de mantenimiento de registros para los minoristas y sus proveedores a los "[r]egistros mantenidos en el curso de las actividades comerciales normales de esas personas, incluidos los documentos sobre sanidad animal, los documentos de importación o aduana o las declaraciones juradas de los productores".³⁰² Además, prohíbe expresamente que el USDA imponga "un sistema obligatorio de identificación [rastreo] para verificar el país de origen de un producto abarcado".³⁰³ Esta limitación y prohibición de la medida inicial sobre el EPO no cambia con arreglo a la medida sobre el EPO modificada.³⁰⁴

²⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.674; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 241). Observamos que la medida sobre el EPO modificada prevé una opción voluntaria aplicable a la etiqueta D para "incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción". Cuando se utiliza esa opción, el origen conforme a la etiqueta D también depende del lugar de nacimiento, cría y sacrificio de los animales de los que procede la carne. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2).))

²⁹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.22, (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(c)(1)).

²⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.23 y 7.24 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31369).

²⁹⁹ Informes del Grupo Especial, nota 78 al párrafo 7.23 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.250; y a la Norma definitiva de 2013, página 31368).

³⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.45. La Norma definitiva de 2009 (AMS) exigía que "[c]ualquier persona que realice operaciones de suministro, directo o indirecto, de un producto abarcado a un minorista ..., debe mantener registros que permitan establecer e identificar la procedencia inmediata anterior (en su caso) y el receptor inmediatamente posterior del producto abarcado durante un período de 1 año, contado a partir de la fecha de la transacción" y debe facilitar esa información al comprador (Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.500(b)(3)). Véanse también los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.118.

³⁰¹ Informes del Grupo Especial, nota 134 al párrafo 7.45 (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(d)(1)).

³⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.82 (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(d)(2)(A)).

³⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.82 (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(f)(1)).

³⁰⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(d)(1) y (2)(4) y artículo 1638a(f)(1)).

4.3 Ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada

4.8. La medida inicial sobre el EPO se aplicaba a una amplia gama de "productos abarcados", entre los que figuran los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino, así como a la carne picada de bovino y porcino.³⁰⁵ Aunque el ganado bovino y porcino no figuraban formalmente enumerados como "productos abarcados", el Grupo Especial inicial constató que la medida inicial sobre el EPO se aplicaba no obstante no solo a la carne de bovino y de porcino, sino también al ganado bovino y porcino.³⁰⁶ La norma definitiva de 2013 no modifica la medida inicial sobre el EPO en lo que respecta a su aplicación a la carne y el ganado.³⁰⁷

4.9. La medida inicial sobre el EPO incluía tres exenciones de su ámbito de aplicación, que afectaban a: i) los ingredientes de "artículos alimenticios elaborados"³⁰⁸; ii) los productos servidos en "establecimientos en que se sirven comidas"³⁰⁹; y iii) las entidades que no se ajustan a la definición del término "minorista".³¹⁰ El Grupo Especial constató que medida sobre el EPO modificada mantiene esas exenciones e "introduce ligeros ajustes" en la definición del término "minorista".³¹¹

4.10. La medida inicial sobre el EPO definía el término "minorista" como "todas las personas autorizadas para la venta al por menor de conformidad con la Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930 (PACA)".³¹² De conformidad con los términos de la PACA, esto significa que un "minorista" es una entidad cuyos costos facturados por concepto de compras de productos agrícolas perecederos en un año civil superen los 230.000 dólares EE.UU.³¹³ La Norma definitiva de 2013 define el término "minorista" como "cualquier persona *sujeta* a la obtención de una autorización de minorista de conformidad con la ... PACA".³¹⁴ El Grupo Especial también señaló la explicación del USDA de que la modificación de la definición aclara que todos los minoristas que se ajustan a la definición de "minorista" prevista en la PACA, cuenten o no realmente con una

³⁰⁵ Además de la carne de bovino y de porcino, los "productos abarcados" incluyen la carne de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia. (Informes del Grupo Especial, nota 82 al párrafo 7.25 (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638(2)(A)).)

³⁰⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.26 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.246).

³⁰⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.26.

³⁰⁸ La expresión "artículo alimenticio elaborado" se define como "un artículo destinado a la venta al por menor derivado de un producto abarcado que haya sido sometido a un tratamiento específico que dé lugar a un cambio de la naturaleza del producto abarcado, o haya sido combinado con otro producto abarcado al menos o con otro componente alimenticio sustantivo". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.29 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.220).) Dicho tratamiento incluye la "cocción", el "curado", el "ahumado" y la "reestructuración". (Informes del Grupo Especial, nota 91 al párrafo 7.29 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.220).) Cualquier producto abarcado que sea "un ingrediente de un artículo alimenticio elaborado" también fue excluido del ámbito de aplicación de la medida inicial sobre el EPO. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.29 (donde se cita la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638(2)(B)).)

³⁰⁹ La medida inicial sobre el EPO define los "establecimientos en que se sirven comidas" como "un restaurante, cafetería, cantina, puesto de comidas, mesón, taberna, bar, comedor o cualquier otra instalación similar explotada como una empresa que vende alimentos al público". La Norma definitiva de 2009 (AMS) disponía además que "[o]tros establecimientos similares en que se sirven comidas incluyen bares de ensaladas, charcuterías y otras empresas de alimentación ubicadas en establecimientos de venta al por menor que ofrecen productos alimenticios listos para el consumo que se consumen en los locales del minorista o fuera de ellos". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.30 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.140).)

³¹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.27 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.101-7.108; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 334).

³¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.27.

³¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.28 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.240, en la que a su vez se hace referencia a la Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930, *United States Code of Federal Regulations*, título 7, artículo 499 (Pruebas documentales CDA-10 y MEX-7 presentadas al Grupo Especial)).

³¹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.28 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.101).

³¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.28 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.240. (las cursivas son del Grupo Especial))

autorización expedida de conformidad con la PACA, están abarcados por la medida sobre el EPO modificada.³¹⁵

4.4 Categorías de carne

4.11. La medida inicial sobre el EPO establecía cuatro categorías de origen para los cortes de carne (músculo) (categorías A a D) y una categoría adicional para la carne picada (categoría E).³¹⁶ Estas categorías siguen siendo aplicables con arreglo a la medida sobre el EPO modificada.³¹⁷

- a. La **categoría A** está reservada para la carne procedente de ganado nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos.
- b. Dos categorías de origen están reservadas para los cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos pero que ha nacido y/o ha sido criado en un país diferente. Con respecto a cada una de estas categorías, al menos una etapa de producción tendrá lugar fuera de los Estados Unidos y al menos una etapa de producción tendrá lugar en los Estados Unidos. La base de la distinción entre estas dos categorías estriba en que los animales hayan nacido en un país extranjero y hayan sido criados y sacrificados luego en los Estados Unidos (**categoría B**) o que hayan sido criados fuera de los Estados Unidos e importados luego en el país para su sacrificio inmediato, es decir, para ser sacrificados dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que los animales hayan entrado en los Estados Unidos (**categoría C**).³¹⁸
- c. Se debe indicar que los cortes de carne (músculo) son de un país de origen distinto de los Estados Unidos (**categoría D**) cuando los animales de los que procede la carne han sido sacrificados en ese país antes de la exportación, es decir, cuando se importan como carne.
- d. En el caso de la carne picada (**categoría E**), en la etiqueta se deben enumerar todos los países de origen de la carne contenida en el producto o que sea razonable suponer que está contenida en él, sobre la base de la norma del margen de 60 días para las "existencias permitidas".³¹⁹ Con arreglo a esta norma, cuando una materia prima de un origen específico no haya figurado en las existencias de una empresa de transformación durante más de 60 días, ese país dejará de ser incluido en la etiqueta como país de origen.³²⁰

4.12. El Grupo Especial constató que la Norma definitiva de 2013 modifica la definición de cortes de carne (músculo) de la categoría D. De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, la categoría D abarcaba "[l]os productos abarcados importados cuyo origen haya sido ya establecido conforme a la definición de la presente ley (es decir, nacimiento, cría y sacrificio o producción) y respecto de los cuales ninguna etapa de la producción haya tenido lugar en los Estados Unidos".³²¹ La medida sobre el EPO modificada define la carne de la categoría D como "[l]os productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal que ha sido sacrificado en otro país ... incluidos los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal nacido y/o criado en los Estados Unidos y sacrificado en otro país".³²²

³¹⁵ Informes del Grupo Especial, nota 89 al párrafo 7.28 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31368).

³¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.11 (donde se hace referencia a la disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(2)(A-E); y a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.89).

³¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.12 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2013, página 31370).

³¹⁸ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.14; los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 244; y los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.92.

³¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.20 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(h)).

³²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.16 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(h)).

³²¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15 (donde se cita a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(f)). (Las cursivas son del Grupo Especial)

³²² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)). (Las cursivas son del Grupo Especial)

4.5 Prescripciones en materia de etiquetado

4.13. La medida inicial sobre el EPO establecía las correspondientes etiquetas A, B, C, D y E para cada una de las categorías de productos antes mencionados.

4.14. La medida inicial sobre el EPO disponía que los cortes de carne (músculo) de la categoría A podían llevar una declaración en que se identificara a los Estados Unidos como el único país de origen a nivel minorista. La etiqueta A podía indicar "Producto de los Estados Unidos" o cualquier variante permitida de conformidad con la medida inicial sobre el EPO (por ejemplo, "Producto de los Estados Unidos de América", "producido en los Estados Unidos de América", utilizando las abreviaturas admisibles "U.S." o "USA" en lugar de "Estados Unidos de América").³²³ La medida sobre el EPO modificada dispone que "[l]a designación de los Estados Unidos como país de origen para los productos de cortes de carne (músculo) abarcados *incluirá* todas las etapas de producción (es decir, 'Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos')".³²⁴ En consecuencia, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta A puede decir "Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos", o cualquiera de sus variaciones admisibles en virtud de la medida sobre el EPO modificada.³²⁵

4.15. Con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la carne de la categoría B se podía etiquetar como producto de los Estados Unidos o del país o países extranjeros en que el animal hubiera nacido o sido criado. Los países de origen se podían enumerar en cualquier orden. Por ejemplo, una etiqueta colocada en carne de la categoría B podía decir "Producto de los Estados Unidos y de México" o "Producto de México y de los Estados Unidos".³²⁶ La medida sobre el EPO modificada dispone que "[s]i un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se etiquetarán de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país".³²⁷ En consecuencia, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada la etiqueta B puede decir "Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos" o "Nacido y criado en el país X, criado en el país Y, criado y sacrificado en los Estados Unidos".

4.16. En el caso de la etiqueta C, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, cuando un animal se había importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato, debía indicarse el origen de los productos cárnicos obtenidos de ese animal como "Producto del país X y de los Estados Unidos".³²⁸ En la etiqueta C había que indicar todos los orígenes del animal, pero no se podía enumerar a los Estados Unidos en primer lugar. Las etiquetas que seguían esta norma podían decir, por ejemplo, "Producto del Canadá y de los Estados Unidos". Como los países de origen de la carne de la categoría B se podían enumerar en cualquier orden, las etiquetas aplicables a la carne de las categorías B y C podían tener la misma apariencia en la práctica, es decir, una etiqueta que indicara "Producto del Canadá y de los Estados Unidos" podía describir el origen de la carne de la categoría B procedente de un animal nacido en el Canadá y criado y sacrificado en los Estados Unidos, o podía describir carne de la categoría C procedente de un animal importado del Canadá para su sacrificio inmediato.³²⁹ De conformidad con la medida sobre el EPO modificada, "[s]i un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se *etiquetarán* de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan

³²³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17 y nota 62 a dicho párrafo (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(d)).

³²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21, cuadro 1 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(d). (las cursivas son del Grupo Especial)

³²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.23 y 7.24 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31369). Véase también *supra*, el párrafo 4.5. Esas variaciones son admisibles para las etiquetas A a E.

³²⁶ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.17.

³²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21, cuadro 1 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(e). (las cursivas son del Grupo Especial)

³²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(3)). El Grupo Especial indicó además que la Norma definitiva de 2009 (AMS) estipulaba también que en la etiqueta B los países "pueden enumerarse en cualquier orden", a diferencia de la etiqueta C, respecto de la cual no se establecía una flexibilidad similar. (Informes del Grupo Especial, nota 64 al párrafo 7.17 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(4) y página 2659).)

³²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.35 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 245; y los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.288).

tenido lugar en cada país (por ejemplo, 'Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos').³³⁰ En consecuencia, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta C puede decir "Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos".

4.17. De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, la etiqueta D reflejaba el país de origen "conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos" sobre la base del criterio de la transformación sustancial.³³¹ La medida sobre el EPO modificada mantiene la prescripción de indicar el origen de la carne "conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada del producto en el país" sobre la base del criterio de la transformación sustancial.³³² Además, la medida sobre el EPO modificada prevé una opción voluntaria para que en la etiqueta D se pueda "incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción (es decir, nacimiento, cría y sacrificio) siempre que se mantengan registros que justifiquen lo alegado".³³³ En consecuencia, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada la etiqueta D puede decir "Producto del país X".

4.18. Por último, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la etiqueta E aplicable a los productos de carne picada tenía que enumerar todos los países de origen de la carne contenida en el producto o que fuera razonable suponer que estaba contenida en él sobre la base del margen de 60 días para las "existencias permitidas" antes mencionado.³³⁴ La medida sobre el EPO modificada mantiene esta prescripción.

4.19. En el párrafo 7.21 de sus informes, el Grupo Especial resumió las definiciones de origen y dio ejemplos de etiquetas aplicables a cada categoría de carne con arreglo a las medidas sobre el EPO inicial y modificada, como se expone en el cuadro que figura a continuación.

³³⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21, cuadro 1 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(e)). (las cursivas son del Grupo Especial)

³³¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.17 y 7.21 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(f)).

³³² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.19 y 7.21, cuadro 1 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)).

³³³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)). El Grupo Especial observó que las disposiciones que prevén la posibilidad de facilitar tal información voluntariamente se aplicaban a las etiquetas B y C con arreglo a la medida inicial sobre el EPO. (Informes del Grupo Especial, nota 70 al párrafo 7.19.)

³³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(h)).

Cuadro 1: Definiciones de origen y etiquetas básicas para los cortes de carne (músculo)

	Norma definitiva de 2009 (AMS)		Norma definitiva de 2013*	
ETIQUETA A	Producto de los Estados Unidos		Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos	
	"Carne originaria de los Estados Unidos significa ... [d]e animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente." (65.260(a)(1)) "Un producto abarcado <i>puede</i> llevar una declaración en que se identifique a los Estados Unidos como el único país de origen a nivel minorista solo si se ajusta a la definición de carne originaria de los Estados Unidos prevista en § 65.260." (65.300(d) (las cursivas son del Grupo Especial))		"La designación de los Estados Unidos como país de origen para los productos de cortes de carne (músculo) abarcados <i>incluirá</i> todas las etapas de producción (es decir, 'Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos')." (65.300(d) (las cursivas son del Grupo Especial))	
ETIQUETA B	Producto de los Estados Unidos, del país X	Producto de los Estados Unidos, del país X y ... del país Y	Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en el país X, criado en el país Y, criado y sacrificado en los Estados Unidos
	"En el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o (cuando proceda) en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos y no derivados de animales importados para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, <i>podrá</i> designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y." (65.300(e)(1) (las cursivas son del Grupo Especial))		"Si un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se <i>etiquetarán</i> de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país" (65.300(e) (las cursivas son del Grupo Especial))	
ETIQUETA C	Producto del país X y de los Estados Unidos		Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos	
	"Si un animal se ha importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, se <i>designará</i> el origen de los productos cárnicos obtenidos de ese animal como Producto del país X y de los Estados Unidos." (65.300(e)(3) (las cursivas son del Grupo Especial))		"Si un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se <i>etiquetarán</i> de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país (por ejemplo, 'Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos')." (65.300(e) (las cursivas son del Grupo Especial))	
ETIQUETA D	Producto del país X		Producto del país X	
	"Los productos abarcados importados cuyo origen haya sido ya establecido conforme a la definición de la presente ley (es decir, nacimiento, cría y sacrificio o producción) y respecto de los cuales ninguna etapa de la producción haya tenido lugar en los Estados Unidos, <i>conservarán</i> su origen, conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada del producto en el país, durante la venta al por menor." (65.300(f) (las cursivas son del Grupo Especial))		"Los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal que ha sido sacrificado en otro país, <i>conservarán</i> su origen, conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada del producto al país, durante la venta al por menor (por ejemplo, 'Producto del país X')." (65.300(f)(2) (las cursivas son del Grupo Especial))	

*Los pasajes de la Norma definitiva de 2013 que figuran en la columna derecha sustituyen las disposiciones correspondientes de la Norma definitiva de 2009 (AMS) que figuran en la columna izquierda, salvo el pasaje que figura en la celda superior derecha, que se añade al pasaje que figura en la celda superior izquierda.

Notas al cuadro 1: La etiqueta A de la columna izquierda procede de la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2668. Véanse también los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. La etiqueta A de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(d). Las dos etiquetas B de la columna izquierda proceden de la Norma definitiva de 2009 (AMS), § 65.300(e)(1) y página 2661. La primera etiqueta B de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, página 31368. La segunda etiqueta B de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). La etiqueta C de la columna izquierda procede de la Norma definitiva de 2009 (AMS), § 65.300(e)(3). La etiqueta C de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(e) y páginas 31368 y 31369. La etiqueta D de la columna izquierda procede de los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. La etiqueta D de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2).

Fuente: Informes del Grupo Especial, párrafo 7.21, cuadro 1.

4.6 Flexibilidades

4.20. La medida inicial sobre el EPO preveía elementos de flexibilidad con respecto al etiquetado de la carne "mezclada", el orden en que se indicaban los países de origen en la etiqueta B y el etiquetado de los cortes de carne (músculo) procedentes de animales criados en los Estados Unidos y en otro país. La medida sobre el EPO modificada ha suprimido las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países y ha modificado la flexibilidad relativa a varios países de cría.

4.21. En primer lugar, la medida inicial sobre el EPO incluía determinadas flexibilidades con respecto al etiquetado de origen de la carne "que se mezcla" en un único día de producción.³³⁵ Más concretamente, la medida inicial sobre el EPO permitía que carne mezclada de las categorías A y B pudiera etiquetarse como carne de la categoría B aunque una determinada pieza de carne pudiera proceder de un animal de la categoría A.³³⁶ Además, cuando se mezclaba carne de las categorías B y C en un único día de producción, la medida inicial sobre el EPO permitía que la carne resultante fuera etiquetada como carne de la categoría B, aunque una determinada pieza de carne pudiera proceder de un animal de la categoría C.³³⁷ En ambos casos los países de origen de la carne mezclada se podían enumerar en la etiqueta en cualquier orden.³³⁸ La Norma definitiva de 2013 ha suprimido la flexibilidad relativa a la mezcla.³³⁹

4.22. En segundo lugar, la medida inicial sobre el EPO contenía un elemento de flexibilidad con respecto al orden en que se indicaban los países de origen en la etiqueta B, que podían enumerarse en la etiqueta en cualquier orden.³⁴⁰ Por ejemplo, la etiqueta B para cortes de carne (músculo) de origen mixto estadounidense y canadiense podía decir "Producto de los Estados Unidos, del Canadá" o "Producto del Canadá, de los Estados Unidos".³⁴¹ Además, como la flexibilidad relativa al orden de los países se podía aplicar de forma acumulativa con la flexibilidad relativa a la mezcla, la carne mezclada de etiquetas A, B y C podía llevar la misma etiqueta.³⁴² La medida sobre el EPO modificada ha eliminado la flexibilidad relativa al orden de los países.³⁴³

4.23. Por último, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, en el caso de animales criados en los Estados Unidos y en otro país, a efectos de indicar el origen en la etiqueta, la cría que tiene lugar en los Estados Unidos "prevalece[ía]" sobre el breve período de la cría en el país de

³³⁵ Los "productos abarcados mezclados" se definían como "los productos abarcados (del mismo tipo) que se presentan para la venta al por menor envasados para el consumo y en cuya preparación se han utilizado materias primas de diferente origen". (Véanse los informes del Grupo Especial, nota 101 al párrafo 7.33 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.125).)

³³⁶ Véanse los informes del Grupo Especial, nota 97 al párrafo 7.32 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(2); y a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.96). El artículo 65.300(e)(2) de la Norma definitiva de 2009 (AMS) establecía lo siguiente con respecto a la mezcla de carne de las categorías A y B:

En el caso de los cortes de carne (músculo) abarcados procedentes de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos, que se mezclen en un día de producción con los cortes de carne (músculo) abarcados descritos en § 65.300(e)(1), podrá indicarse, como origen del producto, Producto de los Estados Unidos, del país X, y (cuando proceda) del país Y.

³³⁷ Véanse los informes del Grupo Especial, nota 98 al párrafo 7.32 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(4); y a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.96). El artículo 65.300(e)(4) de la Norma definitiva de 2009 (AMS) establece lo siguiente:

En el caso de los cortes de carne (músculo) abarcados procedentes de animales nacidos en el país X o el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos, que se mezclen en un día de producción con cortes de carne (músculo) abarcados procedentes de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato conforme a la definición de § 65.180, podrá indicarse, como origen del producto, Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y.

³³⁸ Véanse los informes del Grupo Especial inicial, párrafo 7.97 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(4)).

³³⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.34 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31385).

³⁴⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.35 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(4) y páginas 2659, 2661 y 2662).

³⁴¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.35 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2661).

³⁴² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.36 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 246).

³⁴³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.37 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(e)).

nacimiento.³⁴⁴ En cambio, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, en la etiqueta podrá "omitirse" un país en que se haya criado parcialmente el animal.³⁴⁵ El Grupo Especial señaló que la principal diferencia entre las dos versiones de esta flexibilidad es que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la cría en los Estados Unidos "prevalec[ía]" sobre la cría en el país de nacimiento, mientras que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, el otro país o los otros países de cría pueden "omitirse" en la etiqueta.³⁴⁶ El Grupo Especial explicó además que como, de conformidad con la Norma definitiva de 2009 (AMS), no era necesario que la etiqueta B mostrara información sobre el lugar de producción, un corte de carne (músculo) de un animal sacrificado en los Estados Unidos, nacido en el Canadá y criado en el Canadá y los Estados Unidos podía haber llevado la etiqueta "Producto de los Estados Unidos, del Canadá". El hecho de que la cría en los Estados Unidos prevaleciera sobre la cría en el Canadá no tenía ninguna repercusión práctica para esta etiqueta, porque debía mencionar al Canadá en cualquier caso, dado el lugar de nacimiento.³⁴⁷ El Grupo Especial explicó que, en cambio, de conformidad con la Norma definitiva de 2013, en el caso de carne procedente de animales criados en el país de nacimiento y los Estados Unidos, la etiqueta B puede decir "Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos" en lugar de "Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos".³⁴⁸

5 ANÁLISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.1.1 Introducción

5.1. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque da al ganado importado un trato menos favorable que el concedido a los productos similares originarios de los Estados Unidos.³⁴⁹ Esta conclusión se basó en dos constataciones principales formuladas por el Grupo Especial, a saber, que la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en las oportunidades de competencia del ganado importado y que ese efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.³⁵⁰

5.2. Cada uno de los participantes impugna en apelación determinados elementos del análisis y las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos apelan la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque su efecto perjudicial en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Afirman que esta conclusión se basa en tres constataciones intermedias erróneas formuladas por el Grupo Especial, a saber: i) que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor para los productores y las empresas de transformación de ganado; ii) que las etiquetas B y C transmiten información potencialmente inexacta; y iii) que la medida sobre el EPO

³⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.40 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2659: "[S]i los animales se crían en otro país y los Estados Unidos, siempre que los animales no se importen para su sacrificio inmediato conforme a la definición prevista en el § 65.180, la cría que tiene lugar en los Estados Unidos *prevalece* sobre el breve período de la cría que haya tenido lugar en el país de nacimiento del animal". (sin cursivas en el original))

³⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.38 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(e): "Si un animal se cría en los Estados Unidos y en otro país (o varios países), la cría que tenga lugar en el otro país (o los otros países) *podrá omitirse* en la designación del origen"). (sin cursivas en el original)

³⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.42 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(e)).

³⁴⁷ Informes del Grupo Especial, nota 127 al párrafo 7.42 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31368: "ya se exige que el país de origen figure en la designación del origen").

³⁴⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.41 y 7.42 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2013, página 31368: "si los animales nacen y se crían en otro país y luego se siguen criando en los Estados Unidos, solo debe declararse en la etiqueta la cría que tiene lugar en los Estados Unidos, ya que se entiende que un animal nacido en otro país se habrá criado al menos durante parte de su vida en ese otro país. Dado que ya se exige que el país de nacimiento figure en la designación del origen, y para reducir el número de caracteres necesarios en la etiqueta, el Organismo no exige que se vuelva a indicar el país de nacimiento como país donde el animal también se crió").

³⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.284.

³⁵⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.176 y 7.283.

modificada sigue eximiendo a una gran proporción de los cortes de carne (músculo) de su ámbito de aplicación.³⁵¹

5.3. El Canadá y México no apelan la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. No obstante, discrepan de la evaluación que hizo el Grupo Especial de determinados elementos de la medida sobre el EPO modificada para llegar a la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Canadá alega que el Grupo Especial no evaluó debidamente la pertinencia de las etiquetas D y E, así como la prohibición de la medida sobre el EPO modificada de un sistema de rastreo, para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.³⁵² México formula una alegación similar, pero limita su apelación a la evaluación realizada por el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.³⁵³

5.4. Comenzamos nuestro examen de las apelaciones de los participantes en el marco del párrafo 1 del artículo 2 analizando las alegaciones de los Estados Unidos. Posteriormente examinaremos las del Canadá y México.

5.1.2 Alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.1.2.1 Alegaciones relativas al análisis realizado por el Grupo Especial de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada

5.5. Los Estados Unidos alegan que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor no respalda su conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Esta alegación se basa en dos motivos principales. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor como una base independiente para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor es errónea en tanto en cuanto se basa en análisis incorrectos de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción y de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países en la carga de mantenimiento de registros para los productores a lo largo de la cadena de producción de ganado y de carne.³⁵⁴

5.6. Empezamos nuestro análisis por el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en los análisis que hizo de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción y de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de registros. A continuación examinamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor como una base independiente para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.1.2.1.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en el mantenimiento de registros

5.7. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al haber basado su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en el mantenimiento de registros en transacciones hipotéticas incorrectas, sin tener en cuenta el comercio real de ganado

³⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 53 y 54.

³⁵² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 156.

³⁵³ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 185.

³⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 91.

entre las tres partes en estas diferencias.³⁵⁵ Al analizar esta alegación, empezamos recordando aspectos destacados del análisis y de las constataciones del Grupo Especial sobre la introducción por la medida sobre el EPO modificada del etiquetado indicativo del lugar de producción y las consecuencias para el mantenimiento de registros a lo largo de la cadena de producción de ganado y de carne.

5.8. Recordamos que el Grupo Especial, en el análisis que realizó en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, analizó la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en las oportunidades de competencia para el ganado importado.³⁵⁶ Al hacer esta evaluación, el Grupo Especial consideró, entre otras cuestiones, si el cumplimiento de la medida sobre el EPO modificada conlleva la segregación del ganado y de la carne procedente de este y, en consecuencia, costos diferenciados para el ganado importado.³⁵⁷ Señalando que el Grupo Especial inicial había constatado que "a todos los efectos prácticos, la medida [inicial] sobre el EPO exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen"³⁵⁸ a fin de cumplir la prescripción de una cadena ininterrumpida de información sobre el origen, el Grupo Especial sobre el cumplimiento consideró que "[l]a misma conclusión continúa aplicándose a la medida sobre el EPO modificada, que presenta las mismas características que llevaron a Grupo Especial [inicial] a su conclusión relativa a la segregación".³⁵⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que "a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO modificada exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen".³⁶⁰

5.9. Observando que las partes cuestionaban si la medida sobre el EPO modificada supone *más* segregación que la medida inicial sobre el EPO, el Grupo Especial evaluó a su vez la repercusión de tres "cambios posiblemente pertinentes" introducidos por la medida sobre el EPO modificada: i) la introducción de una prescripción de etiquetado indicativo del lugar de producción para los cortes de carne (músculo) de las categorías A, B y C; ii) la supresión de los elementos de flexibilidad relativos a la mezcla y al orden de los países que existían en virtud de la medida inicial sobre el EPO; y iii) la modificación del ámbito de aplicación de la etiqueta D.³⁶¹ En cuanto al etiquetado indicativo del lugar de producción, el Grupo Especial examinó si, en la práctica, dicho etiquetado aumenta el número de etiquetas distintas para los cortes de carne (músculo) de las categorías A, B y C, indicando que el Grupo Especial inicial había constatado que más orígenes y más etiquetas suponen *más* segregación.³⁶² El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el etiquetado

³⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 91.

³⁵⁶ Los Estados Unidos aceptaron ante el Grupo Especial que la medida sobre el EPO modificada no estaba destinada a "eliminar el efecto perjudicial [de la medida inicial sobre el EPO] en las importaciones". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.63 (no se reproduce la nota de pie de página).) Como señaló el Grupo Especial, los Estados Unidos explicaron en respuesta a una pregunta del Grupo Especial que, "para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos podían eliminar el efecto perjudicial en las importaciones o asegurarse de que cualquier efecto perjudicial se derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. La Norma definitiva de 2013 opta por la segunda opción: aborda las recomendaciones y resoluciones del OSD al asegurarse de que cualquier efecto perjudicial se derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima". (Informes del Grupo Especial, nota 172 al párrafo 7.63 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial (las cursivas figuran en el original).) Al mismo tiempo, los Estados Unidos cuestionaron la alegación de los reclamantes de que la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el efecto perjudicial en el ganado importado en comparación con el efecto perjudicial que entrañaba la medida inicial sobre el EPO. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.63.)

³⁵⁷ El Grupo Especial examinó tres cuestiones en su análisis de si la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en el ganado importado: i) si las diferentes categorías de etiquetas para los cortes de carne (músculo) previstas en la medida sobre el EPO otorgan un trato diferente a los animales importados; ii) si la medida sobre el EPO modificada conlleva segregación, y en consecuencia costos diferenciados para el ganado importado; y iii) si, mediante los costos de cumplimiento que conlleva, la medida sobre el EPO modificada crea algún incentivo para faenar animales nacionales, reduciendo de ese modo las oportunidades de competencia de los animales importados. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.66.)

³⁵⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.83 (donde se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.327).

³⁵⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.84. Aunque la medida sobre el EPO modificada no exige expresamente la segregación del ganado en función de su origen, exige, al igual que la medida inicial sobre el EPO, "que haya una cadena ininterrumpida de información fiable sobre el país de origen para cada animal y para cada corte de carne (músculo)". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.81 (donde se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.317).)

³⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.86.

³⁶¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.88.

³⁶² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.90 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.331).

indicativo del lugar de producción, en sí mismo y por sí mismo, aumenta el número de etiquetas y, en consecuencia, da lugar a más segregación para: i) los cortes de carne (músculo) de distintos orígenes extranjeros de la categoría B³⁶³; ii) los cortes de carne (músculo) de la categoría B de varios orígenes extranjeros distintos³⁶⁴; y iii) los cortes de carne (músculo) de la categoría C procedentes de animales nacidos en un país extranjero, criados en ese país y en otro país extranjero e importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato.³⁶⁵ En cambio, el Grupo Especial concluyó que el etiquetado indicativo del lugar de producción prescrito por la medida sobre el EPO modificada no aumenta ni disminuye directamente la segregación para otras situaciones hipotéticas de cortes de carne (músculo) de las categorías B y C, ni para los cortes de carne (músculo) de la categoría A en general.³⁶⁶

5.10. Los Estados Unidos sostienen en apelación que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor es errónea, en la medida en que el análisis realizado por el Grupo Especial de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción se basó en situaciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en estas diferencias.

5.11. Tomando nota de que el Grupo Especial constató que el etiquetado indicativo del lugar de producción en el caso de las hipótesis de un "solo origen extranjero" no daría lugar a más etiquetas ni a una mayor carga de mantenimiento de registros, los Estados Unidos afirman que son "precisamente esas situaciones hipotéticas" las que constituyen prácticamente la totalidad del mercado de ganado en los Estados Unidos.³⁶⁷ A este respecto, los Estados Unidos afirman que el mercado de ganado en los Estados Unidos está constituido por: animales de la categoría A (es decir, animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos); animales de la categoría B de un "solo origen extranjero" procedentes del Canadá o de México (es decir, animales nacidos en el Canadá o México, y criados y sacrificados en los Estados Unidos); y animales de la categoría C de un "solo origen extranjero" procedentes del Canadá (es decir, animales nacidos y criados en el Canadá y exportados para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos).³⁶⁸ Así pues, a diferencia de las hipótesis que planteó el Grupo Especial, no hay pruebas de la existencia de un comercio de animales vivos entre el Canadá y México que daría por resultado las situaciones hipotéticas de etiquetas B y C de "varios orígenes" en las que el Grupo Especial basó sus constataciones.³⁶⁹ Los Estados Unidos sostienen que la falta de tales pruebas se explica por el hecho de que es muy improbable, si no inconcebible, que en algún momento los precios de la energía, los piensos y el ganado se ajusten hasta el punto de que sea rentable exportar animales entre el Canadá y México una vez, y mucho menos dos, antes de exportarlos a los Estados Unidos, según se prevé en las situaciones hipotéticas planteadas por el Grupo Especial.³⁷⁰ Los Estados Unidos insisten en que las hipótesis que reflejan el comercio real de ganado entre las partes demuestran que las etiquetas indicativas del lugar de producción no aumentan la carga de

³⁶³ El Grupo Especial explicó que, "[s]egún esta hipótesis (hipótesis B2), los cortes de carne (músculo) de la categoría B en cuestión se obtienen a partir de i) animales nacidos en el país X, criados y sacrificados en los Estados Unidos, así como de ii) animales nacidos en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos. Por consiguiente, esta hipótesis representa una combinación de animales procedentes de dos países de origen extranjeros diferentes, que están *comprendidos en la categoría B*." (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.97 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(1)) (las cursivas figuran en el original)).

³⁶⁴ El Grupo Especial indicó que esta situación estaba constituida por "los cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales: i) nacidos en *dos países extranjeros diferentes*; ii) criados en esos dos mismos países extranjeros y en los Estados Unidos; y iii) sacrificados en los Estados Unidos". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.102 (las cursivas figuran en el original).) El Grupo Especial explicó además que esto también se aplicaría a "los cortes de carne (músculo) de animales nacidos y sacrificados en los Estados Unidos y criados en los Estados Unidos y en un país extranjero". (Informes del Grupo Especial, nota 269 al párrafo 7.102.)

³⁶⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.111. El Grupo Especial constató que el etiquetado indicativo del lugar de producción aumenta la segregación en esta situación hipotética si se interpreta que la Norma definitiva de 2013 exige que solo se indique el país de importación inmediata como país de cría en la etiqueta C. (*Ibid.*)

³⁶⁶ Dicho de otro modo, el etiquetado indicativo del lugar de producción en el marco de la medida sobre el EPO modificada no aumenta ni disminuye directamente la segregación respecto de estos tipos de cortes de carne (músculo) y los animales de los que se obtienen. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.113.)

³⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 118 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.96-7.98).

³⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 118.

³⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

³⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 121.

mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO.³⁷¹ Observando que, en *Canadá - Publicaciones*, el Órgano de Apelación revocó el análisis del Grupo Especial relativo al producto "similar" por estar basado en una hipótesis incorrecta, los Estados Unidos sostienen que el análisis del Grupo Especial en las presentes diferencias está igualmente viciado.³⁷²

5.12. El Canadá responde que los Estados Unidos critican al Grupo Especial por ocuparse en detalle de las normas sobre etiquetado que se aplicarían en hipótesis que los propios Estados Unidos han enunciado y codificado en su legislación interna.³⁷³ En ese sentido, el Canadá indica que el Grupo Especial señaló expresamente que la propia Norma definitiva de 2009 (AMS) abordaba situaciones hipotéticas de cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezcla procedentes de varios orígenes extranjeros y que la Norma definitiva de 2013 también ofrece orientaciones explícitas en cuanto a las prescripciones sobre el etiquetado indicativo del lugar de producción que se aplican al ganado nacido y/o criado en varios países extranjeros. El Canadá sostiene además que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor se basó en mucho más que en transacciones de ganado puramente hipotéticas. El Canadá subraya a este respecto que el Grupo Especial concluyó que el etiquetado indicativo del lugar de producción, junto con la eliminación de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países, aumentaban la necesidad de segregación en el mercado estadounidense, lo que confirmaban abundantes pruebas que le habían sido presentadas.³⁷⁴ Además, el Grupo Especial examinó la repercusión de la medida sobre el EPO modificada en el mantenimiento de registros y puso de relieve que la mayor variedad de etiquetas resultante de la eliminación de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países da lugar a una pluralidad de situaciones hipotéticas para las que ahora se requieren registros justificativos distintos y acordes a cada caso. Señalando que el Órgano de Apelación criticó al Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Publicaciones* por haber basado su análisis relativo al producto "similar" en un solo ejemplo hipotético, el Canadá sostiene que no puede censurarse de manera similar al Grupo Especial encargado de las presentes diferencias y, por tanto, el hecho de que los Estados Unidos se hayan basado en el asunto *Canadá - Publicaciones* es inapropiado.³⁷⁵

5.13. A su vez, México responde que aunque los Estados Unidos tratan de crear la impresión de que ninguna de las hipótesis que examinó el Grupo Especial es en modo alguno realista, pasan por alto que el Grupo Especial incluyó en su análisis hipótesis en las que se envasarían juntos cortes de carne (músculo) procedentes de animales diferentes, algunos nacidos en México, otros nacidos en el Canadá y todos ellos sacrificados en los Estados Unidos. México afirma que el Grupo Especial concluyó correctamente que, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, esos cortes de carne (músculo) podrían envasarse con una sola etiqueta, mientras que de conformidad con la medida sobre el EPO modificada no se puede hacer tal cosa. México pone de relieve que los Estados Unidos no han explicado por qué esa hipótesis no es realista. Además, México, como el Canadá, pone de relieve que los Estados Unidos critican al Grupo Especial por ocuparse en detalle de las normas sobre etiquetado que se aplicarían en hipótesis que los propios Estados Unidos han enunciado y codificado en su legislación interna.³⁷⁶

5.14. Por lo que respecta a nuestro análisis, consideramos que la alegación de los Estados Unidos plantea dos cuestiones. En primer lugar, si, y en qué medida, un grupo especial puede basarse en situaciones hipotéticas que no reflejan pautas de comercio reales a fin de determinar si un reglamento técnico da un trato menos favorable a los productos importados que a los productos nacionales similares, en infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En segundo lugar, tenemos que examinar si los Estados Unidos tienen razón al afirmar que el Grupo Especial basó su constatación sobre la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en situaciones "hipotéticas incorrectas" que suponen el comercio de animales vivos entre el Canadá y México.³⁷⁷

³⁷¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 122.

³⁷² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 123 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, páginas 23-26).

³⁷³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 52.

³⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 53 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.135; y a las pruebas documentales presentadas por el Canadá y México que se enumeran en las notas 324 y 325 a dicho párrafo).

³⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 53-55.

³⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 35.

³⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 19, 117 y 119.

5.15. En cuanto a la primera cuestión, recordamos que en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación consideró que el contexto y el objeto y fin del Acuerdo OTC inclinan la balanza a favor de interpretar el requisito de "trato no menos favorable" del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de que prohíbe tanto *de jure* como *de facto* la discriminación contra los productos importados, aunque al mismo tiempo permite que haya un efecto perjudicial para las *oportunidades de competencia* de los productos importados similares que se derive exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.³⁷⁸ Como el párrafo 1 del artículo 2 trata de las *oportunidades de competencia* de los productos importados similares, consideramos que el análisis en el marco de esa disposición no se reduce a un examen de la aplicación del reglamento técnico en cuestión dentro de los límites de situaciones hipotéticas que sean representativas de pautas de comercio reales.

5.16. Al mismo tiempo, no estamos sugiriendo que un grupo especial pueda atribuir un *peso* indebido al efecto de un reglamento técnico en *cualquier* situación hipotética a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. A este respecto, insistimos en que el párrafo 1 del artículo 2 prohíbe los efectos perjudiciales en las *oportunidades de competencia* para los productos importados similares que no se deriven exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Por lo tanto, un análisis de un grupo especial conforme al párrafo 1 del artículo 2 debe basarse en una evaluación del reglamento técnico en cuestión en hipótesis en que puedan surgir oportunidades de competencia, pese a que es posible que no reflejen actualmente pautas de comercio reales.

5.17. En cuanto a la segunda cuestión, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la evaluación que hizo el Grupo Especial de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción se basó en situaciones "hipotéticas incorrectas" que afectan al comercio de animales vivos entre el Canadá y México.³⁷⁹ Como indica correctamente México, el Grupo Especial incluyó en su análisis situaciones hipotéticas con arreglo a las cuales se envasarían juntos cortes de carne (músculo) procedentes de animales diferentes, algunos nacidos en México, otros nacidos en el Canadá y todos ellos sacrificados en los Estados Unidos.³⁸⁰ Esta hipótesis no involucra el comercio de animales vivos entre el Canadá y México. El Grupo Especial constató que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, esos cortes de carne (músculo) se podían envasar con una sola etiqueta, mientras que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, tendrían que llevar etiquetas distintas para reflejar los diferentes países de origen.³⁸¹ Los Estados Unidos no han explicado por qué esta hipótesis es inconcebible o constituye una situación hipotética "incorrecta". En cambio, los Estados Unidos afirman que la medida en que las empresas de transformación han "aprovechado efectivamente este tipo concreto de mezcla *parece ser limitada*", ya que normalmente compran animales nacidos en el Canadá o en México, no en ambos países.³⁸² Sin embargo, por las razones expuestas *supra*, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error en el marco del párrafo 1 del artículo 2 al haber evaluado la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en hipótesis que no son representativas de situaciones reales, o de las situaciones más habituales, en que los productos en cuestión son objeto de comercio entre las partes en estas diferencias.

5.18. A la luz de las consideraciones anteriores, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial basó su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción, que prescribe la medida sobre el EPO modificada, en situaciones hipotéticas incorrectas. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 de sus informes, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción en el mantenimiento de registros.

³⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 175.

³⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

³⁸⁰ A este respecto, recordamos la explicación del Grupo Especial de que, "[s]egún esta hipótesis ..., los cortes de carne (músculo) de la categoría B en cuestión se obtienen a partir de: i) animales nacidos en el país X, criados y sacrificados en los Estados Unidos, así como de ii) animales nacidos en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos. Por consiguiente, esta hipótesis representa una combinación de animales procedentes de dos países de origen extranjeros diferentes, que están *comprendidos en* la categoría B". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.97 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(e)(1)) (las cursivas figuran en el original).)

³⁸¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.97-7.99.

³⁸² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 98. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

5.1.2.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la repercusión de la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de registros

5.19. Pasamos a ocuparnos de la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países aumenta la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida inicial sobre el EPO.³⁸³

5.20. Empezamos recordando que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la flexibilidad relativa al orden de los países se aplicaba a los cortes de carne (músculo) de la categoría B y permitía que los países de origen se enumerasen en cualquier orden en la etiqueta B, de manera que los cortes de carne (músculo) de origen "mixto", por ejemplo, "estadounidense y canadiense" podían etiquetarse como "Producto de los Estados Unidos, del Canadá" o "Producto del Canadá, de los Estados Unidos".³⁸⁴ Además, las prescripciones en materia de etiquetado previstas en la medida inicial sobre el EPO para los cortes de carne (músculo) de la categoría C exigían que en la etiqueta C se indicasen todos los orígenes del animal del que se obtenían esos cortes de carne (músculo), pero no se podía enumerar a los Estados Unidos en primer lugar. Como reconoció el Grupo Especial, el Órgano de Apelación señaló en el procedimiento inicial que "[p]uesto que los países de origen de la carne de la categoría B p[odían] enumerarse en cualquier orden [de conformidad con la medida inicial sobre el EPO], las etiquetas aplicables a la carne de las categorías B y C podrían tener la misma apariencia en la práctica".³⁸⁵ La medida sobre el EPO modificada ha eliminado la flexibilidad relativa al orden de los países que había estado disponible en virtud de la medida inicial sobre el EPO.³⁸⁶

5.21. Como parte de su análisis de si la medida sobre el EPO modificada, en comparación con la medida inicial sobre el EPO, conlleva *más* segregación de los animales y de los cortes de carne (músculo) resultantes, el Grupo Especial evaluó conjuntamente la repercusión de la supresión de los elementos de flexibilidad relativos a la mezcla y al orden de los países. El Grupo Especial recordó que, en el procedimiento inicial, se constató que la flexibilidad relativa a la mezcla solo había mitigado parcialmente la segregación que exigía la medida inicial sobre el EPO³⁸⁷ y, a juicio del Grupo Especial, la flexibilidad relativa al orden de los países tenía un efecto similar.³⁸⁸ El Grupo Especial concluyó que el efecto de la eliminación de estas flexibilidades, que habían mitigado parcialmente la necesidad de segregación prevista en la medida inicial sobre el EPO, es una mayor segregación del ganado sacrificado en los Estados Unidos y los cortes de carne (músculo) que de él se obtienen.³⁸⁹

5.22. Los Estados Unidos no cuestionan que la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla aumenta la necesidad de segregación para las empresas que habían utilizado esa flexibilidad. No obstante, cuestionan que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países tenga un efecto similar. En particular, sostienen que aunque la supresión de la flexibilidad relativa al orden

³⁸³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 91.

³⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.35 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2661).

³⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.35 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 245).

³⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.37.

³⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.114 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.327; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 310).

³⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.114 y nota 284 a dicho párrafo. El Grupo Especial basó su tesis en la siguiente declaración que figura en los informes del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial: La carne procedente de animales nacidos fuera de los Estados Unidos pero criados y sacrificados en ese país (carne de la categoría B) debe etiquetarse como producto de los Estados Unidos y del país extranjero en que nació el animal, y los países de origen pueden enumerarse en cualquier orden. En el caso de la carne procedente de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato (carne de la categoría C), las etiquetas deben indicar todos los países de origen del animal, pero en ellas no pueden figurar en primer lugar los Estados Unidos. Puesto que los países de origen de la carne de la categoría B pueden enumerarse en cualquier orden, las etiquetas aplicables a la carne de las categorías B y C podrían tener la misma apariencia en la práctica.

(Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 245 (no se reproducen las notas de pie de página).)

³⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.127.

de los países aumenta el número de etiquetas distintas para los cortes de carne (músculo) sin mezclar, no aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO.

5.23. Los Estados Unidos explican que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, la flexibilidad relativa al orden de los países permitía que los cortes de carne (músculo) de las categorías B y C sin mezclar llevaran etiquetas que, en la práctica, podían parecer idénticas, es decir, en ambas etiquetas -B y C- podía leerse la indicación "Producto del Canadá, de los Estados Unidos". En cambio, esos mismos cortes de carne (músculo) se etiquetan de modo diferente con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, es decir, los cortes de carne (músculo) de la categoría B se etiquetan como "Nacidos en el Canadá, criados y sacrificados en los Estados Unidos", mientras que los cortes de carne (músculo) de la categoría C se etiquetan ahora como "Nacidos y criados en el Canadá, sacrificados en los Estados Unidos". Los Estados Unidos afirman, no obstante, que el hecho de que ahora haya dos etiquetas -donde antes había una- no significa que la carga de mantenimiento de registros haya aumentado en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Según los Estados Unidos, eso se debe a que los registros necesarios para justificar una indicación de origen con arreglo a la medida inicial sobre el EPO respecto de los cortes de carne (músculo) de la categoría B tenían que ser suficientes para demostrar que esos cortes se produjeron a partir de un animal nacido en el Canadá y criado y sacrificado en los Estados Unidos. De modo similar, los registros exigidos para justificar una indicación de origen con arreglo a la medida inicial sobre el EPO respecto de los cortes de carne (músculo) de la categoría C tenían que ser suficientes para demostrar que esos cortes se produjeron a partir de un animal nacido en el Canadá, criado en el Canadá y exportado a los Estados Unidos para su sacrificio inmediato. Por consiguiente, los Estados Unidos afirman que aunque la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países crea etiquetas más claras para los cortes de carne (músculo) sin mezclar, "no altera la carga de mantenimiento de registros" que existía de conformidad con la medida inicial sobre el EPO porque "las distintas categorías de cortes de carne (músculo) ya tenían registros diferentes" de conformidad con esa medida.³⁹⁰

5.24. El Canadá no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países crea etiquetas más claras, pero no aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO. El Canadá explica que, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, cuando cortes de carne (músculo) de la categoría B sin mezcla procedentes del Canadá llevaban la etiqueta C como consecuencia de la flexibilidad relativa al orden de los países, la indicación de origen que había que justificar era "Producto del Canadá y de los Estados Unidos". El Canadá afirma que, dado que el ganado utilizado para producir esos cortes de carne (músculo) no satisfacía la definición de carne de la categoría C, los minoristas auditados no podían demostrar que esos cortes de carne (músculo) procedían de ganado importado del Canadá para su sacrificio inmediato. Tampoco podía esperarse que los minoristas auditados demostraran que esos cortes de carne (músculo) eran de hecho cortes de carne (músculo) de la categoría B, es decir, que procedían de ganado criado en los Estados Unidos. Por lo tanto, el Canadá sostiene que todo lo que era necesario para verificar la indicación de origen -"Producto del Canadá y de los Estados Unidos"- era probar que el animal del que procedía el corte de carne (músculo) había nacido fuera de los Estados Unidos, en el país que figuraba en la etiqueta.³⁹¹

5.25. México, por su parte, observa que el Grupo Especial constató que la mayor variedad de etiquetas resultante de la eliminación de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países "da lugar a una multiplicidad de hipótesis para las que ahora se requieren registros justificativos distintos y acordes a cada caso"³⁹², y que "el aumento del número de etiquetas distintas y de la segregación lógicamente entraña una carga de mantenimiento de registros mayor".³⁹³ A juicio de México, estas constataciones ponen de manifiesto la inexactitud de la alegación de los Estados Unidos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países no contribuye al aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada.

³⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 126.

³⁹¹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 43.

³⁹² Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 40 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.147).

³⁹³ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 40 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.149).

5.26. Volviendo a nuestro análisis, nos parece que la alegación de los Estados Unidos se basa en su afirmación de que aunque la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países crea etiquetas más claras, "no altera la carga de mantenimiento de registros" que entrañaba la medida inicial sobre el EPO.³⁹⁴

5.27. Recordamos que, al comparar las cargas de mantenimiento de registros que entrañan las medidas sobre el EPO inicial y modificada, el Grupo Especial constató que, con arreglo a ambas medidas, las obligaciones de mantenimiento de registro de las empresas en toda la cadena de producción de ganado y de carne están explícitamente vinculadas a la "información necesaria para etiquetar correctamente los productos abarcados".³⁹⁵ El Grupo Especial explicó además cómo la introducción del etiquetado indicativo del lugar de producción en virtud de la medida sobre el EPO modificada para los cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos afecta a la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO. A este respecto, el Grupo Especial señaló que, en el marco de la medida inicial sobre el EPO, una "indicación de origen" podía consistir en que un corte de carne (músculo) era un "producto de" el país o los países de origen de que se tratase, y que la medida inicial sobre el EPO estipulaba que "la declaración de origen [para la categoría B, la categoría C y todos los cortes de carne (músculo) mezclados] puede incluir información más específica relativa a las etapas de producción *siempre que se mantengan registros para justificar las indicaciones*".³⁹⁶ Señalando que la medida sobre el EPO modificada *exige* ahora esa información específica relativa a las etapas de producción en las etiquetas A, B y C, el Grupo Especial consideró que esto entraña un aumento correspondiente de los registros mantenidos por los productores de ganado y de carne para justificar las indicaciones de origen que figuran en esas etiquetas.³⁹⁷

5.28. A nuestro juicio, esta constatación del Grupo Especial sobre las consecuencias de la introducción del etiquetado indicativo del lugar de producción para el mantenimiento de registros pone en tela de juicio la afirmación de los Estados Unidos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países da lugar a etiquetas más claras, pero no aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO. Esta afirmación se basa necesariamente en la tesis de que la medida inicial sobre el EPO *exigía* que se mantuvieran registros para justificar información específica sobre las etapas de producción relativa al ganado del que procedían los cortes de carne (músculo). Sin embargo, como explicó el Grupo Especial, la medida inicial sobre el EPO estipulaba que "la declaración de origen [para la categoría B, la categoría C y todos los cortes de carne (músculo) mezclados] puede incluir información más específica relativa a las etapas de producción *siempre que se mantengan registros para justificar las indicaciones*".³⁹⁸

5.29. Por lo tanto, nos parece que como, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, el suministro de información específica sobre las etapas de producción se podía hacer voluntariamente solamente si "se mant[ienen] registros para justificar las indicaciones"³⁹⁹, las indicaciones de origen para los cortes de carne (músculo) no mezclados de las categorías B y C que lleven la misma etiqueta como consecuencia de la flexibilidad relativa al orden de los países - por ejemplo, "Producto del Canadá y de los Estados Unidos"- se podrían justificar mediante registros que demuestren que el ganado del que procedían esos cortes de carne (músculo) nació fuera de los Estados Unidos, en el país que figura en la etiqueta.⁴⁰⁰ En cambio, el suministro de información sobre las etapas de producción para esos cortes de carne (músculo) es ahora obligatorio en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Esto, a su vez, entraña el aumento de los registros mantenidos por los productores de ganado y de carne para justificar las indicaciones de origen realizadas en las etiquetas obligatorias para la venta al por menor en el caso de los

³⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 126.

³⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.144 y nota 344 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), página 2693).

³⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.500(e)(4) y página 2662). (las cursivas son del Grupo Especial)

³⁹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146.

³⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.500(e)(4) y página 2662). (las cursivas son del Grupo Especial; sin subrayar en el original)

³⁹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.500(e)(4) y página 2662).

⁴⁰⁰ Véase también la comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 43.

cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos, incluidos los cortes de carne (músculo) sin mezclar de las categorías B y C.⁴⁰¹

5.30. Por las razones antes mencionadas, los Estados Unidos no han logrado convencernos de que la supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países no ha alterado la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO.⁴⁰² En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 de sus informes, en su análisis de la repercusión de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países en el mantenimiento de registros.

5.1.2.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al basarse en su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor, como una base independiente para su conclusión en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.31. Pasamos seguidamente a examinar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor como una base independiente para concluir que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁰³

5.32. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial "no situó la cuestión del mantenimiento de registros en el análisis adecuado, que entraña una comparación de las cargas de mantenimiento de registros y el suministro de información a través de las etiquetas".⁴⁰⁴ Los Estados Unidos sostienen que, en la medida en que la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada sea de alguna forma pertinente para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, solamente lo es para determinar si existe una "incongruencia" entre la cantidad de información sobre el origen recopilada a lo largo de la cadena de producción de ganado y de carne, por una parte, y la cantidad de información sobre el origen proporcionada a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias, por otra. Los Estados Unidos afirman también que, para concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, la información sobre el origen recopilada ha de guardar tal desproporción con la información facilitada a los consumidores en las etiquetas que, para comenzar, la recopilación de la información no pueda explicarse.⁴⁰⁵ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no llevó a cabo ese examen y, por consiguiente, incurrió en error al basarse en cualquier aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada como base para su conclusión definitiva en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁴⁰⁶

5.33. El Canadá responde que los Estados Unidos tratan de crear la impresión errónea de que el Grupo Especial constató que el aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada demuestra *ipso facto* que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁰⁷ Observa que el Grupo Especial, al iniciar su análisis, declaró que examinaría la información que deben recopilar los productores y las empresas de transformación de ganado antes de examinar la información transmitida en última instancia a los consumidores.⁴⁰⁸ Según el Canadá, el Grupo Especial se ajustó a ese marco analítico. En este sentido, el Grupo Especial recordó en primer lugar su constatación de que la medida sobre el EPO modificada ha ampliado la información que los productores y las empresas de transformación de ganado están obligados a transmitir y mantener. El Grupo Especial observó a continuación que la medida sobre el EPO modificada mantiene esencialmente las mismas exenciones que la medida inicial sobre el EPO, y señaló aspectos de la medida sobre el EPO modificada que repercuten en la precisión de la información que se transmite

⁴⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146.

⁴⁰² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 126.

⁴⁰³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 91.

⁴⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 113.

⁴⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 115.

⁴⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 116.

⁴⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 47.

⁴⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 48 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.218 y 7.219).

a los consumidores en las etiquetas aplicadas a los cortes de carne (músculo). El Canadá afirma que a continuación el Grupo Especial evaluó conjuntamente estos factores -la carga de mantenimiento de registros en las fases iniciales del proceso productivo, la exactitud de las etiquetas y las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO- con el fin de determinar si la medida sobre el EPO modificada había rectificado la "incongruencia" informativa que identificó el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales.⁴⁰⁹

5.34. México sostiene que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el análisis que hizo el Grupo Especial comprendió una comparación de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada con el suministro de información en las etiquetas que prescribe esa medida. A este respecto, México indica que el Grupo Especial determinó que la medida sobre el EPO modificada está diseñada y se aplica de manera que: i) aumenta la información sobre el origen comunicada a los consumidores en las etiquetas obligatorias para la venta al por menor de cortes de carne (músculo); ii) para ello, aumenta necesariamente la carga de mantenimiento de registros de los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales de la producción de ganado; y iii) mantiene la misma proporción de información que no se comunica en absoluto a los consumidores debido a las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO.⁴¹⁰ En consecuencia, México sostiene que la alegación de los Estados Unidos carece de fundamento.

5.35. Volviendo a nuestro análisis, consideramos que es útil recordar en primer lugar el marco analítico que aplicó el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales para evaluar si el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en el ganado importado se derivaba exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Al realizar esa evaluación, el Órgano de Apelación recordó las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida inicial sobre el EPO y la detallada información sobre el origen que los productores de las fases iniciales del proceso productivo de ganado debían identificar, rastrear y transmitir.⁴¹¹ A continuación el Órgano de Apelación comparó esto con la información que se comunica a los consumidores en las etiquetas utilizadas en la venta al por menor. Al hacer esta comparación, el Órgano de Apelación observó que, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, los productores que intervenían en las fases iniciales del proceso productivo de ganado rastreaban y transmitían una gran cantidad de información con el fin de proporcionar al consumidor datos sobre el origen, pero solo una pequeña parte de esa información se comunicaba a los consumidores de forma comprensible, si es que se comunicaba.⁴¹² El Órgano de Apelación explicó que eso se debía a que en las etiquetas prescritas por la medida inicial sobre el EPO no se indicaban expresamente las etapas de producción específicas y, en particular en el caso de las etiquetas B y C, contenían información inexacta o poco clara sobre el origen, o a que la carne o los productos cárnicos estaban totalmente exentos de las prescripciones en materia de etiquetado.⁴¹³

5.36. En consecuencia, el Órgano de Apelación consideró que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida inicial sobre el EPO imponían una carga desproporcionada a los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo porque la información que se transmite a los consumidores mediante las etiquetas prescritas era mucho menos detallada y precisa que la información que debían rastrear y transmitir esos productores y empresas de transformación. Por lo tanto, el Órgano de Apelación consideró que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que se imponían a esos productores y empresas no se podían explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales. Por consiguiente, el Órgano de Apelación estimó que el efecto perjudicial causado por esas mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida inicial sobre el EPO tampoco se podía explicar por la necesidad de facilitar información sobre el origen a los consumidores. Sobre la base de estas constataciones, el Órgano de Apelación consideró que las distinciones reglamentarias impuestas por la medida inicial sobre el EPO equivalían a una discriminación arbitraria e injustificada contra los animales importados, por lo que no se podía decir que se aplicaran de manera imparcial. En consecuencia, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el efecto perjudicial sobre los animales importados no se derivó

⁴⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 49.

⁴¹⁰ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 29.

⁴¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 342.

⁴¹² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347.

⁴¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima sino que, en cambio, reflejaba la existencia de discriminación, lo que constituía una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁴¹⁴

5.37. En el procedimiento actual los participantes no parecen cuestionar que se necesita un análisis similar para examinar la compatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el párrafo 1 del artículo 2. Por consiguiente, el aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada, es decir, la fuente del aumento del efecto perjudicial en el ganado importado, debe compararse con la información sobre el origen que se transmite a los consumidores en las etiquetas revisadas prescritas por esa medida, a fin de determinar si la información transmitida a los consumidores es mucho menos detallada y precisa que la información que deben recopilar los productores y las empresas de transformación. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial, en lugar de realizar este análisis, se basó en su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor como una base independiente para su conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.38. Señalamos que, al comenzar su análisis, el Grupo Especial articuló el marco analítico que utilizaría para determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A este respecto, el Grupo Especial explicó que tomaría como punto de referencia el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y basándose en la orientación del Órgano de Apelación, evaluaría dicha medida en función de si existía una "incongruencia" entre, por una parte, "la información detallada que deben rastrear y transmitir [los] productores [de las fases iniciales del proceso productivo]" y, por otra, la información "comunica[da] ... a los consumidores mediante las etiquetas prescritas en la medida sobre el EPO [modificada]".⁴¹⁵ Con respecto a la última, el Grupo Especial explicó que examinaría las exenciones de las prescripciones en materia de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada, así como la exactitud de las etiquetas prescritas por esa medida.⁴¹⁶

5.39. A nuestro juicio, el Grupo Especial articuló un marco analítico conforme al cual la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada serviría como elemento de comparación con el que comparar la información sobre el origen que finalmente se transmite a los consumidores en las etiquetas obligatorias de los cortes de carne (músculo). Este enfoque, como lo articuló el Grupo Especial, concuerda con el enfoque del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial anteriormente expuesto.

5.40. Por lo que se refiere a la aplicación por el Grupo Especial del marco analítico que había articulado, observamos que el Grupo Especial examinó en primer lugar la información detallada sobre el origen que deben recopilar los productores y las empresas de transformación de las fases iniciales del proceso productivo de ganado. A este respecto, el Grupo Especial recordó sus constataciones anteriores que le habían llevado a concluir que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor para los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo de ganado sacrificado en los Estados Unidos.⁴¹⁷ El Grupo Especial examinó seguidamente la información que finalmente se transmite a los consumidores en las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada. Al hacerlo, el Grupo Especial evaluó en especial la naturaleza y exactitud de la información transmitida en esas etiquetas y la parte de la información recopilada que está exenta de la obligación de ser comunicada a los consumidores.⁴¹⁸

5.41. En cuanto a la naturaleza y exactitud de la información transmitida en las etiquetas revisadas, el Grupo Especial observó que la mejora incremental más importante de la medida sobre el EPO modificada corresponde a las etiquetas B y C, que consideró que en la práctica no podían distinguirse con arreglo a la medida inicial sobre el EPO.⁴¹⁹ El Grupo Especial constató además que "aunque la medida sobre el EPO modificada aumenta la cantidad de información

⁴¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁴¹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.217 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁴¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.218.

⁴¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.220 y 7.221.

⁴¹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.265.

⁴¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.268.

comunicada a los consumidores", dicha medida "aumenta necesariamente en las fases iniciales del proceso productivo las prescripciones conexas en materia de información (mantenimiento de registros) necesarias para hacerlo".⁴²⁰ Además, a pesar de la mejora en la naturaleza y exactitud de la información transmitida en las etiquetas revisadas, el Grupo Especial consideró que, al mismo tiempo, esas etiquetas introducen la posibilidad de que la información sea inexacta con respecto al lugar donde se "criaron" los animales. En particular, el Grupo Especial recordó su constatación anterior de que la medida sobre el EPO modificada permite que figure "criado en los Estados Unidos" (sin que se indique ningún otro país) en las etiquetas aplicadas a la carne procedente de ganado bovino de engorde de la categoría B que pasó una parte sustancial de su vida en el Canadá o en México. Según el Grupo Especial, esto era de primordial importancia para su evaluación, ya que constituye "una posible inexactitud habida cuenta de la edad media del ganado bovino objeto de comercio entre los reclamantes y los Estados Unidos".⁴²¹

5.42. En cuanto a la proporción de información sobre el origen que no se comunica en absoluto a los consumidores en virtud de las exenciones, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO modificada mantiene la misma proporción de información que no se comunica a los consumidores debido a las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO.⁴²² El Grupo Especial razonó por tanto que, debido a la mayor carga en materia de mantenimiento de registros que impone la medida sobre el EPO modificada, "a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de" incluso más "información sobre el origen de *todos* los animales de conformidad con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros ... aun cuando 'una proporción considerable' de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quede finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no lleve ninguna etiqueta indicativa del país de origen".⁴²³

5.43. Al concluir su evaluación global de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial observó que, en las diferencias iniciales, el Órgano de Apelación constató que "la forma en que la medida [inicial] sobre el EPO trata[ba] de que se facilite información sobre el origen a los consumidores ... es arbitraria, y que la desproporcionada carga impuesta a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo es injustificada".⁴²⁴ El Grupo Especial consideró que esta constatación del Órgano de Apelación era pertinente en el contexto de la medida sobre el EPO modificada, que el Grupo Especial explicó que "conlleva una mayor carga en materia de mantenimiento de registros y la posibilidad de inexactitud en las etiquetas, y sigue eximiendo a una gran proporción de los cortes de carne (músculo)" de su ámbito de aplicación.⁴²⁵ En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que, en las circunstancias particulares de este asunto, el efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴²⁶

5.44. Después de examinar el análisis realizado por el Grupo Especial, nos parece que su conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas se basó en un análisis comparativo de tres factores determinantes fundamentales de la "incongruencia" informativa que el Órgano de Apelación había identificado en las diferencias iniciales en relación con la medida inicial sobre el EPO: i) las prescripciones en materia de información impuestas a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo; ii) la naturaleza y exactitud de la información transmitida en las etiquetas; y iii) la parte de la información recopilada que está exenta de la obligación de ser comunicada a los consumidores.⁴²⁷ En consecuencia, no

⁴²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.266.

⁴²¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.269.

⁴²² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.266.

⁴²³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)).

⁴²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.282 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347).

⁴²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.282 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347).

⁴²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.283.

⁴²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.265.

consideramos que el Grupo Especial, como alegan los Estados Unidos, se basara en su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña una carga mayor en materia de mantenimiento de registros como una base *independiente* para concluir que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.45. Recordamos que los Estados Unidos afirman además que, para concluir que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, la información sobre el origen que debe recopilarse con arreglo a esa medida ha de guardar *tal* desproporción con la información facilitada a los consumidores en las etiquetas que, para comenzar, la recopilación de la información no pueda explicarse.⁴²⁸ A nuestro juicio, esto concuerda con el análisis que hizo el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. De hecho, en las diferencias iniciales, para la conclusión del Órgano de Apelación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 tuvo una importancia fundamental su constatación de que la información que se transmitía a los consumidores mediante las etiquetas prescritas en la medida inicial sobre el EPO era mucho menos detallada y precisa que la información que debían rastrear y transmitir los productores y empresas de transformación de las fases iniciales del proceso productivo.

5.46. Al examinar el análisis realizado por el Grupo Especial en el presente procedimiento, nos parece que algunas de las constataciones separadas que formuló el Grupo Especial respaldan la conclusión de que la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada no guarda proporción con la información que se transmite a los consumidores en las etiquetas revisadas establecidas en esa medida. En primer lugar, el Grupo Especial reconoció que la medida sobre el EPO modificada ha aumentado la cantidad de información transmitida a los consumidores en las etiquetas obligatorias pero que, y esto es lo importante, para hacerlo ha aumentado la carga de mantenimiento de registros impuesta a los productores de las fases iniciales del proceso productivo. En segundo lugar, el Grupo Especial señaló que las etiquetas revisadas establecidas en la medida sobre el EPO modificada introducen la posibilidad de que la información sea inexacta con respecto al lugar donde fueron "criados" los animales. En tercer lugar, en relación con las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO, el Grupo Especial argumentó que, debido a la mayor carga en materia de mantenimiento de registros que impone la medida sobre el EPO modificada, "a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de" incluso más "información sobre el origen de *todos* los animales de conformidad con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros ... aun cuando 'una proporción considerable' de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quede finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no lleve ninguna etiqueta indicativa del país de origen".⁴²⁹

5.47. A nuestro modo de ver, las constataciones separadas del Grupo Especial mencionadas *supra* respaldan la conclusión de que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada imponen una carga desproporcionada a los productores y empresas de transformación de ganado que no se puede explicar por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre el lugar de nacimiento, cría y sacrificio de los animales. Por consiguiente, el efecto perjudicial sobre el ganado importado que resulta de estas mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.48. A la luz de lo anteriormente expuesto, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña una mayor carga en materia de mantenimiento de registros sirvió como una "base independiente" para su conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Además, no consideramos, como alegan los Estados Unidos, que el Grupo Especial "no situó la cuestión del mantenimiento de registros en el análisis correcto, que entraña una comparación de las cargas de mantenimiento de registros y el suministro de información mediante las etiquetas".⁴³⁰ En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 de sus informes, en su examen de la carga de

⁴²⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 115.

⁴²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)).

⁴³⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 113.

mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.1.2.2 Alegaciones relativas al análisis por el Grupo Especial de la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada

5.49. Pasamos ahora a evaluar las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las constataciones del Grupo Especial sobre la exactitud de las etiquetas revisadas prescritas por la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos presentan dos alegaciones de error en relación con esas constataciones. En primer lugar, sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, porque esa constatación se basa en "hipótesis incorrectas" y no explica el comercio real de ganado entre las tres partes en estas diferencias. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que su constatación de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos aducen a este respecto que el Grupo Especial no formuló una determinación respecto de la cuestión de si las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada están diseñadas y se aplican de manera imparcial, lo que incluye la cuestión de si existe una "incongruencia" entre, por un lado, la información que deben recopilar los productores y las empresas de transformación de ganado y, por otro lado, la información sobre el origen que se transmite en última instancia a los consumidores.⁴³¹

5.1.2.2.1 La cuestión de si el análisis por el Grupo Especial de la exactitud de las etiquetas B y C se basó en hipótesis incorrectas

5.50. Los Estados Unidos alegan que la constatación del Grupo Especial de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas es errónea porque se basó en transacciones hipotéticas incorrectas que no reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en estas diferencias. Los Estados Unidos señalan que el análisis de la exactitud de las etiquetas B y C se centra en la forma en que la información sobre el lugar en el que un animal fue "criado" se comunica en esas etiquetas en diversas situaciones hipotéticas, y afirman que algunas de esas situaciones reflejan el comercio real de ganado entre las tres partes en las diferencias, mientras que otras son puramente hipotéticas.⁴³² Los Estados Unidos sostienen que, al determinar si las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, el Grupo Especial trató cada una de las situaciones hipotéticas que examinó como si fuera igualmente persuasiva, sin tener en cuenta su improbabilidad. Así pues, en lo que respecta a la etiqueta B, el Grupo Especial trató la situación hipotética de un animal nacido en el Canadá y exportado a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio –situación que según admiten los Estados Unidos tiene lugar– del mismo modo que la situación hipotética de un animal nacido en el Canadá, exportado después a México para su cría, y exportado a continuación a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio, situación hipotética que, según aducen los Estados Unidos, no tiene lugar.

5.51. Los Estados Unidos sostienen además que al Grupo Especial le estaba vedado basarse en transacciones hipotéticas que no reflejaran el comercio real de ganado, puesto que la alegación que se le había presentado se refería a una discriminación *de facto* en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos sostienen a este respecto que, cuando se trata de una cuestión *de facto*, un grupo especial debe basar su constatación de existencia de efecto perjudicial en el efecto de la medida en el mercado, "es decir, en 'los hechos'".⁴³³ Por consiguiente,

⁴³¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 131.

⁴³² Los Estados Unidos explican que, en lo que respecta a la etiqueta B, el Grupo Especial constató que esa etiqueta es potencialmente inexacta en dos situaciones hipotéticas: i) cuando un animal tenía "un solo origen extranjero", es decir, nacido en el Canadá o México, y era exportado después a los Estados Unidos para posterior cría y sacrificio; y ii) cuando un animal tenía "varios orígenes extranjeros", por ejemplo, nacido en México, exportado al Canadá para su cría posterior, y exportado después a los Estados Unidos para su posterior cría y sacrificio. En cuanto a la etiqueta C, el Grupo Especial constató que esa etiqueta, aunque exacta en la práctica, es potencialmente inexacta cuando se aplica a cortes de carne (músculo) producidos a partir de animales que han sido objeto como mínimo de una transacción, y tal vez de dos, entre México y el Canadá, antes de ser exportados a los Estados Unidos para su sacrificio inmediato. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 152.)

⁴³³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 158.

los Estados Unidos sostienen que, al igual que en el asunto *Canadá - Publicaciones*, al apoyarse en tales situaciones hipotéticas el Grupo Especial incurrió en un error de derecho debido a la falta de "argumentos adecuados por estar basados en un análisis fáctico incorrecto".⁴³⁴

5.52. El Canadá responde que, al aducir que el Grupo Especial basó en situaciones hipotéticas incorrectas su constatación de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas, los Estados Unidos describen incorrectamente el análisis del Grupo Especial. Según el Canadá, el Grupo Especial constató correctamente que, en promedio, "el ganado bovino de engorde canadiense pasa entre el 45% y el 68% de su período de cría fuera de los Estados Unidos" y, sobre esa base, determinó correctamente que la flexibilidad relativa al país de cría de la medida sobre el EPO modificada permite que las etiquetas B "desig[nen] a los Estados Unidos como único lugar de cría de un animal que haya pasado tan solo 15 días en los Estados Unidos".⁴³⁵ El Canadá afirma que esa fue la base sobre la que el Grupo Especial constató que la etiqueta B comporta la posibilidad de que se transmita información inexacta. Sostiene que, por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial basó en transacciones de ganado hipotéticas incorrectas su análisis de la exactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada no tiene fundamento.

5.53. El Canadá también considera infundada la alegación de los Estados Unidos de que al Grupo Especial le estaba vedado examinar situaciones hipotéticas porque la alegación que examinaba era una alegación de discriminación *de facto* formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A este respecto, el Canadá recuerda que, al determinar si el efecto perjudicial causado por un reglamento técnico en productos importados similares refleja la existencia de discriminación, los grupos especiales deben evaluar, entre otras cosas, el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora del reglamento técnico en cuestión.⁴³⁶ El Canadá sostiene, en pocas palabras, que el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 no está estrictamente limitado a las cuestiones de hecho relativas al comercio real en el mercado pertinente.

5.54. El Canadá también observa que el Grupo Especial constató que, aunque la etiqueta C "puede permitir -y posiblemente exige- la omisión de países en los que efectivamente se ha producido la cría, lo que hace que la etiqueta sea imprecisa", "no parece probable que la etiqueta C transmita información engañosa sobre el país en el que se han criado los animales importados para su sacrificio inmediato, dado que al parecer lo más habitual es que hayan nacido y se hayan criado en el país de exportación".⁴³⁷ Por lo tanto, a juicio del Canadá, la identificación que hizo el Grupo Especial de las deficiencias de información de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada se centró en gran parte, pero no totalmente, en la etiqueta B.

5.55. Por su parte, México sostiene que, contrariamente a lo que aseveran los Estados Unidos, la constatación de que la etiqueta B potencialmente transmite información inexacta no se basó en hipótesis incorrectas, sino en una evaluación objetiva y minuciosamente razonada de las consecuencias del diseño y la aplicación de las normas de etiquetado prescritas por la medida sobre el EPO modificada. México sostiene que, al llevar a cabo esa evaluación, el Grupo Especial indicó de manera clara y sistemática que era improbable que algunas de las llamadas "situaciones hipotéticas" ocurrieran con una frecuencia importante en la práctica, por lo que las descartó.⁴³⁸ México sostiene que la constatación del Grupo Especial con respecto a la etiqueta B no se basó en esas situaciones hipotéticas infrecuentes, sino en hipótesis específicas en las que la medida sobre el EPO modificada, en su aplicación, permitiría etiquetas que indicaran únicamente "criado en los Estados Unidos" respecto de "animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país".⁴³⁹ No se trataba, por lo tanto, de una "situación hipotética"

⁴³⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 159 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, página 26).

⁴³⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 101 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.244).

⁴³⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 106 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁴³⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 99 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.254).

⁴³⁸ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 46 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.238).

⁴³⁹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 46 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.244).

improbable, sino de una constatación razonada basada en la edad a la que, en promedio, se importa en los Estados Unidos el ganado bovino de engorde de la categoría B procedente de México y el Canadá.

5.56. En lo que concierne a la etiqueta C, México observa que el Grupo Especial reconoció que en la práctica era menos probable que en esa etiqueta se dieran las posibles inexactitudes que había observado con respecto a la omisión de países de cría.⁴⁴⁰ México afirma, por lo tanto, que del razonamiento del Grupo Especial se desprende claramente que las preocupaciones del Grupo Especial con respecto a la posible inexactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada se centraron en la etiqueta B, respecto de la cual constató que "en su *aplicación*, la medida sobre el EPO modificada permite utilizar etiquetas que indican únicamente 'criado en los Estados Unidos' para animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país".⁴⁴¹

5.57. Al abordar la alegación de los Estados Unidos consideramos primero el argumento de ese país de que, al ser la alegación presentada al Grupo Especial una alegación de discriminación *de facto* formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2, al Grupo Especial le estaba vedado examinar la exactitud de las etiquetas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada en situaciones hipotéticas "que no reflejan" el comercio real de ganado entre el Canadá, México y los Estados Unidos.⁴⁴²

5.58. Hemos considerado *supra* que, dado que el párrafo 1 del artículo 2 se ocupa de las *oportunidades de competencia* de los productos importados similares, el análisis en el marco de esa disposición no se limita a un examen del funcionamiento del reglamento técnico en cuestión circunscrito a las hipótesis que sean representativas de pautas de comercio reales. Sin embargo, hemos puesto de relieve que, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, un grupo especial no puede atribuir un *peso* indebido al efecto de un reglamento técnico en *cualquier* situación hipotética. El análisis de un grupo especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 tiene que estar basado, en cambio, en una evaluación del reglamento técnico en cuestión en las hipótesis en las que puedan surgir oportunidades de competencia, no obstante el hecho de que esas hipótesis puedan no reflejar en el momento de que se trate pautas de comercio reales.⁴⁴³

5.59. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en la medida en que alegan que, al examinar alegaciones de discriminación *de facto* en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el análisis del grupo especial se circunscribe a evaluar el efecto de la medida en el comercio real.

5.60. Los Estados Unidos aducen que, en cualquier caso, la constatación del Grupo Especial de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas estaba basada en hipótesis *incorrectas*. Observamos que, al examinar la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial abordó la tesis de los reclamantes de que la medida sobre el EPO modificada puede transmitir a los consumidores información potencialmente engañosa o inexacta como consecuencia de la flexibilidad relativa a varios países de cría -aplicable la etiqueta B- y de las normas aplicables a la etiqueta C.⁴⁴⁴

5.61. En lo que concierne a la supuesta inexactitud de la etiqueta B debida a la flexibilidad relativa a varios países de cría, el Grupo Especial señaló que esa flexibilidad solo puede aplicarse con respecto al etiquetado de los cortes de carne (músculo) de la categoría B derivados de animales que fueron criados al menos en dos países, uno de los cuales deben ser los Estados Unidos. El Grupo Especial explicó además que, en virtud de esa flexibilidad, "si los animales nacen y se crían en otro país y posteriormente se siguen criando en los Estados Unidos, solo es necesario declarar en la etiqueta la cría que se produce en los Estados Unidos".⁴⁴⁵

⁴⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 47 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.252).

⁴⁴¹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 47 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.244 (las cursivas figuran en el original)).

⁴⁴² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 158.

⁴⁴³ Véase *supra*, párrafos 5.14-5.16.

⁴⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.232.

⁴⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.233 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31368).

5.62. El Grupo Especial señaló que examinaría la exactitud de la etiqueta B teniendo en cuenta pruebas relativas al lugar en que los animales de la categoría B fueron realmente "criados" y a lo que debe figurar en última instancia en la etiqueta de conformidad con las disposiciones de la medida sobre el EPO modificada.⁴⁴⁶ Después de examinar pruebas relativas a la edad en que el ganado bovino de engorde es importado en los Estados Unidos, así como a la cantidad de tiempo que el ganado bovino de engorde pasa normalmente en los Estados Unidos antes de su sacrificio, el Grupo Especial estimó que la edad de sacrificio del ganado bovino es de, aproximadamente, 22 meses.⁴⁴⁷ El Grupo Especial también estimó que, en relación con esa edad de sacrificio, se deducía claramente de las pruebas que el ganado bovino de engorde exportado a los Estados Unidos pasa normalmente una parte sustancial de su vida en su país de nacimiento. A este respecto, el Grupo Especial señaló que las pruebas presentadas por la partes indicaban que, en promedio, el ganado bovino de engorde canadiense pasa entre el 45% y el 68% de su período de cría fuera de los Estados Unidos, y el procedente de México entre el 27% y el 32%. El Grupo Especial explicó que, sin embargo, ese ganado bovino de engorde se transforma en cortes de carne (músculo) con derecho a llevar la etiqueta de la categoría B: "Nacido en el Canadá/México, criado y sacrificado en los Estados Unidos". El Grupo Especial constató que, por consiguiente, el ganado bovino de engorde importado en los Estados Unidos podía pasar hasta el 68% de su vida fuera de los Estados Unidos y, sin embargo, los productos cárnicos resultantes se podían etiquetar de tal modo que se indicara que los animales de los que procedían los productos cárnicos fueron criados únicamente en los Estados Unidos.⁴⁴⁸

5.63. A la luz lo anterior, no convenció al Grupo Especial la afirmación de los Estados Unidos de que la etiqueta B puede considerarse "*totalmente* exacta"⁴⁴⁹, habida cuenta en particular de la definición de "criado" con arreglo a la medida sobre el EPO modificada.⁴⁵⁰ El Grupo Especial observó además que el motivo por el que se permitía la flexibilidad para designar a los Estados Unidos como único lugar de cría era que "reduc[iría] el número de caracteres necesarios en la etiqueta"⁴⁵¹, y que existe la "presunción" de que la cría de un animal debe tener lugar, al menos en parte, en su país de nacimiento. El Grupo Especial consideró, sin embargo, que en esa flexibilidad se no se tiene en cuenta la cantidad sustancial de tiempo que el ganado objeto de comercio pasa normalmente fuera de los Estados Unidos.⁴⁵²

5.64. A la luz del análisis del Grupo Especial expuesto *supra*, no consideramos que su constatación de que la medida sobre el EPO modificada entraña la posibilidad de que las etiquetas sean inexactas estuviera *basada* en situaciones hipotéticas, como aducen los Estados Unidos. Las constataciones del Grupo Especial sobre la exactitud de la etiqueta B se basaron, en cambio, en pruebas no controvertidas sobre el lugar en que el ganado bovino de engorde fue efectivamente "criado" y sobre lo que debe en último término indicarse en la etiqueta B con arreglo a las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada.

5.65. En lo que se refiere a la etiqueta C, el Grupo Especial concluyó que el *diseño* de las normas correspondientes a esa etiqueta puede permitir, "y posiblemente exige", la omisión de países en los que efectivamente se ha producido la cría, "lo que hace que la etiqueta sea imprecisa en cuanto al lugar de cría del animal".⁴⁵³ Sin embargo, el Grupo Especial restringió esa constatación al reconocer que, "[e]n su aplicación actual al ganado objeto de comercio, no parece probable que la etiqueta C transmita información engañosa sobre el país en el que se han criado los animales importados para su sacrificio inmediato, dado que al parecer lo más habitual es que hayan nacido y se hayan criado en el país de exportación".⁴⁵⁴ Por lo tanto, consideramos convincente la

⁴⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.239.

⁴⁴⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.242.

⁴⁴⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.242.

⁴⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se citan las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 16). (Las cursivas son del Grupo Especial)

⁴⁵⁰ "Criado" se define por exclusión a partir del principio y el fin de la vida de un animal, es decir, desde el nacimiento hasta el sacrificio o, en el caso de la categoría C, la entrada en los Estados Unidos para sacrificio inmediato. El "período de tiempo" correspondiente a la cría comienza inmediatamente después de que nazca el animal y continúa durante el resto de la vida de este. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.234 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.235).)

⁴⁵¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se cita la Norma definitiva 2013, página 31368).

⁴⁵² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243.

⁴⁵³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.254.

⁴⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.254.

afirmación de México de que el Grupo Especial no se apoyó en situaciones hipotéticas improbables al determinar que existe la posibilidad de que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, las etiquetas sean inexactas, sino que "tomó en consideración todas las situaciones hipotéticas posibles" y "descartó o prescindió de las que no tenían probabilidad de darse en la práctica".⁴⁵⁵

5.66. A la luz de las consideraciones precedentes, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada entraña la posibilidad de que las etiquetas sean inexactas estuviera basada en "hipótesis incorrectas". En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.269 de sus informes, en su evaluación de la exactitud de las etiquetas B y C prescritas por la medida sobre el EPO modificada.

5.1.2.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar la posibilidad de inexactitud de las etiquetas en el marco de la medida sobre el EPO modificada en relación con la carga de mantenimiento de registros que conlleva esa medida

5.67. Pasamos ahora a la alegación de los Estados Unidos de que la constatación por el Grupo Especial de que las etiquetas B y C son potencialmente inexactas no respalda su conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial estaba obligado a evaluar la posible inexactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada en relación con la carga de mantenimiento de registros mayor que entraña esa medida determinando si existe una "incongruencia" entre, por un lado, la información sobre el origen que están obligados a recopilar los productores y empresas de transformación, y, por otro, la información sobre el origen que se transmite en último término a los consumidores en las etiquetas obligatorias.⁴⁵⁶ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al no formular esa determinación.

5.68. Según los Estados Unidos, la "crítica central" del Órgano de Apelación con respecto a la medida inicial sobre el EPO era que la información sobre el origen proporcionada por las etiquetas B y C era "mucho menos detallada y precisa que la información que deben rastrear y transmitir esos productores y empresas de transformación" de ganado, y que el rastreo y la transmisión de esa información "no se p[odían] explicar por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre [el origen]" de los productos cárnicos a los consumidores.⁴⁵⁷ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial adoptó un marco analítico diferente del utilizado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial criticó las etiquetas B y C porque entrañaban la posibilidad de que se omitiera información sobre algunos de los países en los que se había criado el animal cuando la cría de este tuvo lugar en varios países. Sin embargo, el Grupo Especial no constató que la medida sobre el EPO modificada obligue a los productores y las empresas de transformación de ganado a rastrear y transmitir cualquier información no proporcionada por las etiquetas. Los Estados Unidos sostienen que, por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error, desde el punto de vista jurídico, al constatar que la "incongruencia" informativa cuya existencia constató el Órgano de Apelación en el marco de la medida inicial sobre el EPO sigue existiendo en el marco de la medida sobre el EPO modificada.⁴⁵⁸

5.69. El Canadá y México responden que, al evaluar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial consideró correctamente la carga de mantenimiento de registros de los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo que entraña la medida sobre el EPO modificada, la posibilidad de inexactitud de las etiquetas que comporta esa medida, y las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO. El Canadá y México sostienen que la interacción de esos tres factores dentro de la arquitectura global de la medida sobre el EPO modificada respalda la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el efecto

⁴⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 49.

⁴⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 131.

⁴⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 172 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁴⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 179.

perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Canadá y México sostienen que ese era un fundamento suficiente para que el Grupo Especial constatará la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁴⁵⁹

5.70. Pasando a nuestra evaluación de la presente alegación de los Estados Unidos, recordamos que, en relación con una alegación distinta presentada por los Estados Unidos en apelación, *supra* hemos examinado con detalle la evaluación global que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁶⁰ Después de examinar el análisis del Grupo Especial, hemos considerado que su conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas se basó en un análisis comparativo de tres factores determinantes fundamentales de la "incongruencia" informativa que el Órgano de Apelación había identificado en las diferencias iniciales en relación con la medida sobre el EPO modificada, a saber: i) las prescripciones en materia de información impuestas a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo; ii) la naturaleza y exactitud de la información transmitida en las etiquetas; y iii) la parte de la información que está exenta de la obligación de ser comunicada a los consumidores.⁴⁶¹ Además, hemos considerado que varios elementos del análisis del Grupo Especial, y constataciones separadas formuladas por el Grupo Especial en relación con esos tres factores determinantes, respaldan la conclusión de que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada imponen una carga desproporcionada a los productores y las empresas de transformación de ganado que no puede explicarse por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.⁴⁶² En consecuencia, no nos convence la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no abordó la cuestión de si existe una "incongruencia" entre la información que debe ser recopilada por los productores y las empresas de transformación de ganado, por una parte, y la información que se transmite en última instancia a los consumidores en las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, por la otra.

5.71. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 de sus informes, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada, en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.1.2.3 Alegaciones relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada

5.72. Pasamos ahora a la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el alcance de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁶³

5.73. Recordamos que la disposición legislativa sobre el EPO establece tres exenciones respecto de las prescripciones en materia de EPO. En concreto, exime: i) a las entidades que no se ajustan a la definición del término "minorista"; ii) a los productos abarcados que se utilizan como ingredientes en "artículos alimenticios elaborados"; y iii) a los productos servidos en "establecimientos en que se sirven comidas". Esas exenciones se establecieron en la medida inicial sobre el EPO y se mantienen en la medida sobre el EPO modificada.

5.74. En su evaluación global de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial consideró que las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO demostraban que la carga de mantenimiento de registros que da lugar a los efectos perjudiciales

⁴⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 108; y respuesta de México a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁶⁰ Véase *supra*, párrafos 5.38-5.44.

⁴⁶¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.265.

⁴⁶² Véase *supra*, párrafos 5.46 y 5.47.

⁴⁶³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 184 y 185.

"no se puede[] explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales".⁴⁶⁴

5.75. En apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el alcance de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respalda la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁶⁵ Esta alegación se basa en tres motivos principales.

5.76. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones son pertinentes para el análisis, en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁶⁶ Los Estados Unidos sostienen a este respecto que, dado que las exenciones no son distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial no debería haberlas tomado en consideración en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

5.77. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que, "aparte del hecho de que las exenciones no son pertinentes", el Grupo Especial incurrió en error al tener en cuenta en su evaluación las siguientes consideraciones: i) que las exenciones se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional, por lo que son imparciales en su diseño y aplicación; ii) el "legítimo deseo de los Miembros de ajustar el ámbito de aplicación de sus reglamentos técnicos" para tener en cuenta consideraciones relativas al costo; y iii) que, dada la "mayor exactitud" de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, la carga de mantenimiento de registros entrañada por esa medida ahora "se puede explicar por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁴⁶⁷

5.78. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no evaluó el funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense y, por consiguiente, que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que esas exenciones respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación, en infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁴⁶⁸

5.79. Pasamos ahora a examinar estas alegaciones de error distintas formuladas por los Estados Unidos. Antes de hacerlo, recordamos brevemente las principales constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada a efectos de su evaluación de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.80. Recordamos que, tras haber constatado que la medida sobre el EPO modificada aumenta el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en el ganado importado, el Grupo Especial pasó a examinar si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Al examinar esa cuestión, el Grupo Especial determinó primero que las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada eran las distinciones entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino. El Grupo Especial observó que las partes no habían cuestionado que esas fueran distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada.⁴⁶⁹ A continuación, procedió a examinar la pertinencia de otros elementos de la medida sobre el EPO modificada para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁷⁰

⁴⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.277 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁴⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 91.

⁴⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 186.

⁴⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 187.

⁴⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 188.

⁴⁶⁹ Véanse la segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 47; la primera comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafos 118 y 119; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 19.

⁴⁷⁰ El Grupo Especial señaló que los Estados Unidos aducían que los reclamantes impugnaban indebidamente "otras distinciones reglamentarias que no tienen nada que ver con el efecto perjudicial causado

5.81. En lo que concierne a la pertinencia de las exenciones, el Grupo Especial observó que, en las diferencias iniciales, el Órgano de Apelación había considerado pertinente para su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 "el hecho de que la medida sobre el EPO exima de sus prescripciones en materia de etiquetado a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino que sean 'ingrediente[s] de un artículo alimenticio elaborado', o que se vendan en un 'establecimiento en que se sirven comidas' o en un establecimiento que no sea un 'minorista'".⁴⁷¹ Según el Grupo Especial, la atribución de pertinencia a las exenciones por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales estaba en consonancia con la explicación de este de que, al evaluar si el efecto perjudicial de un reglamento técnico se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el grupo especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁴⁷²

5.82. El Grupo Especial concluyó, por lo tanto, que, aunque las exenciones respecto de las prescripciones en materia de EPO no son "distinciones reglamentarias pertinentes" en sí mismas, debían ser tenidas en cuenta en su examen de la "estructura global" de la medida sobre el EPO modificada, en la medida en que son pertinentes para la cuestión de si "el efecto perjudicial [de esa medida en el ganado importado] refleja discriminación en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2".⁴⁷³

5.83. A continuación el Grupo Especial examinó las exenciones en el marco de su evaluación global de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. El Grupo Especial estimó que la medida sobre el EPO modificada no abordaba en modo alguno la constatación del Órgano de Apelación de que "la medida [inicial] sobre el EPO exim[e] de sus prescripciones en materia de etiquetado a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino que sean 'ingrediente[s] de un artículo alimenticio elaborado', o que se vendan en un 'establecimiento en que se sirvan comidas' o en un establecimiento que no sea un 'minorista'".⁴⁷⁴ El Grupo Especial declaró además que no tenía ante sí pruebas que pusieran en duda la constatación del Grupo Especial inicial de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico".⁴⁷⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que, debido a la mayor carga en materia de mantenimiento de registros impuesta por la medida sobre el EPO modificada, "a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de" incluso más "información sobre el origen de *todos* los animales de conformidad con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros ... aun cuando 'una proporción considerable' de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quede finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no lleve ninguna etiqueta indicativa del país de origen".⁴⁷⁶

por la medida sobre el EPO modificada o que, en realidad, no son distinciones reglamentarias en absoluto". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.199 (donde se cita primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 81).) Los Estados Unidos habían hecho referencia a este respecto a lo siguiente: i) las exenciones y el alcance definido de la medida sobre el EPO modificada; ii) la etiqueta D para los cortes de carne (músculo) derivados de animales sacrificados en el extranjero; iii) la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la disposición legislativa sobre el EPO; y iv) la etiqueta E para los productos de carne picada. Abordamos las etiquetas D y E y la prohibición de un sistema de rastreo en el contexto de las alegaciones planteadas por el Canadá y México en las otras apelaciones que formularon al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC en la sección 5.1.3 *infra*.

⁴⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.201 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344).

⁴⁷² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.202 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁴⁷³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.203. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344).

⁴⁷⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344, en los que a su vez se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 417).

⁴⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

5.84. Por estas razones, el Grupo Especial concluyó que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son prueba de que la carga de mantenimiento de registros que da lugar al efecto perjudicial en el ganado importado "no se puede[] explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales".⁴⁷⁷

5.85. Pasamos ahora a examinar las alegaciones de error distintas planteadas por los Estados Unidos en relación con el análisis que hizo el Grupo Especial de las exenciones de las prescripciones en materia de EPO.

5.1.2.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al considerar que las exenciones de las prescripciones en materia de EPO eran pertinentes para su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2

5.86. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones son pertinentes para su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁷⁸ Apoyándose en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* de que este "solo ten[ía] que examinar la distinción que causa[ba] el efecto perjudicial en los productos de atún mexicanos", los Estados Unidos aducen que solo las distinciones reglamentarias que causen el efecto perjudicial en los productos importados similares pueden responder a la pregunta de si ese efecto perjudicial refleja discriminación.⁴⁷⁹ Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial inicial había constatado que las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO no eran fuente de un efecto perjudicial en el ganado importado.⁴⁸⁰ Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no debía haber constatado que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁸¹

5.87. El Canadá responde afirmando que la atribución de pertinencia a las exenciones por el Grupo Especial está en consonancia con el enfoque seguido por el Órgano de Apelación con respecto a las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO, así como con el marco jurídico general que el Órgano de Apelación ha prescrito para el análisis en el marco de párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁴⁸² Según el Canadá, ese marco jurídico exige que los grupos especiales examinen cuidadosamente las circunstancias concretas del caso -es decir, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio- y no simplemente las distinciones reglamentarias pertinentes.

5.88. Con respecto al recurso de los Estados Unidos al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Canadá sostiene que, a la luz de la clara orientación que el Órgano de Apelación ha impartido a los grupos especiales, así como del análisis realizado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, la declaración en que se apoyan los Estados Unidos no puede interpretarse "creíblemente" como una prohibición de que se tomen en consideración elementos de un reglamento técnico impugnado, o circunstancias concretas del caso, que no causan directamente el efecto perjudicial en los productos importados, pero que, aun así, demuestran el carácter arbitrario o injustificable de ese efecto perjudicial.⁴⁸³

5.89. A juicio de México, el Grupo Especial constató correctamente que las exenciones son pertinentes para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 porque constituyen un elemento esencial del diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida sobre el EPO modificada. México sostiene que, contrariamente a la interpretación propuesta por los Estados Unidos, la declaración del Órgano de Apelación en

⁴⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.277 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁴⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 203.

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286 (las cursivas figuran en el original); y comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 195.

⁴⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 196 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.417 y 7.419).

⁴⁸¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 201.

⁴⁸² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 59. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴⁸³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 62.

Estados Unidos - Atún II (México) no restringe ni acota la manera en que debe examinarse la legitimidad de las distinciones reglamentarias legítimas a efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Según México, en tal examen deben tenerse en cuenta el funcionamiento y la aplicación de la distinción reglamentaria legítima -es decir, la manera en que esta funciona en la práctica- en el contexto del diseño, la arquitectura global y la estructura reveladora del reglamento técnico. México pone de relieve que el Órgano de Apelación así lo confirmó en las diferencias iniciales, cuando explicó que "al evaluar la imparcialidad el grupo especial debe examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁴⁸⁴

5.90. Volviendo a nuestro análisis, consideramos que la alegación de los Estados Unidos plantea la cuestión de qué elementos de un reglamento técnico son pertinentes para la indagación acerca de si el efecto perjudicial de ese reglamento técnico en los productos importados similares se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En particular, debemos considerar si los elementos de un reglamento técnico que no han sido identificados como distinciones reglamentarias pertinentes pueden ser examinados para determinar si el efecto perjudicial de esa medida en los productos importados similares se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.91. Recordamos que, en las diferencias iniciales, el Órgano de Apelación explicó que algunos reglamentos técnicos que tienen un efecto perjudicial *de facto* en los productos importados, pueden no ser incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 "cuando ese efecto deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".⁴⁸⁵ El Órgano de Apelación explicó además que, en cambio, cuando una distinción reglamentaria no se ha diseñado ni se aplica de manera imparcial⁴⁸⁶, por ejemplo porque está diseñada o se aplica de una manera que constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado, no se puede considerar que esa distinción sea "legítima", y el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de los productos importados similares reflejará la discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2. El Órgano de Apelación consideró que, al evaluar si una distinción reglamentaria legítima está diseñada y se aplica de manera "imparcial", el grupo especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁴⁸⁷

5.92. Por lo tanto, si un grupo especial constata que un reglamento técnico tiene un efecto perjudicial *de facto* en las oportunidades de competencia de productos importados similares, la indagación pasa a centrarse en la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En esta indagación se evalúa la legitimidad de las distinciones reglamentarias examinando cuidadosamente si están diseñadas y se aplican de manera imparcial y pueden, por lo tanto, considerarse "legítimas" a efectos del párrafo 1 del artículo 2.

5.93. Consideramos, por consiguiente, que la indagación acerca de si el efecto perjudicial de un reglamento técnico en los productos importados similares se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas debe centrarse en las distinciones reglamentarias que causan ese efecto perjudicial. Además, la legitimidad de esas distinciones reglamentarias, a efectos del párrafo 1 del artículo 2, depende de que estén diseñadas y se apliquen de manera imparcial. Aunque la evaluación de la imparcialidad se centra en la distinción o las distinciones que causan un efecto perjudicial en productos importados, otros elementos del reglamento técnico son pertinentes para esa evaluación, en la medida en que sean probatorios con respecto a la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En efecto, como el Órgano de Apelación explicó en las diferencias iniciales, el grupo especial, al evaluar la

⁴⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 57 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, en los que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁴⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 215).

⁴⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 216).

⁴⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

imparcialidad a efectos del párrafo 1 del artículo 2, debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁴⁸⁸

5.94. Así pues, la indagación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 debe situar las distinciones reglamentarias que causan el efecto perjudicial en los productos importados dentro del diseño y la aplicación globales del reglamento técnico en litigio. De esa forma, puede determinarse si esas distinciones están diseñadas y se aplican de manera imparcial y pueden, por lo tanto, considerarse "legítimas" a efectos del párrafo 1 del artículo 2, o si, por el contrario, carecen de imparcialidad porque, por ejemplo, están diseñadas y se aplican de una manera que constituye una discriminación arbitraria o injustificable que infringe el párrafo 1 del artículo 2.

5.95. Ponemos de relieve que el análisis descrito *supra* tiene por objeto evaluar una alegación de discriminación *de facto* en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esa discriminación *de facto* contra productos importados no podrá discernirse inmediatamente a partir del texto de la medida, ni cuando el funcionamiento de esta se evalúe exclusivamente desde la perspectiva de uno de sus componentes. Por lo tanto, los reglamentos técnicos deben ser evaluados como instrumentos jurídicos compuestos, por medio de un examen cuidadoso de su diseño, arquitectura, estructura reveladora, funcionamiento y aplicación.

5.96. En respaldo de su argumento de que el Grupo Especial incurrió en error al atribuir pertinencia a las exenciones a efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, los Estados Unidos se apoyan en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* de que este "solo ten[ía] que examinar la distinción que causa[ba] el efecto perjudicial en los productos de atún mexicanos".⁴⁸⁹ Esa declaración simplemente confirma que la indagación acerca de si el efecto perjudicial de un reglamento técnico en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas se centra en las distinciones reglamentarias que causan ese efecto perjudicial. Así pues, esas distinciones reglamentarias son las que tienen que ser evaluadas para determinar si están diseñadas y se aplican de manera "imparcial" y pueden, por lo tanto, considerarse "legítimas" a efectos del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, la declaración del Órgano de Apelación en que se apoyan los Estados Unidos no excluye que se tomen en consideración otros elementos pertinentes que puedan ser probatorios con respecto a la cuestión de si el efecto perjudicial en productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. De hecho, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación recordó que, al formular una determinación respecto de si una medida es incompatible *de facto* con el párrafo 1 del artículo 2, "un grupo especial debe examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en cuestión y, en particular, si este es imparcial".⁴⁹⁰

5.97. A nuestro juicio, el marco analítico al que se ciñe el Órgano de Apelación al examinar alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 2 no respalda la alegación de los Estados Unidos de que, a efectos de una evaluación de la compatibilidad de un reglamento técnico con el párrafo 1 del artículo 2 del OTC, un grupo especial solo puede examinar las distinciones reglamentarias que causan un efecto perjudicial en los productos importados.⁴⁹¹ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*.

5.98. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.203 de sus informes, al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

⁴⁸⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁴⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286 (las cursivas figuran en el original); y comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 195.

⁴⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 225 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁴⁹¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 195.

5.1.2.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado refleja una discriminación

5.99. Nos ocupamos ahora del segundo motivo de la apelación de los Estados Unidos respecto de la constatación del Grupo Especial de que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos alegan que, "aparte del hecho de que las exenciones no son pertinentes" al análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta las siguientes consideraciones: i) que las exenciones se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional y, por consiguiente, son imparciales en su diseño y aplicación; ii) el "legítimo deseo de los Miembros de ajustar el alcance de sus reglamentos técnicos" para tener en cuenta consideraciones relativas al costo; y iii) que, dada la "mayor exactitud" de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, la carga de mantenimiento de registros que conlleva esa medida "se puede explicar [ahora] por la necesidad de facilitar información sobre el origen a los consumidores".⁴⁹²

5.1.2.3.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional

5.100. Los Estados Unidos alegan que, cuando concluyó que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado refleja una discriminación, el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta que esas exenciones se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional y, por consiguiente, son imparciales en su diseño y aplicación.

5.101. Los Estados Unidos afirman que es un hecho indiscutido que ni el diseño ni el funcionamiento de las exenciones redundan en perjuicio de las exportaciones de ganado canadienses y mexicanas. A ese respecto, tales exenciones son "completamente distintas" de las exenciones previstas en las medidas en litigio en los asuntos *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor y CE - Productos derivados de las focas*.⁴⁹³ Los Estados Unidos explican que, en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación constató que la exención de los cigarrillos mentolados de la prohibición aplicada a los cigarrillos aromatizados no fue imparcial porque los productores de cigarrillos mentolados -principalmente, los productores estadounidenses- podían acogerse a la exención a pesar de que los cigarrillos mentolados presentaban un riesgo similar al de los productos prohibidos.⁴⁹⁴ Añaden que, de modo análogo, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos derivados de las focas* constató que la exención aplicada a la comunidad indígena no era imparcial debido a que, si bien los productos derivados de las focas de Groenlandia podían beneficiarse de esa exención, los productos derivados de las focas del Canadá no podían hacerlo, a pesar de que las cacerías que permitían obtener esos productos derivados de las focas eran "considerablemente similares entre sí".⁴⁹⁵ Según los Estados Unidos, el caso de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no genera la misma dinámica. Los Estados Unidos sostienen que, al no tener esto en cuenta, el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida refleja una discriminación en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.102. El Canadá responde que la imparcialidad de las exenciones, por sí mismas, no era una cuestión sometida al Grupo Especial. En cambio, las exenciones constituyen un componente de la estructura global de la medida sobre el EPO modificada que revela que dicha medida no está

⁴⁹² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 187 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁴⁹³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 208.

⁴⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 208 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 225).

⁴⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 208 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.317).

diseñada ni se aplica de manera imparcial, y causa una discriminación arbitraria e injustificada contra el ganado importado.⁴⁹⁶

5.103. Por su parte, México, al igual que el Canadá, sostiene que la cuestión de la imparcialidad de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no se planteó ante el Grupo Especial porque no se trata de distinciones reglamentarias que causen el efecto perjudicial en el ganado importado. Por consiguiente, la cuestión de si las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada están diseñadas o se aplican de manera imparcial carece completamente de pertinencia para la cuestión jurídica de que se trata, a saber, si las distinciones reglamentarias pertinentes que causan el efecto perjudicial en el ganado importado están diseñadas o se aplican de manera imparcial. También en respuesta a la caracterización que hacen los Estados Unidos de las exenciones como "imparciales", México sostiene que el hecho de que determinadas entidades estadounidenses puedan disfrutar de ahorros de costos a consecuencia de las exenciones no afecta al hecho de que las exenciones, como elemento central del diseño global y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada, contribuyen a la "incongruencia" informativa entre la información sobre el origen que los productores de ganado rastrean y transmiten, por una parte, y la información sobre el origen que se comunica a los consumidores por medio de las etiquetas obligatorias, por otra.⁴⁹⁷

5.104. En nuestro análisis anterior hemos considerado que otros elementos de la medida, aparte de las distinciones reglamentarias causantes del efecto perjudicial, pueden ser pertinentes para evaluar si esas distinciones reglamentarias están diseñadas y se aplican de manera imparcial y son por lo tanto "legítimas" a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, hemos considerado que esos otros elementos son pertinentes para dicha evaluación en la medida en que demuestran si el efecto perjudicial en los productos importados similares se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁴⁹⁸

5.105. De ello se desprende, a nuestro juicio, que el Grupo Especial no estaba obligado a evaluar la imparcialidad de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada porque esas exenciones no son distinciones reglamentarias pertinentes establecidas en esa medida. En cambio, las exenciones forman parte de la arquitectura global de la medida sobre el EPO modificada que el Grupo Especial analizó para evaluar si las distinciones reglamentarias pertinentes en cuestión -es decir, las distinciones entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino- están diseñadas y se aplican de manera imparcial. Así pues, la cuestión de si las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, *en sí mismas y por sí mismas*, están diseñadas y se aplican de manera imparcial no es pertinente para la indagación en el marco del párrafo 1 del artículo 2. La cuestión no es si las exenciones son imparciales en el sentido de que excluyen tanto a los productos cárnicos nacionales como a los importados del alcance de las prescripciones en materia de EPO. En cambio, la cuestión es si las exenciones, como parte de la estructura global de la medida sobre el EPO modificada, demuestran que las distinciones reglamentarias pertinentes no están diseñadas ni se aplican de manera imparcial.

5.106. El Grupo Especial constató en último término que las exenciones, como parte integrante de "la estructura global" de la medida sobre el EPO modificada, eran "de importancia fundamental" para su análisis global en el marco del párrafo 1 del artículo 2⁴⁹⁹ porque entre el 57,7% y el 66,7% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, y entre el 83,5% y el 84,1% de los cortes de carne (músculo) de porcino, no transmitirán al consumidor información sobre el origen a pesar de la imposición a productores y empresas de transformación, en las fases iniciales del proceso productivo, de una carga en materia de mantenimiento de registros que tiene un efecto perjudicial para las oportunidades de competencia del ganado extranjero.⁵⁰⁰ Por esa razón, las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada tienen valor probatorio con respecto a la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

⁴⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 68.

⁴⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 69 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272).

⁴⁹⁸ Véase *supra*, párrafo 5.93.

⁴⁹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.273 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348).

⁵⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.273.

5.107. Por último, consideramos que el recurso de los Estados Unidos a las exenciones prescritas por las medidas en litigio en los asuntos *CE - Productos derivados de las focas y Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* carece de utilidad. Contrariamente a las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, las exenciones prescritas por las medidas en litigio en los asuntos *CE - Productos derivados de las focas y Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* eran, de hecho, las distinciones reglamentarias causantes del efecto perjudicial en los productos importados en litigio. En consecuencia, era necesario examinar, a los efectos del párrafo 1 del artículo 2, si esas exenciones estaban diseñadas y se aplicaban de manera imparcial, de modo que pudieran ser consideradas legítimas a los efectos de esa disposición.

5.108. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.273 a 7.276 de sus informes, al no atribuir importancia al hecho de que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional.

5.1.2.3.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta que las consideraciones relativas al costo ofrecen una base no discriminatoria para las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada

5.109. Los Estados Unidos alegan que, al concluir que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado refleja una discriminación, el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el "legítimo deseo de los Miembros de ajustar el alcance de sus reglamentos técnicos" para tener en cuenta consideraciones relativas al costo.⁵⁰¹

5.110. Según los Estados Unidos, las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada constituyen "importantes mecanismos utilizados por las autoridades para controlar los costos de las medidas con objeto de alcanzar objetivos de gobierno legítimos".⁵⁰² Los Estados Unidos explican que su intención es proporcionar a los consumidores información exacta y significativa sobre el origen de la carne que compran, pero no hacerlo "a cualquier costo".⁵⁰³ En consecuencia, aun cuando tal información ha sido, y sigue siendo, deseada por los consumidores, los Estados Unidos fijan, en última instancia, un nivel de logro ligeramente más bajo mediante la inclusión de exenciones en la medida sobre el EPO modificada, como es prerrogativa de cualquier autoridad de reglamentación.⁵⁰⁴ Los Estados Unidos también aducen que el ahorro de costos como resultado de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada es real y, a ese respecto, afirman que es un hecho indiscutido que la supresión de esas exenciones aumentaría los costos de mantenimiento de registros, verificación y segregación relacionados con la medida sobre el EPO modificada.⁵⁰⁵ Los Estados Unidos destacan que no son el único Miembro que trata de equilibrar, por un lado, el suministro de información a los consumidores con, por otro lado, los costos que conlleva suministrar esa información. Por consiguiente, según los Estados Unidos, las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada reflejan una política pública bien concebida, más que una discriminación arbitraria.⁵⁰⁶

5.111. El Canadá sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que, aunque las consideraciones relativas al costo "no están prohibidas *per se*", no constituyen una "justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias".⁵⁰⁷ Además, el Canadá sostiene que los ahorros de costos logrados por las entidades estadounidenses exentas no alteran el hecho de que la medida sobre el EPO modificada discrimina de manera arbitraria e injustificable al ganado canadiense. Por lo tanto, a juicio del Canadá, la afirmación de los Estados Unidos de que los ahorros de costos

⁵⁰¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 187 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349).

⁵⁰² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 211. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁰³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 212. (no se reproducen las cursivas)

⁵⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 212.

⁵⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 213.

⁵⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 214 y 215.

⁵⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 73 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.275).

logrados por las excepciones justifican los efectos discriminatorios de la medida sobre el EPO modificada es "insostenible".⁵⁰⁸

5.112. México aduce que ningún ahorro de costos logrado por las exenciones de las prescripciones en materia de EPO puede excusar, justificar, contrarrestar o legitimar de otra forma los efectos discriminatorios de la medida sobre el EPO modificada.⁵⁰⁹ A juicio de México, esos ahorros de costos de que disfrutaban las entidades estadounidenses que permanecen exentas de las prescripciones en materia de EPO no alteran la realidad de que las exenciones excluyen del ámbito de aplicación de las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada una parte significativa de los productos, con lo cual impiden que la información sobre el origen recopilada los productores de ganado se transmita a los consumidores. México pone de relieve que fue esa la razón por la que el Grupo Especial consideró que las exenciones demostraban que la carga de mantenimiento de registros que da lugar al efecto perjudicial en el ganado importado no se puede explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales.⁵¹⁰ México sostiene que los ahorros de costos que se logran con las exenciones no afectan a esa conclusión.

5.113. Por lo que respecta a nuestro análisis, recordamos que, en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación consideró que "[n]o hay nada en el párrafo 1 del artículo 2 que impida que un Miembro trate de minimizar los posibles costos derivados de reglamentos técnicos, siempre que el reglamento técnico en cuestión no discrimine, de manera abierta o encubierta, contra las importaciones".⁵¹¹ Así pues, los Miembros pueden tratar de minimizar los costos que conllevan los reglamentos técnicos siempre que los reglamentos técnicos, en sí mismos, no discriminen a los productos importados similares, infringiendo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

5.114. Observamos que el Grupo Especial se ocupó explícitamente de la defensa de las exenciones que hicieron los Estados Unidos sobre la base de los ahorros de costos que supuestamente conllevan. A este respecto, el Grupo Especial recordó la orientación que proporcionó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* y estimó que las consideraciones sobre los costos no proporcionan una "justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias".⁵¹² Sobre esa base, el Grupo Especial no consideró que "esas consideraciones prácticas justifiquen el carácter discriminatorio de la medida sobre el EPO modificada ni que pongan en duda la preocupación por las exenciones que manifestó el Órgano de Apelación en la diferencia inicial".⁵¹³

5.115. En nuestra opinión, el análisis realizado por el Grupo Especial expuesto *supra* está en consonancia con la orientación que proporcionó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*. No vemos error alguno en la constatación del Grupo Especial de que las consideraciones relativas al costo no constituyen una "justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias".⁵¹⁴ En particular, no consideramos que los ahorros de costos de que disfrutaban las entidades estadounidenses que están exentas de las prescripciones en materia de EPO atenúen la constatación del Grupo Especial de que, como resultado de las exenciones, entre el 57,7% y el 66,7% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, y entre el 83,5% y el 84,1% de los cortes de carne (músculo) de porcino, no transmitirán al consumidor información sobre el origen a pesar de la imposición en las fases iniciales del proceso productivo de cargas en materia de mantenimiento de registros que tienen un efecto perjudicial para las oportunidades de competencia del ganado extranjero.⁵¹⁵

5.116. Habida cuenta de lo que antecede, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 de sus informes, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias.

⁵⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 76.

⁵⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 72.

⁵¹⁰ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 70.

⁵¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.275 (donde se cita en informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, nota 431 al párrafo 221).

⁵¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.275.

⁵¹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.276.

⁵¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.275.

⁵¹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.273.

5.1.2.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la mayor exactitud de las etiquetas revisadas establecidas en la medida sobre el EPO modificada

5.117. Los Estados Unidos alegan que, al determinar que las exenciones constituyen una prueba de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado refleja una discriminación, el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta que, dada la "mayor exactitud" de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada, la carga de mantenimiento de registros que conlleva esa medida puede explicarse ahora por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores.⁵¹⁶

5.118. Según los Estados Unidos, el alcance de las exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO corroboraba aún más el problema de esa medida, a saber, que en las etiquetas B y C no se facilitaba información suficiente para justificar el mantenimiento de registros exigido a los productores y las empresas de transformación de ganado.⁵¹⁷ Los Estados Unidos afirman que la medida sobre el EPO modificada ha corregido ese "problema subyacente", de tal forma que en las etiquetas se proporciona información más detallada y exacta a los consumidores.⁵¹⁸ Sostienen además que, aunque las exenciones no se han suprimido, ese hecho no puede bastar por sí solo para determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las importaciones de ganado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A este respecto, los Estados Unidos afirman que el alcance de las exenciones "ya no agrava ningún problema subyacente, puesto que el problema subyacente ya no existe".⁵¹⁹ En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar si, habida cuenta de la información más detallada y exacta proporcionada en las etiquetas a los consumidores, la carga de mantenimiento de registros impuesta a los productores y las empresas de transformación de ganado puede ahora explicarse por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores, a pesar de que sigan existiendo las exenciones.

5.119. El Canadá responde que el aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada, y el hecho de que la mejora incremental más importante de la información sobre el origen que logra la Norma definitiva de 2013 corresponda a las etiquetas B y C en un mercado dominado por la etiqueta A, ponen de manifiesto hasta qué punto es marginal la contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a la rectificación de la "incongruencia" informativa identificada por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales. El Canadá sostiene, por lo tanto, que la caracterización que hacen los Estados Unidos de la evaluación que hizo el Grupo Especial de las exenciones en su análisis de la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 no resiste un examen detenido.⁵²⁰

5.120. Por su parte, México considera que los argumentos de los Estados Unidos son infundados, porque, "incluso si ahora se proporciona a los consumidores información sobre el origen más detallada y exacta" de la carne vendida en establecimientos de venta al por menor, sigue sin proporcionarse a los consumidores absolutamente ninguna información sobre el origen en lo que respecta a la mayoría de los productos de carne de bovino consumidos en los Estados Unidos. Por consiguiente, a juicio de México, sigue habiendo una "incongruencia" significativa entre, por un lado, la información recopilada por los productores y las empresas de transformación de ganado y, por otro, la información que en última instancia se transmite a los consumidores de productos cárnicos en el mercado estadounidense.⁵²¹

5.121. Por lo que respecta a nuestro análisis, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial no examinó si la naturaleza y el alcance de las exenciones establecen una "incongruencia" entre, por un lado, la cantidad de información recopilada por los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo y, por otro lado, la cantidad de información transmitida a los consumidores que sea tan desproporcionada que respalde la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado

⁵¹⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 187.

⁵¹⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 218.

⁵¹⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 219.

⁵¹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 220.

⁵²⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 79.

⁵²¹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 76.

importado refleja una discriminación, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.⁵²² Hemos constatado *supra* que varias constataciones separadas formuladas por el Grupo Especial respaldan la conclusión de que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada imponen una carga desproporcionada a los productores y las empresas de transformación de ganado que no puede explicarse por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.⁵²³ En particular, por lo que respecta a las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO, el Grupo Especial constató que, como parte integrante de la "estructura global" de la medida sobre el EPO modificada, esas exenciones eran "de importancia fundamental para [su] análisis global en el marco del párrafo 1 del artículo 2"⁵²⁴ porque entre el 57,7% y el 66,7% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, y entre el 83,5% y el 84,1% de los cortes de carne (músculo) de porcino, no transmitirán al consumidor información sobre el origen a pesar de la imposición en las fases iniciales del proceso productivo de cargas en materia de mantenimiento de registros que tienen un efecto perjudicial para las oportunidades de competencia del ganado extranjero.⁵²⁵ No vemos error alguno en el enfoque adoptado por el Grupo Especial.

5.122. En consecuencia, discrepamos de los Estados Unidos en que el Grupo Especial no tuvo en cuenta la "mayor exactitud" de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada al determinar que las exenciones respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 de sus informes, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.1.2.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar el funcionamiento de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense

5.123. Nos ocupamos ahora del tercer y último motivo de la apelación de los Estados Unidos respecto de las constataciones del Grupo Especial relativas a las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada en su evaluación de la compatibilidad de esa medida con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos sostienen que, al concluir que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida refleja una discriminación, el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar el funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense.⁵²⁶

5.124. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no existen canales de distribución distintos para la venta de productos de carne a establecimientos exentos limitándose a repetir la declaración del Grupo Especial inicial de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico"⁵²⁷, y la afirmación del Órgano de Apelación de que "a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de ... información sobre el origen de *todos* los animales ... aun cuando 'una proporción considerable' de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quede finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no lleve ninguna etiqueta indicativa del país de origen".⁵²⁸ Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que, a lo largo de la cadena de producción, los productores que intervienen en las fases iniciales tengan o no que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de información sobre el origen de todos los

⁵²² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 216.

⁵²³ Véase *supra*, párrafos 5.46 y 5.47.

⁵²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.273 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348).

⁵²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.273.

⁵²⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 188.

⁵²⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 233 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272, en los que a su vez se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial inicial, párrafo 16).

⁵²⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 233 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272, en los que a su vez se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)).

animales es decisivo para la importancia que el Grupo Especial podría haber dado a las exenciones en su análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja una discriminación. Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial estaba obligado a considerar si la declaración en la que se basó está respaldada actualmente por el funcionamiento del mercado estadounidense, o si los productores y las empresas de transformación de ganado identifican, rastrean y transmiten la información relativa al origen de una cantidad inferior a la totalidad del ganado. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no llevó a cabo tal análisis, y que el Grupo Especial incurrió en error porque no tuvo fundamentos para concluir que todos los mataderos, los mayoristas y los establecimientos minoristas exentos de los Estados Unidos soportan costos de mantenimiento de registros que no están obligados a asumir.⁵²⁹

5.125. Los Estados Unidos observan que, aunque no conocen en qué medida los operadores económicos estadounidenses utilizan canales de distribución distintos, ni el Canadá ni México han presentado pruebas de que los mataderos, los mayoristas y los establecimientos exentos no hagan uso de las exenciones para establecer canales de distribución de costo inferior.⁵³⁰ En opinión de los Estados Unidos, las limitadas pruebas obrantes en el expediente en relación con esa cuestión parecen indicar que existen canales de distribución distintos para las ventas a establecimientos exentos. Por consiguiente, aducen los Estados Unidos, la conclusión del Grupo Especial es insostenible.⁵³¹

5.126. El Canadá sostiene que la impugnación por los Estados Unidos de la conclusión del Grupo Especial se refiere en esencia al fundamento de las constataciones adoptadas formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales, según las cuales, a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico. El Canadá sostiene que esas constataciones son constataciones fácticas y que, en la medida en que los Estados Unidos intenten impugnarlas, esa impugnación está excluida del alcance de esta apelación dado que no se ha formulado una alegación explícita al amparo del artículo 11 del ESD.⁵³² El Canadá señala que se apoyó en esas constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales relativas al funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense al establecer su presunción *prima facie* en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Según el Canadá, el Grupo Especial actuó correctamente al apoyarse en esas constataciones en su evaluación de las exenciones.⁵³³ El Canadá pone de relieve que el Órgano de Apelación ha considerado que "podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente".⁵³⁴ Por lo tanto, al no habersele presentado pruebas que afectaran a las constataciones del Grupo Especial inicial sobre el funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense, el Grupo Especial sobre el cumplimiento actuó correctamente al no apartarse del razonamiento del Grupo Especial inicial sobre esta cuestión.

5.127. El Canadá sostiene también que la crítica que hacen los Estados Unidos contra el Canadá por no haber presentado pruebas de que no existen canales de distribución distintos para la venta de carne a las entidades que están exentas de las prescripciones sobre el EPO es incompatible con principios básicos en materia de asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.⁵³⁵ La parte que afirma un hecho debe probarlo. El Canadá no tenía, por lo tanto, nada que probar con respecto a una constatación del Grupo Especial inicial adoptada a la que los Estados Unidos no se opusieron ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento. En cambio, si ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento los Estados Unidos hubieran alegado que existen actualmente canales de distribución distintos para la venta de carne

⁵²⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 233.

⁵³⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 244.

⁵³¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 246.

⁵³² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 33 y 36.

⁵³³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 34 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 71; y a la segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 33).

⁵³⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 87 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 386, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103).

⁵³⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 91.

a las entidades que están exentas de las prescripciones sobre el EPO, habría correspondido a los Estados Unidos la carga de probar esa afirmación.

5.128. Según México, los Estados Unidos están tratando de trasladar a los reclamantes o al Grupo Especial la carga probatoria que les corresponde a ellos.⁵³⁶ México toma nota del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error jurídico porque no evaluó pruebas ni formuló suficientes constataciones en relación con el mercado estadounidense, y señala que los Estados Unidos no presentaron al Grupo Especial sobre el cumplimiento ningún argumento o prueba que pusiera en tela de juicio las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales con respecto al efecto de las exenciones en el mercado estadounidense. México destaca que no le corresponde la carga de refutar un argumento que los Estados Unidos no han planteado.⁵³⁷

5.129. En cuanto a nuestro análisis de la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar el funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense, recordamos que el Grupo Especial, al llegar a su conclusión, señaló que no tenía ante sí "pruebas" que pusieran en duda la constatación del Grupo Especial inicial de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico".⁵³⁸ Los Estados Unidos afirman que correspondía al Canadá y a México aportar pruebas suficientes para establecer si se conoce, y en qué medida, el destino final de un producto cárnico en una determinada etapa de la cadena de producción.⁵³⁹ A nuestro juicio, al no habersele presentado pruebas que afectaran a las constataciones del Grupo Especial inicial sobre el funcionamiento de las exenciones en el mercado estadounidense, lo adecuado era que el Grupo Especial se basara en esas constataciones.

5.130. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 de sus informes, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense.

5.1.3 Alegaciones del Canadá y México en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.131. Nos ocupamos ahora de las alegaciones planteadas por el Canadá y México en sus otras apelaciones respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Canadá y México no apelan la conclusión del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, impugnan la evaluación realizada por el Grupo Especial de determinados elementos de la medida sobre el EPO modificada en su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.132. Según el Canadá, el Grupo Especial no evaluó debidamente la pertinencia de las etiquetas D y E, ni de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada, en su análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁴⁰ A juicio del Canadá, las etiquetas D y E, así como la prohibición de un sistema de rastreo, demuestran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, sino que, en cambio, refleja una discriminación arbitraria e injustificada que infringe lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

5.133. México alega que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁴¹ En opinión de México, las normas de etiquetado para la carne picada -a la que hay que aplicar la etiqueta E- constituyen otra prueba de que la medida sobre el EPO modificada no está diseñada ni se aplica de manera

⁵³⁶ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 78.

⁵³⁷ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 79.

⁵³⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344, en los que a su vez se citan los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417).

⁵³⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, nota 284 al párrafo 243.

⁵⁴⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 156.

⁵⁴¹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 186.

imparcial, y de que su efecto perjudicial en el ganado importado refleja una discriminación arbitraria.⁵⁴² México no alega que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación de la pertinencia de la etiqueta D o de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada.

5.134. Comenzamos nuestro análisis de las alegaciones formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC por la alegación del Canadá relativa al trato que dio el Grupo Especial a la etiqueta D. A continuación, consideramos las alegaciones del Canadá y México relativas al trato que dio el Grupo Especial a la etiqueta E. Por último, examinamos la alegación del Canadá relativa al trato dado por el Grupo Especial a la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada.

5.1.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la etiqueta D en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.135. El Canadá sostiene que la etiqueta D, como parte del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida sobre el EPO modificada, demuestra que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado refleja una discriminación arbitraria e injustificada prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En consecuencia, el Canadá sostiene que el Grupo Especial no evaluó debidamente la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁴³

5.136. Para comenzar, recordamos que, a diferencia de las etiquetas A, B y C, que se aplican a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en los Estados Unidos, la etiqueta D se aplica a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en el extranjero. Por consiguiente, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta D se debe aplicar a los cortes de carne (músculo) que se importan en los Estados Unidos. Recordamos también que la medida sobre el EPO modificada introdujo una modificación en el ámbito de aplicación de la etiqueta D. A este respecto, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, la etiqueta D se aplicaba a "[l]os productos abarcados importados cuyo origen haya sido ya establecido conforme a la definición de la presente ley (es decir, nacimiento, cría y sacrificio o producción) y respecto de los cuales ninguna etapa de la producción haya tenido lugar en los Estados Unidos".⁵⁴⁴ Por el contrario, la Norma definitiva de 2013 se refiere a "[l]os productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal que ha sido sacrificado en otro país ... incluidos los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal nacido y/o criado en los Estados Unidos y sacrificado en otro país".⁵⁴⁵

5.137. Con arreglo a la medida sobre el EPO inicial y a la medida sobre el EPO modificada, el origen, a los efectos de los cortes de carne (músculo) de la categoría D, se designa de acuerdo con la definición utilizada a efectos aduaneros⁵⁴⁶, es decir, sobre la base de las normas de transformación sustancial. En la práctica, esto significa que la etiqueta D indica "Producto del país X", y que la "X" representa el país extranjero donde fueron sacrificados los animales de los cuales proceden los cortes de carne (músculo).⁵⁴⁷ En cambio, las etiquetas A, B y C indican información sobre las etapas de producción relativa al lugar o los lugares de nacimiento, cría y sacrificio de los animales sacrificados en los Estados Unidos sobre la base de los registros recopilados de conformidad con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación impuestas por la medida sobre el EPO modificada. Si bien, en principio, la etiqueta D indica únicamente el lugar de sacrificio en los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en el extranjero⁵⁴⁸, la Norma definitiva de 2013 introdujo la opción voluntaria de

⁵⁴² Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 197.

⁵⁴³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.279.

⁵⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(f)). (las cursivas son del Grupo Especial)

⁵⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.128 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)). (las cursivas son del Grupo Especial)

⁵⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15 (donde se hace referencia a la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(f); y a la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)).

⁵⁴⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.674; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 241).

⁵⁴⁸ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.132 y nota 317 a dicho párrafo.

"incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción (es decir, nacimiento, cría y sacrificio) siempre que se mantengan registros que justifiquen lo alegado".⁵⁴⁹

5.138. En su evaluación global de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial examinó la afirmación de los reclamantes de que las prescripciones relativas a la etiqueta D obran en contra de la "imparcialidad" de la medida sobre el EPO modificada. El Grupo Especial indicó que el Órgano de Apelación había observado, en las diferencias iniciales, que la etiqueta D, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, no transmitía información sobre los países de nacimiento o cría de un animal⁵⁵⁰, y señaló que la medida sobre el EPO modificada no había modificado ese aspecto. El Grupo Especial consideró, sin embargo, que los reclamantes no habían presentado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados, y que "no ten[ía] ante [sí] nada que indi[car]" que los cortes de carne (músculo) que llevan una etiqueta D que indica "Producto del país X" no procedieran de animales nacidos, criados y sacrificados en ese país. Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que, aunque la omisión de información sobre las etapas de producción diera lugar al suministro de información menos detallada en la etiqueta D, ello no podría inducir a engaño a los consumidores de cortes de carne (músculo) de la categoría D "de la misma manera" que lo haría la omisión de los países de cría en las etiquetas B y C. El Grupo Especial consideró asimismo la proporción relativamente pequeña de cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense y la ausencia de una alegación de que la etiqueta D origina algún efecto perjudicial. En último término, el Grupo Especial no estaba convencido de que las normas de transformación sustancial aplicables a la etiqueta D fueran pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable.⁵⁵¹

5.139. En apelación, el Canadá mantiene que el hecho de que el Grupo Especial se basara en la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en los Estados Unidos estuvo fuera de lugar. Según el Canadá, las estadísticas presentadas al Grupo Especial demuestran que el Canadá exporta entre 500.000 y 860.000 libras de carne de bovino, y entre 630.000 y 710.000 libras de carne de porcino, a los Estados Unidos cada año.⁵⁵² Además, cuando el pienso es más barato en el Canadá que en los Estados Unidos, hay incentivos económicos para importar animales estadounidenses que se pueden utilizar para producir cortes de carne (músculo) que después están disponibles para su exportación a los Estados Unidos.

5.140. El Canadá también sostiene que el Grupo Especial censuró indebidamente al Canadá por no aportar pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados. El Canadá señala que, como observó el Grupo Especial, el Canadá no rastrea los historiales vitales de los animales. Sin embargo, habida cuenta de los volúmenes de las exportaciones de carne procedente del Canadá a los Estados Unidos y de las "importaciones de ganado, que en ocasiones son significativas", el Canadá mantiene que es "razonable" inferir que al menos parte de la carne de la categoría D procedente del Canadá se obtiene de animales que no han nacido y sido criados en el Canadá. El Canadá sostiene que, en todo caso, al exigir pruebas positivas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados, el Grupo Especial concedió una importancia indebida a los "efectos reales en el comercio" a los fines de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, "pese a haber reconocido anteriormente que 'no es necesario verificar los efectos reales en el comercio para decidir sobre alegaciones presentadas al amparo del párrafo 1 del artículo 2'".⁵⁵³

5.141. El Canadá también cuestiona el hecho de que el Grupo Especial desestimara sus argumentos relativos a la etiqueta D basándose en que el Canadá no había impugnado la etiqueta D por causar un efecto perjudicial al ganado canadiense. Según el Canadá, la cuestión de si un aspecto de un reglamento técnico impugnado es responsable del efecto perjudicial para los

⁵⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)).

⁵⁵⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.279 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343).

⁵⁵¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.279.

⁵⁵² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 160.

⁵⁵³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.183).

productos importados no determina su pertinencia para el análisis de la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En cambio, el "factor determinante fundamental" es si un elemento del reglamento técnico impugnado demuestra la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable o de falta de imparcialidad.⁵⁵⁴

5.142. Los Estados Unidos responden que, como la cuestión que se plantea en la segunda etapa del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 es si el efecto perjudicial en los productos importados refleja discriminación, solamente las distinciones reglamentarias que causan ese efecto perjudicial pueden responder a esa pregunta. A este respecto, los Estados Unidos subrayan que el Canadá no ha sostenido, ni demostrado, que haya un efecto perjudicial en los cortes de carne (músculo) de la categoría D producidos en el Canadá y exportados a los Estados Unidos.⁵⁵⁵ Los Estados Unidos mantienen asimismo que el Canadá no ha demostrado que la etiqueta D contribuya a alguna "discrepancia basada en el origen" entre la exactitud de la etiqueta A en comparación con la exactitud de las demás etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada.⁵⁵⁶ A juicio de los Estados Unidos, el Canadá tampoco ha demostrado que la etiqueta D sea de otro modo "arbitraria".

5.143. Según los Estados Unidos, aunque el Canadá aparentemente considera que la etiqueta D es pertinente para el análisis porque supuestamente "demuestra la discordancia" entre, por una parte, el objetivo de los Estados Unidos de asegurar que la información que figura en la etiqueta refleje con exactitud el origen de los cortes de carne (músculo) y, por otra, el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada "en la práctica", no puede demostrar que animales de la categoría D no nacieron y no fueron criados en el mismo país extranjero en que fueron sacrificados.⁵⁵⁷ Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al determinar que no hay motivo para concluir que los cortes de carne (músculo) de la categoría D, que llevan la etiqueta "Producto del país X", no procedan de animales "que sean *por completo* un producto de ese país".⁵⁵⁸ Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con el argumento del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error al censurar al Canadá por no haber aportado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados.

5.144. Los Estados Unidos aducen además que el argumento del Canadá de que existe una "discordancia" entre el objetivo de la medida sobre el EPO modificada y lo que esa medida realmente logra pone de manifiesto una interpretación errónea de los análisis previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Según los Estados Unidos, no hay fundamento para la tesis de que una distinción reglamentaria no es "imparcial", a efectos del párrafo 1 del artículo 2, simplemente porque no "alcanza" el objetivo de la medida en "todos los sentidos posibles".⁵⁵⁹

5.145. Con respecto a la crítica que hace el Canadá del hecho de que el Grupo Especial se basara en la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D para concluir que la etiqueta D no avala una conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación, los Estados Unidos responden que el Canadá no ha dado ninguna razón de por qué el hecho de que el Grupo Especial se basara en este factor estuvo "fuera de lugar".⁵⁶⁰ A juicio de los Estados Unidos, la cuestión de si se utiliza una etiqueta, y en qué medida, es un factor pertinente en el examen en el marco del párrafo 1 del artículo 2 en las presentes diferencias. Destacan a este respecto que el Grupo Especial inicial concluyó que los cortes de carne (músculo) que llevan la etiqueta D representan aproximadamente entre el 0% y el 0,3% del mercado estadounidense.

⁵⁵⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 272).

⁵⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 252.

⁵⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 253 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 159).

⁵⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 256 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 163).

⁵⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 253 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.279). (las cursivas son de los Estados Unidos)

⁵⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 257.

⁵⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 254 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 160).

5.146. Para empezar, observamos que el Canadá ha formulado su impugnación del examen de la etiqueta D por el Grupo Especial en el sentido de que el Grupo Especial no evaluó debidamente la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas o, en cambio, refleja una discriminación arbitraria o injustificada en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁵⁶¹ Recordamos, sin embargo, que el Grupo Especial consideró que, "[e]n la medida que la etiqueta D afecta a la 'estructura global' de la medida sobre el EPO modificada, y por tanto es pertinente para el análisis de las distinciones reglamentarias legítimas", la examinaría en lo que se refiere a las distinciones pertinentes que había identificado "para otras etiquetas de cortes de carne (músculo)".⁵⁶² En consecuencia, el Grupo Especial constató que las prescripciones relativas a la etiqueta D eran, de hecho, pertinentes para el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas en la medida en que la etiqueta D forma parte de la estructura global de esa medida. Seguidamente, el Grupo Especial examinó las prescripciones relativas a la etiqueta D en el marco de su análisis global de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Al realizar ese análisis, el Grupo Especial afirmó que no estaba convencido de que las normas de transformación sustancial aplicables a la etiqueta D fueran pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable. El Canadá cuestiona esta afirmación del Grupo Especial.

5.147. Según el Canadá, el Grupo Especial no reconoció que las prescripciones relativas a la etiqueta D, junto con las deficiencias en materia de información que identificó el Grupo Especial con respecto a las etiquetas B y C, contribuyen a un régimen de etiquetado en el cual la única información fiable por ser siempre exacta es la que transmite la etiqueta A, es decir información relativa a los animales nacidos, criados y sacrificados exclusivamente en los Estados Unidos.⁵⁶³ Así pues, sostiene el Canadá, el hecho de que un consumidor, que esté plenamente informado del significado de las distintas categorías de etiquetas establecidas en la medida sobre el EPO modificada, solo pueda estar seguro de recibir información completa y exacta cuando compre cortes de carne (músculo) de la categoría A, desmiente la pretendida intención de los Estados Unidos de "asegurar que la información de la etiqueta refleje fielmente el origen de los cortes de carne (músculo) abarcados".⁵⁶⁴ Según el Canadá, esta discrepancia muestra el carácter arbitrario e injustificable de la discriminación contra los animales canadienses.

5.148. Recordamos que, en las diferencias iniciales, el Órgano de Apelación consideró que era de importancia fundamental para su análisis global en el marco del párrafo 1 del artículo 2 la falta de correspondencia entre las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida inicial sobre el EPO, por un lado, y la limitada información transmitida a los consumidores con arreglo a las prescripciones en materia de etiquetado de esa medida y las exenciones de las mismas, por otro.⁵⁶⁵ Más específicamente, el Órgano de Apelación constató que la información que se transmite a los consumidores era mucho menos detallada y precisa que la información que deben rastrear y transmitir los productores y empresas de transformación de ganado que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo.⁵⁶⁶ Ello revestía una importancia fundamental para su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 porque, como explicó el Órgano de Apelación, eran precisamente esas mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación las que exigían la segregación y, por lo tanto, creaban un incentivo para que los productores estadounidenses faenaran animales exclusivamente nacionales y un desincentivo para que faenaran animales importados.⁵⁶⁷

5.149. En nuestra opinión, la exactitud de las etiquetas de cortes de carne (músculo) prescritas por la medida sobre el EPO modificada es un factor pertinente en la medida en que demuestra que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de esa medida imponen un carga desproporcionada a los productores y empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo en comparación con la información que se transmite a los

⁵⁶¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 156 y 163.

⁵⁶² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.204.

⁵⁶³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 159.

⁵⁶⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 159 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31372).

⁵⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348.

⁵⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁵⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348.

consumidores con arreglo a las prescripciones obligatorias en materia de etiquetado. Esto se ajusta al análisis realizado por el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales expuesto *supra*. Por consiguiente, la indagación en el marco del párrafo 1 del artículo 2, a los efectos de las presentes diferencias, no se centra, en sí misma, en la exactitud relativa de las etiquetas de cortes de carne (músculo) prescritas por la medida sobre el EPO modificada. En particular, la cuestión pertinente no es si la etiqueta A alcanza el objetivo de la medida sobre el EPO modificada en mayor grado que la etiqueta D.

5.150. Al examinar la alegación del Canadá en lo que se refiere a la etiqueta D, consideramos útil yuxtaponer las prescripciones relativas a las etiquetas B y C y las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO con las prescripciones relativas a la etiqueta D. A nuestro juicio, las deficiencias en materia de información de las etiquetas B y C, así como las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO, están estrechamente relacionadas con el *origen* del efecto perjudicial en el ganado importado en estas diferencias, a saber, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación relativas al ganado sacrificado en los Estados Unidos que crean un incentivo para que los productores estadounidenses faenen animales exclusivamente nacionales y un desincentivo para que faenen animales importados y, en consecuencia, un efecto perjudicial en esos animales importados. En particular, la información detallada que deben rastrear y transmitir los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo puede no ser transmitida a los consumidores como resultado de las deficiencias en materia de información de las etiquetas B y C con respecto a los países en que se criaron los animales sacrificados en los Estados Unidos, y de las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO. Por esta razón, el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado causado por las mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida sobre el EPO modificada no se puede explicar por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores.

5.151. En cambio, el origen, a los fines de los cortes de carne (músculo) de la categoría D, se basa en las normas de transformación sustancial y, en la práctica, depende del lugar donde haya sido sacrificado el ganado del que proceden esos cortes de carne (músculo). En consecuencia, nos parece que las prescripciones relativas a la etiqueta D -en comparación con las prescripciones relativas a las etiquetas B y C, así como con las exenciones- no tienen un vínculo suficiente con el origen del efecto perjudicial en los productos importados en litigio en las presentes diferencias, es decir, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que se aplican al ganado sacrificado en los Estados Unidos y a los cortes de carne (músculo) que de él se derivan. Por lo tanto, dado que las prescripciones relativas a la etiqueta D no tienen un vínculo suficiente con la fuente del efecto perjudicial en los productos importados en litigio en las presentes diferencias, no estamos convencidos de que esas prescripciones demuestren si tal efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁶⁸

5.152. En último término, el Grupo Especial determinó que las prescripciones relativas a la etiqueta D no respaldaban la conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas por las siguientes razones acumulativas: i) no parece que la omisión de etapas de producción en la etiqueta D pueda inducir a engaño a los consumidores en cuanto al origen de los cortes de carne (músculo) de la categoría D "de la misma manera" que lo haría la omisión de países en las etiquetas B y C; ii) hay una proporción relativamente pequeña de cortes de carne (músculo) de la categoría D en el

⁵⁶⁸ Reconocemos que, si bien, en principio, la etiqueta D indica únicamente el lugar de sacrificio en los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en el extranjero, la Norma definitiva de 2013 introdujo la opción voluntaria de "incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción (es decir, nacimiento, cría y sacrificio) siempre que se mantengan registros que justifiquen lo alegado". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, artículo 65.300(f)(2)).) Aunque la utilización de esta opción voluntaria puede dar lugar, en un caso determinado, a una incongruencia entre la información recopilada y la información transmitida en la etiqueta D en la medida en que un animal de la categoría D no haya nacido y sido criado en el país en que fue sacrificado, consideramos importante el hecho de que el suministro de información sobre las etapas de producción en la etiqueta D no tiene carácter obligatorio. Por lo tanto, los productores y las empresas de transformación de ganado sacrificado en el extranjero no están *obligados* a recopilar información relativa a los animales de la categoría D que quizá no llegue a transmitirse en la etiqueta D.

mercado estadounidense; y iii) no se ha formulado ninguna alegación de que la etiqueta D origine algún efecto perjudicial en el ganado importado.⁵⁶⁹

5.153. Por lo que respecta a los motivos por los cuales el Grupo Especial desestimó la alegación del Canadá relativa a la etiqueta D a los efectos del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, tomamos nota del argumento del Canadá de que el Grupo Especial hizo demasiado hincapié en la estructura real del comercio al exigir pruebas positivas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados, y al manifestar preocupación acerca de la pequeña cuota de mercado de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense. Como hemos afirmado en relación con nuestra resolución relativa a la apelación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 2, esa disposición se refiere a las *oportunidades* de competencia de los productos importados similares, más que, en un sentido más restringido, a la estructura real o el volumen del comercio. Es por consiguiente desafortunado que el Grupo Especial pareciera hacer hincapié en ese último aspecto al decidir acerca de las alegaciones de los reclamantes sobre las prescripciones relativas a la etiqueta D. En todo caso, hemos constatado antes que, dado que las prescripciones relativas a la etiqueta D no tienen un vínculo suficiente con la fuente del efecto perjudicial en los productos importados en litigio en las presentes diferencias, esas prescripciones no demuestran si tal efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.154. En cuanto a la crítica que hace el Canadá del hecho de que el Grupo Especial se basara en la inexistencia de una alegación de que la etiqueta D origina algún efecto perjudicial en el ganado importado, no consideramos que la cuestión de si un elemento de un reglamento técnico impugnado es, de forma independiente, la causa del efecto perjudicial en los productos importados determine para su pertinencia para el análisis de la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En cambio, la cuestión pertinente es si ese elemento de un reglamento técnico impugnado demuestra si el efecto perjudicial de ese reglamento técnico en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Como ya hemos constatado, dado que las prescripciones relativas a la etiqueta D no tienen un vínculo suficiente con la fuente del efecto perjudicial en los productos importados en litigio en las presentes diferencias, esas prescripciones no demuestran si tal efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al afirmar que no estaba convencido de que "las normas de transformación sustancial aplicables a la etiqueta D" fueran pruebas concluyentes de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado refleja una discriminación arbitraria o injustificada en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.⁵⁷⁰

5.155. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.279 de sus informes, que las prescripciones relativas a la etiqueta D no son pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.1.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la etiqueta E en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.156. A continuación, abordaremos las alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial cometió errores de derecho en su evaluación de la pertinencia de la etiqueta E para analizar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas⁵⁷¹, así como la alegación separada formulada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta determinadas pruebas que el Canadá sometió a su consideración, con lo cual actuó de forma incompatible con el deber que le impone dicha disposición.⁵⁷²

5.157. Cabe recordar que, a diferencia de las etiquetas A, B, C y D, que se aplican a los cortes de carne (músculo), la etiqueta E se aplica a los productos de carne picada. Las prescripciones

⁵⁶⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.279.

⁵⁷⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.279.

⁵⁷¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 165; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 196.

⁵⁷² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 172.

relativas a la etiqueta E que impone la medida sobre el EPO modificada son las mismas que las que se imponían de conformidad con la medida inicial sobre el EPO. Así pues, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta E debe indicar todos los países de origen de la carne contenida en el producto de carne picada o que sea razonable suponer que está contenida en este, teniendo en cuenta un margen de 60 días para las "existencias permitidas".⁵⁷³ En consecuencia, cuando una materia prima originaria de un país específico no figure entre las existencias de una empresa de transformación durante más de 60 días, ese país no deberá ser incluido en la etiqueta como posible país de origen.⁵⁷⁴

5.158. En su análisis global de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial recordó primero que, en las diferencias iniciales, los reclamantes no habían demostrado que las prescripciones en materia de etiquetado para la carne picada tuvieran un efecto perjudicial en el ganado importado. A continuación, el Grupo Especial señaló que, en los argumentos formulados en el presente procedimiento sobre el cumplimiento, los reclamantes se refirieron al gran porcentaje de la carne que, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, llevaría la etiqueta E, que omite información sobre el lugar de producción y permite una "flexibilidad significativa" en cuanto a qué países se pueden enumerar en la etiqueta. No obstante, el Grupo Especial consideró que las constataciones del Grupo Especial inicial sobre las normas de etiquetado para la carne picada no habían sido objeto de apelación en las diferencias iniciales ni habían sido examinadas por el Órgano de Apelación en el análisis que realizó en el marco del párrafo 1 del artículo 2. Asimismo, el Grupo Especial consideró que no estaba claro que el trato dispensado a la carne picada "[u]viera" una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes como para justificar su incorporación a [la] amplia evaluación [del Grupo Especial] del diseño y el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada.⁵⁷⁵ A este respecto, el Grupo Especial señaló que el USDA ha explicado que la producción de carne picada conlleva la transformación de recortes de distintos orígenes que se pican para obtener el producto final, y que las normas de etiquetado para la carne picada se han adaptado a las prácticas de las empresas estadounidenses productoras de carne picada de bovino en materia de compras, existencias y producción.⁵⁷⁶ El Grupo Especial afirmó que los reclamantes no habían rebatido las diferentes formas de transformación experimentadas por los cortes de carne (músculo) y la carne picada, ni habían esgrimido argumentos relativos a las cargas de mantenimiento de registros de los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo de la carne picada. En consecuencia, habida cuenta de las constataciones formuladas en las diferencias iniciales y de los argumentos y las alegaciones de los reclamantes en las presentes diferencias sobre el cumplimiento, el Grupo Especial no consideró que las prescripciones relativas a la etiqueta E acreditaran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada reflejase discriminación en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.⁵⁷⁷

5.159. El Canadá afirma que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en las diferentes formas de transformación aplicadas a los cortes de carne (músculo) y la carne picada para respaldar la tesis de que la etiqueta E debía excluirse del análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleja discriminación. Según el Canadá, aunque la transformación de la carne difiere en función de si el producto final es un corte de carne (músculo) o carne picada, la transformación de ambos productos precisa ganado como insumo y da como resultado la producción de productos cárnicos. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no explicó por qué las diferentes formas de transformación aplicadas a los cortes de carne (músculo) y la carne picada respaldan su conclusión con respecto a la etiqueta E. El Canadá añade que el enfoque adoptado por el Grupo Especial con respecto a la etiqueta E es incompatible con el enfoque correcto que adoptó en relación con las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada. En concreto, al evaluar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial tuvo en cuenta la exención de las prescripciones en materia de EPO para los cortes de carne (músculo) que son ingredientes de artículos alimenticios elaborados. En opinión del Canadá, fue por tanto "irrazonable" que el Grupo Especial recurriera a las diferentes formas de transformación aplicadas

⁵⁷³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.20.

⁵⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.493 (donde se cita la Norma definitiva de 2009 (AMS), artículo 65.300(h)).

⁵⁷⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280 y nota 635 a dicho párrafo.

⁵⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280 y nota 635 a dicho párrafo.

a los cortes de carne (músculo) y la carne picada para fundamentar su conclusión sobre las prescripciones relativas a la etiqueta E.⁵⁷⁸

5.160. Asimismo, el Canadá discrepa de la declaración del Grupo Especial de que "[l]os reclamantes ... [no esgrimieron] en la presente diferencia sobre el cumplimiento argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada", y alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta pruebas y argumentos presentados por el Canadá.⁵⁷⁹ A este respecto, el Canadá señala que, en su segunda comunicación escrita presentada al Grupo Especial, explicó que, en la práctica, la carne picada de bovino se obtiene de recortes resultantes de cortar las canales de bovino en filetes y carne para asados. El Canadá explica que estas canales de bovino proceden de ganado bovino sometido a la carga de mantenimiento de registros mayor que entraña la medida sobre el EPO modificada. Así pues, el ganado que se utiliza en su totalidad, o en parte, en la producción de carne picada está sujeto a las onerosas prescripciones en materia de rastreo y verificación que impone la medida sobre el EPO modificada, a pesar de que la información que se transmite a los consumidores es mucho menos detallada que la que debe rastrearse y verificarse. A juicio del Canadá, el Grupo Especial no tuvo en cuenta pruebas y argumentos presentados por el Canadá y, por tanto, actuó de manera incompatible con el mandato que le impone el artículo 11 del ESD.⁵⁸⁰

5.161. Por su parte, México discrepa de la constatación formulada por el Grupo Especial según la cual, habida cuenta de que no se ha demostrado que las prescripciones relativas a la etiqueta E demuestren un efecto perjudicial en el ganado importado, la etiqueta E "no constituye una distinción reglamentaria pertinente de la medida sobre el EPO modificada a los efectos del párrafo 1 del artículo 2".⁵⁸¹ México sostiene que esta constatación es completamente incompatible con el reconocimiento por el Grupo Especial de que el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 debe tener en cuenta "la 'estructura global' de la medida, y englob[ar] aspectos de la medida que no [son] en sí mismos 'distinciones reglamentarias pertinentes' ni fuentes independientes de efecto perjudicial".⁵⁸²

5.162. México, al igual que el Canadá, también sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en las diferentes formas de transformación aplicadas a los cortes de carne (músculo) y la carne picada para respaldar su conclusión sobre las prescripciones relativas a la etiqueta E. En opinión de México, esto se hace patente en el hecho de que el Grupo Especial consideró que los cortes de carne (músculo) de bovino, los productos de carne de bovino elaborados y los productos que se sirven en establecimientos de comidas eran pertinentes a los efectos del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, pese a que todos se someten a procesos de producción diferentes. En consecuencia, México afirma que los procesos de producción de la carne picada no pueden constituir una justificación legítima para excluir la etiqueta E del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.⁵⁸³ México sostiene que, como componente central de la medida sobre el EPO modificada que se aplica a una parte sustancial de los productos de carne de bovino abarcados, las prescripciones relativas a la etiqueta E son pertinentes a la cuestión de si el efecto perjudicial de dicha medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁸⁴

5.163. Los Estados Unidos responden que las alegaciones formuladas por el Canadá y México respecto del trato dispensado por el Grupo Especial a las prescripciones relativas a la etiqueta E se basan en la tesis incorrecta de que una distinción reglamentaria que no explica el efecto perjudicial en los productos importados es pertinente para la evaluación de si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos hacen hincapié en que, en vista de las constataciones del Grupo Especial inicial, es incuestionable que la etiqueta E no explica el efecto perjudicial en el ganado importado. Tomando nota del argumento de México de que el enfoque adoptado por el Grupo Especial respecto a la etiqueta E, por una parte, y su enfoque respecto a las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada, por

⁵⁷⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 166.

⁵⁷⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 168 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.280).

⁵⁸⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 171.

⁵⁸¹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 186 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.207).

⁵⁸² Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 187 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.202).

⁵⁸³ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 191 y 192.

⁵⁸⁴ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 189.

otra, son incoherentes porque ambos elementos no explican el efecto perjudicial en el ganado importado, los Estados Unidos coinciden con México en que en este sentido el análisis del Grupo Especial es incoherente y, por tanto, erróneo. Los Estados Unidos aclaran que, sin embargo, esta incoherencia únicamente demuestra que las exenciones no son pertinentes para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, y que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en ellas como fundamento para constatar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.⁵⁸⁵

5.164. Asimismo, los Estados Unidos sostienen que el Canadá y México critican incorrectamente al Grupo Especial por basarse en el hecho de que la carne picada se elabora a partir de carne de diferentes proveedores, y a través de distintos métodos de elaboración, como fundamento para concluir que las prescripciones relativas a la etiqueta E no demuestran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada refleje discriminación. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 2 no les obliga a aplicar las mismas normas de etiquetado a productos diferentes. Como los Estados Unidos explicaron al Grupo Especial, el USDA creó normas de etiquetado distintas para la carne picada basándose en las características singulares relativas a la producción de la carne picada, que difiere sustancialmente de la producción de los cortes de carne (músculo).⁵⁸⁶

5.165. Observamos que el Canadá y, en particular, México señalan que el Grupo Especial constató que la etiqueta E no es *pertinente* para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁸⁷ Observamos que el Grupo Especial constató que las prescripciones relativas a la etiqueta E no constituyen una distinción reglamentaria pertinente de la medida sobre el EPO modificada.⁵⁸⁸ Posteriormente, en su evaluación global de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial tuvo en cuenta "otros factores", incluidas las prescripciones relativas a la etiqueta E, sobre la base de que "p[odían] estar relacionados con 'el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación' de la medida sobre el EPO modificada en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁵⁸⁹ En concreto, el Grupo Especial explicó que abordaría esos otros factores con miras a examinar la "importancia de esos aspectos" para determinar si la medida sobre el EPO modificada está diseñada y se aplica de una manera que constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificable.⁵⁹⁰

5.166. En consecuencia, pese a que el Grupo Especial constató que las prescripciones relativas a la etiqueta E no constituían una distinción reglamentaria pertinente de la medida sobre el EPO modificada, no constató, como indican el Canadá y México, que estas prescripciones no fuesen pertinentes para la evaluación de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Tras analizar las prescripciones relativas a la etiqueta E en su evaluación global de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial declaró que "no considera[ba] que la etiqueta E acredite que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2".⁵⁹¹ El Canadá y México impugnan esta afirmación del Grupo Especial aduciendo que no reconoce que las prescripciones relativas a la etiqueta E demuestran que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, sino que, en cambio, refleja una discriminación arbitraria e injustificable en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

5.167. La constatación formulada por el Grupo Especial de que la etiqueta E no acredita que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 parece haberse basado fundamentalmente en dos motivos: i) que no estaba claro que el trato dispensado a la carne picada tuviese una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas en la medida sobre el EPO modificada; y ii) que el Grupo Especial inicial había constatado que no

⁵⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 264.

⁵⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 267.

⁵⁸⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 172; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 185.

⁵⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.207.

⁵⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.278.

⁵⁹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.278.

⁵⁹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280.

se había demostrado que la etiqueta para la carne picada diese lugar a un trato menos favorable al ganado importado.⁵⁹²

5.168. En cuanto al primero de los dos motivos mencionados *supra*, recordamos que el Grupo Especial consideró que no estaba claro que el trato dispensado a la carne picada "t[uviese] una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes como para justificar su incorporación a [la] amplia evaluación [del Grupo Especial]" del diseño y el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada.⁵⁹³ A este respecto, el Grupo Especial señaló que el USDA había explicado que la producción de carne picada conlleva la transformación de recortes de distintos orígenes que se pican para obtener el producto final, y que las normas de etiquetado para la carne picada se habían adaptado a las prácticas de las empresas estadounidenses productoras de carne picada de bovino en materia de compras, existencias y producción.⁵⁹⁴

5.169. El Canadá y México sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en las diferencias existentes en la transformación de la carne de bovino picada y los cortes de carne (músculo). A este respecto, el Canadá y México alegan que el hecho de que el Grupo Especial se basara en este factor es incompatible con el enfoque correcto que adoptó en relación con las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada a efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2. El Canadá y México señalan que el Grupo Especial consideró que todas las exenciones respecto de las prescripciones en materia de EPO relativas a los cortes de carne (músculo) vendidos en establecimientos de venta al por menor, los productos de carne de bovino elaborados y los productos que se sirven en establecimientos de comidas eran pertinentes a los efectos del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, pese a que todos se someten a procesos de producción diferentes.⁵⁹⁵

5.170. En cuanto a nuestro análisis, recordamos que el Órgano de Apelación ha declarado que los reglamentos técnicos son medidas que, por su propia naturaleza, establecen distinciones entre productos en función de sus características o de los procesos y métodos de producción con ellas relacionados. En consecuencia, no consideramos que estas diferencias que se establecen entre productos regulados por el ese reglamento técnico carezcan *a priori* de pertinencia para la evaluación de la compatibilidad de dicho reglamento técnico con las prescripciones previstas en el párrafo 1 del artículo 2. No obstante, por los motivos que exponemos *infra*, no consideramos que la cuestión de si las prescripciones relativas a la etiqueta E respaldan una conclusión de que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas dependa de las diferencias existentes entre los procesos de producción de los cortes de carne (músculo), la carne picada y los productos cárnicos que están exentos del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO.

5.171. En primer lugar, observamos que el Grupo Especial identificó como distinciones reglamentarias pertinentes en estas diferencias las distinciones entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino.⁵⁹⁶ Además, el Grupo Especial constató que, por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), y en comparación con la medida inicial sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada entraña un mayor efecto perjudicial para los animales importados.⁵⁹⁷ Los participantes no han apelado estas constataciones. Tanto el Canadá como México se basan en las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO para respaldar su afirmación de que las prescripciones relativas a la etiqueta E acreditan que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En nuestra opinión, las exenciones del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO tienen una relación directa con las distinciones reglamentarias pertinentes previstas en la medida sobre el EPO modificada y la fuente del efecto perjudicial en los productos importados en las presentes diferencias, a saber, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación, que crean un incentivo para que los productores estadounidenses procesen exclusivamente ganado nacional y un desincentivo para utilizar ganado importado, y, en consecuencia, un efecto perjudicial en dicho ganado importado

⁵⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁵⁹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁵⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280 y nota 635 a dicho párrafo.

⁵⁹⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 166; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 191 y 192.

⁵⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.198.

⁵⁹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.176.

por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo). Esto se debe a que, a causa de estas exenciones, la información detallada que los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo deben rastrear y transmitir no se comunica necesariamente a los consumidores en las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino. Por este motivo, el efecto perjudicial que se deriva de las mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida sobre el EPO modificada no puede explicarse por la necesidad de proporcionar información sobre el origen a los consumidores.

5.172. En cambio, no estamos convencidos de que las prescripciones aplicables a la carne picada de la categoría E tengan una relación suficiente con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que causan un efecto perjudicial en el ganado importado "*por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo)*"⁵⁹⁸, ni de que tengan una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes de que se trata, a saber, la distinción entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los *cortes de carne (músculo)* de bovino y porcino. A este respecto, observamos que el Grupo Especial inicial constató que la flexibilidad otorgada por el margen de 60 días para las "existencias permitidas" para el etiquetado de la carne picada de la categoría E estaba a disposición no solo de las empresas productoras de carne picada, "sino también de los participantes en el mercado en todas las etapas del suministro y la distribución de la carne [picada]".⁵⁹⁹ Por tanto, contrariamente a lo que el Canadá y México indican, no estamos convencidos de que la etiqueta E contribuya, como hacen las exenciones, a la falta de correspondencia entre, por un lado, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida sobre el EPO modificada y, por otro, la limitada información transmitida a los consumidores con arreglo a las prescripciones en materia de etiquetado para la venta al por menor de los cortes de carne (músculo).⁶⁰⁰

5.173. Así pues, consideramos que las prescripciones relativas a la etiqueta E no tienen una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes previstas en la medida sobre el EPO modificada o la fuente del efecto perjudicial en el ganado importado como para demostrar si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al señalar que no estaba claro que el trato dispensado a la carne picada "t[uviese] una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes como para justificar su incorporación a [la] amplia evaluación [del Grupo Especial]" del diseño y el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada.⁶⁰¹

5.174. Observamos que, en opinión de México, las prescripciones relativas a la etiqueta E acreditan que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, porque la etiqueta E ofrece información menos detallada y menos precisa sobre la carne picada de la categoría E en comparación con la que ofrecen las etiquetas de los cortes de carne (músculo).⁶⁰² Como hemos declarado respecto de la alegación del Canadá relativa al examen que el Grupo Especial realizó sobre la etiqueta D a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, la indagación en el marco de dicha disposición en las presentes diferencias no debe, en sí misma, centrarse en la exactitud relativa de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada. En lugar de ello, la exactitud de las etiquetas prescritas por la medida sobre el EPO modificada es un factor pertinente en la medida en que demuestra que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de dicha medida imponen una carga desproporcionada a los productores y empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo en comparación con el nivel de la información que se transmite a los consumidores con arreglo a las prescripciones obligatorias en materia de etiquetado para los cortes de carne (músculo). Por los motivos expuestos *supra*, no creemos que ocurra lo mismo en el caso de las prescripciones relativas a la etiqueta E.

⁵⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.176. (sin cursivas en el original)

⁵⁹⁹ Informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.434. (sin cursivas en el original)

⁶⁰⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 170.

⁶⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁶⁰² Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 195.

5.175. En cuanto al segundo de los dos motivos mencionados *supra*, cabe recordar la afirmación formulada por México según la cual el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la alegación de México concerniente a la pertinencia de las prescripciones relativas a la etiqueta E en el análisis realizado en el marco del párrafo 1 del artículo 2 sobre la base de que el Grupo Especial inicial había constatado que "los reclamantes no ha[bía]n demostrado que la etiqueta prevista en la medida [inicial] sobre el EPO para la carne picada d[iese] lugar a un trato menos favorable para el ganado importado".⁶⁰³ Cabe recordar que, en las diferencias iniciales, el Grupo Especial inicial no analizó en concreto si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se derivaba exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁶⁰⁴ En cambio, la constatación formulada por el Grupo Especial inicial de que la medida inicial sobre el EPO daba un trato menos favorable al ganado importado que al ganado nacional contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 se basó únicamente en la existencia de un efecto perjudicial en el ganado importado. Así pues, la constatación formulada por el Grupo Especial inicial en la que se basó el Grupo Especial sobre el cumplimiento fue, fundamentalmente, la constatación de que no se había demostrado que la etiqueta E causara un efecto perjudicial en el ganado importado.

5.176. Según México, el hecho de que las prescripciones relativas a la etiqueta E no causen independientemente el efecto perjudicial en los productos importados en litigio en las presentes diferencias no es motivo suficiente para que el Grupo Especial constate que las prescripciones relativas a la etiqueta E no acreditan que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.⁶⁰⁵ No creemos que la cuestión de si un elemento de un reglamento técnico impugnado es, independientemente, la causa del efecto perjudicial en los productos importados sea concluyente para determinar su pertinencia para el análisis de si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En cambio, la cuestión pertinente es si dicho elemento del reglamento técnico impugnado puede demostrar si el efecto perjudicial de dicho reglamento técnico en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Por los motivos expuestos *supra*, no consideramos que las prescripciones relativas a la etiqueta E estén lo suficientemente relacionadas con las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada, o con la fuente del efecto perjudicial en el contexto de las presentes diferencias, para poder demostrar si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.177. Nos queda por analizar la alegación del Canadá de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al afirmar que los "reclamantes ... n[o] ha[bía]n esgrimido en la presente diferencia sobre el cumplimiento argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada".⁶⁰⁶ El Canadá señala que, en su segunda comunicación escrita al Grupo Especial, explicó que, en la práctica, la carne picada de bovino se obtiene a partir de recortes resultantes de cortar las canales de bovino en filetes y carne para asados, y que estas canales de bovino proceden, a su vez, de ganado bovino sometido a la "carga de mantenimiento de registros mayor" que entraña la aplicación de la medida sobre el EPO modificada. Así pues, el ganado que se utiliza en su totalidad, o en parte, en la producción de carne picada está sujeto a las onerosas prescripciones en materia de rastreo y verificación que impone la medida sobre el EPO modificada, a pesar de que la información que se transmite a los consumidores es mucho menos detallada que la que debe rastrearse y verificarse. El Canadá afirma que la declaración del Grupo Especial de que el Canadá no esgrimió argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada, por tanto, "carec[ía] de fundamento en las pruebas obrantes en el expediente del Grupo Especial".⁶⁰⁷ Asimismo, el Canadá

⁶⁰³ Informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.437.

⁶⁰⁴ A este respecto, el Órgano de Apelación observó que, en las diferencias iniciales: El Grupo Especial inicial parece haber considerado que su constatación de que la medida sobre el EPO modifica las condiciones de competencia en detrimento del ganado importado es concluyente y lleva, sin más, a una constatación de violación de la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 2. En este sentido, el análisis jurídico del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 es incompleto. El Grupo Especial debería haber continuado su examen y determinado si las circunstancias de este asunto indican que el efecto perjudicial deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, o si la medida sobre el EPO no es imparcial.

(Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 293.)

⁶⁰⁵ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 186 y 187.

⁶⁰⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 168 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.280).

⁶⁰⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 169. (no se reproduce la nota de pie de página)

sostiene que, "si el Grupo Especial sobre el cumplimiento hubiese evaluado debidamente" sus argumentos y pruebas, "no hubiese podido desestimar" la alegación del Canadá "en la forma en que lo hizo".⁶⁰⁸

5.178. En nuestra opinión, la alegación planteada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD afecta a cuestiones que ya hemos analizado *supra* al examinar las prescripciones relativas a la etiqueta E. En concreto, hemos constatado que las prescripciones relativas a la etiqueta E no están lo suficientemente relacionadas con las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada, o con la fuente del efecto perjudicial en el contexto de las presentes diferencias, para poder demostrar si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. No creemos que un análisis más a fondo de la alegación planteada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD repercuta en nuestra opinión de la conclusión formulada por el Grupo Especial de que las prescripciones relativas a la etiqueta E no "acredit[an] que la medida sobre el EPO modificada infrin[ja] el párrafo 1 del artículo 2".⁶⁰⁹ Así pues, nos abstenemos de examinar más a fondo la alegación planteada por el Canadá al amparo del artículo 11 del ESD.

5.179. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.280 de sus informes, que las prescripciones relativas a la etiqueta E no demuestran la incompatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el artículo 1 del párrafo 2 del Acuerdo OTC.

5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.180. Abordaremos ahora la alegación final planteada por el Canadá al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no evaluó la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de dicha medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.181. En su evaluación global de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, el Grupo Especial señaló que, aunque los reclamantes habían recurrido a la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la medida sobre el EPO modificada como prueba de "arbitrariedad", no habían presentado argumentos o pruebas específicos sobre la naturaleza de la medida de rastreo prohibida.⁶¹⁰ En cambio, el Grupo Especial consideró que la pertinencia del argumento de los reclamantes se limitaba a la cuestión de si la prohibición de rastreo exigía el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada, o uno similar, y sus efectos perjudiciales conexos en el ganado importado. Así pues, el Grupo Especial constató que, por cuanto este argumento remitía a las supuestas deficiencias de las normas de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada, ya había tratado esa cuestión en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.⁶¹¹

5.182. Asimismo, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su argumento relativo a la prohibición del rastreo, y su pertinencia para la evaluación de la medida sobre el EPO modificada en el marco del párrafo 1 del artículo 2, sobre la base de que "se limitaba a la cuestión de si la prohibición de rastreo exigía el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada (o uno similar) y de que 'remite a las supuestas deficiencias de las normas de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada'".⁶¹² El Canadá observa que señaló ante el Grupo Especial, [que] la disposición legislativa sobre el EPO exige que las personas sujetas a auditorías faciliten al Secretario de Agricultura la verificación del origen de

⁶⁰⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 171.

⁶⁰⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁶¹⁰ Informes de los Grupos Especiales, párrafo 7.281 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 45; y a la segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafos 71 y 72).

⁶¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.281.

⁶¹² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.281).

los productos abarcados y que las personas que suministran los productos abarcados a los minoristas mantengan dicha información sobre el origen. Según el Canadá, tanto un sistema de rastreo como el sistema de mantenimiento de registros y verificación previsto en la medida sobre el EPO modificada podrían cumplir esa prescripción de verificación del origen.

5.183. En opinión del Canadá, la prohibición de un sistema de rastreo demuestra que el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, sino que, en cambio, refleja la existencia de una discriminación arbitraria e injustificable, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2. Esto se debe a que, según afirma el Canadá, al prohibir un sistema de rastreo que, en opinión del Canadá, no causaría un efecto perjudicial en el ganado importado, los Estados Unidos han realizado una elección expresa en favor de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros previstas en la medida sobre el EPO modificada, es decir, la fuente del efecto perjudicial en el ganado importado en las presentes diferencias. A juicio del Canadá, esta elección expresa en favor de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros previstas en la medida sobre el EPO modificada demuestra que el efecto perjudicial resultante de esta medida no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, sino que, en cambio, refleja una discriminación arbitraria o injustificable, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.⁶¹³

5.184. Además, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar sus argumentos relativos a la pertinencia de la prohibición de rastreo para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 sobre la base de que, supuestamente, el Canadá no había "presentado ... pruebas o argumentos concretos sobre la naturaleza de la medida de rastreo prohibida".⁶¹⁴ A este respecto, el Canadá afirma que el texto de la medida sobre el EPO modificada deja claro que no se prohíbe una medida particular de rastreo, sino que "la prohibición se aplica a un componente fundamental, la identificación obligatoria, de *cualquier* medida de rastreo, con lo que se excluye la aplicación de las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen por medio de una medida de ese tipo".⁶¹⁵

5.185. Los Estados Unidos responden afirmando que el argumento del Canadá de que la prohibición de rastreo es pertinente para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 es incorrecto porque la prohibición de rastreo no explica el efecto perjudicial en el ganado importado y, por tanto, no es pertinente para la determinación de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Los Estados Unidos toman nota del argumento del Canadá de que la prohibición de rastreo avala una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 2 porque representa una "elección" entre, por una parte, un sistema de rastreo y, por otra, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada⁶¹⁶, y sostienen que el hecho de que pudieran haber elegido una alternativa que, a juicio del Canadá, no da lugar a un efecto perjudicial en el ganado importado no significa que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que, a este respecto, el Canadá interpreta erróneamente el análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 2 para determinar si el efecto perjudicial de un reglamento técnico en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁶¹⁷

5.186. Al abordar esta alegación, cabe recordar que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no prohíbe, por sí mismo, los reglamentos técnicos que causan un efecto perjudicial en productos importados similares. Recordamos que los reglamentos técnicos que tienen un efecto perjudicial *de facto* en las importaciones pueden no ser incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 cuando ese efecto se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁶¹⁸ En consecuencia, si un grupo especial constata que un reglamento técnico tiene un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de los productos importados similares, la indagación en el marco del párrafo 1 del

⁶¹³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177.

⁶¹⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 176 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.281).

⁶¹⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 176. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 272 (donde se cita la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 177).

⁶¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 272.

⁶¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271.

artículo 2 debe pasar a centrarse en la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Esta indagación debe centrarse en el reglamento técnico en litigio y su efecto perjudicial en los productos importados similares con miras a determinar si dicho efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. En la indagación se examina la legitimidad de las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por el reglamento técnico en litigio examinando concienzudamente si están diseñadas y se aplican de una manera imparcial de modo que puedan considerarse "legítimas" a los efectos del párrafo 1 del artículo 2.

5.187. En nuestra opinión, habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no prohíbe, por sí mismo, los reglamentos técnicos que causan un efecto perjudicial en los productos importados similares, la indagación sobre si el efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas no se resuelve comparando la medida en litigio y su efecto perjudicial con una medida alternativa que, supuestamente, no causa un efecto perjudicial en dichos productos importados.

5.188. A nuestro juicio, la prohibición del rastreo forma parte de la estructura global de la medida sobre el EPO modificada y, por tanto, *a priori* no puede excluirse como factor pertinente en la evaluación de la compatibilidad de dicha medida con el párrafo 1 del artículo 2. Ello no obstante, la prohibición del rastreo que establece la medida sobre el EPO modificada no puede demostrar en última instancia si el efecto perjudicial de dicha medida se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Esto se debe a que, como se ha explicado *supra*, la cuestión pertinente que se plantea a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 es si el efecto perjudicial que causan en los productos importados las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. La cuestión no es, como señala el Canadá, si dicho efecto perjudicial puede evitarse utilizando un sistema de rastreo diseñado de manera que evite el efecto perjudicial en los productos importados. Por tanto, discrepamos del Canadá en que la prohibición del rastreo sea pertinente para la indagación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 porque se trata de una elección expresa entre, por una parte, un sistema de rastreo que, supuestamente, no crearía un efecto perjudicial en el ganado importado y, por otra, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada que producen un efecto perjudicial en el ganado canadiense. En nuestra opinión, esta "elección", en palabras del Canadá, no es pertinente a los efectos de determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. A nuestro juicio, los argumentos del Canadá relativos a las consecuencias de utilizar un sistema de rastreo como alternativa a las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación previstas en la medida sobre el EPO modificada parecerían más pertinentes para el análisis que se realiza en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, es decir, si la medida restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.

5.189. Abordando más específicamente las constataciones del Grupo Especial que el Canadá ha impugnado en apelación, creemos que el Grupo Especial desestimó la alegación planteada por el Canadá al amparo del párrafo 1 del artículo 2 relativa a la prohibición de un sistema de rastreo prevista en la medida sobre el EPO modificada basándose en dos motivos. En primer lugar, el Canadá no había presentado argumentos o pruebas respecto de la naturaleza del sistema de rastreo prohibido. En segundo lugar, la alegación del Canadá se basaba en la presunción de que la prohibición de un sistema de rastreo exige el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada, o uno similar, y sus efectos perjudiciales conexos en el ganado importado.⁶¹⁹ El Canadá critica al Grupo Especial por desestimar su alegación relativa a la prohibición del rastreo basándose en estos dos motivos.

5.190. Hemos constatado, por los motivos expuestos *supra*, que la prohibición de un sistema de rastreo prevista en la medida sobre el EPO modificada no puede demostrar si el efecto perjudicial de dicha medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Así pues, las pruebas y argumentos relativos a la naturaleza del sistema de rastreo prohibido por la medida sobre el EPO modificada no habrían modificado la conclusión definitiva del Grupo Especial sobre la pertinencia de la prohibición del rastreo en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

⁶¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.281.

5.191. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.281 de sus informes, en su evaluación de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo prevista en la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de dicha medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

5.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.192. El Canadá y México nos solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que no acreditaron *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y completemos el análisis jurídico respecto de sus medidas alternativas propuestas primera y segunda. A ese respecto, el Canadá y México alegan que el Grupo Especial incurrió en una serie de errores de interpretación y aplicación, y no llevó a cabo, respecto de determinadas constataciones de hecho, una evaluación objetiva del asunto, tal como se exige en el artículo 11 del ESD. Asimismo, el Canadá y México nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en la carga de la prueba que aplicó respecto de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta de los reclamantes, pero no nos solicitan que completemos el análisis jurídico con respecto a esas medidas alternativas propuestas.

5.193. Los Estados Unidos presentan también una alegación en apelación respecto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, supeditada a que el Canadá o México apelen contra las constataciones del Grupo Especial con arreglo a esa disposición. Por consiguiente, habida cuenta de las apelaciones del Canadá y de México en relación con párrafo 2 del artículo 2, se activa la apelación condicional de los Estados Unidos. En consecuencia, se nos pide que examinemos la solicitud de los Estados Unidos de revocar la interpretación hecha por el Grupo Especial de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.194. Para empezar, exponemos nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, dada su pertinencia para las alegaciones sometidas a nuestra consideración. Después examinamos las alegaciones específicas del Canadá y de México respecto del criterio jurídico aplicable a "restringirán el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2, seguidas de sus alegaciones de error respecto de la constatación del Grupo Especial relativa al grado de la contribución de la medida sobre el EPO modificada al logro de su objetivo. A continuación abordamos la serie de alegaciones formuladas por los participantes en apelación respecto de la interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" del párrafo 2 del artículo 2. Entre ellas figuran la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de esa frase, así como las alegaciones del Canadá y de México de que el Grupo Especial incurrió en error en relación con los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", y que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no había podido verificar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Por último, consideramos si el Grupo Especial incurrió o no en error al constatar que el Canadá y México no establecieron una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, antes de considerar las alegaciones del Canadá y de México respecto de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

5.2.1 Interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.195. Para empezar, recordamos la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC hecha por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias, con especial atención a la secuencia y al orden del análisis para determinar si un reglamento técnico "restring[e] el comercio más de lo necesario", y a las consideraciones pertinentes relativas a la forma en la que han de evaluarse los diversos factores con arreglo a esa disposición en el marco de ese análisis.

5.196. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece:

Artículo 2

*Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos
por instituciones del gobierno central*

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

...

2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

5.197. El Órgano de Apelación examinó el enfoque para determinar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 en *Estados Unidos - Atún II (México)* y en el procedimiento inicial de las presentes diferencias.⁶²⁰ En último término, el cometido de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 es determinar si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio internacional más allá de lo necesario para alcanzar el grado de contribución de ese reglamento técnico al logro de un objetivo legítimo.⁶²¹ Con ese fin, el Órgano de Apelación indicó que es necesario evaluar varios factores, entre ellos, los siguientes:

... i) el grado de la contribución que hace la medida al objetivo legítimo en cuestión; ii) el grado de la restricción del comercio de la medida; y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo que persigue el Miembro a través de la medida. El Órgano de Apelación indicó además que, "[e]n la mayoría de las ocasiones, debe realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas"^[*] Al hacer esta comparación será pertinente considerar si la alternativa propuesta restringe menos el comercio; si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y si está razonablemente disponible. Por las razones que nos han llevado a revocar la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2, consideramos que el presente asunto requiere un examen de los factores indicados anteriormente tanto respecto de la medida sobre el EPO como respecto de las alternativas propuestas por los reclamantes a fin de determinar si la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo "necesario" para alcanzar su objetivo.⁶²²

[*nota del original] ⁹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. Como se indica más arriba, el Órgano de Apelación señaló dos casos en los que puede no ser necesario realizar una comparación entre la medida impugnada y las posibles medidas alternativas, a saber, cuando la medida no restringe en absoluto el comercio, o cuando una medida que restringe el comercio no hace ninguna contribución al logro del objetivo legítimo pertinente. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 647 al párrafo 322.)

⁶²⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471.

⁶²¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 319.

⁶²² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471 y nota 950 a dicho párrafo. (no se reproducen las notas 949 y 951 de pie de página)

5.198. La evaluación de si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 implica sopesar y confrontar mediante un proceso *holístico* los factores indicados anteriormente.⁶²³

5.199. En el marco de su acreditación *prima facie* de que un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, un reclamante puede tratar de identificar una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible.⁶²⁴ Como ha declarado el Órgano de Apelación, la utilización del comparativo "más de" en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 indica que se puede establecer la existencia de un "obstáculo[] innecesario[]" al comercio internacional" de la primera frase sobre la base de un análisis comparativo.⁶²⁵ Ese entendimiento del carácter comparativo del párrafo 2 del artículo 2 se confirma en el contexto proporcionado por el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que establece que "[l]os reglamentos técnicos no se mantendrán ... si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse *de una manera menos restrictiva del comercio*".⁶²⁶

5.200. El Órgano de Apelación ha sostenido que la comparación del reglamento técnico con posibles medidas alternativas es necesaria "[e]n la mayoría de las ocasiones".⁶²⁷ Asimismo, el Órgano de Apelación ha aclarado que la comparación con medidas alternativas propuestas debería entenderse como una "herramienta conceptual" para evaluar si el reglamento técnico impugnado restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.⁶²⁸ Esta evaluación supondría comparar el grado de restricción del comercio que entraña el reglamento técnico en litigio y el grado en que este contribuye al logro del objetivo alcanzado con esos mismos elementos respecto de medidas alternativas razonablemente disponibles, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo.⁶²⁹

5.201. Para evaluar si una medida alternativa propuesta alcanza un grado *equivalente* de contribución al logro del objetivo legítimo pertinente es esencial que un grupo especial determine si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio internacional más de lo necesario para alcanzar el grado de la contribución que hace al logro de un objetivo legítimo.⁶³⁰ La necesidad de que haya equivalencia entre los respectivos grados de contribución del reglamento técnico impugnado y de las medidas alternativas propuestas se ajusta también al principio reflejado en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC, a saber, que no debe impedirse a un Miembro que persiga un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados".⁶³¹ El nivel que un Miembro "considere apropiado[]" suele ponerse de manifiesto en el grado de la contribución que un reglamento técnico *realmente* hace al logro de su objetivo.⁶³²

5.202. Como hemos indicado, la evaluación de si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 implica, en último término, sopesar y confrontar mediante un proceso holístico todos los factores pertinentes. El párrafo 2 del artículo 2 no prescribe expresamente, en términos estrictos, la secuencia y el orden del análisis al evaluar si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio más de lo necesario.⁶³³ Como explicamos más

⁶²³ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 643 al párrafo 318; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 178; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306-308.

⁶²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 323; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

⁶²⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376.

⁶²⁶ Sin cursivas en el original.

⁶²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322 y nota 641 a dicho párrafo; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376 y nota 748 a dicho párrafo.

⁶²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320; y *Estados Unidos - EPO*, nota 749 al párrafo 376.

⁶²⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320.

⁶³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

⁶³¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373.

⁶³² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373. El nivel que un Miembro considere apropiado para perseguir un objetivo legítimo puede discernirse también de otros modos, por ejemplo, mediante una disposición o una declaración expresas en el instrumento de que se trate.

⁶³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 643 al párrafo 318 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 178; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306-308).

adelante, cierto grado de secuencia y orden en el análisis puede, no obstante, emanar lógicamente de la naturaleza del examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

5.203. Esa secuencia y ese orden son discernibles tanto en los análisis anteriores del Órgano de Apelación respecto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC⁶³⁴, como en la jurisprudencia pertinente relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS.⁶³⁵ Por ejemplo, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación estableció una secuencia respecto del análisis de la "necesidad" con arreglo al artículo XIV del AGCS del modo siguiente: "El proceso comienza con una evaluación de ..."; "Tras haberse cerciorado de ..., el grupo especial deberá ocuparse seguidamente de los demás factores que hay que 'sopesar y confrontar'"; y "A continuación deberá realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles alternativas."⁶³⁶ De modo similar, con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" en el marco del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación, en *Brasil - Neumáticos recauchutados*, mencionó en primer lugar los factores pertinentes que debían ser sopesados y confrontados en relación con la medida que se trataba de justificar, y continuó en los términos siguientes:

Si en este análisis se llega a una conclusión preliminar de que la medida es necesaria, hay que confirmar este resultado comparando la medida con las posibles alternativas a ella que puedan tener efectos menos restrictivos del comercio y proporcionen una contribución equivalente al logro del objetivo perseguido.⁶³⁷

5.204. En *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación resumió esos enfoques de evaluación de la secuencia y el orden del análisis de la "necesidad" indicando que "se reconoce ... que un análisis exhaustivo de la 'necesidad' de una medida es un proceso sujeto a una secuencia" que "deb[e] lógicamente empezar por un primer paso y continuar con una serie de pasos adicionales hasta llegar a una conclusión final".⁶³⁸ Nuestro punto de vista es similar respecto de la secuencia y del orden en el análisis de la "necesidad" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.205. No obstante, la particular manera de secuenciar los pasos de este análisis es adaptable y puede adaptarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos de que se trate en un determinado caso.⁶³⁹ Por ejemplo, la secuencia y el orden del análisis apropiados en un determinado caso pueden depender de las características del reglamento técnico en litigio puestas de manifiesto en su diseño y estructura, así como de la naturaleza del objetivo perseguido y de la cantidad, la calidad y la disponibilidad de las pruebas. También puede depender de cuáles sean los elementos centrales de la controversia entre las partes en la diferencia y cuáles de ellos, si los hubiere, son reconocidos por las partes o no son objeto de litigio entre ellas. El que la secuencia o el orden puedan adaptarse es indicativo del carácter de la evaluación relativa a "restringirán el comercio más de lo necesario", con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, como proceso *holístico* de sopesar y confrontar todos los factores pertinentes. Observamos que, en el contexto del artículo XX del GATT de 1994, la secuencia y el orden del análisis en las circunstancias del asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* requirió una "conclusión preliminar" sobre la necesidad de la medida impugnada antes de proceder a una comparación con las alternativas propuestas, mientras

⁶³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 327-329; *Estados Unidos - EPO*, párrafos 472-479.

⁶³⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320 y nota 645 a dicho párrafo. El Órgano de Apelación estableció una analogía con el análisis de la "necesidad" en el contexto del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, en el que se debe realizar una comparación de la medida declarada incompatible con una obligación pertinente con las alternativas razonablemente disponibles menos restrictivas del comercio. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 645 al párrafo 320 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 166).)

⁶³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306 y 307. (sin cursivas en el original)

⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156.

⁶³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 242 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306 y 307; *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 166; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 156 y 178).

⁶³⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 247.

que tal "conclusión preliminar" no se consideró un aspecto necesario de la secuencia y del orden del análisis en las circunstancias del asunto *CE - Productos derivados de las focas*.⁶⁴⁰

5.206. Por consiguiente, los grupos especiales cuentan con un cierto margen para adaptar la secuencia y el orden del análisis en un caso dado al evaluar los factores pertinentes y al llevar a cabo el proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, ese margen no es ilimitado.⁶⁴¹ Antes bien, está delimitado por las alegaciones, las medidas, los hechos y los argumentos específicos en litigio, como ya se ha indicado. Por consiguiente, un apelante que impugne la secuencia y el orden del análisis adoptados por un grupo especial en determinado asunto debe demostrar por qué, al seguir determinada secuencia, el grupo especial cometió un error en las circunstancias específicas del asunto de que se trate. No es suficiente que un apelante se limite a alegar en abstracto que un grupo especial incurrió en error al apartarse de una secuencia y un orden de análisis determinados.

5.207. Tras haber expuesto nuestras consideraciones con respecto a la secuencia y al orden del análisis de los factores pertinentes con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pasamos ahora a formular ciertas observaciones sobre la forma de evaluar esos factores. Si bien somos conscientes de que esos factores han de evaluarse como parte de un proceso holístico de sopesar y confrontar, empezamos por los factores relacionados con el propio reglamento técnico, seguidos de los factores considerados en el análisis comparativo con las medidas alternativas propuestas, antes de pasar a la importancia de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".

5.208. Al evaluar los factores pertinentes respecto del propio reglamento técnico, observamos que, si bien debe exigirse a un reclamante que satisfaga su carga de acreditar *prima facie* que el reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, no siempre será posible cuantificar un factor determinado o cuantificarlo con precisión. Ello puede deberse, entre otras cosas, a la naturaleza del objetivo perseguido y al nivel de protección que se trata de alcanzar, así como a la naturaleza, la cantidad y la calidad de las pruebas con que se cuenta en el momento de realizar el análisis y a las características del reglamento técnico en litigio puestas de manifiesto en su diseño y estructura.⁶⁴² Por ejemplo, con respecto a la evaluación de la restricción del comercio de un reglamento técnico con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación ha considerado que puede ser suficiente en las circunstancias particulares de un caso determinado, la demostración de un efecto que limita las oportunidades de competencia en términos cualitativos.⁶⁴³

5.209. Asimismo, consideramos que la jurisprudencia en el marco del artículo XX del GATT de 1994 es instructiva a este respecto. Por ejemplo, en *Brasil - Neumáticos recauchutados*, el Órgano de Apelación consideró que no había obligación de *cuantificar* la contribución de la medida impugnada, sino que, más bien, en las circunstancias específicas de ese caso, bastaba con demostrar en términos cualitativos que la medida era "adecuada para hacer una contribución importante" al logro de su objetivo en algún momento.⁶⁴⁴ Análogamente, el Órgano de Apelación consideró en *CE - Productos derivados de las focas* "que en ... [el] expediente [del Grupo Especial] había información limitada y desigual sobre el funcionamiento *efectivo* de la medida".⁶⁴⁵ En ese contexto, si bien la conclusión del Grupo Especial respecto de la contribución no ofreció "muchas informaciones" en cuanto al grado o la medida exactos de la contribución, el Órgano de Apelación reconoció también que "no resulta[ba] claro qué mayor claridad o precisión podría haber alcanzado

⁶⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; y *CE - Productos derivados de las focas*, nota 1299 al párrafo 5.215.

⁶⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 145; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.211.

⁶⁴² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 145.

⁶⁴³ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477. Al mismo tiempo, las pruebas de los efectos reales en el comercio pueden también tener valor demostrativo al hacer esa evaluación. (*Ibid.*) Por ejemplo, la modificación perjudicial de las oportunidades de competencia puede ser evidente respecto de determinadas medidas discriminatorias *de jure*, mientras que pueden requerirse pruebas y argumentos justificantes de los efectos reales en el comercio para demostrar la existencia y la amplitud de la restricción del comercio respecto de medidas internas no discriminatorias que aborden un objetivo legítimo. (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafos 126 y 127.)

⁶⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁶⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.228. (sin cursivas en el original)

el Grupo Especial en las circunstancias de este asunto".⁶⁴⁶ Por consiguiente, el Órgano de Apelación no desaprobó la declaración formulada por el Grupo Especial en *CE – Países derivados de las focas* de que la medida en litigio "puede contribuir y contribuye en [algo]" a su objetivo, o que lo hacía "en cierta medida".⁶⁴⁷

5.210. Si bien los grupos especiales gozan de cierto margen al determinar la forma de evaluar los factores pertinentes en un análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, ese margen no es ilimitado.⁶⁴⁸ Más bien, tal margen depende, por ejemplo, de los hechos y argumentos presentados al grupo especial por las partes. Cuando se disponga de diferentes métodos para evaluar un factor pertinente sobre la base de los hechos y argumentos aportados por las partes, los grupos especiales deberán adoptar o desarrollar un método que sea idóneo para realizar una evaluación correcta del factor pertinente en las circunstancias de un caso concreto.

5.211. Por consiguiente, a nuestro juicio, la naturaleza del objetivo del reglamento técnico en litigio, sus características tal como se ponen de manifiesto en su diseño y estructura, y la naturaleza, la cantidad y la calidad de las pruebas disponibles pueden influir en la cuestión de si un factor pertinente, tal como el grado de contribución del reglamento técnico a su objetivo, puede evaluarse en términos cuantitativos o cualitativos en el marco del párrafo 2 del artículo 2, así como en el grado de precisión con que pueda llevarse a cabo tal análisis. El resultado es que, cuando un factor tal como la contribución de un reglamento técnico a su objetivo puede evaluarse únicamente con un menor grado de precisión, un grupo especial no debe finalizar su análisis y llegar a la conclusión de que el reclamante no estableció una presunción *prima facie* a ese respecto. Observamos que, en *CE - Productos derivados de las focas*, el Órgano de Apelación consideró, en relación con el artículo XX del GATT de 1994, que "la contribución de una medida es solo un componente del cálculo de la necesidad en el marco del artículo XX", y que "la cuestión de si una medida es 'necesaria' no puede determinarse únicamente por el nivel de la contribución, sino que dependerá de la manera en que informen el análisis los otros factores del análisis de la necesidad, incluida la consideración de posibles medidas alternativas".⁶⁴⁹ El Órgano de Apelación añadió que "la utilidad de examinar la interacción entre los diversos factores del análisis de la necesidad y llevar a cabo una comparación con posibles medidas alternativas consiste precisamente en que ello ofrece un medio de someter a prueba esos factores como parte de una operación holística de sopesar y confrontar, ya sea esta de carácter cuantitativo o cualitativo".⁶⁵⁰ Consideramos que esto es pertinente para el análisis que exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Para sopesar y confrontar los factores pertinentes tanto respecto del reglamento técnico impugnado como a efectos de la comparación con las medidas alternativas propuestas se requiere un análisis holístico que permita llegar a una conclusión general sobre las alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 2. Un grupo especial debe llevar a cabo ese proceso de sopesar y confrontar incluso si determinado factor abarcado por el párrafo 2 del artículo 2, tal como el grado de contribución del reglamento técnico impugnado a su objetivo, no puede cuantificarse con precisión o puede evaluarse únicamente en términos cualitativos.

5.212. Tras haber examinado los factores pertinentes relativos al propio reglamento técnico, pasamos a formular algunas observaciones sobre los factores relativos a la comparación con medidas alternativas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, por ser ello pertinente para el asunto que se nos ha sometido. Como ya hemos indicado, el carácter comparativo del párrafo 2 del artículo 2 se basa en su texto, es decir, en la utilización de la expresión "más de lo necesario", además del contexto proporcionado por el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En consecuencia, el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 2 del artículo 2 no prohíbe cierta o toda restricción del comercio, sino que, más bien, tiene como fin impugnar los "obstáculos innecesarios" al comercio y las restricciones al comercio internacional "que van más allá de lo necesario" para alcanzar el grado de contribución de un reglamento técnico al logro de un objetivo

⁶⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.228.

⁶⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.228 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 7.460 y 7.638, respectivamente). (sin cursivas en el original)

⁶⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 145; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.211.

⁶⁴⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.215.

⁶⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.215. (no se reproduce la nota de pie de página)

legítimo.⁶⁵¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación ha declarado que "se puede establecer la existencia de un 'obstáculo[] innecesario al comercio internacional' de la primera frase [del párrafo 2 del artículo 2] sobre la base de un análisis *comparativo*".⁶⁵²

5.213. Por esas razones, al establecer una presunción *prima facie* de que un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, un reclamante puede tratar de identificar una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible.⁶⁵³ Como ya hemos señalado, puede haber circunstancias en las que un análisis comparativo de esa naturaleza resulte innecesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁵⁴ En nuestra opinión, sin embargo, dado que una medida alternativa propuesta por un reclamante funciona como una "herramienta conceptual" para mostrar que un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, una vez que el reclamante ha propuesto una medida alternativa, el grupo especial debe considerar esa medida en el proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁵⁵

5.214. Recordamos que, cuando se lleva a cabo una comparación con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, entre los factores pertinentes que han de considerarse figuran los de si la medida alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio, si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", y si está razonablemente disponible.⁶⁵⁶ Como hemos indicado *supra*, la evaluación de si una medida alternativa propuesta logra un grado *equivalente* de contribución al objetivo legítimo pertinente es esencial para que un grupo especial determine si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio internacional más de lo necesario para que ese reglamento técnico logre el grado de contribución que hace a un objetivo legítimo.⁶⁵⁷ La necesidad de que los respectivos grados de contribución del reglamento técnico impugnado y de las medidas alternativas propuestas sean equivalentes se ajusta también al principio reflejado en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC, que dispone que no debe impedirse a un Miembro la adopción de medidas para alcanzar un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados".⁶⁵⁸

5.215. No consideramos que un reclamante deba demostrar que la medida alternativa que propone logra un grado de contribución *idéntico* al del reglamento técnico impugnado para que se constate que ese grado es *equivalente*. Más bien, consideramos que existe un margen de apreciación para evaluar si una medida alternativa propuesta logra un grado equivalente de contribución, cuyos contornos pueden variar en cada caso. Por ejemplo, al evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución, ese margen de apreciación puede estar informado por los riesgos que se producirían en caso de no alcanzarse el objetivo del reglamento técnico y, en particular, puede verse afectado por la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que tendrían lugar en caso de no alcanzarse el objetivo del reglamento técnico. Ello se deriva de la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 2, con arreglo a la cual, al evaluar si un reglamento técnico "restring[e] el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo", deben tenerse en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[]" ese objetivo. Para evaluar si una medida alternativa propuesta logra un grado de contribución equivalente deben tenerse también en cuenta las características del reglamento técnico en litigio, según se pongan de manifiesto en su diseño y estructura, así como la naturaleza del objetivo perseguido y la naturaleza, cantidad y calidad de las pruebas disponibles. A ese respecto, enfatizamos que una

⁶⁵¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 319; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 375.

⁶⁵² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376 (sin cursivas en el original).

⁶⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 323; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

⁶⁵⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 647 al párrafo 322; *Estados Unidos - EPO*, nota 748 al párrafo 376.

⁶⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469 y nota 749 al párrafo 376.

⁶⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322.

⁶⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

⁶⁵⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373. Como ya hemos indicado, los niveles que un Miembro "considere apropiados", a los que se hace referencia en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC, suelen ponerse de manifiesto en el grado de contribución que un reglamento técnico hace *realmente* a su objetivo con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.

medida alternativa propuesta puede lograr un grado de contribución equivalente de formas distintas que el reglamento técnico en litigio.

5.216. Observamos que puede haber casos en que sea difícil evaluar con precisión si hay equivalencia entre el grado de contribución del reglamento técnico y el de una medida alternativa propuesta. Por ejemplo, como ocurre en el presente asunto, un reglamento técnico y las medidas alternativas propuestas pueden ofrecer diversos métodos o técnicas que, conjuntamente o por separado, contribuyan a lograr el objetivo perseguido y pueden no ser cuantificables cada uno de ellos aisladamente.⁶⁵⁹ A efectos de evaluar la equivalencia entre los respectivos grados de contribución del reglamento técnico impugnado y de las medidas alternativas propuestas, lo que es pertinente es el grado *global* de contribución que hace el reglamento técnico al objetivo perseguido, y no cualquier aspecto o componente individual aislado de la contribución.⁶⁶⁰ Reconocemos que un grupo especial puede encontrar dificultades prácticas al evaluar el grado global de contribución que hace un reglamento técnico y al comparar si una medida alternativa propuesta hace una contribución de grado equivalente. En determinadas circunstancias puede ser inevitable cierta inexactitud al evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución de un reglamento técnico y una medida alternativa propuesta. Sin embargo, esa inexactitud no debería, en sí misma y por sí misma, dispensar a un grupo especial de su obligación de evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución. A pesar de tal inexactitud, un grupo especial debería llevar a cabo el proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁶¹

5.217. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC también estipula que se deberán tener en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. En *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación constató que la obligación de "tener en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" sugiere que la comparación entre la medida impugnada y una posible medida alternativa debería realizarse atendiendo a la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían en caso de no alcanzar el objetivo legítimo.⁶⁶² En nuestra opinión, para realizar tal evaluación y asegurar que ese factor sea "teni[do] en cuenta", deberán identificarse en primer lugar la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que tendría el hecho de no alcanzar el objetivo.

5.218. Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 tampoco prescribe un método particular para evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" ni define de qué forma deberían "ten[erse] en cuenta" esos riesgos. Sin embargo, en el contexto del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha reconocido que los riesgos pueden evaluarse tanto en términos cualitativos como cuantitativos.⁶⁶³ Algunos tipos de riesgos pueden no ser cuantificables⁶⁶⁴, y algunos tipos de métodos de evaluación del riesgo pueden no ser de ayuda respecto de determinadas clases de objetivos enumerados en el artículo XX del GATT de 1994.⁶⁶⁵ Para tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en algunos contextos puede ser viable y apropiado tratar de determinar por separado la naturaleza de los riesgos, por una parte, y de cuantificar la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo, por otra. Sin embargo, en otros contextos, en la práctica, puede ser difícil determinar o cuantificar esos elementos por separado con precisión. En tales contextos, puede ser más apropiado llevar a cabo un análisis conjunto tanto de la naturaleza de los riesgos como de la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, en el que se evalúen "los riesgos que crearía no alcanzar[] [ese objetivo]" en términos cualitativos. En cualquier caso, las dificultades o la inexactitud que se plantean al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" -debido a la naturaleza de esos riesgos o la gravedad de las

⁶⁵⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁶⁶⁰ Al hacer esta afirmación, no excluimos la posibilidad de que haya aspectos de un reglamento técnico que puedan claramente carecer de pertinencia en un determinado asunto, dependiendo de los productos, procesos o etiquetas específicos en litigio, o que un reglamento técnico pueda funcionar como parte de un conjunto más complejo de medidas orientadas hacia el mismo objetivo. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.)

⁶⁶¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.215.

⁶⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321.

⁶⁶³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 167.

⁶⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 167.

⁶⁶⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.198.

consecuencias que se deriven de no alcanzar ese objetivo- no deberían, en sí mismas y por sí mismas, dispensar a un grupo especial de su obligación de evaluar ese factor. Un grupo especial debería seguir sopesando y confrontando mediante un proceso holístico todos los factores pertinentes, y llegar a una conclusión general en el marco del párrafo 2 del artículo 2. A ese respecto, recordamos que el texto del párrafo 2 del artículo 2 exige que se "ten[gan] en cuenta" tales riesgos. En nuestra opinión, la expresión "teniendo en cuenta" exige la consideración activa y significativa de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", aunque haya inexactitud en la naturaleza y magnitud, como parte del proceso de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Al mismo tiempo, la forma de llevar a cabo esa consideración puede adaptarse a las particularidades de un caso determinado.⁶⁶⁶

5.2.2 Alegaciones de error con respecto al criterio jurídico aplicable a "restringir el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.219. Pasamos ahora a ocuparnos de las solicitudes del Canadá y de México de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en lo que respecta al criterio jurídico que aplicó al evaluar si la medida sobre el EPO modificada "restringe el comercio más de lo necesario" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.220. México alega que el Grupo Especial incurrió en error al afirmar que el "análisis comparativo" "solo será redundante en circunstancias excepcionales" y concluir que la existencia de tales "circunstancias excepcionales" ha de demostrarse antes de extraer conclusiones "generales" del análisis "de la relación" con respecto al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁶⁷ El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al no articular correctamente el componente "relacional" del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2, a saber, al no indicar que evaluaría los tres factores pertinentes relacionados con la medida sobre el EPO modificada por separado, y posteriormente "en relación unos con otros", y, en consecuencia, al no describir cómo se han de sopesar y confrontar esos factores entre ellos en el marco del análisis "de la relación".⁶⁶⁸ Además, y de manera conexa, el Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al no aclarar que el análisis "comparativo" no prevalece necesariamente sobre el análisis "de la relación".

5.221. Los Estados Unidos aducen que, contrariamente a las alegaciones del Canadá y de México, la medida sobre el EPO modificada no restringe el comercio más de lo necesario en el marco del párrafo 2 del artículo 2. En opinión de los Estados Unidos, puesto que es un hecho indiscutido que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio y hace alguna contribución a su objetivo, demostrar la existencia de una alternativa menos restrictiva del comercio que esté razonablemente disponible y haga una contribución de grado equivalente es una parte necesaria de la carga de la prueba que corresponde a los reclamantes con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁶⁹

5.222. Empezamos nuestra evaluación analizando esas alegaciones en apelación y, en particular, analizando la interpretación del criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en el que se basan las alegaciones del Canadá y de México.

5.223. A nuestro entender, el Canadá y México consideran que el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 2 consta de dos componentes. El primer componente es un análisis "de la relación" de tres factores respecto del propio reglamento técnico en litigio, a saber, su grado de contribución a su objetivo, su grado de restricción del comercio y los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo.⁶⁷⁰ Observamos que los participantes aclararon en la audiencia que tienen interpretaciones diferentes de la expresión "análisis de la relación". El Canadá y México consideran que esa expresión se refiere a la evaluación del propio reglamento técnico en litigio, antes de proceder a la comparación con una medida alternativa. En cambio, los Estados Unidos

⁶⁶⁶ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1620; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480; *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 7.632-7.633; y *Japón - Manzanas*, párrafo 8.241.

⁶⁶⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 45 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.298). Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafos 7.301-7.303.

⁶⁶⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 92 y 93. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 54-67.

⁶⁷⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 25; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 40.

consideran que la expresión se refiere al proceso holístico de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, que comprende la comparación con una medida alternativa.

5.224. Sobre la base de la interpretación que hacen el Canadá y México del párrafo 2 del artículo 2, el análisis "de la relación" constituye el primer componente del criterio jurídico, con arreglo al cual los factores relativos al reglamento técnico en litigio deben determinarse primero, y después sopesarse y confrontarse unos con otros.⁶⁷¹ En opinión de México, debería extraerse una conclusión "provisional" del análisis de la relación sobre la "necesidad" del reglamento técnico impugnado y, normalmente, también hacerse una comparación con una medida alternativa para confirmar esa conclusión y llegar a una constatación general.⁶⁷² En opinión del Canadá, un grupo especial podría, en principio, concluir al final del análisis "de la relación" que un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, pero también debería normalmente considerar cualquier medida alternativa identificada por el reclamante antes de llegar a una conclusión sobre su "necesidad".⁶⁷³

5.225. El segundo componente del criterio jurídico al evaluar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario es, a juicio del Canadá y de México, un análisis "comparativo", para lo cual es preciso comparar el grado de restricción del comercio del reglamento técnico en litigio, y el grado en que logra su objetivo, con el de medidas alternativas razonablemente disponibles que sean menos restrictivas del comercio que el reglamento técnico impugnado, teniendo en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".⁶⁷⁴ A juicio de México, la función de ese análisis "comparativo" es confirmar la conclusión preliminar en el marco del análisis "de la relación" de que el reglamento técnico en litigio es necesario. En opinión del Canadá, la función de ese análisis "comparativo" es servir como "herramienta conceptual" para ayudar a determinar si la medida restringe el comercio más de lo necesario.⁶⁷⁵ Sin embargo, ese análisis no sustituye al análisis "de la relación", y la falta de identificación de una medida alternativa que logre un grado de contribución equivalente al objetivo del reglamento técnico no debería ser determinante en el proceso general de sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2.⁶⁷⁶

5.226. El Canadá y México formulan sus respectivas alegaciones sobre la base de esa interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2, a saber, que su aplicación conlleva dos componentes distintos, cada uno de los cuales requiere que se extraigan determinadas conclusiones o se sopesen y confronten ciertos factores en etapas específicas.

5.227. Recordamos la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC que hemos formulado *supra*. En nuestra opinión, la evaluación de si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 implica, en último término, sopesar y confrontar mediante un proceso *holístico* todos los factores pertinentes. El párrafo 2 del artículo 2 no prescribe expresamente, en términos estrictos, la secuencia y el orden del análisis que se lleve a cabo para determinar si el reglamento técnico en litigio "restringe el comercio más de lo necesario".⁶⁷⁷ No obstante, cierto grado de secuencia y orden en el análisis puede emanar lógicamente de la naturaleza del examen con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.

⁶⁷¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 26; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 46.

⁶⁷² Respuesta de México a preguntas formuladas en la audiencia. Observamos que, a ese respecto, México sostuvo inicialmente en su comunicación escrita en apelación que, tras sopesar y confrontar en el marco del análisis "de la relación", debe extraerse también una conclusión sobre la necesidad del reglamento técnico antes de proceder, si aún es necesario, a una comparación con medidas alternativas propuestas. (Véase la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 46 y 47.)

⁶⁷³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 24.

⁶⁷⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 37; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 112.

⁶⁷⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 37 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 320 y 322).

⁶⁷⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 53; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 49.

⁶⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 643 al párrafo 318 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 178; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306-308).

5.228. Esa secuencia y ese orden son discernibles tanto en los anteriores análisis llevados a cabo por el Órgano de Apelación en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC⁶⁷⁸ como en la correspondiente jurisprudencia relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS.⁶⁷⁹ En particular, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación, tras haber examinado los enfoques del análisis de la "necesidad" en los asuntos *Estados Unidos - Juegos de azar*, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, consideró que en esos enfoques "se reconoc[ía] también que un análisis exhaustivo de la 'necesidad' de una medida es un proceso sujeto a una secuencia" que "deb[e] lógicamente empezar por un primer paso y continuar con una serie de pasos adicionales hasta llegar a una conclusión final".⁶⁸⁰ Adoptamos un punto de vista similar respecto de la secuencia y el orden del análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.229. No obstante, como ya hemos expuesto con detalle, la forma concreta de secuenciar las etapas de ese análisis es adaptable, y puede ajustarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos en cuestión en un asunto determinado. Por consiguiente, se concede a los grupos especiales cierto margen para ajustar la secuencia y el orden del análisis en un asunto determinado al evaluar los factores pertinentes y llevar a cabo el proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, ese margen de acción no es ilimitado.⁶⁸¹ Antes bien, está delimitado por las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos de que se trate, como ya se ha indicado. Por ejemplo, aunque las circunstancias concretas de un asunto determinado puedan requerir la formulación de "conclusiones preliminares" sobre la necesidad de la restricción del comercio de la medida impugnada antes de proceder a su comparación con una alternativa⁶⁸², tales determinaciones preliminares no son obligatorias y pueden no ser apropiadas en las circunstancias de otros asuntos.⁶⁸³ Por consiguiente, un apelante que impugne la secuencia y el orden del análisis adoptado por un grupo especial en un asunto determinado debe demostrar por qué, al seguir una secuencia concreta, el grupo especial cometió un error en las circunstancias específicas del asunto de que se trate. No es suficiente que el apelante se limite a alegar en abstracto que un grupo especial incurrió en error al no apartarse de una secuencia y un orden de análisis determinados.

5.230. Teniendo presentes estas consideraciones, evaluamos las constataciones y conclusiones pertinentes del Grupo Especial en este asunto que guardan relación con las alegaciones específicas de error formuladas por el Canadá y México respecto de la secuencia y el orden del análisis del Grupo Especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Respecto a la cuestión de si deben tomarse en consideración las posibles medidas alternativas propuestas por el Canadá y México en el proceso de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial declaró:

Nuestra interpretación de las declaraciones pertinentes del Órgano de Apelación indica que el "análisis comparativo" solo será redundante en circunstancias excepcionales en que la compatibilidad o incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 pueda deducirse examinando únicamente determinados aspectos de la medida impugnada. México no ha explicado por qué el Grupo Especial se enfrenta a tales circunstancias excepcionales en este asunto. En particular, México no aduce que la medida sobre

⁶⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 327-329; y *Estados Unidos - EPO*, párrafos 472-479.

⁶⁷⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320. El Órgano de Apelación estableció una analogía con el análisis de la "necesidad" en el contexto del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, en el que se debe realizar una comparación de la medida declarada incompatible con las alternativas razonablemente disponibles menos restrictivas del comercio. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 645 al párrafo 320 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 166).)

⁶⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 242 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 306 y 307; *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 166; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 156 y 178).

⁶⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 145; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.211.

⁶⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 156. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 248.

⁶⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, nota 1299 al párrafo 5.215.

el EPO modificada se corresponda con alguna de las dos situaciones excepcionales identificadas por el Órgano de Apelación; más bien, México sostiene que la medida sobre el EPO modificada constituye una tercera situación en la cual dicha medida debería ser declarada incompatible sin examinar las alternativas. Sin embargo, México no indica qué conlleva esa tercera situación excepcional en el contexto de la medida sobre el EPO modificada.⁶⁸⁴

5.231. Como hemos indicado anteriormente, puesto que una medida alternativa propuesta por un reclamante funciona como una "herramienta conceptual" para demostrar que un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, una vez que el reclamante ha propuesto una medida alternativa, el grupo especial debe considerarla en el marco del proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁸⁵ Sin embargo, observamos que, en determinados casos, la comparación con medidas alternativas propuestas puede tener un valor limitado.⁶⁸⁶ A ese respecto, México sostiene que, con arreglo a la interpretación del Grupo Especial, el componente de análisis "de la relación" de la prueba de la necesidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 "se limit[ó] erróneamente ... a determinar si existen 'circunstancias excepcionales'".⁶⁸⁷ El Órgano de Apelación ha declarado que para sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 habrá que llevar a cabo una comparación con las medidas alternativas propuestas "[e]n la mayoría de las ocasiones".⁶⁸⁸ El Grupo Especial no excluyó la posibilidad de llegar a una conclusión en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en ausencia de una comparación con alternativas propuestas. Tampoco declaró que las circunstancias identificadas por el Órgano de Apelación en casos anteriores en los que no se ha requerido una comparación con medidas alternativas sean exhaustivas.⁶⁸⁹ Antes bien, el Grupo Especial consideró que México "no indic[ó]" por qué, en las circunstancias concretas de este asunto, podía establecerse la necesidad de la medida sobre el EPO modificada sin una comparación con las alternativas propuestas.⁶⁹⁰ En nuestra opinión, dado que tanto el Canadá como México propusieron medidas alternativas para establecer una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 2, y habida cuenta del carácter holístico del proceso de sopesar y confrontar con arreglo a esa disposición, el Grupo Especial actuó con acierto al llevar a cabo un análisis "comparativo" de las medidas alternativas propuestas.

5.232. Respecto de los momentos o las etapas en los que han de sacarse conclusiones o proceder a sopesar y confrontar los diferentes factores, el Grupo Especial consideró en relación con el procedimiento inicial que:

[a]l final de su "análisis de la relación", el Órgano de Apelación no extrajo ninguna conclusión sobre la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación denominó a esto "evaluación preliminar" de la medida inicial sobre el EPO, y "pas[ó] a examinar las medidas alternativas propuestas por [los reclamantes] para ... completar [su] evaluación de si la medida sobre el EPO 'restring[e] el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo'".⁶⁹¹

5.233. Por consiguiente, en opinión del Grupo Especial, en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación "llevó a cabo el 'análisis comparativo' antes de tratar de extraer conclusiones 'generales'

⁶⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.298.

⁶⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 323; y *Estados Unidos - EPO*, nota 749 al párrafo 376. Observamos que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que, al no llevar a cabo una comparación con las medidas alternativas propuestas por México y por el Canadá, el Grupo Especial inicial eximió erróneamente a México y al Canadá de la carga de probar, sobre la base de la comparación con las medidas alternativas propuestas, que la medida inicial sobre el EPO restringía el comercio más de lo necesario. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469).

⁶⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 647 al párrafo 322; y *Estados Unidos - EPO*, nota 748 al párrafo 376.

⁶⁸⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 39.

⁶⁸⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376 (sin cursivas en el original).

⁶⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.298.

⁶⁹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.298.

⁶⁹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.301 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 479) (las cursivas son del Grupo Especial).

con respecto al párrafo 2 del artículo 2".⁶⁹² Habida cuenta de ese entendimiento, el Grupo Especial determinó lo siguiente:

... [h]aremos lo propio, y extraeremos conclusiones acerca de la compatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC únicamente tras haber considerado todos los factores pertinentes. Como hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* y en la diferencia inicial *Estados Unidos - EPO*, abordaremos los seis factores siguientes antes de llegar a una conclusión general sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2:

- a. el grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a un objetivo legítimo;
- b. el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada;
- c. la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo que persiguen los Estados Unidos a través de la medida sobre el EPO modificada;
- d. si las alternativas propuestas por los reclamantes restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada;
- e. si las alternativas propuestas harían una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y
- f. si las alternativas propuestas están razonablemente disponibles.⁶⁹³

5.234. Al examinar los tres primeros factores, el Grupo Especial llevó a cabo un proceso que denominó "análisis 'de la relación'" cuyas conclusiones fueron las siguientes: i) la medida sobre el EPO modificada persigue un objetivo legítimo y contribuye al logro de ese objetivo en un grado considerable pero necesariamente parcial; ii) la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el "grado considerable de restricción del comercio" que constató el Órgano de Apelación en las diferencias iniciales; y iii) la naturaleza de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada y las consecuencias de no alcanzarlo son que los consumidores no recibirían información significativa sobre el origen de los productos abarcados y, por lo tanto, serían mal informados, confundidos o no serían informados en absoluto.⁶⁹⁴ Sin embargo, el Grupo Especial no pudo determinar la gravedad de esas consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁶⁹⁵ Habiendo llegado a esas conclusiones respecto de los factores pertinentes relativos a la propia medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial pasó a realizar un análisis "comparativo" de la medida sobre el EPO modificada y las cuatro medidas alternativas propuestas por los reclamantes. El Grupo Especial constató que los reclamantes no habían acreditado *prima facie* que alguna de estas alternativas demuestre que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁶⁹⁶

5.235. Como hemos indicado *supra*, cierto grado de secuencia y orden en el análisis puede emanar lógicamente de la naturaleza del examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Esa secuencia y ese orden son discernibles tanto en los análisis anteriores del Órgano de Apelación respecto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC⁶⁹⁷ como en la jurisprudencia pertinente

⁶⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.302 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 491).

⁶⁹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.303 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322; y *Estados Unidos - EPO*, párrafos 471-491).

⁶⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.417, 7.611 y 7.612.

⁶⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.418 y 7.424.

⁶⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.612.

⁶⁹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 327-329; y *Estados Unidos - EPO*, párrafos 472-479.

relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS.⁶⁹⁸ No obstante, la particular manera de realizar ese análisis es adaptable y puede amoldarse a las alegaciones, medidas, hechos y argumentos específicos de que se trate en un asunto determinado.⁶⁹⁹ Teniendo presentes estas consideraciones, y sin perjuicio de nuestras constataciones, que se expondrán más adelante, sobre aspectos concretos del análisis del Grupo Especial que son objeto de alegaciones separadas y más específicas en apelación, no consideramos que el Canadá y México hayan demostrado que, en las circunstancias particulares del presente caso, la secuencia y el orden del análisis adoptados por el Grupo Especial excedieron del margen de que este disponía para adaptar su enfoque del proceso general de sopesar y confrontar con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 al caso sometido a su consideración. Como el Órgano de Apelación ha constatado respecto del artículo XX del GATT de 1994, tampoco es obligatorio, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que un grupo especial llegue a una conclusión preliminar sobre la "necesidad" basada en los factores con respecto al propio reglamento técnico antes de proceder a la comparación con las medidas alternativas propuestas.⁷⁰⁰

5.236. Habida cuenta del margen de que disponen los grupos especiales a efectos de adaptar la secuencia y el orden del análisis para determinar la "necesidad" a las alegaciones, las medidas, los argumentos y los hechos específicos de que se trate en un asunto determinado, así como del requisito concomitante de que un apelante demuestre por qué, al seguir esa secuencia y ese orden concretos en el análisis, un grupo especial ha cometido un error en el contexto del asunto examinado, constatamos, respecto de las alegaciones del Canadá, que el Grupo Especial no incurrió en error: i) al no articular correctamente, en los párrafos 7.301 a 7.303 de sus informes, el componente relacional del análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; ii) al no describir, en los párrafos 7.301 a 7.303 de sus informes, cómo se han de sopesar y confrontar los factores pertinentes entre ellos en el marco del análisis "de la relación"; y iii) al no aclarar, en los párrafos 7.297 a 7.299 de sus informes, que el análisis "comparativo" no prevalece necesariamente sobre el análisis "de la relación". Por las mismas razones, constatamos, respecto de las alegaciones de México, que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.298 de sus informes, al afirmar que "el 'análisis comparativo' solo será redundante en circunstancias excepcionales", y al concluir, en los párrafos 7.301 a 7.303 y 7.424 de sus informes, que la existencia de tales "circunstancias excepcionales" ha de demostrarse antes de que puedan extraerse con respecto al párrafo 2 del artículo 2 extraerse conclusiones "generales" del análisis "de la relación". Estas constataciones se entienden sin perjuicio de las alegaciones de error separadas y más específicas formuladas en relación con aspectos particulares del análisis realizado por el Grupo Especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que pasamos a examinar seguidamente.

5.2.3 Alegaciones de error con respecto a la constatación del Grupo Especial sobre el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo

5.237. El Canadá y México solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial," a su objetivo.⁷⁰¹ Sus alegaciones y argumentos varían de acuerdo con sus respectivas solicitudes. El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al omitir tener en cuenta la etiqueta D (incluido el carácter incompleto de la información transmitida con esta etiqueta) y la etiqueta E (incluida la tendencia de esta etiqueta a transmitir información inexacta sobre el origen) al averiguar el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo.⁷⁰² El Canadá alega además que, al no caracterizar adecuadamente el grado del ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada a efectos de determinar su grado de contribución, el Grupo Especial actuó de modo incompatible con el deber que le impone el artículo 11 del ESD.⁷⁰³ México alega que el Grupo Especial incurrió en error al no incluir la etiqueta E al averiguar el grado de

⁶⁹⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320 y nota 645 a dicho párrafo.

⁶⁹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 247.

⁷⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, nota 1299 al párrafo 5.215.

⁷⁰¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 81-90; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 52-61 (en las que se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356).

⁷⁰² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 82 y 88.

⁷⁰³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 88 y 89.

contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo sobre la base de que la etiqueta E es un "componente esencial" de la medida sobre el EPO modificada.⁷⁰⁴

5.238. Por su parte, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones del Canadá y México parten de la idea errónea de que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC exige dos análisis distintos, a saber, un análisis "de la relación" y un análisis "comparativo".⁷⁰⁵ Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que el párrafo 2 del artículo 2 comprende un análisis que exige que se demuestre que existe una medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible. Por lo tanto, el Grupo Especial trató correctamente de asegurarse de que se utilizaran el mismo ámbito de aplicación para la medida y para las alternativas propuestas a fin de permitir una comparación adecuada.⁷⁰⁶ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial solo podía hacer una comparación adecuada incluyendo las etiquetas D y E en ambos lados de la comparación o excluyéndolas de ambos lados de la comparación.⁷⁰⁷

5.239. Empezamos abordando el alcance correcto para la evaluación del grado de contribución de una medida a su objetivo. A nuestro juicio, en principio, un reglamento técnico debe ser examinado en su totalidad para poder evaluar el grado en que contribuye a su objetivo. Señalamos que en la parte pertinente del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC se define "reglamento técnico" como un "[d]ocumento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados".⁷⁰⁸ Por tanto, lo que debe evaluarse en el marco del párrafo 2 del artículo 2 es el "documento" que constituye el reglamento técnico, no partes aisladas o desconectadas de dicho documento. A este respecto, nos remitimos a la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* de que "[c]uando un grupo especial se pronuncia sobre una alegación planteada al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC debe tratar de averiguar en qué grado *el reglamento técnico impugnado*, tal como se ha redactado y aplicado, contribuye realmente al objetivo legítimo perseguido por el Miembro, si es que contribuye en grado alguno".⁷⁰⁹ Al evaluar el documento pertinente que constituye el reglamento técnico en litigio en el marco del párrafo 2 del artículo 2, en primer lugar deben identificarse los elementos contenidos en él que contribuyen al objetivo del reglamento técnico, y luego tener en cuenta todos esos elementos al evaluar el grado de contribución del reglamento técnico a su objetivo.⁷¹⁰ De no ser así, excluir determinados elementos de la evaluación podría dar lugar a una constatación incorrecta acerca del grado de contribución del reglamento técnico a su objetivo, y podría crear un desequilibrio o una asimetría en la comparación con las alternativas propuestas.⁷¹¹

5.240. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos a las constataciones pertinentes del Grupo Especial sobre la evaluación del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo y, en particular, a las declaraciones del Grupo Especial relativas a la pertinencia de la etiqueta D y la etiqueta E para la evaluación del grado de contribución. El Grupo Especial consideró que, "[e]n principio, la etiqueta D (cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en el extranjero) y la etiqueta E (carne picada) podrían ser pertinentes para [su] evaluación del párrafo 2 del artículo 2 -incluido el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada-".⁷¹² Sin embargo, el Grupo Especial estimó que "los reclamantes han declarado inequívocamente que no presentan alegaciones con respecto a las etiquetas D y E en la presente diferencia sobre el cumplimiento" y, además, que "las medidas alternativas que han propuesto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 se aplican específicamente solo a los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos que reunirían los requisitos para llevar la etiquetas A a C".⁷¹³ Habida cuenta de que los reclamantes no dieron "ninguna indicación acerca de

⁷⁰⁴ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 53.

⁷⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 76.

⁷⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 76.

⁷⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 77.

⁷⁰⁸ Sin cursivas en el original. Señalamos que en determinadas circunstancias un "documento" puede comprender múltiples instrumentos jurídicos.

⁷⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 317. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

⁷¹⁰ Véase *supra*, nota 660 al párrafo 5.216.

⁷¹¹ Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 328-331.

⁷¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.344.

⁷¹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.344. (no se reproducen las notas de pie de página)

la manera en que las conclusiones de un análisis de la relación basado en todas las distinciones de la medida sobre el EPO modificada podrían compararse de manera significativa con medidas alternativas que guardan relación únicamente con las etiquetas A a C⁷¹⁴, el Grupo Especial manifestó su preocupación de que la inclusión de las etiquetas D y E en su análisis de la evaluación de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo pudiera dar lugar a una "comparación incorrecta" con las alternativas propuestas.⁷¹⁵ Por consiguiente, en su evaluación de la contribución el Grupo Especial se abstuvo de examinar los aspectos de la medida sobre el EPO modificada, incluidas las etiquetas D y E, que los reclamantes no habían impugnado en el procedimiento del Grupo Especial, y que habían excluido en los argumentos que formularon en el marco del análisis comparativo.⁷¹⁶ En última instancia, el Grupo Especial concluyó que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.⁷¹⁷

5.241. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que es importante asegurar una correspondencia conceptual entre un reglamento técnico impugnado y las alternativas propuestas al evaluar sus grados de contribución respectivos con objeto de preservar la integridad de la comparación subsiguiente. No obstante, también subrayamos la importancia de evaluar los factores pertinentes con respecto a un reglamento técnico impugnado y las alternativas propuestas en su totalidad. A nuestro juicio, un reglamento técnico impugnado debe considerarse en su totalidad incluso cuando determinados elementos del reglamento técnico sean comunes al reglamento y a las medidas alternativas propuestas. El motivo de ello es que la manera en que esos elementos comunes interactúan con otros elementos de un reglamento técnico impugnado u otros elementos de las alternativas propuestas, respectivamente, puede diferir. Así pues, incluso si esos elementos comunes se excluyen de la evaluación de la contribución *tanto* del reglamento técnico *como* de las medidas alternativas propuestas, ello puede distorsionar el resultado de esa evaluación. En este contexto, señalamos que las etiquetas D y E son elementos comunes de la medida sobre el EPO modificada y las medidas alternativas propuestas.⁷¹⁸ Observamos que las etiquetas D y E deberían haberse tenido en cuenta en la evaluación tanto del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada como de los grados de contribución alcanzados por las alternativas propuestas. Este enfoque habría asegurado la correspondencia conceptual en la evaluación de los grados de contribución respectivos a efectos de una comparación. También habría asegurado que todos los elementos pertinentes de la medida en litigio y de las medidas alternativas propuestas se tuvieran debidamente en cuenta al evaluar los grados globales de contribución respectivos.

5.242. El Canadá y México aducen además que, a pesar de que declaró que no tendría en cuenta las etiquetas D y E, el Grupo Especial tuvo en cuenta inadvertidamente esos elementos al llegar a su conclusión definitiva sobre el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo.⁷¹⁹ Por lo tanto, antes de llegar a una constatación sobre si el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión sobre el grado de contribución que hacía la medida sobre el EPO modificada a su objetivo, evaluaremos primero si el Grupo Especial tuvo, de hecho, en cuenta las etiquetas D y E.

5.243. Observamos que el Grupo Especial comenzó su evaluación tratando de averiguar la proporción de cortes de carne (músculo) que efectivamente se etiqueta, en contraposición a los que están exentos de las prescripciones en materia de etiquetado. El Grupo Especial estimó que esto era el "factor determinante inicial" del grado en que la medida sobre el EPO modificada es capaz de alcanzar su objetivo, puesto que no se transmite ninguna información sobre el origen con

⁷¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.344. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁷¹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.345 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 328).

⁷¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.345.

⁷¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.356.

⁷¹⁸ A este respecto, observamos que la constatación del Grupo Especial de que las medidas alternativas propuestas por los reclamantes no abarcarían la carne picada ni los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en el extranjero y no modificarían las etiquetas D y E de la medida sobre el EPO modificada. (Informes del Grupo Especial, nota 1247 al párrafo 7.565 (donde se hace referencia a las respuestas del Canadá y México a las preguntas 44 y 47 del Grupo Especial).)

⁷¹⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 86-88; comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 58-60.

carácter obligatorio respecto de los cortes de carne (músculo) comprendidos en las tres excepciones de la medida sobre el EPO modificada.⁷²⁰

5.244. Este fue el contexto en el que el Grupo Especial señaló que la medida sobre el EPO modificada solo abarca entre el 33,3% y el 42,3% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos.⁷²¹ En cambio, entre el 57,7% y el 66,7% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos está exenta de llevar una etiqueta obligatoria porque se vende en establecimientos en que se sirven comidas, como ingrediente de un artículo alimenticio elaborado, o es vendida por una entidad no obligada a obtener licencia de "minorista".⁷²² El Grupo Especial estimó entre el 57,7% y el 66,7% es una "parte sustancial".⁷²³

5.245. Sin embargo, el Grupo Especial también señaló que esas cifras "corresponden a toda la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, incluida la de las categorías A a C, los cortes de carne (músculo) importados (categoría D) y la carne picada (categoría E)", y por tanto solo son "una aproximación indicativa de la medida en que las exenciones impiden cualquier contribución al objetivo del EPO".⁷²⁴ El Grupo Especial reconoció explícitamente que no estaba "en condiciones de determinar específicamente la proporción de productos exentos comprendidos en las categorías A a C".⁷²⁵

5.246. Por lo tanto, aunque el Grupo Especial citó porcentajes que incluían las etiquetas D y E, declaró explícitamente que dichos porcentajes solo podían servir como una "aproximación indicativa", y no aportar pruebas determinantes, por la sencilla razón de que esas cifras estaban influidas por la inclusión de las etiquetas D y E.⁷²⁶ Señalamos que, en el párrafo conclusivo, el Grupo Especial declaró lo siguiente: "[C]onstatamos que la medida sobre el EPO modificada contribuye al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado significativo *en el caso de los productos que llevan las etiquetas A a C*".⁷²⁷ Estimamos que esto demuestra que el análisis del Grupo Especial se limitó a las etiquetas A a C, a pesar de que algunos de los datos analizados por el Grupo Especial abarcaban casualmente las etiquetas D y E. Seguidamente, el Grupo Especial declaró que, "[a]l mismo tiempo, la medida sobre el EPO modificada no hace ninguna contribución en el caso de los productos exentos de su aplicación que, de no ser por esa exención, llevarían *tales etiquetas*".⁷²⁸ A nuestro juicio, la referencia a "tales etiquetas" indica que al hacer esta consideración el Grupo Especial se estaba refiriendo a las etiquetas A a C. En vista de lo anterior, no consideramos que el Grupo Especial incluyera, de hecho, las etiquetas D y E al llegar a su conclusión de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial," a su objetivo.

5.247. Recordamos que, a nuestro parecer, las etiquetas D y E deberían haberse tenido en cuenta en la evaluación tanto del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada como de los grados de contribución que alcanzarían las medidas alternativas propuestas. A la luz de nuestra conclusión de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta dichas etiquetas en esa evaluación, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.356 de sus informes, al excluir las etiquetas D y E cuando llegó a la conclusión de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial" a su objetivo.

5.2.4 Alegaciones de error con respecto a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

5.248. El Canadá, México y los Estados Unidos nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en diversos aspectos de su interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En esta sección comenzaremos abordando la alegación formulada por los Estados Unidos en apelación de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que

⁷²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.347.

⁷²¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.347.

⁷²² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.347.

⁷²³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.347.

⁷²⁴ Informes del Grupo Especial, nota 786 al párrafo 7.347.

⁷²⁵ Informes del Grupo Especial, nota 786 al párrafo 7.347.

⁷²⁶ Informes del Grupo Especial, nota 786 al párrafo 7.347.

⁷²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.356. (sin cursivas en el original)

⁷²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.356. (sin cursivas en el original)

esta frase supone que cabría constatar que las medidas alternativas propuestas primera o segunda que presentaron el Canadá y México harían una contribución equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, pese a que estas alternativas proporcionan menos información sobre el origen que la medida modificada.⁷²⁹ Seguidamente evaluaremos las alegaciones formuladas por el Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error en cuanto a los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", antes de pasar a examinar sus alegaciones de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Por último, abordaremos la solicitud del Canadá y de México de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no habían establecido una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda podrían hacer una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y evaluaremos su solicitud de que completemos el análisis jurídico a ese respecto.

5.2.4.1 La alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]"

5.249. Los Estados Unidos nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al contemplar, sobre la base de esta frase, la posibilidad de que se constate que las medidas alternativas propuestas primera o segunda que presentaron el Canadá y México harían una contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada que es equivalente a la de esta, a pesar de que esas alternativas proporcionan a los consumidores menos información, o información menos exacta, sobre el origen.⁷³⁰

5.250. A juicio de los Estados Unidos, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" debería entenderse como un reflejo de que un Miembro de la OMC tiene en cuenta tales riesgos al establecer el nivel elegido de logro del objetivo perseguido y, por tanto, lleva a cabo una evaluación del grado de contribución.⁷³¹ Los Estados Unidos subrayan que el Acuerdo OTC deja claro que un Miembro goza de discrecionalidad para determinar los objetivos legítimos que trata de alcanzar, y en qué grado desea alcanzar esos objetivos.⁷³² Permitir que "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" reduzcan el grado de contribución que tendría que lograr una alternativa propuesta para que se constatará una infracción significaría pasar por alto estos aspectos del Acuerdo OTC. Por ello, corresponde a los Estados Unidos decidir el nivel al que proporcionan a los consumidores información sobre el origen, con independencia de si "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" son altos o bajos.⁷³³ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al indicar que las alternativas propuestas que contribuyen al objetivo en menor grado podrían ser elementos de comparación satisfactorios teniendo presentes "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".⁷³⁴ A juicio de los Estados Unidos, para que un grupo especial pueda determinar si el ajuste de una u otra variable "compensaría" en forma adecuada el hecho de que el grado de contribución fuera menor que el que el Miembro se propone hacer, tendría que analizar los intereses, las expectativas, los riesgos y las preocupaciones del Miembro a nivel interno, lo que supondría invadir su margen de actuación.⁷³⁵

5.251. En respuesta, el Canadá y México sostienen que, a los efectos del párrafo 2 del artículo 2, el derecho de un Miembro a establecer su propio nivel de logro, que se pone de manifiesto en el grado de contribución de una medida a su objetivo, puede matizarse "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".⁷³⁶ Justifican esta afirmación aduciendo varios motivos. A su modo de ver, la referencia a "los niveles que considere apropiados" que figura en el

⁷²⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 259.

⁷³⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 259.

⁷³¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 250 y 262; y comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 84.

⁷³² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 250 y 260.

⁷³³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 262.

⁷³⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 259-263.

⁷³⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 264.

⁷³⁶ Comunicación del apelado presentada por México, párrafos 102-108; y comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 126-129.

preámbulo del Acuerdo OTC está matizada por la frase "en lo demás ... conformes a las disposiciones del presente Acuerdo", por lo que ese principio queda subordinado a los términos del párrafo 2 del artículo 2.⁷³⁷ Además, si "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" ya estuvieran incorporados en el grado de contribución que alcanza una medida al logro de su objetivo, como aducen los Estados Unidos, la inclusión expresa de esa expresión sería inútil.⁷³⁸

5.252. Antes de proceder a evaluar la interpretación del Grupo Especial que es objeto de apelación y la alegación de error formulada por los Estados Unidos, creemos que será útil repasar brevemente aspectos pertinentes de la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que expusimos *supra*.

5.253. En particular, recordamos que la evaluación de si una medida alternativa propuesta logra un grado de contribución *equivalente* al objetivo legítimo de que se trate es fundamental para que un grupo especial determine si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio internacional más de lo necesario para alcanzar el grado de contribución que hace al logro de un objetivo legítimo.⁷³⁹ La necesidad de equivalencia de los respectivos grados de contribución del reglamento técnico impugnado y de las medidas alternativas propuestas también está en consonancia con el principio plasmado en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC de que no debe impedirse a un Miembro que persiga un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados".⁷⁴⁰

5.254. Sin embargo, como hemos explicado *supra*, no consideramos que un reclamante deba demostrar que la medida alternativa propuesta por él logra un grado de contribución *idéntico* al alcanzado por el reglamento técnico impugnado para que se constate que logra un grado *equivalente*. Más bien, nuestra opinión es que hay un margen de apreciación para evaluar si una medida alternativa propuesta logra un grado equivalente de contribución, cuyos contornos pueden variar en cada caso. En particular, al evaluar la equivalencia entre los respectivos grados de contribución el margen de apreciación puede verse afectado por la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias derivadas de no alcanzar el objetivo del reglamento técnico. Recordamos también que la evaluación de si una medida alternativa propuesta logra un grado de contribución equivalente también debería realizarse atendiendo a las características del reglamento técnico en litigio, según se ponen de manifiesto en su diseño y estructura, así como a la naturaleza del objetivo perseguido, y a la naturaleza, cantidad y calidad de las pruebas disponibles. A nuestro juicio, una medida alternativa propuesta podría lograr un grado de contribución equivalente en formas distintas que el reglamento técnico en litigio.

5.255. A los efectos de evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución del reglamento técnico impugnado y de las medidas alternativas propuestas, lo pertinente es el grado *global* de contribución que hace un reglamento técnico a su objetivo, más que los distintos aspectos o componentes de la contribución considerados de forma aislada.⁷⁴¹ Ello es así incluso en el caso de que un reglamento técnico y las medidas alternativas propuestas utilicen diversos métodos o técnicas que hagan conjuntamente o por separado una contribución al logro del objetivo, que podría no ser cuantificable de forma aislada.⁷⁴²

5.256. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a evaluar las afirmaciones del Grupo Especial que guardan relación con la alegación de error formulada por los Estados Unidos que es objeto de apelación. Los Estados Unidos objetan, en particular, la siguiente afirmación del Grupo Especial:

En última instancia, los reclamantes no han demostrado en forma convincente cómo el ámbito de aplicación más amplio de su primera medida alternativa compensaría el

⁷³⁷ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 106; y comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 126 y 127.

⁷³⁸ Comunicación del apelado presentada por México, párrafos 103 y 104; y comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 122 y 123.

⁷³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

⁷⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373. Como hemos señalado *supra*, el nivel que un Miembro "consider[a] apropiado[]" por lo general se pone de manifiesto en el grado de contribución que un reglamento técnico *realmente* hace a su objetivo conforme al párrafo 2 del artículo 2.

⁷⁴¹ Véase *supra*, nota 660 al párrafo 5.216.

⁷⁴² Véase *supra*, párrafo 5.216. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

hecho de que se proporcionara menos información sobre el origen en las etiquetas A a C en el marco de la primera medida alternativa. Por consiguiente, constatamos que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que su primera medida alternativa contribuiría al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.⁷⁴³

5.257. Aunque esta afirmación se formuló concretamente respecto de la primera medida alternativa propuesta, observamos que el Grupo Especial aplicó el mismo razonamiento *mutatis mutandis* respecto de la segunda medida alternativa propuesta.⁷⁴⁴ Los Estados Unidos infieren de este razonamiento que el Grupo Especial contempló la posibilidad de considerar que alternativas que proporcionan información menos específica sobre el origen, como es el caso de la primera medida alternativa propuesta, o información menos exacta sobre el origen, en el caso de la segunda medida alternativa propuesta, hagan una contribución equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁷⁴⁵ Sin embargo, los Estados Unidos consideran que ni las alternativas que proporcionan información menos específica sobre el origen ni las que proporcionan información menos exacta sobre el origen son "compatibles con la premisa fundamental de que corresponde a los Estados Unidos decidir el nivel al que desean proporcionar a los consumidores información sobre el origen, con independencia de que 'los riesgos que crearía no alcanzarlo' sean altos o bajos, grandes o pequeños".⁷⁴⁶

5.258. Observamos que, en el caso de la primera medida alternativa propuesta, la afirmación del Grupo Especial que figura *supra* se basaba, en parte, en su consideración precedente de que:

Dada la posible pertinencia de los riesgos de no alcanzar el objetivo al comparar los grados de contribución, consideramos que proporcionar a los consumidores menos información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos a través de una medida como la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes podría lograr un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada ...⁷⁴⁷

5.259. Observamos también que, en el caso de la segunda medida alternativa, el Grupo Especial consideró de igual modo lo siguiente:

Hemos explicado que, a la luz de los riesgos, consideramos que la primera medida alternativa podría contribuir en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada, al proporcionar a los consumidores *menos* información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos. Del mismo modo, consideramos que al proporcionar a los consumidores información *menos exacta* sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos, la segunda medida alternativa podría contribuir en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.⁷⁴⁸

5.260. Además, el Grupo Especial afirmó que "una medida alternativa cuya *contribución* al objetivo legítimo en cuestión sea menos que *equivalente* no puede demostrar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁷⁴⁹ A nuestro modo de ver, ello indica que el Grupo Especial entendió que era preciso que las medidas alternativas propuestas primera y segunda lograran un grado de contribución "equivalente" al objetivo de la medida sobre el EPO modificada.

5.261. El Grupo Especial se ocupó a continuación de evaluar si esas medidas alternativas propuestas por el Canadá y México harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Observó que, en el marco de la primera medida alternativa

⁷⁴³ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.490; y la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 263.

⁷⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.503.

⁷⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 261.

⁷⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 262.

⁷⁴⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.488.

⁷⁴⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.501. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.482. (sin cursivas en el original)

propuesta por el Canadá y México, que en esencia proporciona información sobre el lugar donde fue sacrificado el animal y amplía su ámbito de aplicación a los establecimientos en que se sirven comidas y los establecimientos minoristas por lo demás exentos⁷⁵⁰, se proporcionaría información menos específica que en el marco de la medida sobre el EPO modificada, y afirmó que la medida alternativa propuesta, por tanto, "no parece capaz de hacer una contribución efectiva al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen que sea *al menos equivalente* a la contribución efectiva de la medida sobre el EPO modificada".⁷⁵¹

5.262. Con respecto a la segunda medida alternativa propuesta, que esencialmente utiliza la norma de etiquetado de la carne de bovino picada (etiqueta E) para las etiquetas A a C y amplía la cobertura de esas etiquetas a los productos exentos en virtud de la medida sobre el EPO modificada⁷⁵², el Grupo Especial consideró de manera análoga que esta alternativa propuesta "no parece capaz de hacer una contribución efectiva al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen que sea *al menos equivalente* a la contribución efectiva de la medida sobre el EPO modificada" porque "podría proporcionar información sobre el origen menos exacta que la medida sobre el EPO modificada con respecto a los cortes de carne (músculo) abarcados de animales sacrificados en los Estados Unidos".⁷⁵³

5.263. Tanto con respecto a la primera medida alternativa propuesta como a la segunda, el Grupo Especial señaló a continuación el argumento de los reclamantes de que la eliminación de las tres exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada debería compensar la pérdida de exactitud o especificidad de la información sobre el origen proporcionada.⁷⁵⁴ Citando jurisprudencia del Órgano de Apelación, el Grupo Especial declaró que "'los riesgos que crearía no alcanzarlo' pueden ser un factor pertinente para evaluar si una medida alternativa alcanza el objetivo legítimo en un grado equivalente al de la medida impugnada".⁷⁵⁵ A nuestro modo de ver, estas consideraciones informaron la consiguiente opinión del Grupo Especial de que, "[d]ada la posible pertinencia de los riesgos de no alcanzar el objetivo al comparar los grados de contribución", proporcionando a los consumidores "menos información sobre el origen" o "información menos exacta sobre el origen" "de una gama significativamente más amplia de productos" se podría, en principio, "lograr un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada".⁷⁵⁶

5.264. Los Estados Unidos dedujeron de esas declaraciones del Grupo Especial que este consideraba que la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" puede potencialmente reducir el nivel de contribución que tiene que lograr una medida alternativa para ser considerada "equivalente".⁷⁵⁷ Sin embargo, a nosotros nos parece evidente que eso no era lo que quería decir el Grupo Especial cuando declaró que "'los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]' pueden ser un factor pertinente para evaluar si una medida alternativa alcanza el objetivo legítimo *en un grado equivalente* al de la medida impugnada".⁷⁵⁸ El Grupo Especial no dijo que la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" puede reducir el grado de contribución que tiene que lograr una medida alternativa propuesta para ser considerada "equivalente"; y a nuestro juicio, esto tampoco se ve corroborado en su razonamiento al aplicar esa frase a las medidas alternativas sometidas a su consideración. En cambio, el Grupo Especial declaró expresamente que "una medida alternativa cuya contribución al objetivo legítimo

⁷⁵⁰ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.468-7.471. En el marco de esta alternativa, la información adicional acerca del lugar en que el animal nació y se crió puede proporcionarse con carácter voluntario, de modo que los consumidores que valoran ese tipo de información puedan obtenerla pagando un sobreprecio por ella.

⁷⁵¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.483. (sin cursivas en el original)

⁷⁵² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.492.

⁷⁵³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.500. (sin cursivas en el original)

⁷⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.484 y 7.501.

⁷⁵⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.487 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321; y *Estados Unidos - EPO*, párrafos 377 y 471).

⁷⁵⁶ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.488 y 7.501.

⁷⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 261; respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia. Observamos que el Canadá y México comparten esta interpretación de las constataciones del Grupo Especial. (Respuestas del Canadá y México a preguntas formuladas en la audiencia.)

⁷⁵⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.487. (sin cursivas en el original)

en cuestión sea menos que equivalente no puede demostrar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁷⁵⁹

5.265. En lugar de utilizar la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" para reducir posiblemente el grado de contribución que tiene que hacer una medida alternativa, consideramos que el Grupo Especial ha tratado de utilizar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" para ayudar a arrojar luz sobre la cuestión de si los respectivos grados de contribución de la medida sobre el EPO modificada y las medidas alternativas propuestas son "equivalentes".⁷⁶⁰

5.266. Una interpretación que reduciría posiblemente el grado de contribución que tiene que hacer una medida alternativa para ser considerada "equivalente" no sería compatible con el criterio jurídico aplicable al párrafo 2 del artículo 2 y podría potencialmente erosionar el principio de que no debe impedirse a un Miembro que persiga un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados" de conformidad con el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC.⁷⁶¹ A este respecto, discrepamos de los argumentos del Canadá y México de que la limitación "a condición de que ... en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo" que figura en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC subordina a las disposiciones de este Acuerdo el principio expresado en ese considerando -que no debe impedirse a un Miembro que persiga un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados"-.⁷⁶² Antes bien, este principio sirve de contexto interpretativo a las disposiciones del Acuerdo OTC, incluido el párrafo 2 del artículo 2.⁷⁶³ En el contexto de esta disposición, entendemos que la limitación "a condición de que ... en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo" significa que, si bien un Miembro puede perseguir un objetivo legítimo "a los niveles que considere apropiados", no puede hacerlo de una manera que "restrin[ja] el comercio más de lo necesario". A nuestro juicio, la obligación de asegurarse de que los reglamentos técnicos no restrinjan el comercio más de lo necesario prevista en el párrafo 2 del artículo 2 puede interpretarse y aplicarse de manera que no entre en contradicción con el principio enunciado en el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC.

5.267. Los Estados Unidos aducen además que en ningún momento una medida alternativa propuesta que proporcione menos información sobre el origen podría demostrar que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario, porque ello sería incompatible con la "premisa fundamental" de que corresponde a los Estados Unidos decidir el nivel al que proporcionan al consumidor información sobre el origen.⁷⁶⁴ En nuestra opinión, este argumento se basa en el entendimiento de que solo la cantidad y el tipo de información sobre el origen que específicamente se aplique a un producto, así como su exactitud, cuentan a los efectos de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo.⁷⁶⁵ Sin embargo, observamos que el objetivo de la medida sobre el EPO modificada se ha formulado de una manera más amplia que la de "proporcionar a los consumidores información sobre el lugar de producción". En particular, el Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos de que el objetivo debía formularse más específicamente como el suministro a los consumidores de información sobre dónde han nacido, se han criado y han sido sacrificados los animales.⁷⁶⁶ Más bien, el Grupo Especial identificó

⁷⁵⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.482. Véase también el párrafo 7.490.

⁷⁶⁰ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.488, 7.490 y 7.491.

⁷⁶¹ Observamos que este principio se ha manifestado en otros ámbitos de los Acuerdos abarcados. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 318; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 307 y 308; y *Australia - Salmón*, párrafo 199.)

⁷⁶² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 126 y 127; y comunicación del apelado presentada por México, párrafo 106.

⁷⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 212 y 213.

⁷⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 262.

⁷⁶⁵ Como ha señalado el Órgano de Apelación, no es preciso determinar el nivel de protección de un Miembro en abstracto, sino que, en lugar de ello, puede articularse, implícita o explícitamente, a través del grado de contribución que la medida hace al logro del objetivo legítimo. En ese sentido, y sin excluir la posibilidad de que el nivel al que un Miembro considera apropiado perseguir un objetivo legítimo pueda articularse de otras maneras, es el grado de contribución al logro del objetivo legítimo lo que sirve de punto de referencia para determinar el nivel de logro elegido por un Miembro. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 316.)

⁷⁶⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.314 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 160-166).

el objetivo de la medida sobre el EPO modificada de manera más amplia como el de "proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁷⁶⁷

5.268. Observamos que los Estados Unidos no han apelado esta constatación.⁷⁶⁸ Además, observamos que el Grupo Especial consideró que hay "dos criterios principales" al evaluar el grado en que la medida sobre el EPO modificada contribuye a su objetivo: "la proporción de cortes de carne (músculo) en los Estados Unidos que lleva realmente etiquetas, y el grado de claridad y exactitud de esas etiquetas".⁷⁶⁹ Los Estados Unidos tampoco han apelado este aspecto de la constatación del Grupo Especial relativa al grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada. A este respecto, observamos que hay al menos dos variables que pueden afectar al grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada. La primera variable comprende la especificidad y exactitud de la "información", y la segunda, la gama de "consumidores" que pueden recibir la información proporcionada en virtud de la medida sobre el EPO modificada, que depende del alcance de esa medida y de sus exenciones con respecto al ámbito de aplicación. En ese sentido, se infiere que un aumento significativo del número de consumidores que reciben información sobre el origen daría lugar a un incremento en el grado de contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada, lo que en consecuencia podría potencialmente compensar una reducción del grado de contribución causada por el suministro de información menos específica o menos exacta. Al evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución que hacen el reglamento técnico en litigio y las medidas alternativas propuestas, un grupo especial tiene el deber de examinar las repercusiones de la interrelación entre esas variables, sobre la base de las pruebas presentadas, en términos cuantitativos o cualitativos, según proceda.

5.269. Cuando dos o más variables distintas de un reglamento técnico logran conjuntamente un grado global de contribución al objetivo de este, como sucede con la medida sobre el EPO modificada, no vemos por qué, en principio, los ajustes que se introdujeron con respecto a una de esas variables no habrían de poder compensar los ajustes introducidos con respecto a otra de esas variables, de manera que los grados totales de contribución de una medida y una medida alternativa propuesta fueran equivalentes. Naturalmente, esto tendría que ser demostrado por un reclamante con suficientes argumentos y pruebas. En relación con esto, como hemos examinado antes, no consideramos que un reclamante deba demostrar que la medida alternativa que propone logra un grado de contribución *idéntico* al del reglamento técnico impugnado para que se constate que logra un grado *equivalente*. Tampoco consideramos que una medida alternativa propuesta no pueda lograr un grado de contribución equivalente de maneras diferentes al reglamento técnico en litigio. A este respecto, recordamos que puede haber un margen de apreciación para evaluar si una medida alternativa propuesta logra un grado equivalente de contribución, cuyos contornos pueden variar en cada caso. En particular, el margen de apreciación al evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución puede verse afectado por la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que se derivan de no alcanzar el objetivo del reglamento técnico. Así pues, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al contemplar que los ajustes introducidos en las medidas alternativas propuestas con respecto a una variable de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo, es decir, la gama de "consumidores" que reciben la información, pudieran compensar los ajustes introducidos con respecto a otro de esos elementos, a saber, la especificidad y exactitud de la "información" proporcionada, y que esa interrelación podía repercutir en la evaluación de la equivalencia de los respectivos grados de contribución.

5.270. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.488 y 7.501 de sus informes, al contemplar que una medida alternativa que proporciona a los consumidores menos información sobre el origen, o información sobre el origen menos exacta, de una gama significativamente más amplia de productos podría lograr un grado de contribución "equivalente" al de la medida sobre el EPO modificada.

⁷⁶⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.331 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 433 y 496 b) ii)).

⁷⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁶⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.346. (no se reproduce la nota de pie de página)

5.2.4.2 Alegaciones del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error respecto de los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[]" [el objetivo]"

5.271. Canadá y México nos piden que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error respecto de los factores que tuvo en cuenta al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[]" [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada, y al no tener en cuenta su diseño, su estructura y su arquitectura al "ten[er]" en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[]" [el objetivo]". Antes de abordar sucesivamente cada uno de esos factores, hacemos un breve resumen del enfoque y las conclusiones del Grupo Especial sobre este particular.

5.272. El Grupo Especial señaló que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación abordó los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida inicial sobre el EPO teniendo en cuenta el interés de los consumidores en la información sobre el país de origen y su disposición a pagar por ella.⁷⁷⁰ El Grupo Especial declaró que, "[c]omo el Órgano de Apelación, abordamos esos factores relativos a los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada".⁷⁷¹ Con respecto al argumento de que también debe tenerse en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial empezó recordando la constatación que había formulado en una sección anterior de sus informes dedicada al criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2, según la cual la "importancia relativa de los intereses o valores protegidos por una medida no es un factor separado del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2".⁷⁷² En dicha sección el Grupo Especial había declarado también lo siguiente:

Como señala México, el texto "los riesgos que crearía no alcanzarlo" es exclusivo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y no figura en el artículo XX del GATT de 1994 ni en el artículo XIV del AGCS. Coincidimos en que se debe dar sentido a esa diferencia. En nuestra opinión, la forma más adecuada de dar sentido a esa diferencia es abordar el riesgo que crearía no alcanzar el objetivo en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, que el Órgano de Apelación ha señalado expresamente como un factor del criterio jurídico de dicha disposición. Eso es lo que haremos, más que evaluar como un factor independiente "la importancia relativa del objetivo", que no figura en el texto del párrafo 2 del artículo 2 y se elaboró exclusivamente en el contexto del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS.⁷⁷³

5.273. El Grupo Especial procedió a su evaluación de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y declaró que no "exclu[ía] la posibilidad de que exist[iera] una coincidencia parcial entre los componentes del análisis de las obligaciones jurídicas del Acuerdo OTC y del GATT de 1994" cuando abordó el argumento de que debía tenerse en cuenta la importancia relativa de los intereses o valores protegidos por una medida al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[]" [el objetivo]".⁷⁷⁴ Sin embargo, el Grupo Especial no juzgó necesario definir "con precisión la relación entre la naturaleza de los riesgos -y la gravedad de las consecuencias- de no alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del Acuerdo OTC, por un lado, y la importancia relativa de los intereses o valores protegidos de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994, por otro".⁷⁷⁵ En lugar de ello, el Grupo Especial decidió circunscribir su análisis a "los términos expresos del Acuerdo OTC", a saber, "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[]" [el objetivo]", que -recordó- exige un examen de la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Apelación.⁷⁷⁶

⁷⁷⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.375 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478).

⁷⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.375.

⁷⁷² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.379. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁷³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.310. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.379.

⁷⁷⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.379.

⁷⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.379. Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.311 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322).

5.274. Con respecto al argumento de que había que tener en cuenta el diseño y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", como las exenciones con respecto a los productos abarcados y el suministro de información potencialmente menos exacta en el caso de la carne picada, el Grupo Especial observó que "puede haber diversas razones, que no guardan relación con los riesgos, para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos en virtud de un reglamento técnico de un Miembro; por ejemplo, los costos de reglamentación o los costos de cumplimiento".⁷⁷⁷ Además, estimó que "el trato que la medida sobre el EPO modificada da a diferentes categorías de productos guarda una relación más directa con el grado de contribución en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y con la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2".⁷⁷⁸

5.275. Por consiguiente, el Grupo Especial circunscribió su análisis de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" a la evaluación del interés de los consumidores en la información sobre el país de origen y su disposición a pagar por ella.⁷⁷⁹ Pasamos ahora a examinar las alegaciones específicas del Canadá y México de que el Grupo Especial incurrió en error a este respecto. Empezamos evaluando si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada, y después si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de dicha medida.

5.2.4.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]"

5.276. El Canadá y México alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no considerar en su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que, en comparación con otros objetivos como la salud pública y la protección del medio ambiente, el simple suministro de información sobre el origen no es importante.⁷⁸⁰ Para el Canadá y México, la importancia relativamente escasa que reviste facilitar información sobre el origen indica que la gravedad de las consecuencias de no facilitar dicha información es igualmente reducida.⁷⁸¹

5.277. Para examinar la cuestión que nos ocupa, pasamos en primer lugar al texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, a saber, la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". En la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que hemos hecho *supra*, hemos señalado que, textualmente, los "riesgos" que hay que "ten[er] en cuenta" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 son los que crearía el hecho de "no alcanzar[]" el "objetivo legítimo" del reglamento técnico en litigio. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 2 no menciona los riesgos que crearía no alcanzar los objetivos legítimos *distintos del* objetivo legítimo concreto en litigio. En otras palabras, como el objetivo de la medida sobre el EPO modificada es "proporcionar a los consumidores información sobre el origen", los "riesgos" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 son los que crearía no alcanzar el objetivo de "proporcionar a los consumidores información sobre el origen", y no los riesgos relacionados con otros posibles objetivos legítimos, como la protección de la salud pública o el medio ambiente. A este respecto, no consideramos que la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" proporcione un fundamento textual directo para que se tenga en cuenta la importancia relativa del objetivo perseguido, es decir, la importancia del objetivo perseguido en comparación con la importancia de otros objetivos.

5.278. Estimamos que esta interpretación se ve confirmada por la última frase del párrafo 2 del artículo 2, que establece que, "[a]l evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos." Si bien estamos de acuerdo en que no se trata de una lista exhaustiva⁷⁸², los términos enumerados en la frase, a saber, "información disponible científica", "tecnología de elaboración conexa" y "usos finales a que se

⁷⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.380.

⁷⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.380. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁷⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.381.

⁷⁸⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 98 y 100; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 77, 78 y 81.

⁷⁸¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 98-100; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 73.

⁷⁸² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 32.

destinen los productos", dan una indicación de los elementos que es pertinente tomar en consideración en el momento de "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".⁷⁸³ A nuestro juicio, estos términos guardan relación con consideraciones neutrales y observables con respecto al logro del objetivo del reglamento técnico en litigio. En cambio, una evaluación de la importancia relativa de un objetivo frente a otros objetivos implica opiniones o puntos de vista particulares sobre objetivos diferentes que podrían ser perseguidos por un Miembro. En nuestra opinión, los términos "información disponible científica", "tecnología de elaboración conexa" y "usos finales a que se destinen los productos" no connotan los tipos de juicios que habría que hacer para determinar si un objetivo es, en términos comparativos, más o menos importante que otros objetivos.

5.279. Sin embargo, consideramos que es útil distinguir entre la importancia *relativa* de un objetivo, por un lado, y la importancia del objetivo *para el Miembro que aplica el reglamento técnico en litigio*, por otro. Desde nuestro punto de vista, la importancia del objetivo para el Miembro que aplica el reglamento técnico en litigio podría informar de algún modo el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2, en la medida en que se refleje en el nivel que el Miembro considere apropiado para perseguir el objetivo pertinente, o en el grado efectivo de contribución que hace el reglamento técnico a su objetivo. Por ejemplo, cuando un Miembro elige un nivel de logro elevado para que un reglamento técnico contribuya a su objetivo, tal hecho podría ser indicativo de la importancia que este Miembro atribuye al logro de ese objetivo, y las pruebas relativas a la importancia que un Miembro atribuye a un objetivo podrían informar la evaluación del grado de contribución que hace el reglamento técnico a su objetivo.⁷⁸⁴ Por ello, normalmente cabría esperar que la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo legítimo del reglamento técnico se correspondiera, al menos en cierta medida, con la importancia que reviste el objetivo para el Miembro de que se trate. Ahora bien, esto no significa que la importancia *relativa* de un objetivo, determinada en contraste con otros posibles objetivos que podría perseguir un Miembro, sea un factor directamente pertinente para "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del artículo 2.⁷⁸⁵

5.280. Por otra parte, recordamos que un grupo especial no está obligado por la caracterización que hace un Miembro del objetivo de una medida y debe realizar su propia evaluación del objetivo perseguido. El Órgano de Apelación ha señalado, a este respecto, que un grupo especial está obligado a determinar la "legitimidad" del objetivo de una medida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Nos parece que la importancia de un objetivo para el Miembro en cuestión puede ser pertinente para la evaluación de la "legitimidad" de un objetivo. Además, como hemos explicado *supra*, aunque el párrafo 2 del artículo 2 no exige evaluar la importancia *relativa* del objetivo como un factor separado, no pretendemos dar a entender que la importancia de un objetivo es irrelevante para la evaluación de otros factores pertinentes en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

5.281. Por las razones expuestas, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.379 de sus informes, al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.2.4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]"

5.282. El Canadá y México nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al no considerar el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada, como las exenciones con respecto al ámbito de aplicación y la información potencialmente menos exacta o menos específica en el caso de determinados productos, como parte del proceso de "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del

⁷⁸³ Véanse por ejemplo los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 370.

⁷⁸⁴ Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 144 y 151-155.

⁷⁸⁵ En nuestra opinión, no se exige que la importancia relativa del objetivo en cuestión se determine como un factor separado de modo similar al análisis de la "necesidad" en el marco del artículo XX del GATT de 1994 o del artículo XIV del AGCS.

artículo 2 del Acuerdo OTC.⁷⁸⁶ Según el Canadá y México, la existencia de esos aspectos de la medida sobre el EPO modificada demuestra que la gravedad de las consecuencias de no alcanzar su objetivo es insignificante⁷⁸⁷ o no es mucha.⁷⁸⁸ La razón de ello es que, si la gravedad de las consecuencias derivadas de no alcanzar el objetivo fuera significativa, no habría amplias exenciones ni información menos detallada en el caso de determinados productos.⁷⁸⁹

5.283. Empezamos señalando que tanto el Canadá como México aclararon en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia que sus alegaciones se refieren a un error de derecho cometido por el Grupo Especial. De este modo, alegan que el Grupo Especial rechazó la pertinencia del diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada para la evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" de manera general como cuestión de interpretación jurídica. Según México, este error también constituye una incompatibilidad con el artículo 11 del ESD.⁷⁹⁰

5.284. A este respecto, recordamos la interpretación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura *supra*, a saber, que el hecho de "ten[er] en cuenta" exige una consideración activa y significativa de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" al llevar a cabo el proceso de sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Al mismo tiempo, esta prescripción es también lo suficientemente flexible como para ser adaptable a las particularidades de un asunto determinado. De este modo, ciertos aspectos de un reglamento técnico pueden tener una importancia destacada a la hora de "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en un asunto determinado. Es posible que el propio reglamento técnico, o sus instrumentos conexos, contengan elementos relacionados con la naturaleza de los riesgos que trata de abordar y la gravedad de las consecuencias que tendría no alcanzar su objetivo.

5.285. Pasamos ahora a las constataciones pertinentes del Grupo Especial. Recordamos que, al rechazar la pertinencia del diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada para la evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", el Grupo Especial declaró que "puede haber diversas razones, que no guardan relación con los riesgos, para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos en virtud de un reglamento técnico de un Miembro; por ejemplo, los costos de reglamentación o los costos de cumplimiento".⁷⁹¹ Esto significa que el Grupo Especial dejó abierta la posibilidad de que haya razones para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos cárnicos en virtud de la medida sobre el EPO modificada que realmente guarden relación con los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. A nuestro modo de ver, más que rechazar la pertinencia del diseño, la estructura y la arquitectura de manera general como cuestión de interpretación jurídica, el Grupo Especial no consideró que se hubieran aducido razones suficientes para conectar esas características con "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el asunto particular que le ocupaba. Este extremo se ve respaldado por el hecho de que, en su análisis ulterior, el Grupo Especial consideró, específicamente con respecto a la medida sobre el EPO modificada, que el "trato que ... da a diferentes categorías de productos cárnicos guarda una relación más directa con el grado de contribución en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y con la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2".⁷⁹² En nuestra opinión, esto indica que el Grupo Especial estimó que, con respecto a las características del *reglamento técnico concreto en litigio* en este asunto -a saber, sus exenciones con respecto al ámbito de aplicación y la información potencialmente menos exacta o menos específica en el caso de determinados productos- era más adecuado considerar esas características en el marco de otros aspectos del análisis. Por tanto, no entendemos las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que interpretan que la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" excluye, en todos los casos, el diseño, la estructura y la arquitectura del reglamento técnico en litigio.

⁷⁸⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 96, 101, 102 y 111; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 84-89.

⁷⁸⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 86.

⁷⁸⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 101 y 102.

⁷⁸⁹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 85 y 86. Véase también la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 101.

⁷⁹⁰ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 89; y respuesta a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.380.

⁷⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.380. (no se reproduce la nota de pie de página)

5.286. Observamos que, en sus argumentos en apelación, el Canadá y México simplemente afirman, sin más, que la mera existencia de esas características demuestra su conexión con "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".⁷⁹³ A nuestro juicio, esta afirmación, en sí misma y por sí misma, no basta para establecer una presunción *prima facie* de que las características específicas de la medida sobre el EPO modificada son consideraciones pertinentes al "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". Como hemos declarado *supra*, el propio reglamento técnico, o sus instrumentos conexos, pueden revelar elementos pertinentes para la naturaleza y la gravedad de los riesgos abordados. Sin embargo, el Grupo Especial no consideró las pruebas y los argumentos presentados por el Canadá y México para fundamentar la conexión entre aspectos específicos del diseño, la arquitectura y la estructura de la medida sobre el EPO modificada, por un lado, y la naturaleza de los riesgos de no alcanzar su objetivo o la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo, por el otro.⁷⁹⁴

5.287. Por las razones expuestas, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 de sus informes, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A la luz de nuestra constatación de que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 2 al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada a este respecto, constatamos asimismo que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD al omitir esos factores de su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".⁷⁹⁵

5.2.4.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada

5.288. El Canadá y México nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁷⁹⁶ La solicitud del Canadá está basada en el argumento de que, si el Grupo Especial no hubiera incurrido en error al considerar que determinados factores carecían de pertinencia o eran innecesarios para su evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", habría podido llegar a una conclusión sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzarlo, a saber, que esas consecuencias "no serían particularmente graves".⁷⁹⁷ La solicitud de México comprende tanto la alegación de que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, como la alegación de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su enfoque respecto de la evaluación de las pruebas relativas a la demanda por los consumidores de información sobre el origen.⁷⁹⁸ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al determinar que no podía llegar a una conclusión sobre la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, dada la existencia de pruebas contradictorias, o la ausencia de pruebas, en relación con la demanda de los consumidores, los beneficios para el consumidor y el interés del Miembro afectado de perseguir el objetivo legítimo en cuestión.⁷⁹⁹

5.289. Comenzamos exponiendo el enfoque que condujo al Grupo Especial a constatar que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. El Grupo Especial declaró que "examin[aría] los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada evaluando la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias".⁸⁰⁰ Como parte de esa evaluación, el Grupo Especial llevó a cabo "una evaluación crítica de las pruebas presentadas por las partes con respecto al interés de los

⁷⁹³ Véanse por ejemplo la comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 101; y la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 86.

⁷⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.380.

⁷⁹⁵ Véase la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 89.

⁷⁹⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 115; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 90.

⁷⁹⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 96, 108 y 115.

⁷⁹⁸ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 90, 93 y 94; y respuesta de México a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 124 y 125.

⁸⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.381.

consumidores en la información sobre el país de origen y su disposición a pagar por ella".⁸⁰¹ Sobre la base de esa evaluación el Grupo Especial formuló varias constataciones. En particular, constató que los consumidores están interesados tanto en la información sobre el país de origen en general como en la información sobre el país de origen según el lugar de producción.⁸⁰² El Grupo Especial también constató que los consumidores muestran alguna disposición a pagar por la información de carácter general sobre el país de origen.⁸⁰³ Sin embargo, el Grupo Especial no otorgó valor probatorio a las pruebas de la disposición de los consumidores a pagar por información sobre el país de origen según el lugar de producción.⁸⁰⁴ Sobre la base de esas constataciones, el Grupo Especial concluyó que existía "algún riesgo" relacionado con el hecho de no alcanzar el objetivo legítimo de la medida sobre el EPO modificada, que consistía en que los consumidores serían "mal informados, confundidos o no serían informados en absoluto".⁸⁰⁵

5.290. Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, la incapacidad de establecer, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, el alcance del interés de los consumidores, tanto respecto de la información de carácter general sobre el país de origen como respecto de la información sobre el país de origen según el lugar de producción, implicaba que el Grupo Especial no podía determinar la gravedad de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. El Grupo Especial parece haber tratado su evaluación de esa gravedad fundamentalmente como un proceso *cuantitativo*. Por ejemplo, el Grupo Especial manifestó con respecto a un estudio que, aunque en él "se *cuantifica* el sobreprecio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por etiquetas que presenten información de carácter general sobre el país de origen, ni el estudio ni los reclamantes han explicado cómo repercute *esa cifra* en el grado específico de gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de proporcionar información a los consumidores".⁸⁰⁶

5.291. El Grupo Especial estimó a continuación que los beneficios que se derivan para los consumidores de recibir información sobre el origen también pueden ser un factor determinante de la demanda por los consumidores de tal información.⁸⁰⁷ Sin embargo, rechazó determinadas pruebas del USDA presentadas con respecto a los beneficios económicos de la medida sobre el EPO modificada porque el USDA había considerado que "los beneficios esperados de la aplicación de las prescripciones en materia de EPO de obligado cumplimiento siguen siendo *difíciles de cuantificar*".⁸⁰⁸ Por consiguiente, pese a considerar que los beneficios que dejarían de recibir los consumidores en ausencia de una información sobre el origen significativa son pertinentes para evaluar la gravedad de las consecuencias de tal eventualidad, el Grupo Especial concluyó que incluso el USDA fue incapaz de determinar los beneficios para los consumidores de la medida sobre el EPO modificada.⁸⁰⁹

5.292. El Grupo Especial estimó además que el interés de un Miembro en perseguir un objetivo legítimo también podría ser pertinente para determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁸¹⁰ Sin embargo, por lo que respecta a la medida en litigio, según parece, el Grupo Especial consideró que las dificultades antes mencionadas que había encontrado el USDA para cuantificar los beneficios para el consumidor tanto en el caso de la medida inicial sobre el EPO como en el de la medida sobre el EPO modificada eran una razón por la que no se podía cuantificar el interés de los Estados Unidos en perseguir el objetivo legítimo en cuestión.⁸¹¹

5.293. Por las razones precedentes, el Grupo Especial consideró que, aunque había establecido la *naturaleza* de los riesgos y las *consecuencias* de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO

⁸⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.383.

⁸⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.416.

⁸⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.416.

⁸⁰⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.416.

⁸⁰⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.417.

⁸⁰⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.418. (sin cursivas en el original)

⁸⁰⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.419.

⁸⁰⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.420 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, página 31376). (sin cursivas en el original)

⁸⁰⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.420.

⁸¹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.422.

⁸¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.422.

modificada, no podía determinar la *gravedad* de las *consecuencias* de no alcanzar el objetivo de esa medida sobre la base de las pruebas que se le habían presentado.⁸¹²

5.294. El Grupo Especial señaló que su incapacidad de determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada era la razón por la que no podía "ten[er] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo" al evaluar si las medidas alternativas propuestas primera y segunda demuestran que la medida sobre el EPO modificada "restring[e] el comercio más de lo necesario".⁸¹³ Entendemos, por lo tanto, que en la práctica el Grupo Especial consideró que su incapacidad de cuantificar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada significaba que no podía hacer una evaluación de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" y, por consiguiente, que no podía tener en cuenta esos riesgos en el proceso general de sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2. A nuestro juicio, al concluir efectivamente que no podía *cuantificar* la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, el Grupo Especial en realidad dejó de tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en el proceso general de sopesar y confrontar, como demuestra su ulterior análisis de las medidas alternativas propuestas primera y segunda.

5.295. Recordamos que la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo son simplemente componentes del análisis global de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]". A la luz de nuestra opinión de que los grupos especiales deben adoptar o desarrollar un método que sea adecuado para dar lugar a una evaluación correcta de los factores pertinentes en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en las circunstancias de cada caso, consideramos que el Grupo Especial actuó correctamente al tratar de evaluar con la mayor precisión posible la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada dadas las circunstancias de este asunto. Sin embargo, como hemos manifestado *supra*, y como se desprende de las circunstancias del asunto que se nos ha sometido, podría ser difícil, en algunos contextos, determinar por separado la naturaleza de los riesgos, por un lado, y cuantificar la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo, por otro. En tales contextos, puede ser más apropiado realizar un análisis conjunto de la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, en el que puedan evaluarse cualitativamente "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]".

5.296. En cualquier caso, como hemos explicado *supra*, las dificultades o la inexactitud que surjan al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" a causa de la naturaleza de los riesgos pertinentes o de la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida en cuestión, no deben, en sí mismas y por sí mismas, exonerar al grupo especial de su deber de evaluar ese factor. Un grupo especial debe seguir avanzando por medio de un proceso de sopesar y confrontar de manera holística todos los factores pertinentes, y llegar a una conclusión general en el marco de párrafo 2 del artículo 2. A nuestro juicio, la expresión "teniendo en cuenta" exige que en el proceso de sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC se consideren de manera activa y significativa "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", aun cuando exista una inexactitud en cuanto a la naturaleza o magnitud de dichos riesgos.

5.297. A la luz de estas consideraciones, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.423 de sus informes, al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁸¹⁴

5.2.4.3 Alegaciones de error con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y México no establecieron una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre EPO modificada

5.298. Pasamos ahora a las solicitudes del Canadá y México de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Canadá y México no habían establecido una

⁸¹² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.423 y 7.424.

⁸¹³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.488 y 7.501.

⁸¹⁴ Señalamos que la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y la alegación formulada por México al amparo del artículo 11 del OSD, con respecto a la evaluación por el Grupo Especial de determinadas pruebas relativas a la demanda de los consumidores, se abordan en la sección 5.2.4.4. *infra*.

presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre EPO modificada. El Canadá y México también nos solicitan que completemos el análisis jurídico con respecto a esas medidas alternativas propuestas y constatemos que hacen una contribución de grado equivalente al de la medida impugnada. Subsidiariamente, el Canadá y México nos solicitan que constatemos que, incluso si esas medidas alternativas propuestas hacen una contribución reducida que el de la medida sobre el EPO modificada, ello resulta compensado por su menor nivel de restricción del comercio y por la reducida gravedad de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", por lo que la medida sobre el EPO modificada "restring[e] el comercio más de lo necesario" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.299. El Canadá y México consideran que el error del Grupo Especial en relación con la evaluación de la equivalencia entre los respectivos grados de contribución deriva del error en que incurrió anteriormente al no determinar la gravedad de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.⁸¹⁵ En particular, el Canadá aduce que el Grupo Especial no tuvo en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" a causa de su constatación errónea de que no podía evaluar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, lo que condujo al Grupo Especial a constatar que el Canadá no había establecido una presunción *prima facie* con respecto a la equivalencia de los grados de contribución de las medidas alternativas propuestas primera y segunda con el de la medida sobre el EPO modificada.⁸¹⁶ México aduce que el error del Grupo Especial con respecto a "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" tuvo "el efecto de comprometer su capacidad de realizar un análisis comparativo completo de la medida sobre el EPO modificada y las medidas alternativas primera y segunda de México", en particular al evaluar si sus respectivos grados de contribución eran equivalentes a los de la medida sobre el EPO modificada.⁸¹⁷

5.300. El Canadá y México aducen, en primera instancia, que puede considerarse que las medidas alternativas propuestas primera y segunda logran una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada porque sus respectivos grados inferiores por lo que se refiere a la información sobre el origen y a la exactitud se aplican a una gama significativamente más amplia de productos.⁸¹⁸

5.301. Los Estados Unidos responden que no puede constatare que las medidas alternativas propuestas hagan una contribución de grado "equivalente" porque proporcionan un menor grado de información o de exactitud. De lo contrario, se prohibiría de hecho a los Estados Unidos proporcionar información sobre el lugar de producción, que es el nivel de información sobre el origen que consideran apropiado proporcionar a sus consumidores.⁸¹⁹ Los Estados Unidos aducen también que el Canadá y México no han explicado por qué motivo o de qué manera ampliar el ámbito de los productos sujetos a etiquetado compensaría el hecho de no proporcionar el mismo grado de información sobre el lugar de producción.⁸²⁰

5.302. Comenzamos nuestro análisis recordando las constataciones del Grupo Especial con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda. El Grupo Especial consideró, con respecto a la primera medida alternativa propuesta, que "dada la posible pertinencia de los riesgos de no alcanzar el objetivo al comparar los grados de contribución, ... proporcionar a los consumidores menos información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos a través de una medida como la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes podría lograr un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada".⁸²¹ El Grupo Especial hizo una observación sustancialmente similar con respecto a la segunda medida alternativa propuesta.⁸²² Como hemos señalado *supra*, entendemos que las declaraciones del Grupo Especial a este respecto significan que el Grupo Especial consideró que tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" podría ser esclarecedor al

⁸¹⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 119 y 122; comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 113, 114, 132 y 150.

⁸¹⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 118 y 122;

⁸¹⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 113-115.

⁸¹⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 117; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 133 y 152.

⁸¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 154.

⁸²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 179 y 194.

⁸²¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.488.

⁸²² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.501.

evaluar si en realidad las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución al objetivo perseguido de grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que, como no había podido establecer la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, no podía determinar "las repercusiones específicas del riesgo de no alcanzar el objetivo con respecto a la interrelación entre proporcionar información menos exacta y ampliar el ámbito de aplicación".⁸²³ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que, en las circunstancias particulares de este asunto, tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" no podía arrojar luz sobre la cuestión de si los respectivos grados de contribución de la medida sobre el EPO modificada y las medidas alternativas propuestas primera y segunda son equivalentes, puesto que no había podido determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁸²⁴

5.303. El Grupo Especial procedió a concluir, con respecto a la primera medida alternativa propuesta que, "[e]n última instancia, los reclamantes no han demostrado en forma convincente cómo el ámbito de aplicación más amplio de su primera medida alternativa compensaría el hecho de que se proporcionara menos información sobre el origen en las etiquetas A a C en el marco de la primera medida alternativa".⁸²⁵ Entendemos que, en el contexto de las consideraciones y análisis del Grupo Especial que preceden a esa conclusión, tal declaración significa que, aunque el Grupo Especial no excluía en principio la posibilidad de que una información sobre el origen menos específica, unida a una mayor cobertura de productos, podría producir un grado de contribución "equivalente", los reclamantes no habían *probado* tal cosa. A juicio del Grupo Especial, una evaluación en la que se "[tuvieran] en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" podría haber arrojado luz con respecto a la cuestión de si la mayor cobertura de la primera medida alternativa propuesta podría compensar la menor información sobre el origen proporcionada en las etiquetas A a C, dando lugar a un grado de contribución equivalente, pero los reclamantes no habían establecido una presunción *prima facie* a ese respecto.⁸²⁶ Ello se debía, en opinión del Grupo Especial, a que los reclamantes no habían presentado pruebas fehacientes de la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁸²⁷ En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que "los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que su primera medida alternativa contribuiría al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada".⁸²⁸

5.304. El Grupo Especial empleó sustancialmente el mismo razonamiento y llegó sustancialmente a las mismas conclusiones con respecto a la segunda medida alternativa propuesta, que, según aducían los reclamantes, contribuía en un grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada al compensar la menor exactitud de la información con una mayor cobertura de productos.⁸²⁹

5.305. En resumen, entendemos, por consiguiente, que las constataciones definitivas del Grupo Especial de que los reclamantes no habían acreditado *prima facie* que las medidas alternativas primera y segunda que habían propuesto harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada se basaron en la conclusión del Grupo Especial de que los reclamantes no habían probado la manera o la razón por la que menos información sobre el origen, o una información sobre el origen menos exacta, podría compensarse con una mayor cobertura de productos para dar lugar a un grado de contribución equivalente.⁸³⁰ Esa conclusión del Grupo Especial se basaba, a su vez, en la consideración de que, sobre la base de las pruebas que se le habían presentado, el Grupo Especial no podía tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" y, por consiguiente, no podía evaluar si los respectivos grados de contribución de la medida sobre el EPO modificada y las medidas alternativas propuestas primera y segunda eran equivalentes.

⁸²³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.488 y 7.501.

⁸²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.501. Véase también el párrafo 7.488.

⁸²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.490.

⁸²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.488-7.490.

⁸²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.423.

⁸²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.490.

⁸²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.501-7.503.

⁸³⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.490 y 7.502.

5.306. A este respecto, recordamos la constatación que hemos formulado *supra* de que el Grupo Especial incurrió en error al poner fin a su análisis cuando concluyó que no podía determinar cuantitativamente la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Como hemos explicado antes, podría ser difícil en algunos contextos determinar por separado la naturaleza de los riesgos, por un lado, y, por otro, cuantificar la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo. En tales contextos, podría ser más apropiado llevar a cabo un análisis conjunto de la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo, en el que "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" se evalúen cualitativamente. En cualquier caso, las dificultades o la inexactitud que surgen al evaluar "los riesgos que crearían no alcanzar[] [el objetivo]", debido a la naturaleza de los riesgos pertinentes o a la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo en cuestión, no deben, en sí mismas y por sí mismas, exonerar al Grupo Especial de su deber de evaluar ese factor y seguir avanzando por medio de un proceso de sopesar y confrontar de manera holística todos los factores pertinentes, hasta llegar a una conclusión global en el marco de párrafo 2 del artículo 2.

5.307. A nuestro juicio, ese error del Grupo Especial significó efectivamente que este no cumpliera su deber de tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" en su evaluación global en el marco del párrafo 2 del artículo 2 ni, más concretamente, al evaluar si las medidas alternativas propuestas primera y segunda hacen una contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada que es de grado equivalente a la que hace la propia medida sobre el EPO modificada.

5.308. Hemos constatado que la constatación del Grupo Especial de que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre EPO modificada es errónea. El Grupo Especial señaló que esa incapacidad era la razón por la que concluía que no podía determinar si las medidas alternativas propuestas primera y segunda hacen una contribución de grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.⁸³¹ Por lo tanto, consideramos que ese error también comprometió la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.490 y 7.503 de sus informes, de que los reclamantes no habían acreditado *prima facie* que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada y, posteriormente, su decisión de poner fin a su análisis de la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada "restrin[ge] el comercio más de lo necesario" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC sobre la base de esas medidas alternativas propuestas.⁸³² Ello condujo, a su vez, a la conclusión general del Grupo Especial de que los reclamantes no habían establecido una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸³³ Debido a que la conclusión general del Grupo Especial se basó en esas constataciones intermedias erróneas, revocamos la conclusión general del Grupo Especial, en el párrafo 7.613 de sus informes, de que el Canadá y México no establecieron una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Llegamos a esta constatación sin pronunciarnos sobre la cuestión de cómo, en las circunstancias de este asunto, "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" arrojarían luz en relación con la cuestión de si las medidas alternativas propuestas primera y segunda hacen una contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada que es de grado equivalente al de la propia medida sobre el EPO modificada.

5.309. También manifestamos nuestra reserva con respecto a la decisión del Grupo Especial de poner fin a su análisis de las medidas alternativas propuestas primera y segunda a causa de las dificultades que encontró al evaluar, de manera exacta, si lograban un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.⁸³⁴ En particular, entendemos que el Grupo Especial ha decidido poner "fin[] [a su] análisis" y no proceder a evaluar los otros factores pertinentes en el análisis porque no podía, entre otras cosas, "determinar las repercusiones específicas del riesgo de no alcanzar el objetivo con respecto a la interrelación entre proporcionar menos información y ampliar el ámbito de aplicación", o a determinar cómo una menor

⁸³¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.488 y 7.501.

⁸³² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.491 y 7.503.

⁸³³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.611-7.613.

⁸³⁴ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.491 y 7.503.

especificidad o menor exactitud de la información podría compensarse con una cobertura de productos significativamente mayor.⁸³⁵

5.310. Como hemos reconocido *supra*, puede haber casos en que sea difícil evaluar con precisión si hay una equivalencia entre el grado de contribución del reglamento técnico y el de la medida alternativa propuesta. Por ejemplo, como demuestra el presente asunto, un reglamento técnico y las medidas alternativas propuestas pueden desplegar diversos métodos o técnicas que, conjuntamente o por separado, contribuyen a lograr el objetivo, y que pueden no ser cuantificables de manera aislada.⁸³⁶ Reconocemos que, en tales casos, un grupo especial puede encontrar dificultades prácticas para evaluar el grado global de contribución que logra un reglamento técnico y para establecer una comparación con una medida alternativa propuesta para determinar si esta hace una contribución de grado equivalente. En determinadas circunstancias puede ser inevitable alguna inexactitud al evaluar los respectivos grados de contribución de un reglamento técnico y de las alternativas propuestas. Sin embargo, esa inexactitud no debe, en sí misma y por sí misma, exonerar al grupo especial de su deber de evaluar la equivalencia de los respectivos grados de contribución. No obstante esa inexactitud, el grupo especial debe proceder a llevar a cabo el proceso general de sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2.⁸³⁷ A este respecto, como hemos explicado *supra*, hay un margen de apreciación para evaluar si una medida alternativa propuesta logra un grado equivalente de contribución, cuyos contornos pueden variar en cada caso. Dicho esto, sin embargo, ya hemos revocado la conclusión general del Grupo Especial de que el Canadá y México no acreditaron *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada "restrin[ge] el comercio más de lo necesario" sobre la base de las medidas alternativas propuestas primera y segunda. Por lo tanto, no consideramos necesario seguir evaluando la decisión del Grupo Especial de poner fin a su análisis a causa de las dificultades que encontró al determinar la equivalencia del grado de contribución que lograban las medidas alternativas propuestas primera y segunda con el de la medida sobre el EPO modificada.

5.311. Por último, recordamos que, subsidiariamente, el Canadá y México nos solicitan que constatemos que, incluso si se constata que esas medidas alternativas propuestas logran un grado de contribución inferior al de la medida sobre el EPO modificada, ello resulta compensado por su menor grado de restricción del comercio y por la reducida gravedad de "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]", y que, por consiguiente, la medida sobre el EPO modificada "restrin[ge] el comercio más de lo necesario". Observamos que las solicitudes del Canadá y México son ligeramente distintas.

5.312. La solicitud subsidiaria del Canadá está supeditada a que constatemos que las medidas alternativas primera y segunda no logran un grado de contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada que sea al menos equivalente al logrado por la propia medida.⁸³⁸ En esa circunstancia, el Canadá nos solicita que completemos el análisis jurídico con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda y que, después de considerar conjuntamente las constataciones pertinentes en el marco tanto del análisis "de la relación" como del análisis "comparativo", revoquemos la constatación del Grupo Especial de que el Canadá no acreditó *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸³⁹ A este respecto, recordamos que ya hemos constatado que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión general de que los reclamantes no establecieron una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La solicitud del Canadá con respecto a la manera en que podemos completar el análisis jurídico depende del resultado de nuestra evaluación de la cuestión de si los respectivos grados de contribución de las medidas alternativas propuestas primera y segunda y la medida sobre el EPO modificada son equivalentes. Por lo tanto, abordaremos la solicitud del Canadá en el contexto de la evaluación de la cuestión de si podemos completar el análisis jurídico.

5.313. La solicitud subsidiaria de México está supeditada a que "cualquiera de las medidas alternativas que propone haga una contribución en alguna medida inferior al objetivo de informar a los consumidores".⁸⁴⁰ México aduce que, si se constata que las medidas alternativas que propone

⁸³⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.488 y 7.491.

⁸³⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁸³⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.215.

⁸³⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 131.

⁸³⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 131.

⁸⁴⁰ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 124.

hacen una contribución "en alguna medida inferior", debe constatarse, no obstante, que logran el objetivo de la medida sobre el EPO modificada en un grado equivalente, habida cuenta de que "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" son insignificantes, así como del carácter menos restrictivo del comercio de la medida.⁸⁴¹ Así pues, mientras que en la solicitud del Canadá se presupone la constatación de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda no son "equivalentes", dada nuestra conclusión de que logran un grado de contribución inferior, México nos solicita que constatemos que logran un grado de contribución "equivalente", *no obstante* el hecho de que concluyamos que logran un grado de contribución inferior. Puesto que la solicitud de México depende de la manera en que completemos el análisis jurídico, así como del resultado de nuestra evaluación de la cuestión de si las medidas alternativas propuestas primera y segunda logran un grado de contribución inferior, abordaremos su solicitud en el contexto de la evaluación de la cuestión de si podemos completar el análisis jurídico.

5.2.4.4 Alegaciones de error con respecto a la evaluación por el Grupo Especial de determinados argumentos y pruebas respecto de la demanda por los consumidores de información sobre el origen

5.314. En el marco de su solicitud de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, el Canadá y México alegan que el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las pruebas y los argumentos relativos a la demanda por los consumidores de información sobre el origen.

5.315. En particular, el Canadá alega que, si bien el Grupo Especial determinó que la "demanda por los consumidores de información sobre el origen" era un "indicador pertinente" para evaluar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, incurrió en error al excluir de su evaluación de la demanda de los consumidores pruebas relativas a la "perspectiva de ... fallos en el mercado".⁸⁴² A juicio del Canadá, este era el "elemento más pertinente" para la evaluación de la demanda de los consumidores a los efectos de determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁸⁴³ Según el Canadá, la inferencia apropiada que ha de extraerse de esta prueba es que los consumidores no tienen interés en esa información, o que su interés es escaso⁸⁴⁴, lo que a su vez demuestra que las consecuencias de no alcanzar el objetivo no son particularmente graves.⁸⁴⁵ El Canadá sostiene que, habida cuenta de este error, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo.⁸⁴⁶

5.316. México nos solicita que constatemos que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, conforme al artículo 11 del ESD, con respecto a una serie de elementos de prueba relativos a la demanda por los consumidores de información sobre el origen.⁸⁴⁷ A juicio de México, una evaluación objetiva de estas pruebas habría permitido establecer una presunción *prima facie* de que la demanda por los consumidores de información sobre el origen de los productos abarcados es muy baja. Ello, a su vez, habría respaldado la conclusión de que la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada es muy escasa, y no se habría llegado a la conclusión de que esa gravedad no se puede determinar basándose en las pruebas presentadas en el presente asunto.⁸⁴⁸

5.317. Recordamos la constatación que hemos formulado *supra* de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Hemos constatado también que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión general con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸⁴⁹ Por consiguiente, no estimamos necesario, a los efectos de resolver las presentes diferencias, pronunciarnos sobre si el Grupo Especial, al evaluar las pruebas y los argumentos

⁸⁴¹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 124.

⁸⁴² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 112 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 6.59).

⁸⁴³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 112.

⁸⁴⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 112.

⁸⁴⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 104.

⁸⁴⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 115.

⁸⁴⁷ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 93.

⁸⁴⁸ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 93.

⁸⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.613.

relativos a la demanda por los consumidores de información sobre el origen, incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC o actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

5.2.4.5 Compleción del análisis jurídico con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda

5.318. Hemos revocado la conclusión general del Grupo Especial de que el Canadá y México no acreditaron *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada "restringe el comercio más de lo necesario" sobre la base de las medidas alternativas propuestas primera y segunda. Por lo tanto, pasamos a ocuparnos de la solicitud del Canadá y México de que completemos el análisis jurídico y constatemos, sobre la base de las medidas alternativas primera y segunda que propusieron, que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.319. Observamos, en primer lugar, que en algunas ocasiones el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con miras a facilitar la pronta solución y la resolución efectiva de la diferencia.⁸⁵⁰ El Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico cuando había suficientes constataciones fácticas del grupo especial o hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial que le permitían hacerlo.⁸⁵¹ El Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis jurídico cuando hacerlo habría supuesto examinar alegaciones que el grupo especial no había examinado en absoluto⁸⁵², especialmente cuando en la etapa del examen en apelación los participantes no abordaron suficientemente las cuestiones que tenía que resolver el Órgano de Apelación para completar el análisis jurídico, incluido el valor probatorio de las pruebas que el grupo especial no había examinado.⁸⁵³

5.320. Teniendo presentes estas consideraciones, recordamos que el Grupo Especial no formuló constataciones fácticas respecto de la disponibilidad razonable ni el grado de restricción del comercio de las medidas alternativas propuestas primera y segunda.⁸⁵⁴ Así pues, solamente podemos completar el análisis jurídico si hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial que nos permitan hacerlo. En este caso tendría que haber suficientes hechos no controvertidos para que pudiéramos evaluar si las medidas alternativas propuestas primera y segunda restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada, están razonablemente disponibles para los Estados Unidos y hacen una contribución de grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada. A continuación evaluamos si hay hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial respecto de las medidas alternativas propuestas primera y segunda.

5.321. En cuanto a la primera medida alternativa propuesta, señalamos que supondría la eliminación de las tres exenciones mantenidas en virtud de la medida sobre el EPO modificada con respecto a: i) las entidades que no se ajusten a la definición del término "minorista"; ii) los ingredientes de "artículos alimenticios elaborados"; y iii) los productos servidos en "establecimientos en que se sirven comidas".⁸⁵⁵ Los Estados Unidos afirmaron ante el Grupo Especial que estas exenciones eran el resultado de que "las autoridades estadounidenses formularan finalmente la determinación de que el suministro de esa información en los restaurantes, por los pequeños minoristas, y en todos los alimentos elaborados rebasaría el umbral correspondiente al nivel de costos global que los consumidores y la rama de producción

⁸⁵⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117-136; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

⁸⁵¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 22; *Canadá - Publicaciones periódicas*, página 28; *CE - Productos avícolas*, párrafo 156; *CE - Hormonas*, párrafo 222; *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 123 y 124; *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 112; *Estados Unidos - EVE*, párrafo 133; *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 150 y 172; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 352; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 1174-1178; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 1272-1274.

⁸⁵² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 79 y 82; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; *CE - Productos avícolas*, párrafo 107; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337.

⁸⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 142.

⁸⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.491 y 7.503.

⁸⁵⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.471.

estaban dispuestos a soportar".⁸⁵⁶ El Canadá y México afirmaron ante el Grupo Especial que podría transmitirse información sobre el origen en los productos actualmente exentos del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO indicando información sobre el origen en los menús, anuncios, letreros, pizarras donde se anuncian las sugerencias del día y en sitios Web.⁸⁵⁷ El Canadá y México reconocieron que esto supondría la introducción de costos de cumplimiento para aquellas entidades actualmente exentas.⁸⁵⁸ Por tanto, por una parte los Estados Unidos afirmaron que las exenciones estaban concebidas para contener los costos a un nivel global que los consumidores y la rama de producción pudieran soportar, mientras que, por otra parte, el Canadá y México propusieron algunas formas mediante las que entidades previamente exentas podrían aplicar la primera medida alternativa propuesta, aunque reconociendo que esto entrañaría costos. En ese contexto, no nos resulta evidente que haya suficientes hechos *no controvertidos* en el expediente del Grupo Especial sobre cuya base pudiéramos evaluar la disponibilidad razonable para los Estados Unidos de la primera medida alternativa propuesta. Además, el Canadá y México no han señalado a nuestra atención hechos no controvertidos que obren en el expediente del Grupo Especial sobre cuya base pudiéramos evaluar la disponibilidad razonable de la primera medida alternativa propuesta, especialmente en lo que respecta a la eliminación de las exenciones.⁸⁵⁹

5.322. En cuanto a la segunda medida alternativa propuesta, observamos que su grado de restricción del comercio fue un elemento controvertido con respecto al cual el Grupo Especial no formuló constataciones fácticas. En particular, los Estados Unidos afirmaron ante el Grupo Especial que el Canadá y México no habían demostrado que la segunda medida alternativa propuesta restringiría menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada. En ese sentido, los Estados Unidos señalaron que cabía pensar que el aumento de costos para las entidades previamente exentas, incluidos aproximadamente 600.000 restaurantes en los Estados Unidos, agravaría el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada.⁸⁶⁰ El Canadá y México adujeron que la segunda medida alternativa propuesta restringiría menos el comercio porque incluía la flexibilidad del margen de 60 días para las existencias permitidas, que el Grupo Especial del procedimiento inicial constató que había reducido la magnitud del costo que entrañaba la segregación.⁸⁶¹ En ese contexto, no nos resulta evidente que haya suficientes hechos *no controvertidos* en el expediente del Grupo Especial sobre cuya base pudiéramos evaluar los respectivos grados de restricción del comercio de la segunda medida alternativa propuesta frente a la medida sobre el EPO modificada. Además, el Canadá y México no han señalado a nuestra atención hechos no controvertidos que obren en el expediente del Grupo Especial sobre cuya base pudiéramos evaluar los grados respectivos de restricción del comercio de la segunda medida alternativa propuesta frente a la medida sobre el EPO modificada.⁸⁶²

5.323. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, constatamos que no hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente como para completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Canadá y por México al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda. En consecuencia, tampoco estamos en condiciones de completar el análisis jurídico con respecto a las alegaciones subsidiarias planteadas por el Canadá y México en apelación.⁸⁶³

⁸⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁸⁵⁷ Respuesta de México a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 93; y respuesta del Canadá a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 102.

⁸⁵⁸ Respuesta de México a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 96; y respuesta del Canadá a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 103.

⁸⁵⁹ Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 142-146; comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 116-126; y respuestas del Canadá y México a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 176 y 177.

⁸⁶¹ Respuesta de México a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 98 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.435); y respuesta del Canadá a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 104 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.435).

⁸⁶² Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 157-160, comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafos 116-126; y respuestas del Canadá y México a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁶³ Véanse *supra*, párrafos 5.311-5.313.

5.2.5 Alegaciones de error con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta

5.324. El Canadá y México nos solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que no identificaron adecuadamente las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta para establecer una presunción *prima facie* de que existe una medida alternativa que está razonablemente disponible.⁸⁶⁴ El Canadá y México alegan, en particular, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que recae en el reclamante la carga de dar explicaciones precisas con respecto a la aplicación de la alternativa propuesta y de aportar pruebas que acrediten la probable magnitud de los costos que estarían relacionados con la medida alternativa.⁸⁶⁵ A juicio del Canadá y México, el Grupo Especial aplicó por tanto una norma de la prueba incorrecta, que liberó efectivamente a los Estados Unidos de la carga de aportar pruebas y argumentos de réplica. El Canadá y México no solicitan la compleción del análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 respecto de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

5.325. Recordamos que la tercera medida alternativa propuesta se aplicaría a los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos y supondría utilizar un sistema obligatorio de rastreo para proporcionar información específica sobre el lugar exacto donde el animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.⁸⁶⁶ La cuarta medida alternativa propuesta exigiría que los cortes de carne (músculo) de los animales sacrificados en los Estados Unidos lleven etiquetas en las que se indique el lugar de nacimiento, cría y sacrificio según los "estados y/o provincias", además de las indicaciones del país exigidas por la medida sobre el EPO modificada.⁸⁶⁷

5.326. Empezamos nuestro análisis con una visión de conjunto de la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre lo que hay que establecer para demostrar la "disponibilidad razonable" de una medida alternativa propuesta y sobre cómo se asigna la carga de la prueba a ese respecto a tenor del párrafo 2 del artículo 2. A continuación evaluaremos la carga de la prueba que aplicó el Grupo Especial respecto de la "disponibilidad razonable" de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta y cómo distribuyó esa carga entre las partes. Por último evaluaremos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en lo que concierne a la carga de la prueba que exigió a los reclamantes respecto de la "disponibilidad razonable" de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

5.327. El Órgano de Apelación afirmó en *Estados Unidos - Atún II (México)* que, "[a]l establecer una presunción *prima facie*, un reclamante puede ... tratar de identificar una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté *razonablemente disponible*".⁸⁶⁸ Corresponde después al demandado refutar la presunción presentando pruebas y argumentos que demuestren que la medida impugnada no restringe el comercio más de lo necesario para lograr su contribución al objetivo perseguido y demostrando, por ejemplo, que la medida alternativa identificada por el reclamante no está, de hecho, "razonablemente disponible".⁸⁶⁹ La naturaleza y el alcance de las pruebas requeridas para que un reclamante establezca la "disponibilidad razonable" de una medida alternativa propuesta como parte de una alegación fundada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC variará necesariamente para cada medida y para cada caso.⁸⁷⁰

5.328. No obstante lo anterior, consideramos que determinados elementos del párrafo 2 del artículo 2 son en general pertinentes para la cuestión de qué naturaleza y alcance de las pruebas

⁸⁶⁴ México nos solicita además que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que no estableció una presunción *prima facie* de que la tercera medida alternativa que proponía restringiría menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada. (Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 184.) Abordamos esta solicitud en la nota 906 *infra*.

⁸⁶⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 154; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 184.

⁸⁶⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.504.

⁸⁶⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.565.

⁸⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 323. (sin cursivas en el original). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

⁸⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 323. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

⁸⁷⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 134 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 17; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

se requieren para establecer la "disponibilidad razonable" de una medida alternativa propuesta. En particular, es importante tener en cuenta que esa "disponibilidad razonable" se refiere a medidas alternativas propuestas que funcionan como "herramienta conceptual" para ayudar a evaluar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario.⁸⁷¹ Esas medidas alternativas son de naturaleza hipotética en el contexto del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 porque no todavía no existen en el Miembro en cuestión, o al menos no en la forma concreta que propone el reclamante. A nuestro juicio estas consideraciones deberían informar la naturaleza y el alcance de las pruebas exigidas para demostrar la "disponibilidad razonable" de medidas alternativas propuestas al establecer una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5.329. También tenemos en cuenta la jurisprudencia pertinente relativa al artículo XX del GATT de 1994 y al artículo XIV del AGCS al evaluar la carga de la prueba adecuada con respecto a la "disponibilidad razonable" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A este respecto, observamos que el Órgano de Apelación ha considerado el artículo XX del GATT de 1994 como contexto pertinente para la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸⁷² Al mismo tiempo, somos conscientes del hecho de que el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS son excepciones, mientras que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece obligaciones positivas, lo que puede tener consecuencias para la asignación de la carga de la prueba. A este respecto, recordamos que en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

... la carga de la prueba respecto de una disposición concreta de los acuerdos abarcados *no puede* entenderse aisladamente de la lógica general de esa disposición y de la función para la que fue concebida. Por el contrario, es teniendo en cuenta la función y motivos de una disposición concreta como un órgano resolutorio puede evaluar adecuadamente la forma en que debe asignarse la carga de la prueba en el marco de esa disposición.⁸⁷³

5.330. En *Estados Unidos - Juegos de azar* el Órgano de Apelación consideró, respecto del apartado a) del artículo XIV del AGCS, que puede constatar que una medida alternativa no está "razonablemente al alcance" cuando es "simplemente de naturaleza teórica, por ejemplo cuando el Miembro demandado no puede adoptarla, o cuando la medida impone una carga indebida a ese Miembro, tales como costos prohibitivos o dificultades técnicas importantes".⁸⁷⁴ En el mismo sentido, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación declaró respecto del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994 que "[p]ara acreditar que una alternativa no está 'razonablemente a su alcance', el demandado debe demostrar que la alternativa le impondría una carga *indebida*, y apoyar esa aseveración con pruebas suficientes".⁸⁷⁵ A ese respecto, el Órgano de Apelación reprochó al demandado que no hubiera presentado al Grupo Especial "pruebas que acreditaran la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor".⁸⁷⁶ El Órgano de Apelación consideró que "*algún* cambio o costo administrativo" no bastaría para alcanzar el umbral de una carga "indebida" sobre el demandado que la convertiría en una medida simplemente de naturaleza teórica.⁸⁷⁷ En el mismo sentido, el Órgano de Apelación sostuvo en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* que en ese caso la alternativa propuesta pertinente podía "tra[er] consigo costos más altos para el presupuesto nacional en el capítulo del cumplimiento de las leyes".⁸⁷⁸ Además, en *CE - Productos derivados de las focas* el Órgano de Apelación consideró, respecto del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, que la repercusión

⁸⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 320.

⁸⁷² Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, nota 745 al párrafo 374 y nota 750 al párrafo 376; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 643 al párrafo 318 y nota 645 al párrafo 320.

⁸⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 286.

⁸⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 328.

⁸⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 181.

en la rama de producción pertinente podía ser pertinente, afirmando que es posible "que se considere que una medida alternativa no está razonablemente al alcance por el hecho de que la rama de producción afectada se enfrente a costos o dificultades significativos, en particular cuando tales costos o dificultades podrían afectar a la capacidad o la voluntad de la rama de producción de cumplir las prescripciones de esa medida".⁸⁷⁹ Teniendo presentes estas consideraciones, evaluaremos a continuación la carga de la prueba que aplicó el Grupo Especial a los reclamantes respecto de las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

5.331. Observamos que, al principio de la evaluación de la tercera medida alternativa propuesta, el Grupo Especial declaró que la identificación de una medida alternativa por parte de los reclamantes debería, como mínimo, permitir que se haga una comparación con la medida impugnada con respecto a los elementos jurídicos pertinentes y que puede constatar que una medida alternativa no está razonablemente disponible cuando, por ejemplo, es simplemente de naturaleza teórica.⁸⁸⁰ Con respecto a los costos de una medida alternativa, el Grupo Especial declaró que se guiaba por la aclaración del Órgano de Apelación de que la parte en la que recae la carga de la prueba en el contexto de la disponibilidad razonable de una medida alternativa debe aportar pruebas que "acredit[en] la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor".⁸⁸¹ El Grupo Especial señaló que, en esta declaración, el Órgano de Apelación se refería a la carga que corresponde al demandado, en el marco del artículo XX del GATT de 1994, de demostrar que una medida alternativa impondría una carga *indebida*. También señaló que, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, corresponde al reclamante la carga de establecer una presunción *prima facie* de que la medida alternativa que propone es menos restrictiva del comercio, está razonablemente disponible y hace una contribución "equivalente" al objetivo de la medida en cuestión. Aunque el Grupo Especial "[n]o qu[iso] dar a entender que los reclamantes estén obligados en todos los casos a describir todos y cada uno de los aspectos específicos de una medida alternativa ni a presentar estimaciones cuantificadas de costos para cada uno de ellos", consideró no obstante que "la identificación adecuada de las medidas alternativas requiere más precisión que la descripción en ocasiones vaga y en algunos aspectos incompleta de la aplicación y la magnitud final de los costos que conllevan que han presentado los reclamantes en este caso".⁸⁸² Por último, el Grupo Especial reprochó a los reclamantes que no hubieran "explicado suficientemente"⁸⁸³ de qué modo la tercera medida alternativa que proponían se aplicaría en los Estados Unidos, y que hubieran "presenta[do] estimaciones de costos que solo cubrirían parcialmente la [tercera] alternativa".⁸⁸⁴

5.332. En cuanto a la carga de la prueba que debe aplicarse con respecto a la cuarta medida alternativa propuesta, el Grupo Especial se remitió a sus declaraciones relativas a la carga de la prueba con respecto a la tercera medida alternativa propuesta.⁸⁸⁵ El Grupo Especial constató seguidamente, con respecto a la cuarta medida alternativa, que los reclamantes no habían proporcionado una descripción suficiente de cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa en los Estados Unidos⁸⁸⁶, y que no habían presentado argumentos suficientes sobre los costos de la cuarta medida alternativa.⁸⁸⁷

5.333. Recordamos que, con respecto a la carga de la prueba para establecer si las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta estaban "razonablemente disponibles", el Grupo Especial observó que, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación reprochó al demandado que no hubiera presentado a ese Grupo Especial pruebas que acreditaran la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en

⁸⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.277.

⁸⁸⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.506 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156).

⁸⁸¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.510 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 327 y 328). (no se reproduce la nota de pie de página) Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.603.

⁸⁸² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.556.

⁸⁸³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.553.

⁸⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.556. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.586 y nota 1286 a dicho párrafo, y párrafo 7.603 y nota 1316 a dicho párrafo.

⁸⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.602.

⁸⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.609.

comparación con la medida en litigio en ese caso.⁸⁸⁸ En el presente asunto, el Grupo Especial reconoció el hecho de que esta declaración se hizo en el contexto de un análisis en el marco del artículo XX del GATT de 1994 en relación con la cuestión de si una medida alternativa identificada por un reclamante impondría una carga *indebida* al demandado⁸⁸⁹; sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial situara esta reflexión en el contexto concreto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC a fin de evaluar la forma en que se debe asignar la carga de la prueba con arreglo a esa disposición. Como hemos indicado *supra*, mientras que el artículo XX establece excepciones, el párrafo 2 del artículo 2 contiene obligaciones positivas y esta diferencia se debe tener en cuenta en la asignación de la carga de la prueba que se impone a los demandados y reclamantes en el marco de las disposiciones respectivas.

5.334. A este respecto, hemos señalado *supra* la observación que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* de que la carga de la prueba respecto de una disposición concreta de la OMC "no puede entenderse aisladamente de la lógica general de esa disposición y de la función para la que fue concebida".⁸⁹⁰ Hemos examinado más arriba varios elementos que informan la naturaleza y el alcance de las pruebas exigidas para establecer la "disponibilidad razonable", o la falta de ella, de una medida alternativa propuesta a los efectos del párrafo 2 del artículo 2. En particular, la función de las medidas alternativas como "herramienta[s] conceptual[es]" informa la naturaleza y el alcance de las pruebas exigidas. Como se ha indicado, esas medidas alternativas son de naturaleza hipotética a los efectos del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 porque no existen todavía en el Miembro en cuestión, o al menos no en la forma concreta que proponen los reclamantes. Por lo tanto, no consideramos que quepa esperar que los reclamantes presenten descripciones completas y exhaustivas de las medidas alternativas que proponen.

5.335. En el caso que nos ocupa, observamos que el Canadá y México afirmaron ante el Grupo Especial que las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta se basaban, entre otras cosas, en medidas análogas aplicadas en los Estados Unidos y en otros Miembros.⁸⁹¹ En cuanto al recurso de los reclamantes a los ejemplos de los sistemas de rastreo de otros países, el Grupo Especial afirmó que estos "arroja[n], si acaso, escasa claridad sobre el sistema de rastreo que se propone se aplique en los Estados Unidos".⁸⁹² Asimismo, el Grupo Especial declaró que "las referencias que hacen los reclamantes a otros sistemas de trazabilidad y a sistemas extranjeros de rastreo no enlazan de manera coherente las etapas necesarias relativas al animal, las canales y los cortes de carne (músculo) para la venta minorista" y que los reclamantes tampoco habían profundizado "en la manera de enlazar estas etapas en los Estados Unidos en el marco de la tercera medida alternativa, ni en las repercusiones que ello tendría por lo que respecta a los costos".⁸⁹³ Finalmente, el Grupo Especial afirmó, en relación con la tercera medida alternativa, que los reclamantes no habían abordado las etapas del sistema de rastreo con suficiente claridad. Basándose en que las explicaciones que daban los reclamantes respecto de la aplicación y los costos de la tercera medida alternativa preveían una "amplia flexibilidad tanto en general como en cuanto a las etapas específicas", el Grupo Especial reprochó a los reclamantes que no facilitaran una "descripción coherente de [su] tercera medida alternativa".⁸⁹⁴ Con respecto a los costos, el Grupo Especial reprochó a los reclamantes que presentaran unas "estimaciones de costos que solo cubrirían parcialmente la alternativa propuesta".⁸⁹⁵

5.336. Del mismo modo, al principio de su análisis sobre la cuarta medida alternativa propuesta, el Grupo Especial declaró que "explicar adecuadamente cómo se aplicaría una medida alternativa es una parte esencial de la carga que incumbe a los reclamantes de identificar una medida alternativa que no se limite a un 'concepto'".⁸⁹⁶ A este respecto, el Grupo Especial se remitió a las

⁸⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.510 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 328).

⁸⁸⁹ Informes del Grupo Especial, nota 1130 al párrafo 7.510.

⁸⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 286. (no se reproducen las cursivas)

⁸⁹¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.507, 7.513-7.523, 7.531, 7.532, 7.535, 7.540, 7.541, 7.547-7.549, 7.569, 7.589, 7.590 y 7.594.

⁸⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.549.

⁸⁹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.551.

⁸⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.552.

⁸⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.556. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.586 (donde se citan las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial).

declaraciones sobre la asignación de la carga de la prueba que había realizado en el marco de la tercera medida alternativa.⁸⁹⁷ Finalmente, el Grupo Especial constató, con respecto a la cuarta medida alternativa, que "las explicaciones limitadas de los reclamantes no proporciona[ban] una descripción suficiente de cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa en los Estados Unidos".⁸⁹⁸ Con respecto a los costos de la cuarta medida alternativa, el Grupo Especial, al principio de su análisis, se remitió a las observaciones sobre la carga de la prueba que había formulado en el marco de la evaluación de la tercera medida alternativa.⁸⁹⁹ Al final, el Grupo Especial concluyó que los reclamantes no habían "presentado argumentos suficientes sobre los costos de la cuarta medida alternativa".⁹⁰⁰ A este respecto, observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una medida alternativa propuesta puede estar "razonablemente disponible" aunque suponga "algún cambio o gasto administrativo".⁹⁰¹ En otras palabras, no todo cambio o todo aumento en el costo derivado de la aplicación de una medida alternativa implicarán que dicha medida no esté "razonablemente disponible". En nuestra opinión, esto incide en la asignación de la carga de la prueba.

5.337. A este respecto, observamos diferencias entre, por un lado, la carga que corresponde al demandado en virtud del artículo XX del GATT de 1994 de demostrar que una medida alternativa propuesta por un reclamante impondría una carga indebida -por ejemplo, debido a la existencia de costes prohibitivamente elevados o de dificultades técnicas importantes- y que, por lo tanto, esta alternativa *no* está razonablemente disponible y, por otra parte, la carga que corresponde al reclamante en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC de establecer una presunción *prima facie* de que la medida alternativa que propone estaría razonablemente disponible. En virtud del artículo XX del GATT de 1994, el demandado debe demostrar que la medida alternativa propuesta por el reclamante *no* está, en última instancia, razonablemente disponible para el demandado porque es simplemente de naturaleza teórica, por ejemplo cuando el Miembro demandado no puede adoptarla, o cuando la medida impone una carga indebida a ese Miembro, tales como costos prohibitivos o dificultades técnicas importantes.⁹⁰² Las circunstancias concretas del Miembro demandado -por ejemplo, su capacidad de aplicar una medida alternativa propuesta que fuera costosa o que necesitara de tecnologías avanzadas- pueden ser pertinentes para evaluar si una alternativa propuesta impondría o no una carga indebida.⁹⁰³ La cuestión de si un demandado tendría la capacidad de aplicar una medida alternativa propuesta, o en qué grado la tendría, así como los costos que entrañaría dicha aplicación, dependen de las particularidades de la aplicación. Si bien, en virtud del artículo XX, el reclamante debe identificar alternativas, corresponde al demandado aportar las pruebas que demuestren por qué los costos son prohibitivos o las dificultades técnicas son importantes.

5.338. Por otra parte, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el reclamante debe establecer una presunción *prima facie* de que la medida alternativa que propone está razonablemente disponible. Como en el caso del artículo XX del GATT de 1994, creemos que una alternativa propuesta puede estar razonablemente disponible aunque conlleve "algún cambio o gasto administrativo".⁹⁰⁴ Así pues, en primer lugar, una estimación de los costos puede ser pertinente para evaluar si la medida alternativa propuesta está razonablemente disponible. No obstante, si consideramos que las medidas alternativas propuestas constituyen "instrumento[s] conceptual[es]", y teniendo en cuenta que los detalles concretos de la aplicación pueden depender de la capacidad y de las circunstancias particulares del Miembro en cuestión que debe proceder a la aplicación, resultaría incongruente esperar que un reclamante, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, proporcionara información detallada sobre cómo aplicaría en la práctica el demandado la medida alternativa propuesta y estimaciones exactas y completas de los costos que dicha aplicación conllevaría. Más bien, una vez que el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de que la alternativa propuesta está razonablemente disponible para el demandado, correspondería al demandado aportar las pruebas concretas que demuestren que los

⁸⁹⁷ Informes del Grupo Especial, nota 1286 al párrafo 7.586.

⁸⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.602.

⁸⁹⁹ Informes del Grupo Especial, nota 1317 al párrafo 7.603.

⁹⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.608.

⁹⁰¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

⁹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 171.

⁹⁰⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 327. (las cursivas figuran en el original)

costos conexos serían prohibitivos, o que las dificultades técnicas serían tan importantes que la aplicación de tal alternativa supondría una carga indebida para el Miembro en cuestión.

5.339. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, el Grupo Especial debía haber examinado si las pruebas aportadas por los reclamantes y, en particular, los ejemplos de sistemas de rastreo aplicados en los Estados Unidos y otros lugares, podían haber proporcionado una indicación suficiente de que los costos de las alternativas propuestas no serían *a priori* prohibitivos y de que las posibles dificultades técnicas asociadas a su aplicación no serían tan importantes que hicieran que las alternativas propuestas fueran simplemente de naturaleza teórica. A continuación, el Grupo Especial debía haber examinado en qué medida los Estados Unidos habían aportado pruebas que demostraran que las medidas alternativas propuestas eran en efecto simplemente de naturaleza teórica o que conllevaban una carga indebida porque, por ejemplo, suponían costos prohibitivamente elevados o entrañaban dificultades técnicas importantes.

5.340. Así pues, habida cuenta de que no llevó a cabo las indagaciones mencionadas *supra*, creemos que el Grupo Especial no asignó debidamente la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC al constatar que el Canadá y México no habían ofrecido una explicación suficiente de cómo se aplicarían en los Estados Unidos las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta, ni de los costos asociados a dichas medidas alternativas.⁹⁰⁵ En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.564 y 7.610 de sus informes, según las cuales el Canadá y México no acreditaron *prima facie* que las medidas alternativas tercera y cuarta que habían propuesto estén razonablemente disponibles a los efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁹⁰⁶

5.3 Párrafo 4 del artículo III y artículo IX del GATT de 1994

5.341. A continuación, analizaremos la apelación presentada por los Estados Unidos respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III y el artículo IX del GATT de 1994. Los Estados Unidos nos solicitan que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error por no tener en cuenta el artículo IX como contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III.⁹⁰⁷ Según los Estados Unidos, el contexto del artículo IX informa la interpretación y la aplicación del párrafo 4 del artículo III. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que podía demostrarse la existencia de trato menos favorable en el marco del párrafo 4 del artículo III sobre la base del efecto perjudicial sin examinar más a fondo el contexto proporcionado por el artículo IX.

5.342. El Canadá y México nos solicitan que confirmemos la constatación del Grupo Especial respecto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y que desestimemos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el artículo IX del GATT de 1994 como contexto pertinente en su interpretación del párrafo 4 del artículo III.⁹⁰⁸ Asimismo, el Canadá sostiene que hay razones de peso, basadas en consideraciones relativas al debido proceso, para no admitir la alegación de los Estados Unidos basada en el artículo IX porque no se planteó ante el Grupo Especial, sino solo en apelación.⁹⁰⁹ México sostiene que el artículo IX no es una excepción al párrafo 4 del artículo III. En opinión de México, ambas disposiciones se aplican acumulativamente y los Miembros deben cumplir ambas simultáneamente.⁹¹⁰

⁹⁰⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.553, 7.556, 7.557, 7.602 y 7.608.

⁹⁰⁶ No consideramos necesario a la luz de la presente constatación abordar también la petición presentada por México de revocación de la constatación intermedia del Grupo Especial según la cual los reclamantes no establecieron una presunción *prima facie* de que la tercera medida alternativa sería menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada, en el párrafo 7.560 de los informes del Grupo Especial. (Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 184.) Además, recordamos que el Canadá y México no solicitan la compleción del análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta.

⁹⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 290.

⁹⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 150; y comunicación del apelado presentada por México, párrafo 138.

⁹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 144.

⁹¹⁰ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 128.

5.3.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.343. Ante el Grupo Especial, el Canadá y México sostuvieron que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque altera las condiciones de competencia en el mercado de los Estados Unidos en detrimento del ganado canadiense y mexicano. El Canadá y México solicitaron al Grupo Especial que examinara las alegaciones que habían formulado al amparo del párrafo 4 del artículo III con independencia de las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁹¹¹ En respuesta, los Estados Unidos adujeron que la existencia de un efecto perjudicial por sí sola no implica que la medida otorgue un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁹¹² Lo que debe examinar un grupo especial es si el efecto perjudicial se puede explicar por otras circunstancias o factores que no reflejen discriminación.⁹¹³ En este sentido, los Estados Unidos explicaron que cualquier efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada puede explicarse por la información que hay que transmitir al consumidor en el sentido de que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación son las mismas para las empresas que transforman ganado importado que para las que transforman ganado nacional, y la información transmitida en las etiquetas también es la misma.⁹¹⁴ Sin embargo, los Estados Unidos no formularon ninguna alegación ante el Grupo Especial, ni presentaron argumento alguno con respecto al artículo IX del GATT de 1994.

5.344. El Grupo Especial rechazó la solicitud de los Estados Unidos de que examinara si cualquier efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada podría explicarse por otros factores que no reflejen discriminación en el contexto del análisis del trato menos favorable en el marco del párrafo 4 del artículo III.⁹¹⁵ El Grupo Especial recordó que, en el asunto *CE - Productos derivados de las focas*, el Órgano de Apelación declaró que el párrafo 4 del artículo III "se ocupa de garantizar la igualdad efectiva de oportunidades de competencia para los productos importados"⁹¹⁶, y permite establecer distinciones reglamentarias entre productos "siempre que esas distinciones no modifiquen las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares".⁹¹⁷ Además, el Grupo Especial citó las declaraciones del Órgano de Apelación de que, si una medida tiene un efecto perjudicial en las condiciones de competencia para los productos importados similares, ese efecto perjudicial constituiría un trato "menos favorable" en el sentido del párrafo 4 del artículo III, y de que, "a los efectos de un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III los grupos especiales [no] est[á]n obligados a examinar si el efecto perjudicial de una medida en las oportunidades de competencia para los productos importados similares se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".⁹¹⁸ El Grupo Especial consideró que esto "res[olvía] directamente argumentos similares" esgrimidos en las presentes diferencias y, sobre esa base, rechazó la propuesta de los Estados Unidos de examinar las distinciones reglamentarias legítimas en el contexto del trato menos favorable en el marco del párrafo 4 del artículo III.⁹¹⁹ En consecuencia, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁹²⁰ El Grupo Especial no se refirió al artículo IX del GATT de 1994 en su análisis de las alegaciones formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 4 del artículo III.

⁹¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.618 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 90; y a la primera comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 213).

⁹¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 122 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 96) y párrafo 123.

⁹¹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.621 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 123).

⁹¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 124.

⁹¹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.625.

⁹¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.623 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.101).

⁹¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.623 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.116).

⁹¹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.624 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.116 y 5.117).

⁹¹⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.625.

⁹²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.643.

5.3.2 Artículo IX del GATT de 1994 como contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

5.345. Pasamos ahora a examinar la alegación de los Estados Unidos de que el artículo IX del GATT de 1994 constituye un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y de que el Grupo Especial incurrió en error al no tener esto en consideración en su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III. Según los Estados Unidos, los párrafos 2 y 4 del artículo IX son un contexto pertinente que informa la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo III en el sentido de que en dichas disposiciones se reconoce que las leyes y reglamentos destinados a facilitar al consumidor información sobre el origen pueden ocasionar "dificultades e inconvenientes" a los Miembros exportadores y aumentar el costo de los productos importados.⁹²¹ Sobre esta base, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que podía demostrarse que había un trato menos favorable sobre la base de la existencia de un efecto perjudicial sin examinar más a fondo el contexto proporcionado por el artículo IX del GATT.

5.346. Según los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo III, leído en el contexto del artículo IX, prevé un margen de reglamentación que permite a los Miembros proporcionar a los consumidores información sobre el origen de los productos en el sentido de que deben tenerse en cuenta "las razones de las dificultades y los inconvenientes causados por las medidas".⁹²² Para ello es necesario considerar si las dificultades e inconvenientes podrían "reducirse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores y cuáles serían las razones de cualquier incremento del costo de los productos importados causado por las medidas, en particular si las medidas aumentan injustificadamente el costo de esos productos".⁹²³

5.347. En respuesta, el Canadá aduce que el criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo III está bien establecido y no debería modificarse como sugieren los Estados Unidos. Además, sostiene que no debemos admitir el argumento basado en el artículo IX formulado por los Estados Unidos en apelación porque el hecho de que hubiera una "ausencia total" de argumentos jurídicos a este respecto ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento plantea preocupaciones relativas al debido proceso.⁹²⁴ México sostiene que el artículo IX no es una excepción al párrafo 4 del artículo III, sino que ambas disposiciones se aplican de forma acumulativa y que los Miembros deben cumplir las dos disposiciones simultáneamente.⁹²⁵

5.348. Empezaremos abordando las preocupaciones relativas al debido proceso planteadas por el Canadá. El Canadá sostiene que los Estados Unidos no formularon un argumento basado en el artículo IX ante el Grupo Especial y que, por consiguiente, admitir este argumento en la apelación plantea preocupaciones relativas al debido proceso.⁹²⁶ Observamos que, en efecto, los Estados Unidos no presentaron argumentos con respecto al artículo IX al Grupo Especial. Únicamente en apelación los Estados Unidos aducen que el artículo IX constituye un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no tener esto en cuenta en su interpretación del párrafo 4 del artículo III.

5.349. A este respecto, señalamos que en *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación estimó que "los nuevos argumentos no están excluidos del ámbito del examen en apelación, por el simple hecho de ser nuevos".⁹²⁷ Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD le impedía examinar nuevos argumentos cuando ello le exigiera examinar nuevos hechos que no se hubieran sometido al Grupo Especial. Además, el hecho de que se permitiera a las partes reclamantes exponer nuevos argumentos en la apelación que exigieran que el Órgano de Apelación solicitara, recibiera y examinara nuevos hechos podría socavar también el derecho a un procedimiento con las debidas garantías de las partes demandadas, que no tendrían oportunidad de refutar las alegaciones presentando pruebas en respuesta a esas alegaciones.⁹²⁸ Señalamos asimismo que en *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación se abstuvo de

⁹²¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

⁹²² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

⁹²³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

⁹²⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 144.

⁹²⁵ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 128.

⁹²⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 144 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69).

⁹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 211.

⁹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 211.

examinar un nuevo argumento en apelación que le habría exigido "ocupar[se] de cuestiones jurídicas muy diferentes de las que trató el Grupo Especial, y que podrían [haber] requerí[do] pruebas de nuevos hechos".⁹²⁹

5.350. En el presente asunto, los Estados Unidos sostienen que el artículo IX constituye un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Consideramos que esto es un argumento jurídico relativo a la interpretación apropiada de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III. Esta cuestión fue sometida al Grupo Especial y fue tratada en los informes del Grupo Especial. En consecuencia, este argumento no exige que solicitemos o examinemos nuevos hechos ni que examinemos cuestiones que no abordó el Grupo Especial. Por consiguiente, no consideramos que el hecho de examinar el argumento de los Estados Unidos basado en el artículo IX del GATT de 1994 plantearía preocupaciones relativas al debido proceso y, en consecuencia, procedemos a realizar nuestro análisis.

5.351. Señalamos que, en la parte pertinente, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 establece lo que sigue:

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

...

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. ...

5.352. El artículo IX del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Marcas de origen

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada Miembro concederá a los productos de los territorios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Los Miembros reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente fuera factible, los Miembros deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de los Miembros serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar de manera irrazonable su precio de costo.

5. Por regla general, ningún Miembro debería imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada de manera irrazonable, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas.

6. Los Miembros colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen

⁹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 103.

de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de un Miembro, protegidos por su legislación. Cada Miembro prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otro Miembro con respecto a la aplicación del compromiso enunciado en la precedente cláusula a los nombres de los productos que este haya comunicado al otro Miembro.

5.353. Recordamos que a efectos de establecer que una medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es preciso demostrar tres elementos: i) que los productos importados y los productos nacionales son "productos similares"; ii) que la medida en litigio es una "ley, reglamento o prescripción que afect[a] a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los] productos [de que se trate] en el mercado interior"; y iii) que el trato otorgado a los productos importados es "menos favorable" que el concedido a los productos nacionales similares.⁹³⁰ La alegación formulada por los Estados Unidos en apelación se refiere al tercer elemento, a saber, a la cuestión de si la medida en litigio otorga un trato menos favorable a los productos importados que a los productos nacionales similares.

5.354. La apelación de los Estados Unidos plantea la cuestión de si los párrafos 2 y 4 del artículo IX pueden tener pertinencia contextual para la interpretación de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III.⁹³¹ A este respecto, recordamos la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *China - Partes de automóviles* de que "el contexto es *pertinente* para el intérprete de un tratado en la medida en que aclare la cuestión interpretativa que se ha de resolver, como el significado de la expresión o la frase de que se trate".⁹³² Por consiguiente, para que una determinada disposición constituya un contexto pertinente en una situación determinada, "no solo debe estar comprendido dentro de los límites formales indicados por el párrafo 2 del artículo 31 [de la Convención de Viena⁹³³]; también debe tener alguna pertinencia respecto del texto que se ha de interpretar, que lo haga susceptible de ayudar al intérprete a determinar el significado de ese texto".⁹³⁴

5.355. El "texto que se ha de interpretar" aquí es la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos estiman que en los párrafos 2 y 4 del artículo IX del GATT de 1994 se reconoce que las leyes y los reglamentos por los que se informa a los consumidores sobre el origen de los productos pueden ocasionar dificultades e inconvenientes a los Miembros exportadores y pueden aumentar el costo de los productos importados. Según los Estados Unidos, los párrafos 2 y 4 del artículo IX indican una interpretación específica de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III, en el caso de las marcas de origen. En concreto, los Estados Unidos afirman que debería interpretarse que la expresión "trato no menos favorable" del párrafo 4 del artículo III prevé un margen de reglamentación que permite a los Miembros proporcionar a los consumidores información sobre el origen de los productos en el sentido de que deben tenerse en cuenta las "razones de las dificultades y los inconvenientes causados por las medidas".⁹³⁵

5.356. Observamos que el párrafo 2 del artículo IX propugna una *reducción* de las dificultades y los inconvenientes que las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen pueden ocasionar a los exportadores. Además, el párrafo 4 del artículo IX exige que sea posible ajustarse a esas leyes y reglamentos sin reducir substancialmente el valor de los productos, ni aumentar innecesariamente su costo. Por tanto, estas disposiciones exigen una limitación de los efectos de la utilización de las marcas de origen.

⁹³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.99 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 127, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 133).

⁹³¹ En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos aclararon que no se proponían invocar el artículo IX como defensa. Lo que aducen los Estados Unidos es que el artículo IX del GATT de 1994 es un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

⁹³² Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151. (las cursivas figuran en el original)

⁹³³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/Conf.39/27.

⁹³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

⁹³⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 284.

5.357. No estamos convencidos de que el objetivo de reducir las dificultades y los inconvenientes ocasionados por los instrumentos relativos a las marcas de origen enunciado en el párrafo 2 del artículo IX, y el objetivo de evitar un aumento irrazonable del costo de los productos de que se trate previsto en el párrafo 4 del artículo IX indiquen una interpretación más flexible de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en el caso de las prescripciones relativas al marcado. En particular, no consideramos que la referencia a "las dificultades y los inconvenientes" en el párrafo 2 del artículo IX afecte a la interpretación de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III. Tampoco consideramos que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo IX de que los reglamentos relativos a la fijación de marcas en los productos sean tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar de manera irrazonable su precio de costo, afecte a la interpretación de la expresión "trato no menos favorable" del párrafo 4 del artículo III. Consideramos más bien que los párrafos 2 y 4 del artículo IX establecen obligaciones con respecto a las "prescripciones relativas a la fijación de marcas" que son diferentes de la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y se añaden a ella.

5.358. Por último, señalamos que el argumento de los Estados Unidos se basa en la tesis de que el análisis del trato menos favorable en el marco del párrafo 4 del artículo III debería incluir un examen de si el efecto perjudicial de una medida sobre las importaciones no está relacionado con el origen extranjero, y puede explicarse por otros factores que no reflejen discriminación, en este caso, por el hecho de que la medida sobre el EPO modificada persigue objetivos de información a los consumidores. Sin embargo, observamos que este argumento está basado en una tesis que fue expresamente rechazada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*. En esta diferencia, el Órgano de Apelación rechazó la tesis de que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 incluye la consideración de la cuestión de si el efecto perjudicial de las importaciones no está relacionado con el origen extranjero del producto.⁹³⁶ Además, en el asunto *CE - Productos derivados de las focas*, el Órgano de Apelación aclaró que el análisis de si una medida causa un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia para los productos similares importados en el marco del párrafo 4 del artículo III "no conlleva una evaluación de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".⁹³⁷

5.359. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

5.4 Párrafo 4 del artículo III y artículo XX del GATT de 1994

5.360. Pasamos ahora a examinar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en la manera en que abordó la solicitud de los Estados Unidos, en la etapa intermedia de reexamen, relativa a la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como una excepción en relación con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada.⁹³⁸ Los Estados Unidos nos solicitan que completemos el análisis jurídico en el marco del artículo XX, y que constatemos que cabría la posibilidad de invocar una excepción al amparo del artículo XX con respecto a la medida sobre el EPO modificada.⁹³⁹ En particular, los Estados Unidos sostienen que debería considerarse que la medida sobre el EPO modificada cumple las condiciones para ser "necesaria" en el sentido del artículo XX, y que satisface las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.⁹⁴⁰

5.361. El Canadá y México nos solicitan que confirmemos la constatación del Grupo Especial respecto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y que rechacemos la solicitud de los Estados Unidos de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como una excepción" respecto de la medida sobre el EPO modificada, así como la solicitud de los Estados Unidos de que completemos el

⁹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, nota 372 al párrafo 179.

⁹³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.105.

⁹³⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 292.

⁹³⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 301.

⁹⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 303 y 304.

análisis jurídico y determinemos cuáles de las excepciones previstas en el artículo XX se podrían invocar.⁹⁴¹

5.4.1 Sección de los informes del Grupo Especial relativa al reexamen intermedio

5.362. Los Estados Unidos no invocaron una defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994 ni en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial ni en sus declaraciones orales en las reuniones del Grupo Especial.

5.363. En la etapa intermedia de reexamen, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que reexaminara su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y "abordara la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción al párrafo 4 del artículo III en el caso del EPO".⁹⁴² Los Estados Unidos señalaron que el Grupo Especial se había basado en los informes del Órgano de Apelación sobre *CE - Productos derivados de las focas*, y observaron que esos informes se habían distribuido una vez terminado el plazo de que disponían las partes para formular sus argumentos y presentar pruebas al Grupo Especial.

5.364. En particular, los Estados Unidos hicieron referencia a la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* según la cual el "derecho de los Miembros a reglamentar previsto en el sexto considerando [del preámbulo del Acuerdo OTC], no es en principio diferente del equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que la disposición del artículo XX sobre excepciones generales limita obligaciones como la de trato nacional del artículo III".⁹⁴³ Los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial no constató que la medida sobre el EPO modificada fuera intrínsecamente incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Más bien, el análisis del Grupo Especial indicaba que "cabría esperar que una medida sobre el EPO que causara un efecto perjudicial en las importaciones no obstante fuera compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁹⁴⁴ Por tanto, según los Estados Unidos, el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Productos derivados de las focas* indica que tiene que haber una excepción prevista en el artículo XX que se pueda invocar respecto de la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos adujeron que, como los informes del Órgano de Apelación sobre *CE - Productos derivados de las focas* no se distribuyeron hasta que finalizó el plazo de que disponían las partes para presentar sus comunicaciones al Grupo Especial, no pudieron preparar sus comunicaciones de acuerdo con la constatación del Órgano de Apelación, formulada en *CE - Productos derivados de las focas*, sobre la posibilidad de que un demandado recurra a una excepción prevista en el artículo XX "respecto de una alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 aun cuando la medida pudiera ser compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁹⁴⁵

5.365. En respuesta a esas observaciones de los Estados Unidos en la etapa intermedia de reexamen, el Grupo Especial en primer lugar señaló que los Estados Unidos no habían planteado una defensa al amparo del artículo XX, ni tampoco habían señalado ningún párrafo de esa disposición que considerasen pertinente para las presentes diferencias.⁹⁴⁶ Por el contrario, la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial "[abordara] la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción en el caso del EPO" era "bastante general".⁹⁴⁷ Además, el Grupo Especial declaró que la posición de los Estados Unidos "parec[ía] estar sustentada" en un conflicto aparente entre, por un lado, la aclaración que había hecho el Órgano de Apelación de la relación entre la obligación de trato nacional en el marco del GATT de 1994 y del Acuerdo OTC y, por otro, las consecuencias para una medida hipotética declarada compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero que infringiera el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁹⁴⁸ El Grupo Especial explicó que había constatado que la medida sobre el EPO modificada infringía tanto el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC como el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y que,

⁹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 150; comunicación del apelado presentada por México, párrafo 137.

⁹⁴² Informes del Grupo Especial, párrafo 6.70.

⁹⁴³ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.70 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.122, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 93-96).

⁹⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.70.

⁹⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.70.

⁹⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.73.

⁹⁴⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.73.

⁹⁴⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.74.

por lo tanto, no se veía ante la situación hipotética señalada por los Estados Unidos. Por último, el Grupo Especial observó que aceptar la solicitud de los Estados Unidos en la etapa intermedia de reexamen exigiría que se examinara una cuestión respecto de la cual ni los Estados Unidos ni los reclamantes habían aportado pruebas o argumentos específicos.⁹⁴⁹

5.4.2 La posibilidad de invocar una excepción al amparo del artículo XX con respecto a la medida sobre el EPO modificada

5.366. A continuación, pasamos a examinar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en la manera en que abordó la solicitud formulada por dicho país, en la etapa intermedia de reexamen, relativa a la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos nos solicitan que completemos el análisis jurídico en el marco del artículo XX, y que constatemos que se podría invocar una excepción al amparo de dicho artículo con respecto a la medida sobre el EPO modificada.⁹⁵⁰ En particular, los Estados Unidos sostienen que se debería considerar que la medida sobre el EPO modificada cumple las condiciones para ser "necesaria" en el sentido del artículo XX, y que dicha medida satisface las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.⁹⁵¹

5.367. En apelación, los Estados Unidos presentan argumentos similares a los que presentaron en la etapa intermedia de reexamen del procedimiento del Grupo Especial. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que, como los informes del Órgano de Apelación sobre *CE - Productos derivados de las focas* no se distribuyeron sino tras haber finalizado el plazo previsto para que las partes en la presente diferencia aportaran al Grupo Especial pruebas y argumentos, en el actual procedimiento del Grupo Especial se plantea una situación extraordinaria. Los Estados Unidos ponen de relieve la afirmación del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* según la cual el equilibrio que se establece entre el deseo de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional y el reconocimiento del derecho de los Miembros a reglamentar en el marco del Acuerdo OTC no es en principio diferente del equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que las excepciones generales previstas en el artículo XX limitan obligaciones como la del trato nacional prevista en el artículo III.⁹⁵² Los Estados Unidos aducen además que, si bien el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO modificada era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, no obstante "previ[ó] que la medida sobre el EPO modificada se pudiera poner en conformidad con las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁹⁵³ Si la medida sobre el EPO modificada se pusiera en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, infringiría no obstante el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, puesto que seguiría existiendo un efecto perjudicial, a menos que reuniera las condiciones establecidas en las excepciones previstas en el artículo XX. Los Estados Unidos consideran que, de no existir la posibilidad de invocar una excepción al amparo del artículo XX con respecto a la medida sobre el EPO modificada, su derecho a reglamentar de conformidad con el GATT de 1994 y con el Acuerdo OTC se vería privado de equilibrio. Por consiguiente, alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción al párrafo 4 del artículo III con respecto a la medida sobre el EPO modificada.

5.368. El Canadá sostiene que la solicitud de los Estados Unidos constituye un intento de oponer una defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994 en la última etapa de las presentes diferencias, y que ello es incompatible con los principios del debido proceso. Además, a juicio del Canadá, el Grupo Especial actuó correctamente al denegar la solicitud de los Estados Unidos porque dicho país no había aportado pruebas o argumentos específicos para acreditar *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada estuviera justificada al amparo del artículo XX. Por otro lado, el Canadá discrepa del argumento de los Estados Unidos de que no podrían haber previsto el resultado de las diferencias *CE - Productos derivados de las focas*. A juicio del Canadá, el Órgano de Apelación ya había aclarado, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, que el alcance y el contenido de las obligaciones de trato nacional del Acuerdo OTC y del GATT de 1994 no son el

⁹⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.75.

⁹⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 301.

⁹⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 304.

⁹⁵² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 291.

⁹⁵³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 295.

mismo⁹⁵⁴, y las constataciones que figuran en *CE - Productos derivados de las focas* están en consonancia con ese criterio.

5.369. México sostiene que los Estados Unidos no señalaron ante el Grupo Especial ningún apartado específico del artículo XX que consideraran pertinente en las presentes diferencias. A juicio de México, ello impidió que se siguiese el criterio jurídico aplicable en el marco del artículo XX que ha prescrito el Órgano de Apelación, y afectó al derecho que corresponde a México en el marco del debido proceso de refutar una defensa esgrimida al amparo del artículo XX. Además, México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que las constataciones a que llegó el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* fueran imprevisibles, y señala que estas están en consonancia con el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*.⁹⁵⁵

5.370. Para comenzar nuestro análisis, señalamos que el artículo XX enuncia las excepciones generales a las obligaciones sustantivas del GATT de 1994.⁹⁵⁶ Está firmemente establecido que el análisis en el marco del artículo XX es doble: para estar justificada al amparo del artículo XX, una medida no solo debe estar comprendida en el ámbito de alguno de sus apartados; debe además satisfacer las prescripciones que figuran en su parte introductoria.⁹⁵⁷ Además, la carga de probar una defensa esgrimida al amparo del artículo XX incumbe a la parte que formula la afirmación.⁹⁵⁸ En concreto, corresponde al demandado acreditar *prima facie* que una medida está justificada al amparo del artículo XX. Luego será el demandante quien deba refutar esa presunción *prima facie*.⁹⁵⁹

5.371. Como hemos señalado *supra*, los Estados Unidos no invocaron el artículo XX en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial ni en sus declaraciones orales en las reuniones del Grupo Especial. Los Estados Unidos se refirieron por primera vez al artículo XX del GATT de 1994 únicamente en la etapa intermedia de reexamen del presente procedimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Sin embargo, tampoco en ese momento identificaron un apartado concreto del artículo XX ni presentaron argumentos o pruebas para demostrar que la medida sobre el EPO modificada cumple las prescripciones de alguno de los apartados del artículo XX y de su parte introductoria. En cambio, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que "abordara la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción al párrafo 4 del artículo III en el caso del EPO".⁹⁶⁰ En apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en la manera en que abordó la solicitud de los Estados Unidos relativa a la posibilidad de invocar el artículo XX en la etapa intermedia de reexamen.

5.372. En cuanto a las obligaciones del Grupo Especial en la etapa intermedia de reexamen, observamos que el párrafo 3 del artículo 15 del ESD dispone que "[en el] informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen". En el presente asunto, el Grupo Especial dio respuesta a la solicitud de los Estados Unidos de que se abordara la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada, examinando tres consideraciones diferentes.

5.373. En primer lugar, el Grupo Especial observó que la solicitud era "bastante general".⁹⁶¹ Indicó que los Estados Unidos no habían formulado ni opuesto una defensa al amparo del artículo XX del GATT, no habían señalado ningún apartado de esa disposición que considerasen pertinente para las presentes diferencias y "simplemente solicita[ban]" que el Grupo Especial "[abordara] ... la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción en el caso del EPO".⁹⁶²

⁹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 146 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 405).

⁹⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 134 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 96).

⁹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 121.

⁹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

⁹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, páginas 16 y 17.

⁹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 282.

⁹⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.70.

⁹⁶¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.73.

⁹⁶² Informes del Grupo Especial, párrafo 6.73.

5.374. En segundo lugar, el Grupo Especial observó que la situación hipotética expuesta por los Estados Unidos en que una medida declarada compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC fuera, a la vez, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, no se daba en las presentes diferencias porque el Grupo Especial había constatado que la medida sobre el EPO modificada era incompatible tanto con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC como con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁹⁶³

5.375. En tercer lugar, el Grupo Especial observó que abordar la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada, en la etapa intermedia de reexamen, exigiría que se examinara una cuestión respecto de la cual ni los Estados Unidos ni los reclamantes habían aportado pruebas o argumentos específicos. El Grupo Especial observó asimismo que los Estados Unidos no habían invocado el artículo XX del GATT de 1994 o algún apartado o apartados pertinentes de dicha disposición, ni habían presentado argumentos en el marco del artículo XX en una etapa oportuna del procedimiento.⁹⁶⁴

5.376. Estas tres consideraciones demuestran que en los informes del Grupo Especial figura un examen de los argumentos planteados por los Estados Unidos en la etapa intermedia de reexamen, como exige el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.

5.377. No vemos motivos para discrepar de la primera consideración expuesta por el Grupo Especial a este respecto. El Grupo Especial observó correctamente que los Estados Unidos, en su calidad de Miembro demandado, no habían invocado ante el Grupo Especial una defensa al amparo del artículo XX, y que no habían señalado ningún apartado en concreto del artículo XX que se aplicara a la medida sobre el EPO modificada.

5.378. También estamos de acuerdo con la segunda consideración del Grupo Especial. La situación hipotética planteada por los Estados Unidos en que una medida declarada compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC es a la vez declarada incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 no se plantea en las presentes diferencias. Antes bien, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO modificada era incompatible tanto con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC como con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

5.379. Por último, no creemos que se haya incurrido en error en la consideración del Grupo Especial de que abordar, en la etapa intermedia de reexamen, la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada habría exigido que se examinara una cuestión respecto de la cual ni los Estados Unidos ni los reclamantes habían aportado pruebas o argumentos específicos. Observamos que la parte demandada debería invocar una defensa en las primeras etapas del procedimiento del grupo especial porque, una vez que ha recibido la primera comunicación escrita de la parte reclamante, es probable que conozca las defensas que podrá invocar y las pruebas necesarias para respaldarlas.⁹⁶⁵ El examen de una defensa esgrimida por primera vez en el reexamen intermedio plantearía preocupaciones relativas al debido proceso.

5.380. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 6.73 a 6.75 de sus informes, en la manera en que abordó la solicitud formulada por los Estados Unidos en la etapa de reexamen intermedio, relativa a la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada. En consecuencia, la premisa en que se basa la solicitud formulada por los Estados Unidos en apelación de que completamos el análisis jurídico y constatamos que la medida sobre el EPO modificada estaría justificada al amparo de una de las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 no se cumple y, por consiguiente, no la examinamos.

5.5 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

5.381. El Canadá, México y los Estados Unidos plantean condicionalmente sendas apelaciones al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En concreto, en caso de que

⁹⁶³ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.74.

⁹⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 6.75.

⁹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 271.

revocáramos la constatación de infracción en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 formulada por el Grupo Especial, el Canadá y México nos solicitan que revoquemos la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal, y que completemos el análisis jurídico respecto de las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por el Canadá y por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.⁹⁶⁶

5.382. Por su parte, en caso de que se cumplan las condiciones expuestas en las apelaciones del Canadá y de México, los Estados Unidos apelan la conclusión del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por los reclamantes estaban comprendidas en su mandato.⁹⁶⁷ Concretamente, los Estados Unidos aducen que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD de examinar la compatibilidad de una medida destinada al cumplimiento no abarca las alegaciones no basadas en una infracción formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 26 del ESD.⁹⁶⁸

5.383. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En consecuencia, constatamos que no se cumple la condición en la que están basadas las apelaciones planteadas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formulamos constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII.

5.384. La alegación formulada por los Estados Unidos se basa en que se cumpla la condición expuesta en las apelaciones del Canadá y de México. Hemos constatado que esa condición no se cumple. En consecuencia, constatamos que tampoco se cumple la condición en la que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Por consiguiente, no formulamos constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.663 de sus informes, que las alegaciones formuladas por el Canadá y México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

⁹⁶⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de otro apelante, párrafo 182; y comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 199.

⁹⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 324.

⁹⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 307.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS384/AB/RW

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS384/RW (informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá), el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su análisis del efecto de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países; y
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración del aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.269 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas con respecto a las etiquetas B y C prescritas por la medida sobre el EPO modificada; y
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.203 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.273 a 7.276 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no atribuir importancia al hecho de que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional;

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
 - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense;
- d. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.279 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta D no son pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable que infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- e. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.280 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta E no demuestran que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
- f. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.281 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su evaluación de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" realizado por el Grupo Especial:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.301 a 7.303 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no articular correctamente el componente relacional del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.301 a 7.303 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no describir el modo en que

se deben sopesar y confrontar unos con otros los factores pertinentes en el análisis "de la relación"; y

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.297 a 7.299 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no aclarar que el análisis "comparativo" no prevalece necesariamente sobre el análisis "de la relación";
- b. con respecto al análisis que hizo el Grupo Especial de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo:
 - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.356 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al excluir las etiquetas D y E cuando llegó a su conclusión de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial," a su objetivo;
- c. con respecto a la interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.488 y 7.501 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al contemplar que una medida alternativa que proporciona a los consumidores menos información sobre el origen, o información sobre el origen menos exacta, de una gama significativamente más amplia de productos podría lograr un grado de contribución "equivalente" al de la medida sobre el EPO modificada;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.379 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada cuando evaluó "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
 - iv. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.423 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y constata que el Grupo Especial incurrió en error posteriormente, en los párrafos 7.490 y 7.503 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado "equivalente" al objetivo de la medida;
 - v. por consiguiente, revoca la conclusión general del Grupo Especial, en el párrafo 7.613 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
 - vi. constata que no hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente como para completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda; y
- d. con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta:
 - i. revoca las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.564 y 7.610 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que sus medidas alternativas propuestas tercera y

cuarta estén razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

6.4. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, en relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y

6.5. Por las razones expuestas en la sección 5.4 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 6.73 a 6.75 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en lo que respecta al modo en que abordó la solicitud presentada por los Estados Unidos, en la etapa intermedia de reexamen, sobre la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada.

6.6. Por las razones expuestas en la sección 5.5 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y
- b. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.663 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.7. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo OTC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de abril de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro

**6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN
WT/DS386/AB/RW**

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS386/RW (informe del Grupo Especial solicitado por México), el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su análisis del efecto de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países; y
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su consideración del aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.269 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas con respecto a las etiquetas B y C prescritas por la medida sobre el EPO modificada; y
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.203 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.273 a 7.276 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no atribuir importancia al hecho de que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional;

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
 - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense;
- d. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.280 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta E no demuestran que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" realizado por el Grupo Especial:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.298 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al declarar que "el 'análisis comparativo' solo será redundante en circunstancias excepcionales", y al concluir, en los párrafos 7.301 a 7.303 y 7.424 del informe del Grupo Especial solicitado por México, que es preciso demostrar la existencia de esas "circunstancias excepcionales" antes de poder extraer conclusiones "generales" con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del análisis "de la relación";
- b. con respecto al análisis que hizo el Grupo Especial de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo:
 - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.356 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al excluir las etiquetas D y E cuando llegó a su conclusión de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial," a su objetivo;
- c. con respecto a la interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.488 y 7.501 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al contemplar que una medida alternativa que proporciona a los consumidores menos información sobre el origen, o información sobre el origen menos exacta, de una gama significativamente más amplia de productos podría lograr un grado de contribución "equivalente" al de la medida sobre el EPO modificada;

- ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.379 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada cuando evaluó "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
 - iv. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.423 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y constata que el Grupo Especial incurrió en error posteriormente, en los párrafos 7.490 y 7.503 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que México no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado "equivalente" al objetivo de la medida;
 - v. por consiguiente, revoca la conclusión general del Grupo Especial, en el párrafo 7.613 del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que México no estableció una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
 - vi. constata que no hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente como para completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda; y
- d. con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta:
- i. revoca las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.564 y 7.610 del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que México no estableció una presunción *prima facie* de que sus medidas alternativas propuestas tercera y cuarta estén razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

6.4. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, en relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y

6.5. Por las razones expuestas en la sección 5.4 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 6.73 a 6.75 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en lo que respecta al modo en que abordó la solicitud presentada por los Estados Unidos, en la etapa intermedia de reexamen, sobre la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada.

6.6. Por las razones expuestas en la sección 5.5 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y

- b. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.663 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.7. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por México modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo OTC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de abril de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro

ANEXO 1



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS384/29
WT/DS386/28

2 de diciembre de 2014

(14-6999)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA
DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

**RECURSO DEL CANADÁ Y MÉXICO AL PÁRRAFO 5 DEL
ARTÍCULO 21 DEL ESD**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 28 de noviembre de 2014.

1. De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO): Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD/Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS384/RW y WT/DS386/RW) (los "informes de los Grupos Especiales") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por estos.

2. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que examine las constataciones y la conclusión de los Grupos Especiales de que la medida sobre el EPO modificada de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (el "Acuerdo OTC") porque da a las exportaciones de ganado de los reclamantes un trato menos favorable.¹ Esta conclusión es errónea y se basa en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, entre ellas las siguientes:

- a) La constatación de los Grupos Especiales de que el efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas porque la medida sobre

¹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.284, 7.285, 8.3 b) (DS384) y 8.3 b) (DS386).

el EPO modificada entraña una carga de mantenimiento de registros mayor y una mayor segregación.²

- b) La constatación de los Grupos Especiales de que el efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas porque las etiquetas actuales previstas en la medida sobre el EPO modificada conllevan la posibilidad de inexactitud en las etiquetas.³
- c) La constatación de los Grupos Especiales de que el efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas porque la medida sobre el EPO modificada sigue eximiendo a una gran proporción de los cortes de carne (músculo).⁴

3. En caso de que el Canadá o México apelen las constataciones definitivas de cualquiera de los dos Grupos Especiales según las cuales la medida sobre el EPO modificada de los Estados Unidos no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC⁵, los Estados Unidos solicitan la revisión condicional de la interpretación jurídica que hicieron los Grupos Especiales de la frase "los riesgos que crearía no alcanzarlo".⁶ Este análisis se basa en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, entre ellas la interpretación que hicieron los Grupos Especiales del efecto que puede tener una constatación con respecto a "los riesgos que crearía no alcanzarlo" en cuanto a la cuestión de si cualquier medida alternativa en particular hace una contribución al objetivo equivalente a la contribución que hace la medida impugnada.⁷

4. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que examine las constataciones y la conclusión de los Grupos Especiales de que la medida sobre el EPO modificada de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").⁸ Esta conclusión es errónea y se basa en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, entre ellas la de que "la medida sobre el EPO modificada concede un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994"⁹ y la de que no se examinaría la medida sobre el EPO modificada en el marco del artículo XX del GATT de 1994.¹⁰

5. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que examine la omisión por los Grupos Especiales de abordar el aspecto de la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 relativo a la posibilidad de invocar una de las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 y la omisión por los Grupos Especiales de abordar la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada de los Estados Unidos.¹¹

6. Por último, en caso de que el Canadá o México apelen respecto de la determinación de cualquiera de los dos Grupos Especiales de no formular constataciones ni conclusiones jurídicas en relación con la alegación no basada en una infracción presentada por el reclamante correspondiente al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, los Estados Unidos solicitan la revisión condicional por el Órgano de Apelación de las constataciones y la conclusión de los Grupos Especiales de que las alegaciones no basadas en una infracción al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 estaban comprendidas en el mandato de los Grupos Especiales.¹² Esta conclusión es errónea y se basa en erróneas constataciones sobre

² Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.134, 7.149, 7.150, 7.220, 7.221, 7.271, 7.272 y 7.282.

³ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.243, 7.244, 7.252-7.254, 7.269, 7.270 y 7.282.

⁴ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.216-7.219, 7.201-7.203, 7.272-7.277 y 7.282.

⁵ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 8.3 c) (DS384) y 8.3 c) (DS386).

⁶ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.374-7.383.

⁷ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.481-7.488, 7.501 y 7.502.

⁸ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.625, 7.642, 7.643, 8.4 (DS384) y 8.4 (DS386).

⁹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.642 y 7.643.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 6.70 y 6.75.

¹¹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 6.70-6.75.

¹² Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, párrafos 7.647-7.663.

cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, entre ellas la de que "el examen de la 'compatibilidad' de una medida destinada al cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD abarca las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD".

ANEXO 2



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS384/30

16 de diciembre de 2014

(14-7279)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA
DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

RECURSO DEL CANADÁ AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL CANADÁ DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Canadá, de fecha 12 de diciembre de 2014.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Canadá notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS384/RW) (informe del Grupo Especial) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual el Canadá no ha acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restrinja el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹ Esa conclusión es jurídicamente incorrecta, y está basada en constataciones intermedias erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica, entre ellas:

- c. la exclusión por el Grupo Especial de las etiquetas D y E del ámbito de su análisis del grado de contribución al objetivo legítimo lograda por la medida sobre el EPO modificada² y su consiguiente constatación errónea de que la medida sobre el EPO modificada hace una "contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo"³;

¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá y México*), párrafo 7.613.

² Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.345.

³ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.356.

- d. la articulación y aplicación por el Grupo Especial de un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 2 del artículo 2⁴ en la medida en que no articuló ni aplicó un análisis adecuado de la relación de los factores pertinentes ni consideró conjuntamente sus constataciones en el marco del análisis de la relación y el análisis comparativo antes de llegar a una conclusión sobre la alegación de infracción;
- e. la exclusión por el Grupo Especial de determinados factores pertinentes de la evaluación de los "riesgos que crearía no alcanzar"⁵ el objetivo y su constatación incorrecta resultante de que no estaba en condiciones de determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada⁶; y
- f. las constataciones del Grupo Especial de que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas primera y segunda contribuirían la objetivo legítimo en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada⁷, que tuvieron como consecuencia que el Grupo Especial no evaluara correctamente los "riesgos que crearía no alcanzar el objetivo".

Además, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC de que el Canadá no ha identificado suficiente y adecuadamente las medidas alternativas tercera y cuarta para evaluar si están razonablemente al alcance y para comparar sus respectivos grados de restricción del comercio y de contribución con los de la medida sobre el EPO modificada.⁸ Al llegar a esta constatación, el Grupo Especial incurrió en error al imponer al Canadá la obligación de describir las medidas alternativas con un nivel de precisión excesivamente elevado. En particular, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que, a fin de acreditar *prima facie* que una medida alternativa está razonablemente al alcance, corresponde al reclamante la carga de proporcionar una estimación de los costos de la medida alternativa o pruebas que confirmen la magnitud probable de los costos asociados a la medida alternativa.⁹

El Canadá también solicita que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto en litigio, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, con respecto a la citada constatación intermedia de que la medida sobre el EPO modificada hace una "contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo".¹⁰

Aunque el Canadá no objeta a la conclusión general ni a la mayoría del análisis del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2, solicita que el Órgano de Apelación revise:

- a. el razonamiento jurídico del Grupo Especial respecto de su análisis de la distinción reglamentaria legítima en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que hizo que excluyera de su análisis de la distinción reglamentaria legítima las etiquetas D y E, así como la prohibición del sistema de rastreo de la medida sobre el EPO modificada¹¹; y
- b. el hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de los hechos, como lo exige el artículo 11 del ESD, porque su exclusión de la etiqueta E del análisis de la distinción reglamentaria legítima también carecía de fundamento en las pruebas obrantes en el expediente del Grupo Especial.¹²

En caso de que el Órgano de Apelación constate que no existe infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC ni del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Canadá también solicita que el Órgano de Apelación examine la aplicación por el Grupo Especial del principio de

⁴ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.303 y 7.424.

⁵ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.374-7.383.

⁶ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.423 y 7.424.

⁷ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.490 y 7.503.

⁸ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.553 y 7.602.

⁹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.556 y 7.603.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.356.

¹¹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.279, 7.280 y 7.281.

¹² Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.280.

economía procesal con respecto a la alegación del Canadá no basada en una infracción formulada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.¹³

¹³ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)*, párrafo 7.716.

ANEXO 3



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS386/29

16 de diciembre de 2014

(14-7280)

Página: 1/3

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE
ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)

RECURSO DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 12 de diciembre de 2014.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos de México (México) notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS386/RW) (informe del Grupo Especial), con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia y con respecto al hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

2. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

I. **Apelación respecto de la conclusión del Grupo Especial de que México no acreditó *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restrinja el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD**

3. México solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones del Grupo Especial de que México no acreditó *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restrinja el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos

Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).¹ La conclusión del Grupo Especial es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho, en interpretaciones conexas y en el hecho de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial incurrió en error:

- a. Al constatar que no pueden extraerse conclusiones generales en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del "análisis de la relación" en la primera etapa de la "prueba de necesidad"², al aplicar indebidamente una prescripción relativa a "circunstancias excepcionales"³, al no completar el "análisis de la relación" y al no formular una constatación sobre la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario a la conclusión del "análisis de la relación".⁴
- b. Al no examinar ni tener en cuenta debidamente el diseño y el funcionamiento de la etiqueta E (la etiqueta para la carne picada de bovino) en su evaluación del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada al logro del objetivo legítimo.⁵
- c. Al limitar su evaluación de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada al interés de los consumidores en la información sobre el país de origen y a la voluntad de los consumidores de pagar los costos de obtener información sobre el país de origen en las etiquetas de los productos.⁶
- d. Al no examinar ni tener en cuenta la importancia relativa de los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada y el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida en su evaluación de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida.⁷
- e. Al aplicar un enfoque erróneo a su evaluación de la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada⁸, al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD con respecto a los argumentos y las pruebas presentados por las partes a fin de evaluar la gravedad⁹ y al no formular una constatación sobre la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.¹⁰
- f. Al no completar el "análisis comparativo" de la medida sobre el EPO modificada con las medidas alternativas primera y segunda porque no podía determinar las repercusiones específicas de los riesgos de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada¹¹ a los efectos de evaluar si las medidas alternativas primera y segunda

¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.612 y 7.613; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - México)*, párrafo 8.3 c).

² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.298.

³ *Ibid.*

⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.424 y 7.425.

⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.343-7.345, 7.346-7.356 y nota 785 al párrafo 7.347, donde se citan datos que figuran en los párrafos 7.258 y 7.262.

⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.375, 7.381, 7.383 y 7.418. A este respecto, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de las razones del Grupo Especial respecto de la evaluación de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en el procedimiento inicial. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.375, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478.

⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.379 y 7.380.

⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.383, 7.418-7.420 y 7.422-7.424.

⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.384-7.414, 7.416 y 7.418-7.422.

¹⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.423, 7.424, 7.488, 7.501 y 7.611.

¹¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.488 y 7.501.

contribuyen al objetivo en un grado equivalente, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.¹²

- g. Al no realizar una evaluación de la cuestión de si las medidas alternativas primera y segunda están razonablemente al alcance, restringen menos el comercio y contribuyen en un grado equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada.¹³
- h. Al exigir que México presentara explicaciones innecesariamente precisas de la forma en que las medidas alternativas tercera y cuarta propuestas por México se aplicarían en los Estados Unidos¹⁴ y al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD.

II. Apelación respecto de la constatación del Grupo Especial de que la etiqueta E (la etiqueta de la carne picada) no es pertinente para el análisis jurídico en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

- 4. México solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación errónea del Grupo Especial de que la etiqueta E (la etiqueta de la carne picada) no es pertinente para el análisis jurídico en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁵

III. Apelación condicional respecto de la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

- 5. En caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, México apela respecto de la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis.¹⁶

¹² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.488-7.491 y 7.501-7.503.

¹³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.488, 7.491, 7.500 y 7.503. Esto incluye el error del Grupo Especial al interpretar y aplicar el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC al no formular una constatación de que la segunda medida alternativa de México contribuiría al objetivo de la medida sobre el EPO modificada en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada, porque proporcionaría exactamente la misma información sobre el origen que la exigida en la etiqueta E (la etiqueta de la carne picada) de la medida sobre el EPO modificada.

¹⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.564, 7.601, 7.602 y 7.608-7.610. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.522, 7.525, 7.526, 7.538, 7.542, 7.551-7.553, 7.556, 7.557, 7.559, 7.560, 7.562, 7.563, 7.599, 7.601, 7.602, 7.609 y 7.610.

¹⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.206, 7.207 y 7.280.

¹⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 7.716 y 8.4.

ANEXO 4**ORGANISATION MONDIALE
DU COMMERCE****ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO****WORLD TRADE ORGANIZATION****ÓRGANO DE APELACIÓN**

*Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado
indicativo del país de origen (EPO)*

Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

AB-2014-10

Resolución de procedimiento**1 ANTECEDENTES**

1.1. El viernes 28 de noviembre de 2014, los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS384/RW, WT/DS386/RW) y presentaron un anuncio de apelación a la Secretaría del Órgano de Apelación. La notificación se distribuyó y el anuncio de apelación se presentó antes de una reunión extraordinaria del OSD prevista el mismo día para examinar estos informes del Grupo Especial. En su anuncio de apelación, los Estados Unidos impugnan las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial no examinó la medida en litigio en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y plantean impugnaciones condicionales respecto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el mandato del Grupo Especial.

1.2. A petición del Canadá y México, la reunión extraordinaria del OSD se celebró como estaba previsto para examinar estos informes del Grupo Especial, a pesar de la presentación de un anuncio de apelación de los Estados Unidos ese mismo día. Posteriormente, la reunión se suspendió para facilitar la celebración de consultas informales sobre una solicitud conjunta presentada al Órgano de Apelación por el Canadá, México y los Estados Unidos (los "participantes") para que modificara los plazos para la presentación de comunicaciones escritas en esta apelación.

1.3. A las 15.58 h de ese mismo día, los participantes presentaron una solicitud conjunta a la Sección que entiende en esta apelación para que modificara determinados plazos para la presentación de comunicaciones escritas de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo). Más concretamente, los participantes solicitaron a la Sección que fijara el plazo para la presentación de la comunicación del apelante de los Estados Unidos el 8 de diciembre de 2014; las comunicaciones en calidad de otros apelantes el 15 de diciembre de 2014; y las comunicaciones de los apelados el 12 de enero de 2015. Los participantes sostuvieron conjuntamente que las "circunstancias excepcionales" existentes en la presente diferencia significan que el cumplimiento estricto de los plazos ordinarios daría por resultado una "falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. En particular, los participantes sostuvieron que el plazo previsto en la Regla 21 no concedería a los Estados Unidos, en su calidad de apelante, tiempo suficiente para presentar sus argumentos. Esto impediría la elaboración de

argumentos en las comunicaciones posteriores, lo que a su vez obstaculizaría la sustanciación ordenada de la apelación. En apoyo de su solicitud, los participantes mencionaron graves limitaciones de recursos debidas a la labor simultánea que se llevaba a cabo en otros procedimientos pendientes, así como las limitaciones impuestas por el período vacacional coincidente, las numerosas cuestiones complejas en litigio en esta diferencia y la actual carga de trabajo del Órgano de Apelación.

1.4. Mediante carta enviada a las 16.51 h del mismo día, el Presidente de la Sección invitó a los terceros participantes a que formularan observaciones sobre la solicitud conjunta de los participantes a más tardar a las 15.00 h del 1° de diciembre de 2014. Con el fin de ofrecer a los terceros participantes la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud conjunta de los participantes y asegurar el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, la Sección suspendió los plazos para la presentación de cualquier anuncio de otra apelación, y de las comunicaciones escritas en esta apelación, hasta que se emitiera la presente resolución. El Brasil, la India, el Japón y la Unión Europea presentaron observaciones. Todos ellos consideraron que la modificación de los plazos para la presentación de comunicaciones escritas quedaba dentro de las facultades discrecionales del Órgano de Apelación, y ningún tercero participante expresó objeciones a la prórroga de los plazos en el presente asunto. El Brasil no expresó ninguna opinión acerca de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, mientras que el Japón y la Unión Europea sostuvieron que los factores de este caso pueden dar lugar a circunstancias excepcionales, sin que esos factores sienten necesariamente un precedente a efecto del párrafo 2 de la Regla 16 ni se acepten categóricamente como constitutivos de "circunstancias excepcionales" en futuros casos. La India sostuvo que las limitaciones de recursos, en especial cuando son padecidas por países en desarrollo, podrían constituir "circunstancias excepcionales" a los fines de modificar los plazos, y que lo que se considera constitutivo de "circunstancias excepcionales" en el presente caso podrían ser factores pertinentes en futuras apelaciones. El Japón espera que, si se accede a la solicitud de los participantes, se prorrogue el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes hasta el 15 de enero de 2015.

2 LA SOLICITUD CONJUNTA DEL CANADÁ, LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO DE PRÓRROGA DE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES

2.1. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el Órgano de Apelación está facultado para establecer sus propios procedimientos de trabajo para las actuaciones de apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General. Los Procedimientos de trabajo, adoptados en virtud de este mandato, contienen el párrafo 1 de la Regla 26, que establece que, "después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento". Al establecer un plan de trabajo adecuado, el párrafo 2 de la Regla 16 nos permite examinar solicitudes de apartamiento de los plazos estipulados en los Procedimientos de trabajo.

2.2. La solicitud que tenemos ante nosotros requeriría una exención del cumplimiento de las siguientes disposiciones: el párrafo 1 de la Regla 21, que establece que la comunicación del apelante se presente el mismo día que el anuncio de apelación; el párrafo 1 de la Regla 22, que establece que las comunicaciones de los apelados se presenten en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación; y el párrafo 3 de la Regla 23, que establece que las comunicaciones en calidad de otros apelantes se presenten en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación. También observamos que, en la práctica, la solicitud implica una exención del cumplimiento de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, que dispone que "[n]o se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento". Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la Regla 16, podemos examinar solicitudes de evaluación del cumplimiento de estas disposiciones "[e]n circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad". El párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo establece lo siguiente:

En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una

parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

2.3. Al evaluar la solicitud conjunta de los participantes, somos conscientes de que las normas de procedimiento de la solución de diferencias de la OMC, con inclusión de los Procedimientos de trabajo, tienen por objeto promover la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.¹ Como ha declarado el Órgano de Apelación, los Procedimientos de trabajo "se han elaborado de conformidad con el ESD y como medio de asegurar que el mecanismo de solución de diferencias logre el objetivo de hallar una solución positiva a las diferencias".²

2.4. Observamos, en términos generales, que el cumplimiento de los plazos de la solución de diferencias en la OMC es una obligación para los participantes y reviste interés sistémico para todos los Miembros de la Organización. Esto se refleja claramente en el ESD, que dispone que "[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC ... la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él ... se hallan menoscabadas".³ La preocupación por garantizar la pronta solución de diferencias mediante el establecimiento de plazos es evidente en todo el ESD, desde las disposiciones sobre plazos más amplios para la solución de diferencias⁴ hasta los plazos específicos fijados para etapas concretas del procedimiento.⁵ Los plazos estipulados en el párrafo 1 de la Regla 21, el párrafo 1 de la Regla 22 y el párrafo 3 de la Regla 23, de cuyo cumplimiento la solicitud de los participantes requeriría una exención, son disposiciones destinadas a facilitar la pronta solución de las diferencias. El párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo existe en este marco más amplio. En particular, consideramos que el uso de expresiones como "circunstancias excepcionales", "cumplimiento estricto" y "falta manifiesta de equidad" en el párrafo 2 de la Regla 16 muestra el interés sistémico de todos los Miembros en mantener la integridad de los plazos establecidos en la solución de diferencias de la OMC. A nuestro juicio, cualquier exención del cumplimiento de esos plazos en virtud del párrafo 2 de la Regla 16 debe estar claramente justificada en las circunstancias específicas de un determinado asunto.

2.5. Observamos que el sistema de solución de diferencias de la OMC experimenta actualmente un elevado nivel de actividad. Reconocemos que este elevado nivel de actividad de solución de diferencias es oneroso para los Miembros de la OMC que participan activamente en varios procedimientos paralelos. Observamos además que la capacidad de los Miembros que participan en varios procedimientos paralelos para gestionar las limitaciones de recursos puede verse menoscabada en ocasiones por el hecho de que los procedimientos de solución de diferencias se inician, y los plazos de cada procedimiento se fijan, independientemente de otros procedimientos. En consecuencia, los Miembros que participan en varios procedimientos paralelos pueden experimentar picos en la demanda de su capacidad para asignar recursos a sus actividades de solución de diferencias, en especial cuando las fechas de presentación de documentos o de las audiencias en varios procedimientos coinciden o son muy seguidas. En esas situaciones, la capacidad de un Miembro para participar efectivamente en las diferencias puede verse sometida a una carga tal que su capacidad de ejercer debidamente sus derechos en el marco del ESD resulte menoscabada. Sin embargo, cabría esperar que los Miembros que participan en varios procedimientos paralelos destinen los recursos adecuados a participar en sus actividades de solución de diferencias. En este sentido, también reconocemos que la capacidad de un Miembro para destinar esos recursos puede depender de los medios de que disponga y de la frecuencia con la que participa en la solución de diferencias de la OMC.

2.6. Además, consideramos que otros factores externos, como el cierre de las oficinas gubernamentales a fin de año, pueden ser pertinentes para una evaluación en el marco del párrafo 2 de la Regla 16 en un caso determinado. Por ejemplo, el cierre de las oficinas

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 139.

³ Párrafo 3 del artículo 3 del ESD. (sin cursivas en el original)

⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 20 del ESD.

⁵ Véanse, por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

gubernamentales a fin de año puede limitar la capacidad del personal para hacer preparativos suficientes para una comunicación o una audiencia.

2.7. Al mismo tiempo, somos conscientes de que las modificaciones de los plazos de un procedimiento podrían tener repercusiones más amplias, en particular en el contexto actual de aumento de la actividad de solución de diferencias. En primer lugar, las modificaciones podrían tener repercusiones organizativas para el Órgano de Apelación. Esto ocurriría especialmente cuando se sustancian varias apelaciones en paralelo y los Miembros del Órgano de Apelación actúan simultáneamente en varias Secciones. En segundo lugar, y de manera conexa, las modificaciones de los plazos en un procedimiento de apelación pueden requerir cambios consiguientes en los plazos y el desarrollo de otros procedimientos paralelos o ulteriores, y por tanto pueden afectar a los derechos y las expectativas legítimas de otros Miembros de la OMC de que sus casos se examinen y resuelvan dentro de los plazos establecidos en el ESD. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, pasamos a las circunstancias concretas de los participantes en la presente diferencia.

2.8. Observamos que los Estados Unidos participan actualmente en tres apelaciones paralelas, así como en varios procedimientos de grupos especiales, algunos de los cuales podrían ser pronto objeto de apelación. También tomamos nota de la participación del Canadá y México en otros procedimientos simultáneos. Como hemos indicado, tal grado de participación en varios procedimientos paralelos puede conllevar acusadas limitaciones de recursos en determinados momentos. Por otra parte, cualquier modificación de los plazos para la presentación de las comunicaciones de un participante requeriría probablemente modificaciones de los plazos correspondientes a otros participantes. Tomamos nota asimismo de las preocupaciones de los participantes sobre la coincidencia de determinados plazos para la presentación de comunicaciones escritas en esta diferencia con el cierre de las oficinas gubernamentales a fin de año.

2.9. Otro elemento que hay que considerar es que la solicitud que tenemos ante nosotros ha sido formulada conjuntamente por los participantes. Se diferencia así de otros casos en que las solicitudes de modificación de los plazos fueron unilaterales⁶ o fueron objeto de oposición.⁷ Aunque el acuerdo de todos los participantes no es necesario ni suficiente para que se acepte una solicitud en el marco del párrafo 2 de la Regla 16, sí indica que sería poco probable que la aceptación de tal solicitud menoscabara las debidas garantías procesales de ninguno de los participantes.

2.10. Otra consideración pertinente es que los terceros participantes no han formulado ninguna objeción a la solicitud de los participantes. Por consiguiente, no consideramos que la concesión de una prórroga de los plazos de presentación vaya a obrar en menoscabo de las debidas garantías procesales de los terceros participantes.

2.11. Sin embargo, somos conscientes de que la iniciación de esta apelación por los Estados Unidos tiene repercusiones para la participación de los terceros participantes en esta diferencia. En particular, de conformidad con los plazos estipulados en el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo, los terceros participantes deben presentar sus comunicaciones escritas en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación de los Estados Unidos. En ese plazo, los terceros participantes deben examinar las comunicaciones del apelante, de los otros apelantes y de los apelados y preparar sus propias comunicaciones en respuesta a los informes del Grupo Especial y a esas comunicaciones. Por consiguiente consideramos que, en las circunstancias del presente asunto y teniendo en cuenta la repercusión de las prórrogas para los participantes, este plazo de 21 días puede ser insuficiente para conceder a los terceros participantes una oportunidad significativa de examinar las comunicaciones de los apelados y finalizar sus propias comunicaciones.

2.12. Tras haber considerado todas las circunstancias concretas del presente caso y a la luz de las consideraciones anteriores en su conjunto, consideramos que, en las circunstancias excepcionales de este caso, el "cumplimiento estricto" de los plazos ordinarios para la presentación de comunicaciones estipulados en las Reglas 21, 22, 23 y 24 daría por resultado una "falta manifiesta de equidad". Al mismo tiempo, nos guiamos por los Procedimientos de trabajo para limitar las modificaciones de los plazos estipulados en ese Reglamento al mínimo necesario en este caso.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/ Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafos 17 y 18.

⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 1.31.

Por consiguiente, hemos decidido modificar en la medida adecuada, en las circunstancias concretas de este caso, los plazos para la presentación de comunicaciones escritas por los participantes y terceros participantes como se indica a continuación:

Fechas modificadas para la presentación de documentos

<u>Proceso</u>	<u>Regla</u>	<u>Fecha</u>
Comunicación del apelante	Regla 16 y párrafo 1 de la Regla 21	5 de diciembre de 2014
Anuncio de otra apelación	Regla 16 y párrafo 1 de la Regla 23	12 de diciembre de 2014
Comunicaciones en calidad de otro apelante	Regla 16 y párrafo 3 de la Regla 23	12 de diciembre de 2014
Comunicaciones de los apelados	Reglas 16 y 22 y párrafo 4 de la Regla 23	9 de enero de 2015
Comunicaciones de los terceros participantes	Regla 16 y párrafo 1 de la Regla 24	12 de enero de 2015
Notificaciones de los terceros participantes	Regla 16 y párrafo 2 de la Regla 24	12 de enero de 2015

Firmada en Ginebra el 2 de diciembre de 2014 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro

ANEXO 5**ORGANISATION MONDIALE
DU COMMERCE****ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO****WORLD TRADE ORGANIZATION****ÓRGANO DE APELACIÓN**

*Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado
indicativo del país de origen (EPO)*

Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

AB-2014-10

Resolución de procedimiento

1.1. El 11 de diciembre de 2014, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación recibió una carta de Australia en la que se solicitaba que se prorrogase el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes del 12 de enero al 15 de enero de 2015. Entendemos que se envió una copia de la carta de Australia a los participantes y terceros participantes en esta apelación.

1.2. Australia señala que, en su resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, la Sección fijó como plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados el viernes 9 de enero, y como plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes el lunes 12 de enero de 2015. Australia reconoce que un plazo de tres días entre la presentación de las comunicaciones de los apelados y la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes es conforme con los plazos habituales previstos en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo); sin embargo, Australia señala que, en las circunstancias concretas del presente asunto, el plazo incluye un fin de semana, por lo que los terceros participantes solo dispondrían de un día hábil para incorporar las reacciones a las comunicaciones de los apelados en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes. Australia explica además que las dificultades que tiene para preparar su comunicación se ven exacerbadas por la disminución de los efectivos durante la temporada alta de las vacaciones de verano en Australia.

1.3. Mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2014, la Sección invitó a los participantes y a los demás terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud de Australia. El Brasil, Colombia y Nueva Zelandia respaldaron la solicitud de Australia de que se prorrogase el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes del 12 de enero al 15 de enero de 2015. El Canadá y los Estados Unidos no expresaron ninguna objeción a una prórroga del plazo. México indicó que no tenía ninguna objeción si el calendario de las etapas posteriores del procedimiento de apelación no se veía afectado y si la prórroga era concedida a todos los terceros participantes. El Japón declaró que no tenía ninguna observación concreta que formular sobre la solicitud de Australia.

1.4. Recordamos que, atendiendo a una solicitud conjunta de los participantes de que se modificaran los plazos para la presentación de comunicaciones escritas, dictamos una resolución de procedimiento el 2 de diciembre de 2014, por la que se prorrogaban los plazos para la presentación de la comunicación del apelante de los Estados Unidos hasta el 5 de diciembre, de los anuncios de otra apelación y las comunicaciones en calidad de otros apelantes hasta el 12 de diciembre y de las comunicaciones de los apelados hasta el 9 de enero. En sus observaciones sobre la solicitud conjunta de los participantes, el Japón había declarado que esperaba que las

fechas de presentación de las comunicaciones de los terceros participantes se adaptaran de forma que correspondieran a los plazos habituales, si se aceptaba la solicitud conjunta de los participantes. Sin embargo, no se había presentado ninguna solicitud de prórroga del plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes. Por consiguiente, el plazo se fijó el 12 de enero de 2015, es decir, tres días después de la fecha modificada para la presentación de las comunicaciones de los apelados, en conformidad con los plazos habituales estipulados en los Procedimientos de trabajo.

1.5. La presente solicitud de Australia requeriría una modificación de los plazos establecidos en nuestra resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, por la que se establecía una exención del cumplimiento de, entre otras cosas, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Esa regla establece que cualquier comunicación de tercero participante se presentará en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16, podemos examinar solicitudes de exención del cumplimiento de esta disposición "[e]n circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad".

1.6. En nuestra resolución de procedimiento de 2 de diciembre de 2014, señalamos que las normas de procedimiento de la solución de diferencias de la OMC, con inclusión de los Procedimientos de trabajo, tienen por objeto promover la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales¹, y que los Procedimientos de trabajo "se han elaborado de conformidad con el ESD y como medio de asegurar que el mecanismo de solución de diferencias logre el objetivo de hallar una solución positiva a las diferencias".² También recordamos nuestra observación de que el cumplimiento de los plazos de la solución de diferencias en la OMC es una obligación para los participantes y reviste interés sistémico para todos los Miembros de la Organización, y que cualquier exención del cumplimiento de esos plazos en virtud del párrafo 2 de la Regla 16 debe estar claramente justificado en las circunstancias específicas de un determinado asunto.

1.7. Observamos que la solicitud de Australia se basa en parte en razones similares a las de la anterior solicitud conjunta de los participantes de que se prorrogaran los plazos para la presentación de comunicaciones escritas en esta apelación, que consideramos eran factores pertinentes en nuestra evaluación de las circunstancias excepcionales en el marco del párrafo 2 de la Regla 16. En este sentido, señalamos la referencia que hace Australia a la disminución de los efectivos durante la temporada alta de las vacaciones de verano en Australia y otros países del hemisferio sur.

1.8. Australia también sostiene que el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes finaliza en lunes, por lo que los terceros participantes solo disponen de un día hábil para incorporar las reacciones a las comunicaciones de los apelados, presentadas el viernes, en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes. No consideramos que esto constituya en sí mismo una situación excepcional. Por el contrario, esta situación se produce en virtud de los plazos estipulados en los Procedimientos de trabajo siempre que el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes termina en lunes. Al mismo tiempo, puesto que en esta ocasión coincide con una disminución de los efectivos durante el cierre de fin de año y la temporada alta de las vacaciones de verano en los países del hemisferio sur, lo consideramos pertinente para la evaluación en el marco del párrafo 2 de la Regla 16 en las circunstancias concretas del presente asunto.

1.9. Como consideración pertinente adicional, observamos que ni los participantes ni los demás terceros participantes han formulado objeción alguna a esta solicitud. Por consiguiente, consideramos que la concesión de la prórroga del plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes no menoscabaría las debidas garantías procesales de los participantes. No obstante, a fin de garantizar las debidas garantías procesales también con respecto a los demás terceros participantes, debemos hacer extensiva cualquier prórroga concedida a Australia también a los demás terceros participantes.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, párrafo 166.

² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, párrafo 139.

1.10. A la luz de todos los elementos anteriores, consideramos que, en las circunstancias excepcionales del presente asunto, el "cumplimiento estricto" de los plazos ordinarios para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes estipulados en la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo daría por resultado una "falta manifiesta de equidad". Por consiguiente, hemos decidido prorrogar el plazo para la presentación de las notificaciones de los terceros participantes y las comunicaciones de los terceros participantes hasta el 15 de enero de 2015.

Firmada en Ginebra el 17 de diciembre de 2014 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro

ANEXO 6

ORGANISATION MONDIALE
DU COMMERCEORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

WORLD TRADE ORGANIZATION

ÓRGANO DE APELACIÓN

*Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado
indicativo del país de origen (EPO)*Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

AB-2014-10

Resolución de procedimiento

1. El 18 de diciembre de 2014, recibimos una carta enviada conjuntamente por el Canadá, México y los Estados Unidos en el procedimiento arriba mencionado. En esa carta, el Canadá y los Estados Unidos solicitan que en esta apelación la audiencia esté abierta a la observación por el público. Específicamente, el Canadá y los Estados Unidos solicitan que autoricemos la observación por el público de las declaraciones y respuestas a las preguntas de los participantes, así como las de los terceros participantes que acuerden hacer públicas sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas. El Canadá y los Estados Unidos formulan esta solicitud en el entendimiento de que cualquier información designada como confidencial en los documentos presentados por cualquier participante en las actuaciones del Grupo Especial se protegería adecuadamente en el curso de la audiencia. Proponen que se permita la observación por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, con la opción de que la transmisión se interrumpa cuando se debatan cuestiones que afectan a información confidencial o si un tercero participante indica que desea que su declaración oral sea confidencial.
2. Por su parte, México no se opone a que se permita la observación de la audiencia por el público. México solicita que la Sección refleje en su informe que la posición de México es específica para estas actuaciones, sin perjuicio de sus opiniones sistémicas sobre esta cuestión.
3. El 19 de diciembre de 2014, invitamos a cualquier tercero participante que deseara formular observaciones sobre esta solicitud a que lo hiciera a más tardar a las 12.00 h del 6 de enero de 2015. Al vencimiento de ese plazo, solo había respondido el Japón, que indicó que no tenía objeciones a esta solicitud.¹
4. Recordamos que se han presentado y aceptado solicitudes para que se permita la observación de la audiencia por el público en 11 apelaciones anteriores.² En sus resoluciones, el Órgano de Apelación ha declarado que está facultado para acceder a esas solicitudes de los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Estamos de acuerdo con las razones previamente expresadas por el Órgano de Apelación, y con su

¹ Además, el 6 de enero por la tarde el Brasil y Australia respondieron que no tenían objeciones a esta solicitud.

² La primera vez que el Órgano de Apelación autorizó, a petición de los participantes, la observación de la audiencia por el público fue en 2008 en el asunto *Estados Unidos / Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS320/AB/R / WT/DS321/AB/R); la ocasión más reciente en que el Órgano de Apelación ha autorizado la observación de la audiencia por el público ha sido el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R).

interpretación del párrafo 10 del artículo 17 del ESD, a este respecto, y consideramos que se aplican igualmente en circunstancias como las prevalecientes en este procedimiento de apelación.

5. En esta apelación, los participantes solicitan que el Órgano de Apelación permita la observación de la audiencia por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, con la opción de que la transmisión se interrumpa cuando se debatan cuestiones que afectan a información confidencial o si un tercero participante indica que desea que se mantenga la confidencialidad de su declaración oral. A nuestro juicio, esas modalidades servirían para proteger la información confidencial en el contexto de una audiencia abierta a la observación por el público y no tendrían consecuencias desfavorables para la integridad de la función resolutoria del Órgano de Apelación. Consideramos también que, durante la observación por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en apelaciones anteriores, la confidencialidad de la información designada como tal y los derechos de los terceros participantes que no deseaban que sus declaraciones orales fueran observadas por el público quedaron plenamente protegidos.

6. Por consiguiente, autorizamos la observación de la audiencia de esta apelación por el público en las condiciones que a continuación se exponen. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, adoptamos los siguientes procedimientos adicionales a efectos de la presente apelación:

- i. Se permitirá la observación de la audiencia por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, que se difundirá en una sala distinta, a la cual tendrán acceso los delegados de los Miembros de la OMC y los miembros del público en general que estén debidamente registrados.
- j. Las declaraciones orales y las respuestas a preguntas de los terceros participantes que hayan indicado su deseo de mantener la confidencialidad de sus comunicaciones, así como -a petición de cualquiera de los participantes- los debates relativos a información a la que los participantes hayan atribuido carácter confidencial en los documentos presentados al Grupo Especial, no podrán ser observados por el público.
- k. Las solicitudes de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas deberán ser recibidas por la Secretaría del Órgano de Apelación a las 17.00 h, hora de Ginebra, del lunes 9 de febrero de 2015 a más tardar.
- l. Se reservará un número apropiado de asientos en la sala distinta en que tendrá lugar la transmisión por circuito cerrado de televisión para los delegados de los Miembros de la OMC que no son participantes o terceros participantes en este procedimiento. Se ruega a los delegados ante la OMC que deseen observar la audiencia que se registren previamente en la Secretaría del Órgano de Apelación.
- m. Se dará aviso de la audiencia al público en general en el sitio Web de la OMC. Los miembros del público en general que deseen observar la audiencia estarán obligados a registrarse previamente en la Secretaría del Órgano de Apelación, de acuerdo con las instrucciones que figuren en el aviso que se publicará en el sitio Web de la OMC.

Firmada en Ginebra el 7 de enero de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro
